

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“Causas atribuibles a las agraviadas que influyen en el
archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer,
fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado, 2019 –
2020”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Huaman Hoyos, Stephanie Silvana

ASESOR: Lurita Moreno, James Junior

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 73997246

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Vidal Romero, Olga Marleny	Magister en administración de la educación	22506618	0000-0003-0320-6736
2	Espinoza Tello, Erica Patricia	Grado de magíster en derecho mención en ciencias penales	22499457	0000-0003-0969-091X
3	Hidalgo Y Tolentino, Marco Antonio	Abogado	22406961	0000-0002-3747-8265

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tingo María, siendo las 11:30 horas del día Veintisiete del mes de Abril del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|-------------------------------------------|----------------------|
| > MTRA. OLGA MARLENY VIDAL ROMERO | : PRESIDENTE |
| > MTRA. ERICA PATRICIA ESPINOZA TELLO | : SECRETARIA |
| > MTRO. DAVID MELGAREJO ALCEDO | : VOCAL |
| > ABOG. MARCO ANTONIO HIDALGO Y TOLENTINO | : JURADO ACCESITARIO |
| > MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 375-2023-DFD-UDH de fecha 19 de Abril del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **“CAUSAS ATRIBUIBLES A LAS AGRAVIADAS QUE INFLUYEN EN EL ARCHIVAMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2019-2020”** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **STEPHANIE SILVANA HUAMAN HOYOS** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de 17 y cualitativo de MUY BUENO.

Siendo las 12:34 horas del día veintisiete del mes de Abril del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtra. Olga Marleny Vidal Romero
DNI: 22506618
CODIGO ORCID: 0000-0003-0320-6736
PRESIDENTE

Mtra. Erica Patricia Espinoza Tello
DNI: 22499457
CODIGO ORCID: 0000-0003-0969-091X
SECRETARIA

Abog. Marco Antonio Hidalgo y Tolentino
DNI: 22406961
CODIGO ORCID: 0000-0002-3747-8265
VOCAL

**DIRECTIVA N° 006- 2020- VRI-UDH PARA EL USO DEL SOFTWARE
TURNITIN DE LA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO Resolución N° 018-2020-
VRI-UDH 03JUL20 y modificatoria R. N° 046-2020-VRI-UDH, 19OCT20**



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, James Junior Lurita Moreno asesor del PA Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante documento: Resolución N° 1338-2021-DFD-UDH de la bachiller **Stephanie Silvana Huaman Hoyos**, de la investigación intitulado: **Causas atribuibles a las agraviadas que influyen en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Leoncio Prado, 2019 – 2020.**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **24%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 18 de mayo de 2022

James Junior Lurita Moreno
DNI N° 42741576

Código Orcid N° 0000-0002-9619-9987

titulacion.derecho@udh.edu.pe

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

17%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

www.camara.cl

Fuente de Internet

4%

2

1library.co

Fuente de Internet

3%

3

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

2%

4

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

2%

5

repositorio.uigv.edu.pe

Fuente de Internet

2%

6

repositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet



1%

7

eprints.uanl.mx

Fuente de Internet

James Junior Lurita Moreno
DNI N° 42741576
Código Orcid N° 0000-0002-9619-9987

1%

8

repositorio.ucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

9

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico a Dios, por ser nuestro creador y quien nos regala sus bendiciones todos los días.

A mis amados padres, Carlos Huamán Candelario, Roy Leiva Solorzano y Victoria Hoyos Ríos por impulsar mis metas y así poder cumplir una de mis aspiraciones en la vida.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a mi docente y asesor de tesis, maestro James Junior Lurita Moreno, por su apoyo y consejos para concluir con esta tesis.

A mis docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huánuco, por brindar enseñanza de calidad y formarnos como buenos profesionales.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN .	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA PRÁCTICA.....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA METODOLÓGICA	16
1.4.4. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA SOCIAL	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	20
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	21
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	22

2.2.2. TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	23
2.2.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	29
2.2.4. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DESDE EL DERECHO COMPARADO.....	29
2.2.5. BASES LEGALES. LEY N. 30364, PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR...	32
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	34
2.4. HIPÓTESIS.....	34
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	34
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	35
2.5. VARIABLES.....	36
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	36
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	36
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	36
CAPÍTULO III.....	37
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
3.1. TIPO NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
3.1.2. NIVEL O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
3.1.3. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
3.1.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
3.1.5. ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN.....	37
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	38
3.2.1. POBLACIÓN.....	38
3.2.2. MUESTRA.....	38
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	38
3.3.1. TÉCNICAS.....	38
3.3.2. INSTRUMENTO.....	39
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	39
CAPÍTULO IV.....	40
RESULTADOS.....	40

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	40
4.1.1. OBSERVACIÓN DE LA DIMENSIÓN DEPENDENCIA ECONÓMICA	40
4.1.2. OBSERVACIÓN DE LA DIMENSIÓN DEPENDENCIA EMOCIONAL.....	44
4.1.3. OBSERVACIÓN DE LA DIMENSIÓN FALTA DE SOPORTE FAMILIAR.....	47
4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	52
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	52
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	54
CAPÍTULO V.....	60
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	60
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	60
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES.....	65
REFERENCIAS	66
ANEXOS.....	71

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿La mujer tiene actividad económica?	40
Tabla 2 ¿El que solventa los gastos de la familia es el agresor?	41
Tabla 3 ¿La mujer tiene oportunidades laborales?	42
Tabla 4 ¿La mujer cuenta con preparación para realizar actividad laboral?	43
Tabla 5 ¿La víctima refirió tener miedo al agresor?	44
Tabla 6 ¿La víctima presenta baja autoestima?.....	45
Tabla 7 ¿La víctima muestra proceso de inseguridad?	46
Tabla 8 ¿La víctima cuenta con el apoyo de sus familiares?.....	47
Tabla 9 ¿La víctima tiene comunicación con sus familiares?	48
Tabla 10 ¿La familia de la víctima tiene posibilidades de acogerla?	49
Tabla 11 Razón del archivamiento.....	50
Tabla 12 Modalidad de violencia archivada	51
Tabla 13 Interpretación	52
Tabla 14 Correlación entre causas atribuibles a la agraviada y archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer Correlaciones	53
Tabla 15 Correlación entre la dependencia económica y el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer.....	55
Tabla 16 Correlación entre la dependencia emocional y el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer.....	57
Tabla 17 Correlación entre la falta de soporte familiar y el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer.....	58

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿La mujer tiene actividad económica?.....	40
Figura 2 ¿El que solventa los gastos de la familia es el agresor	41
Figura 3 ¿La mujer tiene oportunidades laborales?.....	42
Figura 4 ¿La mujer cuenta con preparación para realizar actividad laboral?43	
Figura 5 ¿La víctima refirió tener miedo al agresor?.....	44
Figura 6 ¿La víctima presenta baja autoestima?	45
Figura 7 ¿La víctima muestra proceso de inseguridad?	46
Figura 8 ¿La víctima cuenta con el apoyo de sus familiares?	47
Figura 9 ¿La víctima tiene comunicación con sus familiares?	48
Figura 10 ¿La familia de la víctima tiene posibilidades de acogerla?	49
Figura 11 Razón del archivamiento	50
Figura 12 Modalidad de violencia archivada.....	51

RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis es determinar las causas atribuibles a la agraviada que influyen en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020, para su desarrollo se ha empleado el tipo de investigación básico o teórico, con un enfoque cuantitativo y nivel descriptivo, el método con el cual se ha trabajado fue el deductivo; para su desarrollo se ha contado con una muestra de 121 casos archivados de investigaciones por violencia contra la mujer archivados en la indicada sede fiscal, obtenido mediante muestro probabilístico al azar, con un nivel de confianza del 95.0% y margen de error del 5.0%.

De los resultados obtenidos se logró la comprobación de las hipótesis, confirmando que existen causas atribuibles a la agraviada que influyen significativamente en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer ya que se observó una correlación positiva alta con un “ r ” = 0,931, aseverando que éstas corresponden a la dependencia económica de la mujer con el agresor, dependencia emocional y falta de soporte familiar, pues en mayoría de casos fueron archivados porque la agraviada no concurrió a las evaluaciones (50.42%), no se presentó a declarar (3.36%), de lo que se colige que la agraviada, luego de ser agredida y denunciar al agresor, ya no continúa con el proceso porque depende económica y emocionalmente de éste y además porque no tiene familia directa que la pueda apoyar, también se determinó que la mayoría de casos archivados corresponde a investigaciones por agresión psicológica.

Palabras clave: Archivamiento, agraviada, agresión, denuncia, investigaciones, mujer, víctima, violencia.

ABSTRACT

The general objective of this thesis is to determine the causes attributable to the aggrieved that influence the filing of investigations for violence against women, in the Leoncio Prado Provincial Criminal Prosecutor's Office, 2019 - 2020, for its development the type of basic or theoretical research, with a quantitative approach and descriptive level, the method with which it has been worked was the deductive one; For its development, a sample of 121 archived cases of investigations for violence against women archived in the indicated prosecutor's office has been used, obtained through random probabilistic sampling, with a confidence level of 95.0% and a margin of error of 5.0%.

From the results obtained, the verification of the hypotheses was achieved, confirming that there are causes attributable to the victim that significantly influence the filing of investigations for violence against women, since a high positive correlation was observed with an $r = 0.931$, asserting that these correspond to the economic dependence of the woman on the aggressor, emotional dependence and lack of family support, since in most cases they were filed because the victim did not attend the evaluations (50.42%), did not appear to testify (3.36 %), from which it is inferred that the victim, after being attacked and denouncing the aggressor, no longer continues with the process because she depends economically and emotionally on him and also because she does not have a direct family that can support her, it was also determined that Most of the filed cases correspond to investigations for psychological aggression.

Keywords: archiving, aggrieved, aggression, complaint, investigations, woman, victim, violence.

INTRODUCCIÓN

El tema de la violencia contra la mujer es muy complejo, pues no puede ser abordado únicamente desde el Derecho de Familia o Penal, sin considerar una serie de elementos que la componen; es decir no solo influyen elementos jurídicos o normativos, sino también económicos, psicológicos, sociales, entre otros que contribuyen a establecer que, tratar la violencia contra la mujer corresponde a un tema de la neuro ciencia, en la cual confluyen además una serie de ciencias y contextos.

Uno de ellos, y que ha podido ser advertido por la tesista y lo que le motivó a investigar, corresponde a averiguar y conocer las razones por las cuales la mujer víctima de una situación de violencia, luego de presentar la denuncia ya no se apersona a las oficinas fiscales a efectos de ser evaluada por el médico legisla o sometida a evaluación por el psicólogo forense, pues solo se satisface con la imputación inicial y la valoración de la ficha de riesgo; se entiende que estos factores son múltiples como la lentitud procesal, la revictimización, desconfianza etc. pero también existen otras razones o causas, atribuibles a la agraviada, pues se pudo observar que en muchos casos las víctimas no acuden a declarar ni a las citas ante el médico legista y psicólogo forense, e incluso muchas de ellas no se dejan notificar, por lo que era necesario averiguar: ¿Cuáles son las causas atribuibles a las agraviadas que influyen en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020?

La presente tiene justificación teórica, porque para su elaboración y desarrollo se ha tenido en cuenta la doctrina y jurisprudencia sobre el tema, además se contó con antecedentes científicos que la respaldan; lo que ha permitido generar epistemología respecto a las razones por las cuales se vienen archivando las investigaciones de casos de la violencia contra la mujer, pero desde la arista de las agraviadas, además tiene relevancia científica porque se ha elaborado un instrumentos que fue aplicado, lo que permitió la comprobación de las hipótesis, arribando a conclusiones y recomendaciones para resolver el problema investigado, generando con ello el aporte jurídico

de la presente investigación.

Durante el desarrollo de la tesis se presentaron una serie de limitaciones en la recolección de datos, pues la situación de emergencia sanitaria por el COVID 19, el acopio de la información llevó más del tiempo previsto, pero se logró recolectar los datos necesarios, siendo la elaboración de la tesis fue viable porque se contó con la bibliografía necesaria, además de los datos para su conclusión.

El desarrollo de la tesis consta de capítulos, en el primero se ha elaborado el problema de investigación que contiene la descripción y formulación, los objetivos, la justificación y trascendencia, limitaciones y viabilidad; en el segundo capítulo se desarrolló el marco teórico que a su vez contiene los antecedentes, bases teóricas, definiciones conceptuales, hipótesis, variables y la operacionalización de variables; en el tercer se elaboró todo el marco metodológico, tanto el tipo, enfoque, método, alcance o nivel, la población y muestra, además de las técnicas de recolección de datos y análisis de la información; en el cuarto capítulo se trabajó los resultados obtenidos y la comprobación de hipótesis y en el quinto capítulo se ha elaborado la discusión de resultados; también se consignaron las conclusiones, recomendaciones, anexos y matriz de consistencia.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia en general y la violencia contra la mujer ha sido y sigue siendo un grave problema en el país, por lo que a fin de regular y establecer una serie de protocolos y/o procedimientos para prevenir y sancionar dichas situaciones, el 24 de diciembre de 1993, se expidió la Ley N° 26260 sobre violencia familiar, pero vista desde una perspectiva netamente civil, es decir, a través de un solo proceso, ante hechos de violencia familiar, el mismo fiscal civil es el encargado de procesar el caso.

Es esencial recordar que la violencia contra la mujer, visto desde un enfoque de género, hay que tener en cuenta que desde el Convenio de Belem do Pará de 1994, se reconoce que la mujer, a nivel mundial vive graves situaciones de desigualdad, además de la constante violencia de género, pues la mayoría de estados, sociedades y familias, considera que el género femenino se encuentra en una escala inferior al masculino y aunque el discurso de los estados sea otro, la verdad es que la mujer no se encuentra en igualdad frente al varón, lo que genera además no solo discriminación social, sino la justificación de violencia sexual, laboral económica, familiar, etc.

En el Perú, luego de casi 20 años de haber suscrito el Convenio de Belem do Pará, el 23 de noviembre del 2015, promulgó la Ley N 30364, un nuevo marco regulador del problema de la violencia contra las mujeres y los miembros de la familia, es entendido, que no sólo reconoce la necesidad de proteger a la mujer frente a los actos de violencia de género, sino que reconoce que la violencia de género y la violencia familiar es un tema de salud pública por la Organización Mundial de la Salud y por lo tanto el Estado debe tener una adecuada política de prevención y sanción, (OMS, 2015, p. 56)

El marco legal que aborda la problemática de la violencia contra la mujer y los miembros de la familia ha priorizado la prevención, atención y erradicación de la violencia contra la mujer y otros miembros de la familia, es

decir, el Estado ha determinado que no se debe actuar sólo después de que la violencia ha ocurrido. No obstante, en base a los índices de violencia familiar registrados a las comisarías, se puede establecer que se reportan 23 incidentes de violencia contra la mujer por hora en todo el territorio nacional, frente a 14 casos por hora en el 2019 en todo el territorio nacional (Perú 21, 2018)

Frente a ello, y a pesar de que a la fecha se han tipificado todos los tipos de violencia familiar y se ha ampliado el marco punitivo para incluir el maltrato sin lesiones como una forma de delito, se observa que la tasa de casos de violencia familiar no ha disminuido, y de hecho va en aumento, pues existe la percepción de que el Estado no está brindando la protección adecuada a las víctimas, (Correo, 2018)

Ello mismo viene ocurriendo en la ciudad de Tingo María, donde las cifras de casos de violencia contra la mujer van en aumento, sin embargo también se puede observar un gran índice de archivamiento de las investigaciones de violencia contra la mujer, por ejemplo, durante el 2019 y 2020, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado que cumple función de especializada en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el 95.00% de casos fueron archivados, muchos de ellos porque la mujer no acudió a ratificarse, no acudió al médico legista o entrevista única en Cámara Gesell, es mas no se recibieron las notificaciones, dejando a los operadores de justicia, Fiscales sin la posibilidad de continuar con la denuncia, acusar e ir a un posible juicio oral, donde se pueda sancionar al agresor, pero muchas de ellas, pasado el tiempo volvieron a denunciar nuevos casos de violencia contra la mujer, por lo que, resulta importante conocer dichas causas para atender las mismas y evitar que estos sean archivados, lo que acarrea una sensación de inoperatividad de la justicia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cuáles son las causas atribuibles a las agraviadas que influyen en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿La dependencia económica es una causa atribuible a la agraviada que influye en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020?

PE2. ¿La dependencia emocional es una causa atribuible a la agraviada que influye en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020?

PE3. ¿La falta de soporte familiar es una causa atribuible a la agraviada que influye en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar las causas atribuibles a las agraviadas que influyen en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Establecer si la dependencia económica es una causa atribuible a las agraviadas que influye en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

OE2. Establecer si la dependencia emocional es una causa atribuible a las agraviadas que influye en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020

OE3. Establecer si la falta de soporte familiar es una causa atribuible a las agraviadas que influye en el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

1.4. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA TEÓRICA

La presente tesis tiene justificación teórica, porque para su elaboración y desarrollo se ha tenido en cuenta la doctrina y jurisprudencia que respalda el tema, además como antecedentes se ha considerado una serie de investigaciones científicas, regionales, nacionales e internacionales (Castillo, 2021, p. 142), por ende, a partir de ella se genera la epistemología sobre el tema referido a las causas por las cuales se vienen archivando las investigaciones de casos de la violencia contra la mujer, pero desde la arista de las agraviadas, ya que gran porcentaje de ello ocurre porque la víctima no se ratificó no fue evaluada por el médico legista o psicólogo, que resulta importante conocer para poder atender las mismas y evitar con ello que éstos sean archivados y cree una sensación de impunidad.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA PRÁCTICA

Se dice que una tesis tiene justificación y trascendencia práctica si las propuestas que se presentan van a contribuir a resolver el problema investigado, (Zevallos, 2020, p. 104), el desarrollo de la investigación y los resultados a los que se arribe, logrando contrastar las hipótesis formuladas en su oportunidad, van a ser útiles para resolver el problema planteado u ofrecer pautas para su solución, lo que va a ir en beneficio de las mujeres que son víctimas y potenciales víctimas, en tal sentido constituye un aporte científico para el Derecho.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA METODOLÓGICA

La tesis tiene trascendencia metodológica, ya que gracias a ella se ha diseñado instrumento para recolectar y medir los resultados, además,

en el desarrollo de la investigación se ha observado de modo estricto, todos los pasos establecidos para la investigación científica (Zevallos, 2020, p. 101), por ende, ha permitido arribar a resultados importantes para solucionar el problema que se presenta respecto a la violencia contra las mujeres.

1.4.4. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA SOCIAL

La investigación tiene justificación y trascendencia social porque a partir de los resultados obtenidos, que permitieron la comprobación de las hipótesis, se presenta el aporte jurídico (Zevallos, 2020, p. 104), ya que se ha hecho un diagnóstico analítico, tanto del problema general y objetivos que se han advertido, por ende, se arribó en propuestas para las soluciones, que van a repercutir en beneficio de las mujeres de Leoncio Prado.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones de una tesis, corresponden a los obstáculos y dificultades la investigadora atravesó en el desarrollo de la investigación; (Castillo, 2021, p. 106); el tema desarrollado en la investigación tiene repercusión nacional, no obstante, por factor económico, porque el tesista no cuenta con beca ni subvención de entidad estatal o privada, se ha delimitado al espacio geográfico de en Leoncio Prado, en la ciudad de Tingo María, por otro lado la recolección de datos, que realizó en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, que cumple función de especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sobre los casos archivados en el 2019 y 2020; otras de las limitaciones corresponde a la temporalidad, pues por la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID 19, la investigadora ha coordinado con los fiscales a efectos que se autorice el ingreso y revisión de casos.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Pese a existir limitaciones o dificultades, el desarrollo de la investigación fue viable, porque la tesista va a contar con total la bibliografía necesaria, tanto

el físico como virtual, además, (Zevallos, 2020, p. 106), se tuvo acceso a los datos de los casos archivados por violencia contra la mujer, y la posibilidad de contactarse con los fiscales, también se cuenta con el apoyo del asesor de tesis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Ruiz, E. (2015). *Efectividad de las Medidas de Protección para proteger de la violencia intrafamiliar a la mujer.* Tesis de la Universidad Militar Nueva Granada para optar el grado de abogado.

Para Ruiz (2015), en su trabajo referido a las medidas de protección para proteger la violencia intrafamiliar a la mujeres, concluye que las medidas de protección expedidas a favor de las mujeres agredidas en contra de los agresores en el país de Colombia, a través del tiempo se han implementado nuevas leyes que penalizan la violencia contra la mujer, por lo tanto, estas leyes desarrolladas no cumplen con el propósito de evitar que se sigan presentando actos de agresión en contra de las mujeres, debido a que las autoridades administrativas de justicia, no han venido aplicando la ley correctamente, aunado al hecho de que no cuentan con recursos económicos para desarrollar políticas públicas que permitan el buen funcionamiento de las medidas de protección otorgadas a las víctimas.

García, L. (2013), *Criminología y violencia familiar: una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador.* Tesis de la Universidad de Castilla la Mancha para obtener el grado de Doctor.

Según la citada autora García (2013) nos da a entender que las leyes que castigan la violencia familiar son ineficaces, por lo que debería tipificarse como delito grave y no debería ser indultado por la víctima, y los agresores deberían ser llevados a programas de reeducación para concienciarlos y evitar que sigan cometiendo tales actos, sin perjuicio de que merezcan un castigo adicional si reinciden en tal conducta. Por otro

lado, las víctimas de violencia familiar deben ser separadas del lugar donde se produjeron los actos de agresión para evitar que experimenten angustia psicológica al recordar lo ocurrido.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Arriola Céspedes, Inés Sofía, (2013). Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género? Análisis de casos con resolución de la Segunda Sala de Familia de Lima entre setiembre - diciembre 2011, tesis para obtener el grado de magister en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú; en la que concluye que es un hecho que estamos ante un problema social que lesiona los derechos humanos, ya que sus víctimas encarnan el sufrimiento que este tipo de violencia conlleva, desde su mínima expresión, considerando lo que entendemos por salud, hasta la máxima expresión de este tipo de violencia cuyo resultado es la muerte, una larga franja que compromete derechos como la integridad personal y la libertad. En este sentido, no podemos dejar de considerar que una protección más amplia requiere de un tratamiento especial, estamos hablando de 2 procesos, un proceso especial de infracción a la Ley contra la Violencia Familiar que proteja verdaderamente los derechos de las víctimas, desde la protección preventiva, donde no existe daño, hasta las acciones u omisiones que generen una falta contra la víctima, proceso que debe estar bajo la competencia de los tribunales penales de familia, que incluyan medidas de protección con el solo mérito de la denuncia, considerando el dictado de medidas autosatisfactivas. El maltrato y la violencia psicológica, incluidas las amenazas, que no causen daño físico o psicológico, deben tramitarse dentro de este proceso especial, junto con las faltas, con un mínimo de formalismo, de modo que se protejan rápidamente los derechos de las personas a su integridad física, emocional y psicológica y a su salud mental, a fin de prevenir posibles daños a la persona derivados de la violencia familiar. Al ser la violencia familiar un delito, el procedimiento penal protegerá la

integridad corporal, emocional y psicológica de la víctima, así como su salud física y mental, ya que la víctima debe ser salvaguardada de posibles daños a su salud física y mental.

Carhuas Huamán, Santiago L. (2019). Efecto de la Ley N° 30364 en la carga procesal por los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjui, en el período 2013 – 2016. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal por la Universidad César Vallejo, en la cual el autor concluye que: el efecto de la Ley N° 30364 en el JIP de Juanjui ha sido positivo porque a comparación de los casos tramitados con la ley anterior, ha disminuido la carga procesal, podemos afirmar que la aplicación de la ley es ostensiblemente positiva porque ha establecido un proceso diferente para los casos de violencia familiar; sin embargo, el autor no ha tenido en cuenta que son muchos los casos archivados, sobre todo los de lesiones psíquicas, porque la ley no ha establecido un protocolo o instrumento válido para determinar la gravedad de las lesiones psíquicas; en consecuencia, muchos casos fueron archivados o remitidos a los Juzgados de Paz.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Melgarejo Alcedo, David. (2011) "El proceso único en los actos de violencia familiar y la tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas, en los juzgados civiles en tingo María – 2009"; para obtener el grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, 2011. En la que concluye que el 100% de las demandas admitidas, en la etapa postulatoria menos de la cuarta parte de la población total de víctimas comparece en el proceso, en menos de la mitad de las demandas el agresor está presente, sólo el 42% a sido resuelto con sentencias, y el 36% fueron archivadas por inconcurrencia de las partes; Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, en el 36% de los casos no se han dictado medidas de protección, y el 54% no ha cumplido los plazos, por lo que deberían incorporarse nuevas herramientas procesales que aporten

doctrina procesal, como el proceso urgente y medidas autosatisfactivas que permitan mejorar el servicio de las víctimas de violencia familiar y así se puedan beneficiar los justiciables.

Rabanal Cachay, Angielly. (2017). La Ley N° 30364 y el delito de lesiones por violencia familiar – maltrato psicológico en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, período enero – diciembre 2017. Tesis para la obtención del título de abogada por la Universidad de Huánuco. En la cual la autora concluye que: a pesar que los casos de violencia familiar, en contra de las mujeres por su condición de tal y contra miembros o integrantes del grupo familiar, tiene gran relevancia en Huánuco, pues dentro del alto índice de procesados se encuentran los casos de violencia psicológica, en los cuales existe una protección ineficaz, debido a que no se cuenta con instrumentos o protocolos técnicos especializados para determinar el grado de lesión psicológica, por lo que al momento de la decisión, ésta no es objetiva, vulnerando los derechos de las víctimas, ya que los fiscales deciden archivar la investigación, es decir, no formalizarla o sobreseerla.

En realidad, se trata de un hecho habitual debido a la dificultad de determinar objetivamente la gravedad de las lesiones psíquicas, necesaria para establecer el tipo de delito. En algunos casos, se remite el caso a los Juzgados de Paz para que lo tramiten como delito leve, o se prefiere archivar el caso, dejando a las víctimas indefensas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Ley N° 30364 la define como:

“cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las

mujeres: la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra”.

2.2.2. TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Maltrato. El término "maltrato" es bien conocido y con frecuencia se utiliza erróneamente para designar cualquier conducta insultante, ya sea deliberada o involuntaria. Sin embargo, el término "maltrato" tiene una connotación muy particular que es crucial comprender para no minimizar los impactos del abuso.

El maltrato es una violencia deliberada e injustificada que causa daño. Cuando la violencia se produce en una relación en la que las partes se deben cuidado y protección, se considera maltrato. Entonces afirmamos que ha habido un trato incorrecto y que ha sido intencionado, ya que no ha sido un accidente.

El maltrato puede ser físico, psicológico o sexual. Por lo general, se consideran malos tratos físicos las agresiones o asaltos intencionados que incluyen el uso de la fuerza y que pueden provocar lesiones, enfermedades o la muerte. Esto incluye puñetazos con puños u objetos, golpes, uso de armas, mordeduras, bofetadas, empujones, lanzamiento de objetos, estrangulamientos, zarandeos, etc. (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015).

El maltrato emocional es el más frecuente y es tan perjudicial para la salud y el bienestar humano como la violencia física. Este tipo de

violencia puede manifestarse en una amplia gama de formas sutiles, y su objetivo común es dañar el sentido de bienestar e identidad de la víctima (Castillo Aparicio, 2015, p. 137).

El abuso sexual es un suceso que ocurre sin el consentimiento de la víctima y abarca tanto la agresión sexual consumada como la tentativa. La falta de permiso y el deseo de contacto sexual son claves en este tipo de abuso, el cual sigue rodeado de muchos tabúes.

Maltrato en la pareja. El maltrato dentro de las relaciones de pareja (en matrimonios, uniones de hecho, noviazgos, etc.) se ha identificado últimamente como un grave problema social, es decir, dentro de las relaciones de pareja. (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015).

La relación de pareja constantemente determinada por el uso de la violencia verbal y física alude a la incapacidad del manejo del acuerdo, donde predominan estereotipos de género dominantes, el macho es más que la hembra, niveles de dependencia económica y énfasis en el diálogo funcional que mantiene a la pareja en un proceso de incitación permanente a asumir actitudes violentas. Se encuentra que también en ocasiones la condición femenina vuelve altamente vulnerable a la mujer en ciertas formas específicas de violencia, que se ejercen sobre ella en el ámbito doméstico, (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2010, p. 76)

Violencia de género. El término “violencia de género” abarca mucho más que la violencia que ejercen sobre las mujeres algunas parejas masculinas, pues se refiere también a la violencia que sufren las mujeres desde su infancia hasta su vejez a manos de varones que en muchos casos se originan como formas agravadas en el ciclo de la violencia familiar que sufren, pero en este caso por el hecho de ser mujeres, que incluso abarcan situaciones de feminicidio como la conducta más grave derivada de la violencia de género (OMS, Nota Descriptiva 239, 2014).

La definición más empleada de violencia de género es la elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que dice que la "Violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en el vida privada" (Artículo 1 de la "Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer", 20 de diciembre de 1993).

Formas de maltrato familiar y daño emocional en la mujer. Las víctimas permanentes de maltrato doméstico pueden adquirir baja autoestima, inseguridad y graves problemas sexuales y psicológicos. Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia en la pareja se refiere a acciones que infligen daños físicos, sexuales o psicológicos en el marco de una relación íntima, como agresiones físicas, coacción sexual, abusos psicológicos o comportamientos controladores. (Díaz Poné, 2014).

Maltrato físico. Cuando la víctima es sometida a empujones, tirones de pelo, bofetadas, torceduras, mordeduras, cortes, golpes de puño, golpes con objetos, palizas, quemaduras, etc. Cuando la víctima es un niño, se utiliza el término maltrato infantil.

Para Varsi, la violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción del otro (Varsi; 2011, p.335).

Aguilar, entiende por violencia física toda acción destinada a causar un daño en la integridad física y salud de la persona, y que, en la generalidad de los casos, deja huellas visibles perceptibles por los sentidos; el daño físico comprende heridas contusas, heridas cortantes, contuso-cortantes, equimosis, tumefacciones, escoriaciones, hemorragias, (Aguilar; 2013, p. 199)

Maltrato psicológico. Cuando una persona intenta descalificar a otra mediante insultos, extorsión, manipulación, amenazas, abandono y

discriminación. Una víctima de este tipo de maltrato en la infancia tiene más probabilidades de sufrir violencia psicológica, física y sexual por parte de su pareja en la edad adulta, y sus hijos también tienen más probabilidades de sufrir algún tipo de violencia.

Dado que la mayoría de los comportamientos desvalorizadores en las relaciones humanas están permitidos y aceptados socialmente, a las víctimas de este tipo de violencia les resulta difícil reconocerse como víctimas de maltrato psicológico, (Bendezú Barrionuevo, 2012, p. 40).

La llamada violencia psicológica está referida a los daños psíquicos que se infligen a un cónyuge por la conducta del otro. El daño psíquico consistente en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño puede originar desde la relativa pérdida de autonomía negocial hasta limitaciones de diversa magnitud en el disfrute de la vida, sin dejar de mencionar la dificultades i la imposibilidad para acceder al trabajo, la pérdida de capacidad de la persona para valerse por sí misma, la perturbación experimentada en la vida de relación familiar y social, la repercusión en los afectos y en la creatividad, las depresiones e inhibiciones en general. El daño psicológico genera por consiguiente, una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad. (Placido; 2002, p.198); en casos extremos, pueden llegar a intentos de suicidio o hasta la muerte (Aguilar; 2013, p. 200). Por su parte, **USAID** considera que una concepción de la violencia como grave y susceptible de denuncia, sólo cuando implica un daño físico, subestimándose el daño emocional a la víctima y tomándose como algo “normal”, de manera que queda impune la falta, lo que no es correcto, pues la violencia psicológica es tan dañina en el agraviado como las lesiones físicas sufridas (USAID, 2009, p. 34).

Violencia sexual. Se considera delito independientemente de que la víctima sufra daños corporales. Se trata de un comportamiento sexual que se realiza contra la voluntad de una persona. En general, las mujeres constituyen la mayoría de las víctimas (niñas, adolescentes y adultas).

La violencia sexual es una de las formas más frecuentes de violencia en el seno de la familia. El contexto familiar o amistoso, que desde la perspectiva de un profano parecería indicar un mayor grado de confianza y seguridad, paradójicamente revela la realidad exactamente opuesta: el mayor número de agresiones contra la libertad sexual e indemnidad sexual se producen en este entorno.

A pesar de que la actual regulación de la violación sexual permite reprimir los ataques contra la autodeterminación sexual perpetrados por un cónyuge contra el otro en base a la identidad del bien jurídico penalmente protegido, existe un menor reconocimiento social de la violencia sexual cometida por la propia pareja dentro del matrimonio. (Reyna; 2011, p. 283-288)

Violencia económica. Existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro (Núñez Molina y Castillo Soltero; 2009, p.72)

La nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia la define como “la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

La pérdida sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;

La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”

Protección a la mujer. Se ha observado que la situación real de violencia contra la mujer en el contexto familiar es un tema de salud pública como lo establece la OMS, ya que este problema no solo afecta al país, sino que se presenta a nivel mundial, por lo que es necesario eliminar cualquier forma de violencia contra la mujer, particularmente en el contexto familiar, la cual no solo se refleja en los golpes o lesiones físicas, sino psicológicas, pero también existen otros tipos de violencia como la violencia basada en el sexo. Ante esta situación, el Estado debe implementar una política que permita la protección real y efectiva de las mujeres, no sólo en el contexto de la represión o el castigo, que no está mal, pero no puede ser el único, ya que se debe abordar el problema para lograr la erradicación o al menos la reducción de los casos de violencia. Por lo tanto, es esencial empoderar a las mujeres y erradicar el machismo, el concepto de que las mujeres son propiedad de los hombres o ciudadanas de segunda clase. Esto se logrará con una adecuada política de información y difusión a través de charlas, publicidad y educación, es decir, formar a los niños a través de valores de que debe haber respeto hacia la mujer, pero también es importante que cuando se den situaciones de conflicto entre hombres y mujeres, entre los que aún no se han dado casos de violencia, pero están en las primeras fases de la misma, puedan acudir a centros de terapia gratuitos, en los que reciban ayuda psicológica, (Bendezú Barnuevo, 2012, p. 176); Es fundamental que, una vez sancionado el agresor, el castigo no sólo incluya una dosis de represión o castigo, es decir, penas cortas pero efectivas, sino que se trabaje con el agresor a través de un tratamiento psicoterapéutico obligatorio, para que al salir en libertad no vuelva a cometer actos de agresión contra la mujer; por lo tanto, el castigo debe ser preventivo, más que represivo. Es importante destacar que, si se desea erradicar la violencia, particularmente en el contexto familiar, se requiere el cumplimiento de un adecuado sistema de prevención y sanción, pero se observa lo contrario, ya que el número de casos ha aumentado en lugar de disminuir., (Aguilar Llanos, 2013, p. 214)

2.2.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de amparar o cautelar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley. (Castillo, 2017, p. 216)

Tipos de medidas de protección

1.- retiro del agresor del domicilio.

2.- impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.

Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor.

Inventario sobre sus bienes. cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

2.2.4. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DESDE EL DERECHO COMPARADO

La violencia contra las mujeres se da en muchas culturas y en todos los sectores socioeconómicos; por ello, examinamos varios estatutos internacionales que intentan controlar, de forma más o menos completa, la violencia de género o contra las mujeres.

Argentina. El año 2009 se dictó la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La norma citada reconoce el derecho internacional vigente sobre la materia, pues

en su artículo 3 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como los derechos consagrados en la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Uruguay. En 2017 se aprobó una de las leyes más recientes de la región sobre la materia, la Ley N° 19.580 de Violencia hacia las Mujeres basada en Género. Su objetivo es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género e incluye a mujeres de todas las edades, mujeres trans y mujeres con diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencias, origen cultural y étnico-racial o discapacidad, sin distinción ni discriminación. Establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación. Para ello, establece medidas y políticas de prevención, protección, sanción y reparación de la violencia, y declara de máxima prioridad la erradicación de la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Chile. la situación de violencia se denuncia en la policía de investigaciones o Carabineros, quienes deben remitirla al Juzgado Civil. También se puede denunciar o demandar de modo directo en el Juzgado Civil correspondiente al domicilio de la víctima; sin embargo, cuando los actos constituyen crímenes o delitos como: Lesiones graves o menos graves, intento de homicidio, violación, amenaza, abusos deshonestos, etc. se tramitan en el Juzgado del Crimen del lugar donde se produjo el hecho. A través de la interposición de la denuncia o demanda se da inicio al juicio de violencia intrafamiliar.

Colombia. aprobó en el año 1996 la Ley N° 294 por la cual se desarrolla el artículo 42° de la Constitución Política y se dictamen normas para “Prevenir, Remediar y Sancionar La Violencia Intrafamiliar”. Modificada por la Ley 5757 del 2000 El objeto de la Ley es buscar un

tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia familiar, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad. Establece procedimientos, medidas de protección y asistencia a las víctimas del maltrato. La competencia para otorgar las mencionadas medidas de protección está asignada a las comisarías de familia y recientemente a los/as jueces de conocimiento.

Distrito Federal de México. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del año 2007, tiene por objeto coordinar la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta ley cuenta con su reglamento desde el 2008, el que modificó el procedimiento de Alerta de Violencia de Género. Otras normas relevantes sobre la materia, aprobadas en este país son Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2014), que establece diversas hipótesis de discriminación relacionadas con la violencia de género, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2015), que regula la implementación de campañas permanentes de concientización sobre la igualdad y establece como objetivo de la Política Nacional, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Brasil. Brasil fue pionero en la región con una ley que lleva el nombre de una mujer por años fue abusada, la Ley N° 11.340 (Lei Maria da Penha) del 7 de agosto de 2006. Esta ley tiene por objeto crear mecanismos para inhibir y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos establecidos en el art. 226 de la Constitución Federal, el cual señala que es deber del Estado asegurar la

asistencia a la familia respecto de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para evitar la violencia en el ámbito de sus relaciones. También tiene por objeto adecuarse a lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y de la Convención Interamericana para Prevenir y castigar la violencia contra la mujer.

España. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género tiene por objeto actuar contra la violencia. Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tiene por objeto hacer efectivo el derecho de mujeres y hombres a la igualdad de trato y de oportunidades. A pesar de que no se menciona en la normativa anterior, existe un programa conocido como Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén), de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. también hay centros de rehabilitación creado por la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas.

2.2.5. BASES LEGALES. LEY N. 30364, PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Con fecha 23 de noviembre del 2015 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley arriba mencionada, derogando expresamente la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, así como las demás leyes y disposiciones que se le opongan, el hecho de haber reparado en la importancia del derecho a la integridad psíquica de la persona, que en el ámbito penal tenía una total desprotección al no haberse establecido una forma de cuantificar este tipo de lesión, a pesar de lo anterior, debemos señalar que esta nueva ley no es una mejora frente a su antecesora en materia de problemática familiar, pues se han desconocido 22 años de experiencia y especialización de los Jueces y Fiscales de Familia que conocían de estos casos, y peor aún, se ha

eliminado toda intervención de los Fiscales de Familia, quienes anteriormente dirigían y realizaban la investigación y estaban facultados para actuar en representación de la víctima. Actualmente, el tema de la violencia familiar es puramente punitivo-represivo, como lo demuestra el hecho de que el Juez de Familia sólo hace una breve comparecencia para dictar medidas de protección y remite el caso al Fiscal Penal para que conozca del delito relacionado con hechos de violencia familiar., donde un Juez Penal emitirá sentencia condenatoria o absolutoria, (Aguilar Llanos, 2013, p. 279)

Debido al incremento de los casos de feminicidio, la penalización de la violencia intrafamiliar es una respuesta política y social. Sin embargo, esta no es la mejor forma de combatir este problema social, ya que involucra no sólo la dignidad de la persona y sus derechos conexos, sino también las relaciones, afectos, valores y fines trascendentales del entorno familiar; el aumento de las penas desalentará a las víctimas -en su mayoría mujeres, niños y ancianos- a denunciar el maltrato, emocional, económica y familiar, (Núñez Molina & Castillo Soltero, 2009, p. 154)

Aunado a lo señalado, diremos que al haberse suprimido el maltrato sin lesión como una de las modalidades de violencia familiar se retrocede en la posibilidad de actuar en forma preventiva en la fase inicial de la violencia, cayendo nuevamente en el error de actuar cuando se ha producido un daño mayor en la víctima, (Ramos Ríos, 2013, p. 212)

La nueva ley nada dice de los actos que atentan contra la integridad física pero que no llegan a generar un daño físico visible, como los empujones, jalones de cabello, puntapié leve, bofetada, golpes en la cabeza, lanzar objetos sin causar daño, etc.; pues de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 26 de la ley, se establece que, los certificados de las evaluaciones físicas deben consignar necesariamente la calificación de días de atención facultativa así como la calificación de días de incapacidad, en cuanto se refiere a la violencia psicológica, (Reyna Alfaro, 2011, p. 203)

El maltrato sin lesión como figura autónoma de otras modalidades de violencia permite distinguir conductas que por su menor intensidad pueden ser tratadas en forma oportuna, de manera preventiva y no judicializada teniendo en cuenta el bienestar no sólo de la víctima, la rehabilitación del agresor sino del entorno en el que viven, (Plácido Vilcachagua, 2002, p. 134).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) **Ley.** Norma o regla establecida por el Congreso de la República que es de obligatorio cumplimiento mientras se encuentra vigente.
- b) **Prevención.** Medida o disposición cautelar adoptada con antelación para evitar que se produzca un acontecimiento negativo.
- c) **Sanción.** Penalidad que se impone a una persona por haber infringido una norma jurídica o un deber establecido en ella.
- d) **Erradicar.** Eliminar o suprimir una cosa de manera completa o definitiva, especialmente algo negativo o perjudicial y que afecta a una o muchas personas.
- e) **Protección.** Es la acción y la consecuencia de proteger. Definiendo a proteger como evitar que una cosa, objeto o persona sufra un daño o ayudar a que sea resguardada de un mal; apoyar o favorecer una cosa, un proyecto o una persona.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. Existen causas atribuibles a las agraviadas que influyen significativamente en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

Ho. Existen causas atribuibles a las agraviadas que no influyen significativamente en el archivamiento de las investigaciones por

violencia contra la mujer, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. La dependencia económica es una causa atribuible a las agraviadas que influye de modo significativo en el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

Ho. La dependencia económica no es una causa atribuible a las agraviadas que influye de modo significativo en el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

HE2. La dependencia emocional es una causa atribuible a las agraviadas que influye de manera significativa en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

Ho. La dependencia emocional no es una causa atribuible a las agraviadas que influye de manera significativa en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

HE3. La falta de soporte familiar es una causa atribuible a las agraviadas que influye de modo significativo en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020

Ho. La falta de soporte familiar no es una causa atribuible a las agraviadas que influye de modo significativo en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Vx. Causas atribuibles a las agraviadas

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vy. Archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores
Vx. Causas atribuibles a las agraviadas	Dependencia económica	Actividad económica Agresor solventa a la familia Oportunidades laborales Preparación
	Dependencia emocional	Miedo al agresor Baja autoestima Proceso de inseguridad
	Falta soporte familiar	Apoyo familiar Comunicación familiar Posibilidades de acogimiento
Vy. Archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer	Motivo	No evidenció agresión La agraviada no concurrió a declarar No concurrió a las evaluaciones Rectificó la imputación
		Tipos de violencia contra la mujer

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación desarrollado en la presente tesis es el básico o teórico, porque a través de la misma se ha generado epistemología jurídica, en la búsqueda de solución de los problemas de la sociedad dentro de un marco normativo, (Cazau, 2006, p. 123).

3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de la tesis es el de una investigación cuantitativa, los indicadores de cada variable han sido medidas, mediante la estadística descriptiva, a efectos de comprobar las hipótesis, (Carrasco, 2009, p. 69)

3.1.2. NIVEL O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

El nivel de la tesis es el descriptivo, que fenómeno estudiado ha sido descompuesto en cada una de sus partes y características, las que han sido descritas. (Hernández S., 2014, pág. 38)

3.1.3. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

El método que se ha empleado en el desarrollo de la presente investigación fue el deductivo, porque se ha partido de lo general hacia lo particular, (Hernández S., 2014, p. 39)

3.1.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis tiene un diseño no experimental, porque la tesista no ha manipulado las variables, sino que las observó y analizó tal y cómo se presenta en la realidad, (Carrasco, 2009, p. 65)

3.1.5. ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN

M ← O

M = muestra

O = observación de variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población para el desarrollo de la presente investigación, fue finita pues estuvo conformada por los 427 casos de investigaciones archivadas de Violencia Contra Mujer, tramitados en la Fiscalía Penal Corporativa en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de Leoncio Prado durante el 2019 y 2020

3.2.2. MUESTRA

La obtención de la muestra fue probabilística al azar, por ende, habiendo obtenido de la fórmula de estadística, con un nivel de confianza del 95.0% y margen de error del 5.0%, corresponde a:

Casos = 121

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

- a) **Análisis de casos.** Se aplicó a los casos archivados que fueron tramitados en la Fiscalía Penal Corporativa en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de Leoncio Prado durante el 2019 y 2020, de modo específico en casos de violencia contra la mujer
- b) **Análisis documental.** Se analizó revisar distinta bibliografía: textos, manuales, revistas, tanto físicos como de internet de distintos autores nacionales y extranjeros

3.3.2. INSTRUMENTO

a) **Guía de análisis.** Se elaboró una guía de análisis con los datos generales de cada caso, y una serie de datos que respondan a cada indicador, que fue anotado por el investigador, para luego ser tabulados.

b) **Fichas bibliográficas:** de texto, resumen y comentarios

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Luego de su recolección, los datos fueron ordenados y clasificados según las variables determinadas para su correspondiente análisis, previo a ello se realizó la prueba de confiabilidad por el sistema Alfa de Cronbach, obteniendo como resultado el siguiente:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left(\frac{\sum_{i=1}^K \sigma_{Y_i}^2}{\sigma_X^2} \right)$$

α (ALFA) = 0.9505234

K (NUMERO DE ITEMS) = 10

$\sum V_i$ (VARIANZA DE CADA ITEM) = 11.84

V_t (VARIANZA TOTAL) = 63.36

Por lo que, de acuerdo a la tabla de confiabilidad, el coeficiente obtenido es 0.950, lo que significa que es bastante bueno para continuar con la aplicación de los instrumentos.

Los datos obtenidos han sido procesados mediante la estadística descriptiva logrando obtener los porcentajes, que fueron presentados en tablas, figuras y un análisis por cada uno de los resultados obtenidos, para tal efecto se ha empleado el estadístico SPSS, logrando obtener resultados con los cuales se logró la comprobación de hipótesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. OBSERVACIÓN DE LA DIMENSIÓN DEPENDENCIA ECONÓMICA

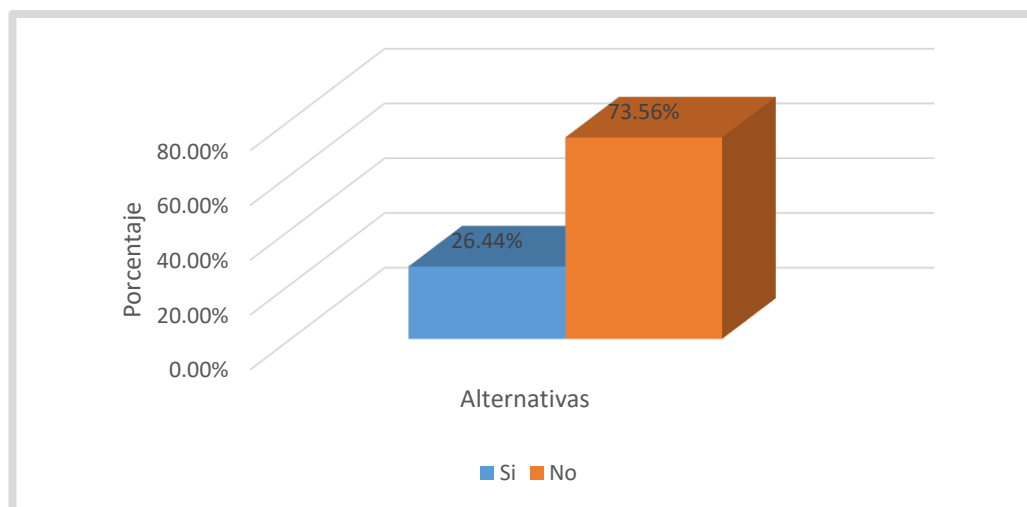
Tabla 1

¿La mujer tiene actividad económica?

Alternativas	f	%	Fi
Si	32	26.44%	26.44%
No	89	73.56%	73.56%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 1

¿La mujer tiene actividad económica?



Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión dependencia económica se midió el indicador si la mujer tiene actividad económica; siendo que de los casos archivados se obtuvo que la gran mayoría que corresponde al 73.56% la víctima no tiene actividad económica, mientras que en el 26.44% si, de ello se colige que una de las causas relevantes por las cuales se archivan los casos, es porque la víctima no tiene trabajo o actividad económica, siendo dependiente del agresor.

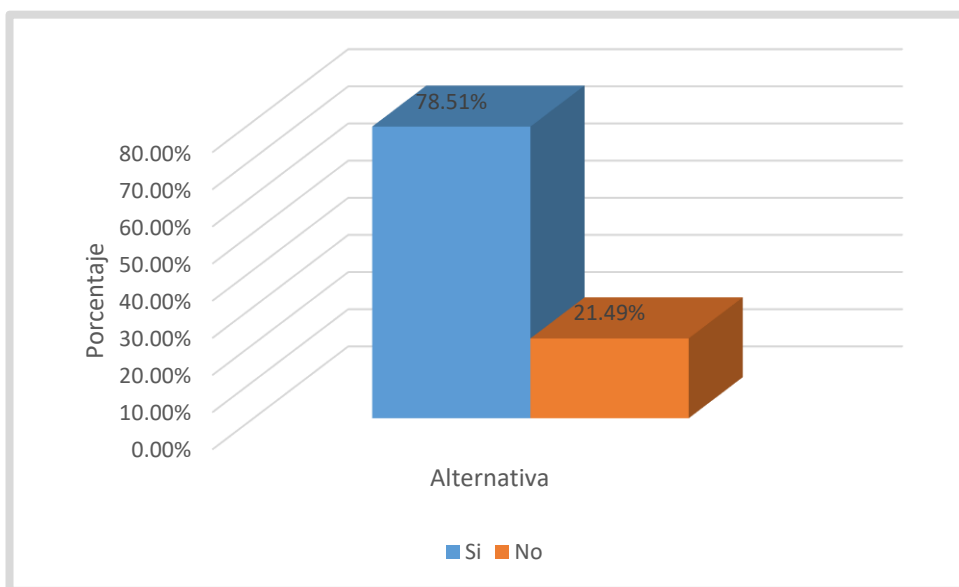
Tabla 2

¿El que solventa los gastos de la familia es el agresor?

Alternativas	f	%	Fi
Si	95	78.51%	78.51%
No	26	21.49%	21.49%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 2

¿El que solventa los gastos de la familia es el agresor



Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión dependencia económica se midió el indicador si el que solventa los gastos de la familia es el agresor, al respecto se evidencia que la gran mayoría de casos archivados que corresponde al 78.51%, el agresor es quien mantiene a la familia, mientras que en el 21.49% ello no ocurre, de ello se colige que una de las causas relevantes por las cuales se archivan los casos, corresponde a que el agresor mantiene a la familia.

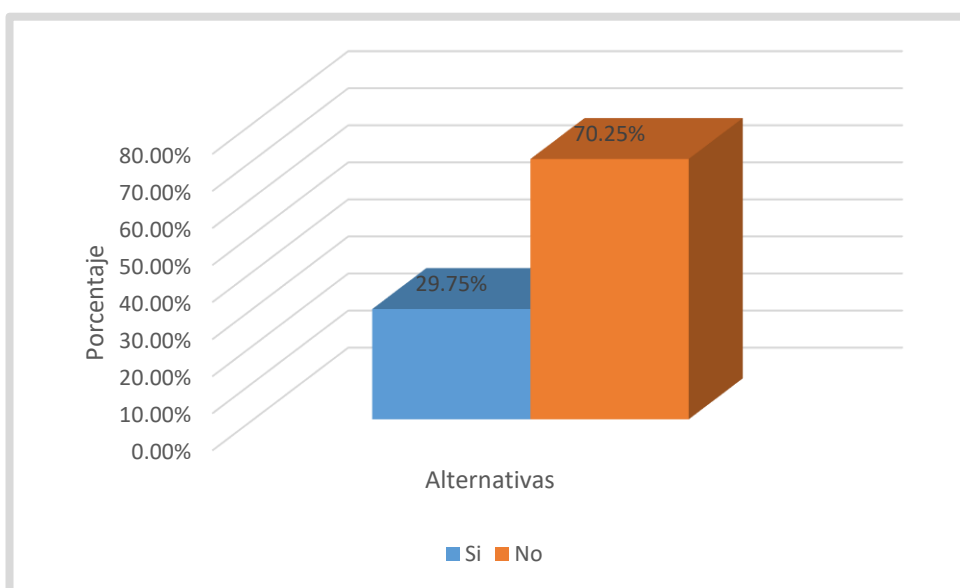
Tabla 3

¿La mujer tiene oportunidades laborales?

Alternativas	f	%	Fi
Si	36	29.75%	29.75%
No	95	70.25%	70.21%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 3

¿La mujer tiene oportunidades laborales?



Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión dependencia económica se midió el indicador si la víctima tiene oportunidades laborales, al respecto se desprende que en el 70.25% de los casos carece de tales oportunidades y solo en el 29.75% si las tiene, de ello se colige que una de las causas del archivamiento de casos, se da porque la agraviada carece de oportunidades laborales.

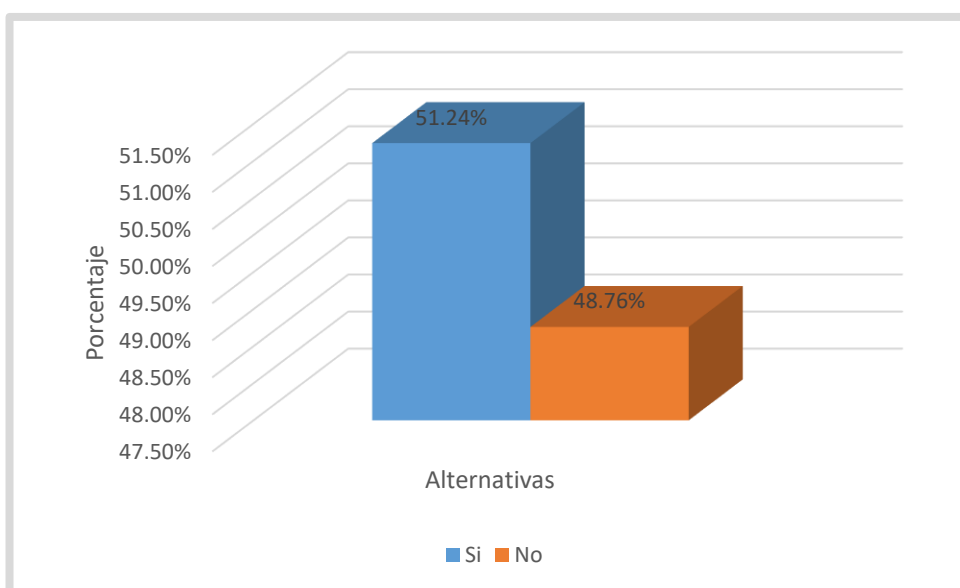
Tabla 4

¿La mujer cuenta con preparación para realizar actividad laboral?

Alternativas	f	%	Fi
Si	62	51.24%	51.24%
No	59	48.76%	48.76%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 4

¿La mujer cuenta con preparación para realizar actividad laboral?



Análisis e interpretación de resultados

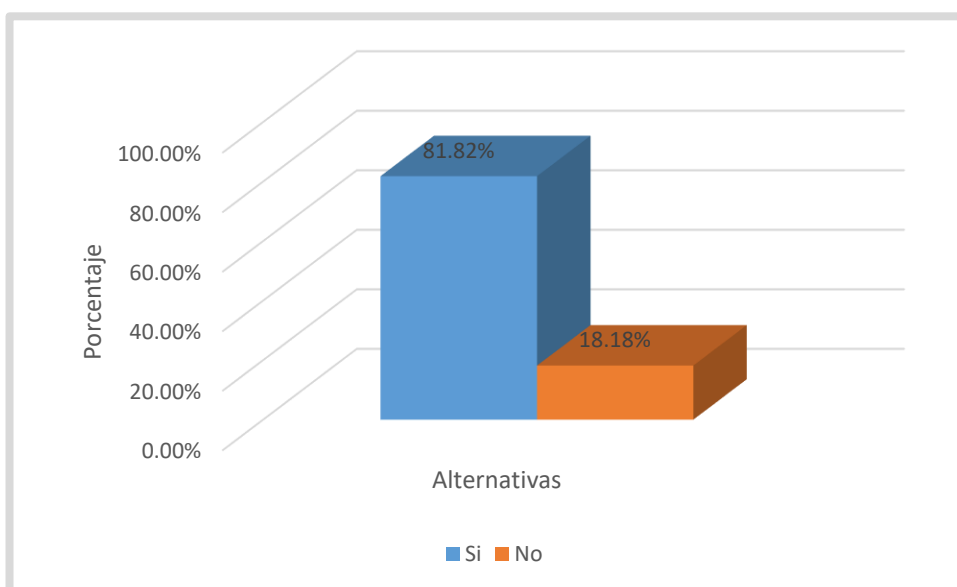
De la observación de la dimensión oportunidades laborales se midió el indicador si la víctima cuenta con preparación para realizar actividad laboral, al respecto se tiene que en el 51.24% de casos si tiene preparación y en el 48.76% no la tiene, es una causa, aunque no relevante del archivamiento de casos.

4.1.2. OBSERVACIÓN DE LA DIMENSIÓN DEPENDENCIA EMOCIONAL

Tabla 5
¿La víctima refirió tener miedo al agresor?

Alternativas	f	%	Fi
Si	99	81.82%	81.82%
No	22	18.18%	18.18%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 5
¿La víctima refirió tener miedo al agresor?



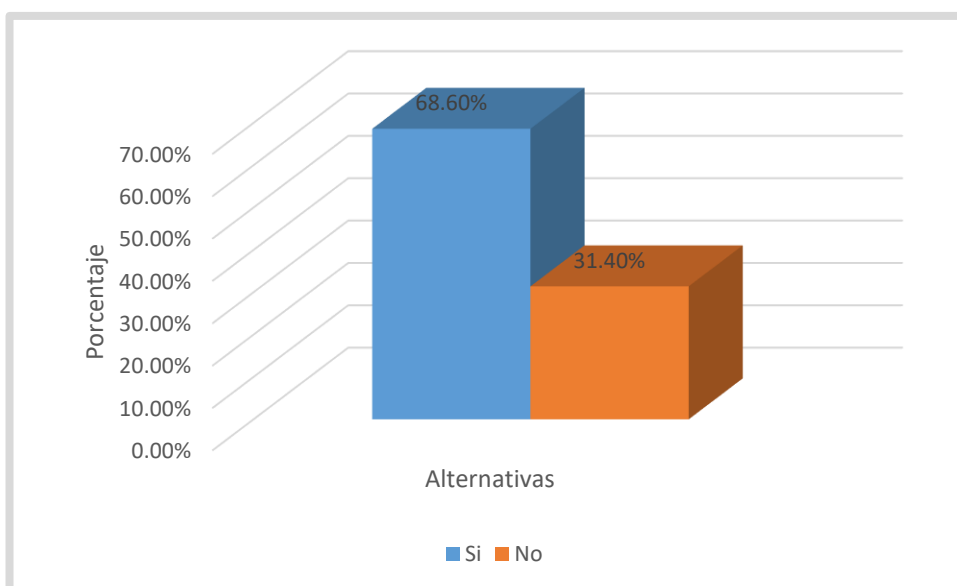
Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión dependencia emocional se midió el indicador si la víctima teme al agresor, al respecto el 81.82%, revelan que la víctima tiene temor al agresor, mientras el en el 18.18% ello no es así, de lo cual se observa que una de las razones relevantes por las cuales se archivan los casos de agresión, es porque la víctima teme al agresor, y como las medidas de protección no funcionan correctamente, ella prefiere que el caso se archiva.

Tabla 6
¿La víctima presenta baja autoestima?

Alternativas	f	%	Fi
Si	83	68.60%	68.60%
No	38	31.40%	31.40%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 6
¿La víctima presenta baja autoestima?



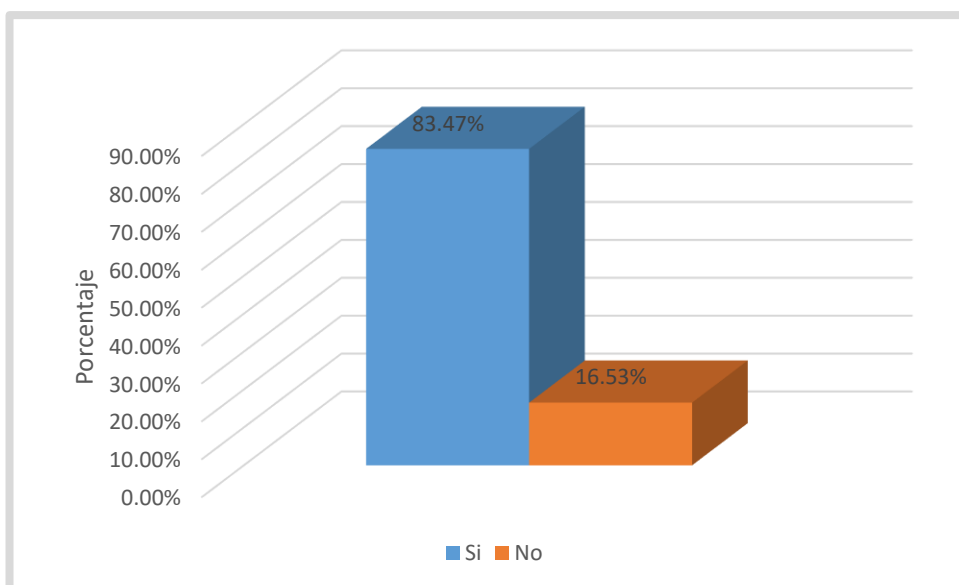
Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión dependencia emocional, se midió el indicador si la víctima presenta baja autoestima, al respecto el 68.60% de los casos precisan que si, mientras que en el 31.40% que no, de ello se desprende que la poca autoestima que tiene la víctima es una causa relevante en el archivamiento de los casos por agresión.

Tabla 7
¿La víctima muestra proceso de inseguridad?

Alternativas	f	%	Fi
Si	101	83.47%	83.47%
No	20	16.53%	16.53%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 7
¿La víctima muestra proceso de inseguridad?



Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión dependencia emocional se midió el indicador proceso de inseguridad de la víctima, al respecto esta causa si resulta relevante, ya que en el 83.47% de los casos archivados se evidenció que la víctima presenta falta de seguridad, mientras que el 16.53% ello no ocurrió.

4.1.3. OBSERVACIÓN DE LA DIMENSIÓN FALTA DE SOPORTE FAMILIAR

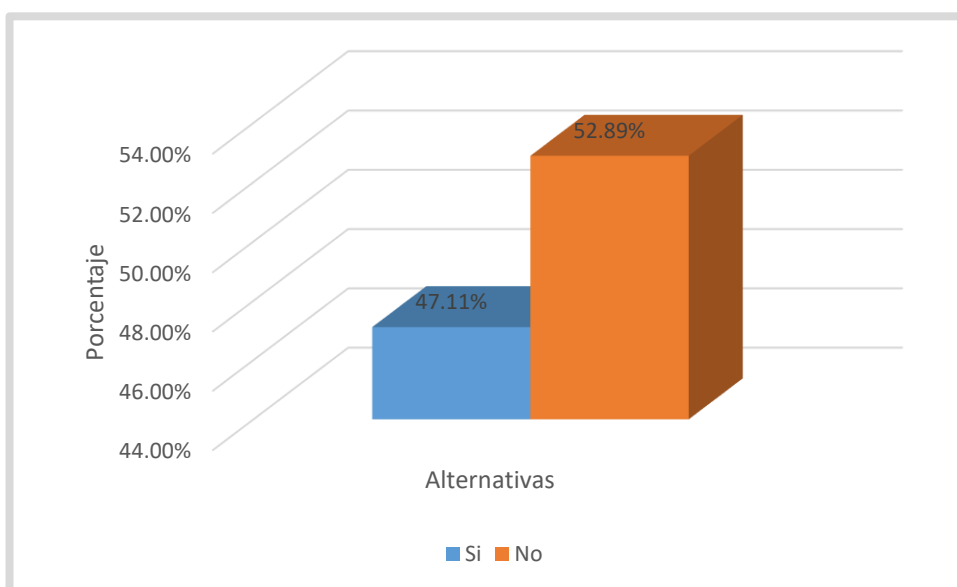
Tabla 8

¿La víctima cuenta con el apoyo de sus familiares?

Alternativas	F	%	Fi
Si	57	47.11%	47.11%
No	64	52.89%	52.89%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 8

¿La víctima cuenta con el apoyo de sus familiares?

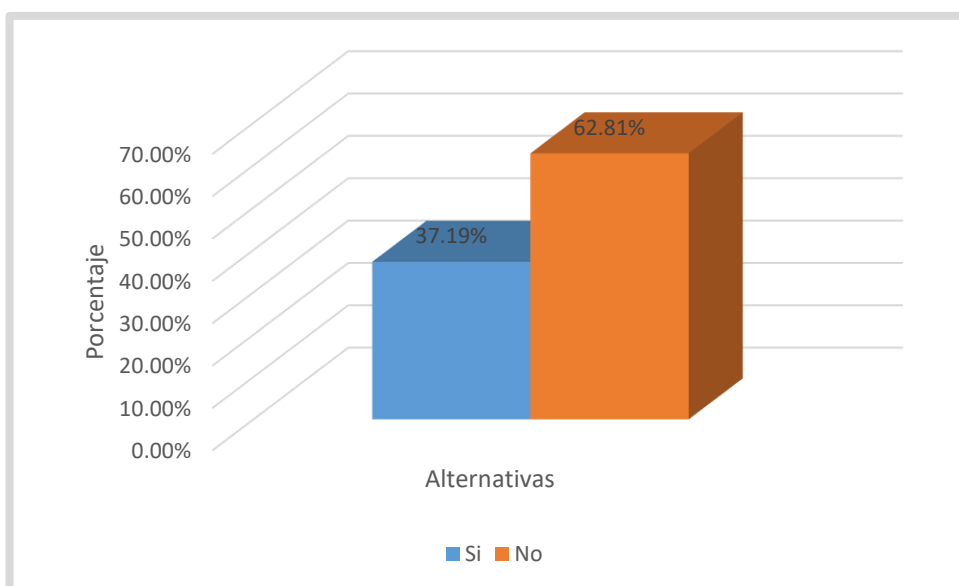


Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión falta de soporte familiar, se midió el indicador apoyo de familiares, al respecto se evidencia que en el 52.89% de los casos archivados, la víctima no cuenta con el apoyo de sus familiares directos y en el 47.11% si tiene tal apoyo, de ello se colige que si bien, ésta es una de las causas del archivamiento de casos, no es relevante.

Tabla 9*¿La víctima tiene comunicación con sus familiares?*

Alternativas	f	%	Fi
Si	45	37.19%	37.19%
No	76	62.81%	62.81%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 9*¿La víctima tiene comunicación con sus familiares?*

Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión falta de soporte familiar, se midió el indicador si la agraviada mantiene comunicación con sus familiares, se evidencia que el 62.18% respondió que no y el 37.19% si, de ello se colige que si bien la falta de comunicación de la víctima con sus familiares es una causa que contribuye al archivamiento de casos, no es la más relevante.

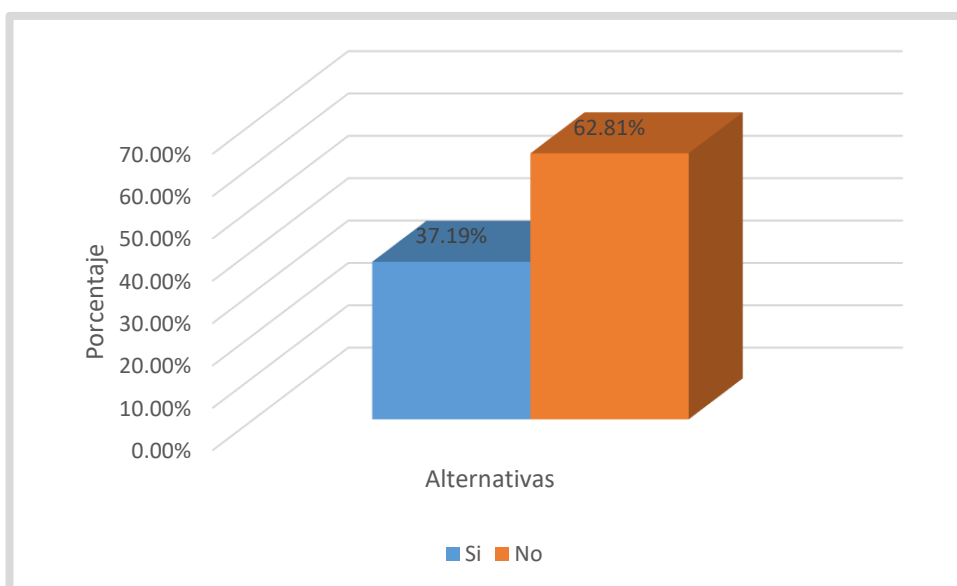
Tabla 10

¿La familia de la víctima tiene posibilidades de acogerla?

Alternativas	f	%	Fi
Si	32	26.45%	26.45%
No	89	73.55%	73.55%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 10

¿La familia de la víctima tiene posibilidades de acogerla?



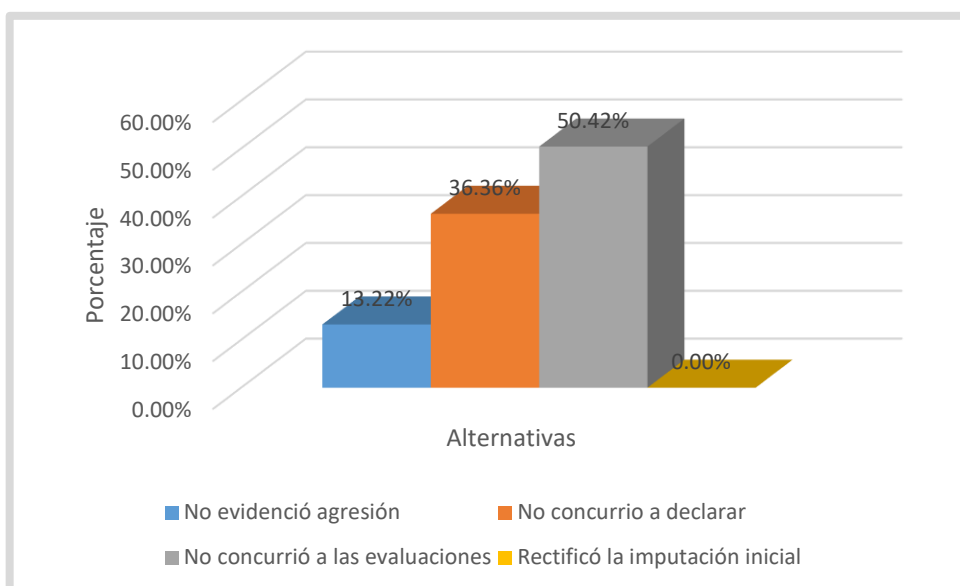
Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión falta de soporte familiar, se midió el indicador si la familia de la víctima tiene posibilidades de acogerla, al respecto la gran mayoría de casos, que representa el 73.55% reveló que no tiene esta posibilidad mientras que sólo el 26.45% dijo que si, de ello se desprende que una de las razones por las cuales se archivan los casos, es porque la víctima no tiene un lugar seguro para salir del entorno del agresor.

Tabla 11
Razón del archivamiento

Alternativas	f	%	Fi
No evidenció agresión	16	13.22%	13.22%
No concurrió a declarar	44	36.36%	36.36%
No concurrió a las evaluaciones	61	50.42%	50.42%
Rectificó la imputación inicial	0	0.00%	0.00%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 11
Razón del archivamiento



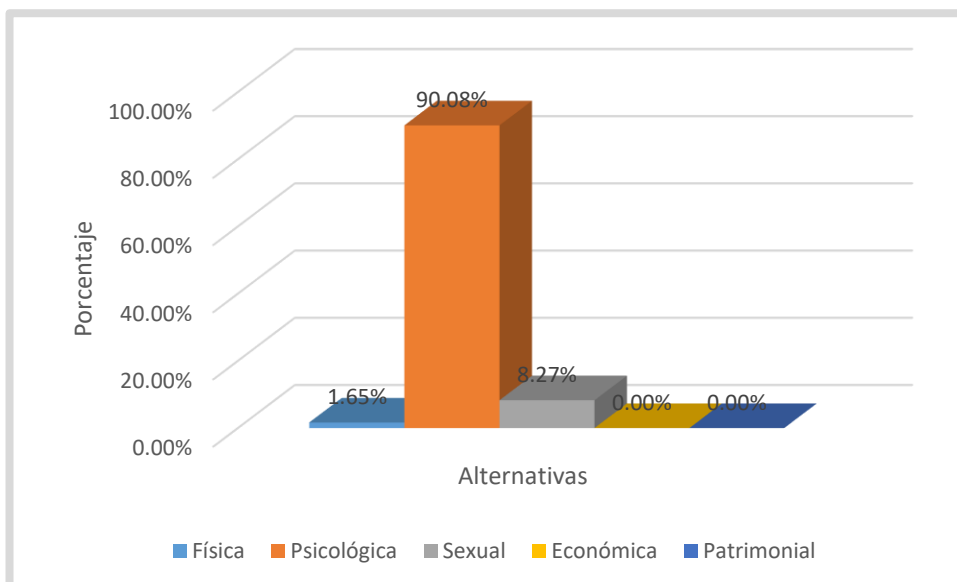
Análisis e interpretación de resultados

De la observación de los casos archivados, se verificó que el 50.42% fue porque la agraviada no concurrió a las evaluaciones, en el 36.36% porque no concurrió a declarar y en el 13.22% porque no se evidenció agresión, en ningún caso fue por rectificación de la imputación inicial.

Tabla 12
Modalidad de violencia archivada

Alternativas	f	%	Fi
Física	2	1.65%	1.65%
Psicológica	109	90.08%	90.08%
Sexual	10	8.27%	8.27%
Patrimonial	0	0.00%	0.00%
Económica	0	0.00%	0.00%
Total	121	100.00%	100.00%

Figura 12
Modalidad de violencia archivada



Análisis e interpretación de resultados

De la observación de los casos archivados, se puede apreciar que la gran mayoría de casos archivados que corresponde al 90.08% corresponde a agresión psicológica, seguido de casos de agresión sexual en 8.27% y de agresión física en el 1.65%, no se ha verificado ningún caso archivado por violencia económica ni patrimonial.

4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la prueba de las hipótesis, se plantearon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas tanto para la general y las específicas, luego se determinó el coeficiente de correlación de Pearson (r) empleando el software SPSS (versión 25), en el que se ingresó los datos de las variables. Del mismo modo para la interpretación se utilizó la siguiente tabla

Tabla 13
Interpretación

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La hipótesis general se formuló en el siguiente sentido

HG. Existen causas atribuibles a las agraviadas que influyen significativamente en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

Ho: $\rho=0$

Ho. Existen causas atribuibles a la agraviada que no influyen significativamente en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

Ho: $\rho\neq 0$

HG. Existen causas atribuibles a la agraviada que influyen significativamente en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

➤ **Nivel de significación 0.05**

Tabla 14

Correlación entre causas atribuibles a la agraviada y archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer

		Causas atribuibles a la agraviada	Archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer
Causas atribuibles a la agraviada	Correlación de Pearson	1	,931**
	Sig. (bilateral)		,004
	N	121	121
Archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,931**	1
	Sig. (bilateral)	,004	
	N	121	121

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.004 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la H_G . Existen causas atribuibles a la agraviada que influyen significativamente en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,931, lo cual nos permite aseverar a partir de las 3 dimensiones observadas como la dependencia económica de la mujer con el agresor, dependencia emocional y falta de soporte familiar son causas que se relacionan de modo significativo con el archivamiento de las investigaciones de violencia contra la mujer, siendo que la mayoría de casos fueron archivados porque la agraviada no concurrió a las evaluaciones (50.42%), no se presentó a declarar (3.36%), de lo que se colige que la agraviada, luego de ser agredida y denunciar al agresor, ya no continúa con el proceso porque depende económica y emocionalmente de éste y además porque no tiene familia directa que la pueda apoyar, ver Tabla 11; además se tiene que la mayoría de casos archivados corresponde a investigaciones por agresión psicológica, (90.08%), ver Tabla 12.

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Las hipótesis específicas se plantearon del siguiente modo:

a) Hipótesis específica 1

HE1. La dependencia económica es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

Ho: $\rho=0$

Ho. La dependencia económica no es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

Ho: $\rho\neq 0$

HE1. La dependencia económica es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

➤ **Nivel de significación 0.05**

Tabla 15

Correlación entre la dependencia económica y el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer

Correlaciones			
		Dependencia económica	Archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer
Dependencia económica	Correlación de Pearson	1	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	121	121
Archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,920**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	121	121

*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $\rho = 0.003 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la H_{E1} . La dependencia económica es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,920, lo cual nos permite aseverar que, cuando la agraviada depende económicamente del agresor, es una situación por cual se archivan las investigaciones, ya que de la observación de la ficha de riesgo y otros documentos del caso, se colige que en el 73.56% de los casos la agraviada no tiene actividad económica, (ver Tabla 1), en el 78.51% el agresor es quien solventa a la familia, (ver Tabla 2), en el 70.25% la mujer no tiene oportunidades laborales, (ver Tabla 3); a pesar que en el 51.24% cuenta con preparación para realizar alguna actividad laboral y el en 48.76% no cuenta con esta preparación, (ver Tabla 4), es decir, cuando la agraviada no tiene la posibilidad de generar dinero para sus subsistencia y la de sus hijos, prefiere continuar viviendo con el agresor, por lo que, va a realizar actos destinados a que se archive la investigación.

b) Hipótesis específica 2

HE2. La dependencia emocional es una causa atribuible a la agraviada que influye de manera significativa en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

Ho: $\rho=0$

Ho. La dependencia emocional no es una causa atribuible a la agraviada que influye de manera significativa en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

Ho: $\rho\neq 0$

HE2. La dependencia emocional es una causa atribuible a la agraviada que influye de manera significativa en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

➤ **Nivel de significación 0.05**

Tabla 16

Correlación entre la dependencia emocional y el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer

Correlaciones			
		Dependencia emocional	Archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer
Dependencia emocional	Correlación de Pearson	1	,893**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	121	121
Archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,893**	1
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	121	121

*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.007 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la H_{E2} . La dependencia emocional es una causa atribuible a la agraviada que influye de manera significativa en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,893, lo cual nos permite aseverar que, otra de las causas atribuibles a la agraviada, en el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer, es la dependencia emocional, pues cuando la víctima tiene esta dependencia, luego de denunciar el hecho, ya no acude a ratificarse de la denuncia ni a las evaluaciones, con la finalidad que se archive la investigación, ya sea por miedo al agresor, como se presenta en el 81.82% de los casos, (ver Tabla 5), también ocurre ello cuando la víctima tiene baja autoestima como se presenta en el 68.60%, (ver Tabla 6), y cuando atraviesa un proceso de inseguridad, como ocurre en el 83.47% de los casos, (ver Tabla 7)

c) Hipótesis específica 3

HE3. La falta de soporte familiar es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020

Ho: $\rho=0$

Ho. La falta de soporte familiar no es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020

Ho: $\rho\neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 17

Correlación entre la falta de soporte familiar y el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer

Correlaciones			
		Falta de soporte familiar	Archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer
Falta de soporte familiar	Correlación de Pearson	1	,896**
	Sig. (bilateral)		,006
	N	121	121
Archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,896**	1
	Sig. (bilateral)	,006	
	N	121	121

*. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $\rho = 0.006 < 0,05$ se rechaza la Ho y se acepta la. HE3. La falta de soporte familiar es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa

de Leoncio Prado, 2019 – 2020. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un “r” = 0,896, lo cual nos permite aseverar que la falta de soporte familiar de la víctima en los casos de violencia contra la mujer, es una de las causas atribuibles a ésta, que influye de modo significativo con el archivamiento de las investigaciones, si bien no es muy relevante el apoyo de los familiares de la mujer, como ocurre en el 52.89%, (ver Tabla 8), así como la falta de comunicación con sus familiares como se presenta en el 62.81% de los casos, (ver Tabla 9), siendo más relevante cuando la familia no tiene posibilidad para acogerla, como se presenta en el 73.55%, (ver Tabla 10), de ello se desprende que cuando la agraviada no tiene familia a quien recurrir, sobre todo cuando ésta no la puede acoger, ella prefiere que la investigación se archive.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La violencia contra la mujer es un problema que viene alarmando a nuestra sociedad, a pesar que a partir del 23 de noviembre del 2015, entró en vigencia la Ley N 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que establece dos vías fundamentales para proteger a la mujer, la primera que es la vía cautelar o tutelar, mediante las medidas de protección y la segunda la procedimental propiamente dicha, en la cual se inicia una investigación fiscal por delito de agresión contra la mujer, en este caso, cuyas lesiones pueden ser tanto graves como leves, la conducta del agresor se agravada por la situación, es decir, dentro de una contexto de género, (Castillo, 2017, p. 201)

También se evidencia que la ley en comento establece una tipología de violencia contra la mujer, siendo la más común en Huánuco, los casos de violencia psicológica y física, pero también prevé casos de violencia sexual, patrimonial y económica, (Núñez, 2019, p. 149).

Una vez presentada la denuncia por violencia contra la mujer, la misma que la agraviada la puede generar en la Policía de Familia, Ministerio Público e incluso en el Juzgado Especializado de Familia, a partir de los cual, y de la evaluación de la ficha de riesgo, documento sumamente importante, porque de él se extraen datos de los cuales se puede colegir si la víctima depende económicamente y emocionalmente del agresor y si tiene soporte familiar; documento importante ya que permite evaluar el riesgo como leve, moderado o severo; a efectos que el Juez Especializado en Familia dicte las medidas de protección y cautelares, a efectos de asegurar y evitar la continuidad del proceso agresivo; además deriva a la fiscalía encargada de estos casos para la investigación fiscal y el proceso penal, (Ruiz, 2015, p. 216).

Respecto al proceso penal, el fiscal deberá realizar los actos de investigación a efectos de reunir los elementos de convicción, que le permitan

requerir la prisión preventiva y una acusación directa a efectos de pasar a juicio inmediato.

No obstante, se aprecia que, durante la investigación fiscal, se dispone una serie de actos de investigación, en los cuales la víctima tiene que acudir, pues tiene que ratificarse en la denuncia, acudir al médico legisla o psicólogo a efectos de ser evaluada, actos de investigación sumamente importantes, porque con ellos el fiscal tendrá las herramientas para sustentar una acusación directa e ir a juicio inmediato que logre una sanción al agresor, (García, 2013, p. 248)

Esta situación se pudo observar durante el 2019 y 2020, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, un gran porcentaje de investigaciones por agresión contra la mujer, han sido archivados en sede fiscal, en el 90.08% corresponde a casos de violencia psicológica.

En tal sentido, el problema general que se planteó fue: ¿Cuáles son las causas atribuibles a la agraviada que influyen en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020?

Es decir, de acuerdo al objetivo general que es determinar las causas que se pueden atribuir a la mujer agraviada que influyen en el archivamiento de las investigación, en tal sentido se plantearon 3 dimensiones, que se consideraron importantes, como la dependencia económica, pues es evidente que cuando la agraviada carece de actividad económica y el agresor es el único que solventa los gastos familiares, además de no presentar oportunidades laborales, así tenga preparación, es una situación que obliga a la mujer a preferir seguir viviendo con el agresor y soportar la violencia que éste ejerce, (Carhuas, 2019, p. 185), ya que la primera hipótesis general quedó comprobada.

Otra de las causas que se pudo verificar fue la dependencia emocional de la víctima hacia el agresor, pues cuando ella le tiene temor, presenta baja auto estima y atraviesa un proceso de inseguridad, esta situación que afronta la agraviada, genera un apego emocional enfermizo hacia el agresor, por lo

cual incluso la mujer llega a sentir pena e incluso se siente culpable y merecedora del castigo, por lo que luego de denunciar ya no quiere continuar con el trámite por lo que no acude a declarar y a someterse a las evaluaciones.

La última de las causas que se ha verificado corresponde a la falta de soporte familiar que tiene la víctima, al respecto se pudo verificar que si bien ello no es muy relevante, constituye una causa atribuible a la agraviada por la cual se archivan las investigaciones por violencia contra la mujer, pues se evidenció que en 52.89% de los casos la víctima no cuenta con apoyo familiar, en el 62.81% carece de comunicación con su familia y en el 73.55% su familia no tiene posibilidades para acogerla, circunstancias por las cuales la mujer prefiere que la investigación sea archivada, ya que no tiene soporte familiar a quien recurrir.

CONCLUSIONES

Primera

Al finalizar la tesis se logró determinar que existen una serie de causas atribuibles a la agraviada que influyen significativamente en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020, ya que se obtuvo un coeficiente de correlación positivo alto con un $r = 0,931$; entre estas causas relevantes son la dependencia económica de la mujer con el agresor, la dependencia emocional y falta de soporte familiar, pues en la mayoría de casos archivados se verificó que la agraviada no concurrió a las evaluaciones (50.42%), no se presentó a declarar (3.36%), lo que permite aseverar que luego de denunciar el hecho, la agraviada no continúa con el proceso, por las razones antes indicadas, siendo que en la mayoría de estos casos fueron por agresión psicológica, (90.08%)

Segunda

Al concluir la tesis se logró establecer que la dependencia económica es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020, toda vez que la correlación entre ambas variables es positiva alta con un $r = 0,920$; a partir de la cual se logró establecer que en el 73.56% de los casos la agraviada no tiene actividad económica, en el 78.51% el agresor es quien solventa a la familia, en el 70.25% la mujer no tiene oportunidades laborales, en el 51.24% cuenta con preparación para realizar alguna actividad laboral y el en 48.76% no cuenta con esta preparación; es decir, cuando la agraviada no tiene la posibilidad de generar dinero para su subsistencia y la de sus hijos, ya no continúa con el proceso a efectos que se archive.

Tercera

Al concluir la tesis se llegó a establecer que la dependencia emocional es una causa atribuible a la agraviada que influye significativamente en el

archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020, ya que la correlación entre ambas variables es positiva alta con un “r” = 0,893, ya que cuando la víctima depende emocionalmente de su agresor, luego de denunciar el hecho, ya no acude a ratificarse o a las evaluaciones, con la finalidad que se archive la investigación, siendo que en el 81.82% de los casos es por miedo al agresor 81.82%, en el 68.60% porque ella tiene baja autoestima y en el 83.60% porque atraviesa un proceso de inseguridad.

Cuarta

Al finalizar la tesis se llegó a establecer que la falta de soporte familiar es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020, pues se halló una correlación positiva alta con un “r” = 0,896, de lo cual se colige que si bien no es relevante, en el 52.89% la víctima no cuenta con el apoyo de sus familiares, en el 62.81% existe falta de comunicación con sus familiares y en el 73.55%, la familia de la víctima no cuenta con posibilidades para acogerla.

RECOMENDACIONES

Primera

Se recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementar una serie de políticas y alternativas para evitar que las investigaciones por violencia contra la mujer que se tramitan en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 – 2020, se archiven, para ello es importante reconocer que en estos casos se presentan una serie de causas atribuibles a las agraviadas como la dependencia económica, dependencia emocional y falta de soporte familiar, siendo necesario abordarlas para realizar un trabajo efectivo.

Segunda

Se recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, impulsar y establecer una serie de programas de reinserción económica y laboral, para ofrecer a las víctimas de violencia contra la mujer de Leoncio Prado, bolsa de trabajo o realizar convenios con instituciones públicas y / o privadas para que las víctimas puedan trabajar y con ello evitar que los casos sean archivados por la necesidad económica de la agraviada para satisfacer sus necesidades y las de sus hijos.

Tercera

Se recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables diseñar programas psicológicos efectivos a los que se deban someter las víctimas de violencia contra la mujer, para revertir la dependencia emocional que presenten hacia el agresor y evitar con ello que los casos sean archivados por esta razón.

Cuarta

Se recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables establecer una serie de programas y crear lugares de acogida, para asegurar la protección de las mujeres víctimas de violencia, ya que, al no contar con el apoyo familiar, es necesario que el Estado le brinde seguridad y protección, para evitar que los casos sean archivados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Bendezú Barnuevo, R. (2012). La violencia contra la mujer en el Perú. una perspectiva jurídico - penal. *Trabajo de Fin de Máster Universidad de Zaragoza*. Zaragoza, España: Universidad de Zaragoza.
- Castillo Aparicio, J. (2015) *Medidas cautelares personales en la violencia familiar*. Lima; Ubilex Asesores S.A.C.
- Castillo Aparicio, J. (2017) *violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*; *Jurista Editores E.I.R.L.*
- Carrasco Díaz, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*. Lima Ed. UNMSM
- Cazau, P. (2006). *Metodología de las investigaciones científicas sociales*. Buenos Aires. El investigador
- Chávez Burga, D., & Lazo Huaylinos, H. (27 de 09 de 2015). *monografias.com*. Obtenido de <http://monografias.com/trabajos13/mviolfam/mviolfam.shtml>
- Comercio, (17 http://elcomercio.pe/lima/sucesos/feminicidios-aumentan-mujer-asesinada-cada-semana-capital_1-noticia-1664601- de 11 de 2014). www.elcomerciope.com.pe. http://elcomercio.pe/peru/pais/peru-registra-28790-victimas-violencia-lo-que-va-ano-noticia-1824935?ref=flujo_tags_25129&ft=nota_5&e=titulo (10 de 07 del 2015)
- Correo, D. (17 de 11 de 2014). www.diariocorreo.pe. Obtenido de <http://diariocorreo.pe/ciudad/violencia-familiar-y-sexual-se-incrementa-en-58520>
- Defensoría del Pueblo. (19 de 03 de 2006). www.justiciaviva.org.pe. Obtenido de

<http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/marzo/09/informe.de.violencia.familiar.pdf>

Defensoría el Pueblo. (2012). *www.paho.org.pe*. Obtenido de http://www-paho.org/per/images/stories/FtPage/2012/2012120827_violencia_mujeres_defensoria.pdf?ua=1

Diáz Poné, A. (13 de Diciembre de 2014). *www.tratabajorsocial*. Obtenido de www.woerd.press.com

Estadística, I. N. (1 de Noviembre de 2013). *www.inei.gob.pe*. Obtenido de http://www.inei.gob.pe/meia/menu/recursivo/publicacion_digital/Est/Lib1119/libropdf

Estadística, I. N. (2002). *Factores asociados a la presencia de la violencia contra la mujeres*. Lima: INEI.

Estadística, I. N. (1 de Noviembre de 2013). *www.inei.gob.pe*. Obtenido de http://www.inei.gob.pe/meia/menu/recursivo/publicacion_digital/Est/Lib1119/libropdf

Hernández Sampieri, R. (2014) *Metodología de la Investigación científica*. 6° Ed. Ciudad de México. Mc Graw Hill

Informática, I. N. (2006). *Violencia conyugal física en el Perú*. Lima: INEI.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (17 de 11 de 2015). *www.mimp.gob.pe*. Obtenido de <http://mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia-dgvg-recursos/violencia-maltrato-sin-lesion-php>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2010) *Lineamientos para las Acciones Preventivas Promocionales de los Centros de Emergencia Mujer*.

Nuñez Molina, W., & Castillo Soltero, M. (2009). *Violencia Familiar, comentarios a la Ley N° 29282*. Lima : Ediciones Legales.

Organización Mundial de la Salud. (2015) *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Capítulo 4: La violencia en la pareja*. Publicación Científica y Técnica No. 588

Perú 21, D. (09 de 01 de 2012).

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_p0lo6MisrEJ:peru21.pe/2012/01/09/actualidad/violencia-familiar-se-incremento-2011-2006716+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe

Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. 2da. Ed. Lima: *Gaceta Jurídica*.

Ramos Ríos, M. (2013). *Violencia Familiar. Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares*. 2° Ed. Lima: Lex & Iuris.

Reyna Alfaro; L.M. (2011) *Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica*. 2da. Ed. Jurista Editores E.I.R.L.

Salud, O. M. (2014). *Violencia de Género*. OMS.

Solís Espinoza, A. *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. 3° Ed. Lima. Ed. UNMSM

Tribunal Constitucional, (2 de 11 de 2015); Expte N° 02333-2004-PHC/TC
Caso: Natalia Foronda Crespo, disponible en
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>.

Tribunal Constitucional; (2 de 11 de 2015) Expte N° 2337-2005-PHC/TC Caso:
Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, disponible en
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>.

Tribunal Constitucional; (2 de 11 de 2015) Expte N° 2945-2003-AA/TC Caso:
Azanca Alhelí Meza García, disponible en
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02945-2003-AA.html>

Tribunal Constitucional; (2 de 11 de 2015) Expte N° 09332-2006-PA/TC Caso: Reynaldo Armando Shols Pérez, disponible en http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.html#_ftnref1

USAID. (2009). *Modelos multivariados para la violencia conyugal en el Perú*. Lima: USAID .

UNICEF LATINOAMERICA (26 de 08 de 2015). Apoyo a la Campaña “No te cortes” iniciativa emprendida por la Comunidad de Madrid. En <http://elcomercio.pe/redes-sociales/facebook/facebook-campana-busca-que-mujeres-entiendan-que-no-amor-noticia-1835765>

Varsi Rospigliosi, E. (2011) *Tratado de Derecho de Familia*. T. I. 1ra. Ed. Lima: Gaceta Jurídica.

Tesis consultadas

Ruiz, E. (2015). *Efectividad de las Medidas de Protección para proteger de la violencia intrafamiliar a la mujer*. Tesis de la Universidad Militar Nueva Granada para optar el grado de abogado. www.ug.edu.pe/tesis/efectividaddelasmedidasdeprotección/tesisderecho

García, L. (2013), *Criminología y violencia familiar: una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador*. Tesis de la Universidad de Castilla la Mancha para obtener el grado de Doctor. www.uclm.es/tesis/doctorado/derecho.garcia

Arriola Céspedes, Inés Sofía, (2013). *Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género? Análisis de casos con resolución de la Segunda Sala de Familia de Lima entre setiembre - diciembre 2011*, tesis para obtener el grado de magister en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Repositorio.pucp.arriola.cespedes.tesis.

Carhuas Huamán, Santiago L. (2019). *Efecto de la Ley N° 30364 en la carga procesal por los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjui, en el período 2013 – 2016*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal por la Universidad César Vallejo. www.ucv.edu.pe//tesis.derecho.carhuashuaman.efectodelaley

Melgarejo Alcedo, David. (2011) *“El proceso único en los actos de violencia familiar y la tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas, en los juzgados civiles en tingo María – 2009”*; para obtener el grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, 2011. www.unheval.edu.pe//tesis.melgarejoalcedodavid

Rabanal Cachay, Angielly. (2017). *La Ley N° 30364 y el delito de lesiones por violencia familiar – maltrato psicológico en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, período enero – diciembre 2017*. Tesis para la obtención del título de abogada por la Universidad de Huánuco. www.udh.edu.pe//rabanalcachay//1565

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Huaman Hoyos, S. (2023). *Causas atribuibles a las agraviadas que influyen en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado, 2019-2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CAUSAS ATRIBUIBLES A LAS AGRAVIADAS QUE INFLUYEN EN EL ARCHIVAMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2019 - 2020
RESPONSABLE: STEPHANIE SILVANA HUAMÁN HOYOS

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>Problema General PG. ¿Cuáles son las causas atribuibles a la agraviada que influyen en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020?</p>	<p>Objetivo General OG. Determinar las causas atribuibles a la agraviada que influyen en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020</p>	<p>Hipótesis General HG. Existen las causas atribuibles a la agraviada que influyen significativamente en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020</p>	<p>Vx. Causas atribuibles a la agraviada</p>	<p>Dependencia económica</p> <p>Dependencia emocional</p> <p>Falta de soporte familiar</p>	<p>Actividad económica</p> <p>Agresor solventa a la familia</p> <p>Oportunidades laborales</p> <p>Preparación</p> <p>Miedo al agresor</p> <p>Baja autoestima</p> <p>Proceso de inseguridad</p> <p>Apoyo familiar</p> <p>Comunicación familiar</p> <p>Posibilidades de acogimiento</p>
<p>Problemas Específicos PE1. ¿La dependencia económica es una causa atribuible a la agraviada que influye en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer,</p>	<p>Objetivos Específicos OE1. Establecer si la dependencia económica es una causa atribuible a la agraviada que influye en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer,</p>	<p>Hipótesis Específicas HE1. La dependencia económica es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía</p>	<p>Vy. Archivamiento de investigaciones por violencia contra la mujer</p>	<p>Motivo</p>	<p>No evidenció agresión</p> <p>La agraviada no concurrió a declarar</p> <p>No concurrió a las evaluaciones</p> <p>Rectificó la imputación</p>

en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020?	en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020	Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020	Tipos de violencia contra la mujer
<p>PE2. ¿La dependencia emocional es una causa atribuible a la agraviada que influye en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020?</p>	<p>OE2. Establecer si la dependencia emocional es una causa atribuible a la agraviada que influye en el archivamiento de las investigaciones de violencia contra la mujer la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020</p>	<p>OE2. La dependencia emocional es una causa atribuible a la agraviada que influye de manera significativa en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020</p>	
<p>PE3. ¿La falta de soporte familiar es una causa atribuible a la agraviada que influye en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020?</p>	<p>OE3. Establecer si falta de soporte familiar es una causa atribuible a la agraviada que influye en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020</p>	<p>OE3. La falta de soporte familiar es una causa atribuible a la agraviada que influye de modo significativo en el archivamiento de las investigaciones por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2019 - 2020</p>	

ANEXO 3 CARPETAS FISCALES



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO (INCP)
SGF

CASO : 2006064502-2019-79-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. VARGAS CAMARA DOMITILA			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	VARGAS CAMARA DOMITILA		
F. DENUNCIA	07/01/2019 19:54:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	07/01/2019 19:54:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC. ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		13/05/2019 15:29:06	13/05/2019 15:28:35
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		13/05/2019 15:29:08	13/05/2019 15:28:35 PROVIDENCIA N 08

ARCHIVO DEFINITIVO

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, ocho de abril
de dos mil diecinueve. -

VISTO; los actuados de la presente investigación seguida contra **WALTER SALAZAR GRANIZO**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio de **DOMITILA VARGAS CAMARA**; **Y CONSIDERANDO:**

I. HECHOS DENUNCIADOS

Que con fecha, 30 de octubre de 2018 a horas 20:00 pm, en circunstancias que la agraviada Domitila Vargas Cámara se encontraba en su domicilio ubicado en la Asociación Los claveles Mz. Q, Lote 01-Distrito de Rupa Rupa-Provincia Leoncio Prado-Departamento de Huánuco, instantes en que recibe una llamada telefónica de su ex conviviente y investigado Walter Salazar Granizo, quien la habría empezado a insultar con palabras denigrantes a su persona diciéndole: *“te voy a quemar saliendo, si te veo con alguien te mato, mierda, bien a ti o si no a la otra persona, cuando yo salga te largas de la casa”*, ante estas presuntas amenazas la agraviada le dijo que no se iría de su casa porque tiene a sus hijos, y no tiene a donde ir”.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- Denuncia violencia familiar N° 968, puesta de manifiesto por Domitila Vargas Cámara, de fecha 20 de diciembre de 2018, obrante a folios (06),
- Declaración voluntaria de la agraviada Domitila Vargas Cámara, de fecha 20 de diciembre de 2018, obrante a folios (08-10),
- Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicado a Domitila Vargas Cámara, de fecha 20 de diciembre de 2018, obrante a folios (13-15),
- Cita Psicológica –DML I Tingo María, de fecha 21 de diciembre de 2018, obrante a folios (19),
- Certificado judicial de antecedentes penales N° 3514472, de fecha 21 de marzo de 2019, obrante a folios (34),

-Protocolo de Pericia Psicológica N° 000125-2019-PSC-VF., de fecha 28 de marzo de 2019,

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda*".

Respecto a la violencia psicológica.- Si bien la denunciante al poner en conocimiento los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado; sin embargo del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000125-2019-PSC-VF., de fecha 28 de marzo de 2019, remitido por la División Médico Legal de Tingo María, se advierte que la agraviada presenta reacción ansiosa situacional *relacionado a hechos referidos, clínicamente presenta características de personalidad dependiente, se advierte que peritada presenta factores de vulnerabilidad y riesgo a nivel familiar; en consecuencia, nos encontramos ante una agraviada, que no reúne los criterios para la valoración por daño psíquico.*

De lo vertido, se concluye que el presente caso no tiene el carácter de delito, sino de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato previsto en el artículo 442° del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018; en ese sentido corresponde archivar el caso, por no adecuarse a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, correspondiendo remitir copias certificadas de todo lo actuado al Titular del Juzgado de Paz Letrado de turno de la provincia de Leoncio Prado, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **WALTER SALAZAR GRANIZO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en agravio de **DOMITILA VARGAS CAMARA**, en consecuencia, dispongo el archivo definitivo de la presente investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2019-245-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. MORALES DE LA CRUZ ANIVAL				
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	CLEMENTE CECILIO VICTORIA			
F. DENUNCIA	05/02/2019 16:04:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI	
F. INGRESO	05/02/2019 16:04:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		23/04/2019 10:03:17	23/04/2019 10:02:50	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		17/05/2019 13:23:25	17/05/2019 13:23:08	PROVIDENCIA N 03

CARPETA FISCAL: 2006064502-2019-245-0
NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, veintidós de abril del año dos mil diecinueve. -

I. VISTOS; La revisión de los actuados de la investigación seguida contra **ANIVAL MORALES DE LA CRUZ**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de **VICTORIA CLEMENTE CECILIO**; y. **CONSIDERANDO:**

2. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- Fluye de los actuados que el día 03 de febrero del año en curso, a las 23:00 horas aprox., en circunstancias que la denunciante Victoria Clemente Cecilio se encontraba bailando en una fiesta de carnavales que se desarrollaba en el Caserío Ricardo Palma Km. 51, distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; precisos momentos cuando el denunciado **Anival Morales De La Cruz**, quien viene a ser el ex suegro de la denunciante, se acercó a ella para empujarla, la misma que no logró caerse, interviniendo en ese momento el hermano de la denunciante, el ciudadano Luis Clemente Cecilio, en defensa de su hermana, reaccionando en ese momento el denunciado llamándole ratero a Luis; y cuando Victoria indignada se disponía a lanzarle con un zapato a su ex suegro, un grupo de personas que se encontraban presentes en el lugar la detuvieron y al señor Anival lo llevaron a un costado y le hicieron sentar en una silla, desde donde empezó a insultarla a la agraviada con palabras denigrantes para una mujer y amenazándola de muerte diciéndole *“Concha tu madre, te voy a patear con todo a tu padre, no tengo miedo a nadie, tu hermano es ratero, eres una puta, cualquiera, te voy a sacar la mierda, te voy a matar”*; razón por la cual, la agraviada interpuso la denuncia del caso en la Comisaría de Familia de Tingo María al día siguiente.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

3.1. ELEMENTOS DE JUICIO.

- 1.- Acta de denuncia verbal, de fecha de 04 de febrero de 2019, interpuesta por Victoria Clemente Cecilio, por haber sufrido agresiones psicológicas por parte del denunciado ANIVAL MORALES DE LA CRUZ. A folios 06.
- 2.- Declaración de la denunciante Victoria Clemente Cecilio, de fecha 04 de febrero de 2019, donde señala detalladamente la agresión sufrida por parte del denunciando. A folios 08/10.
- 3.- Certificado Medico Legal N°: 000776-VFL, practicada a la agraviada **Victoria Clemente Cecilio**, donde se concluye que la peritada no presenta signos de lesiones externas recientes y no requiere incapacidad médico legal. **A fojas 13.**
- 4.- Cita psicológica a la agraviada Victoria Clemente Cecilio con el cual consta que la misma tenía conocimiento para asistir el 01 de marzo de 2018, a las 05:00 pm, al Instituto de Medicina Legal, para ser evaluada psicológicamente. A folios 14.

5.- Oficio N° 926-19-MP-DML-DML-LP/TM, de fecha 21 de marzo de 2018, remitido por el Instituto de Medicina Legal donde informa que la agraviada VICTORIA CLEMENTE CECILIO, no se presentó a su evaluación psicológica.

3.3. Resolución N° 02, de fecha 08 de febrero de 2019, donde el Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado dicta las medidas de Protección a favor de la agraviada Victoria Clemente Cecilio, a folios 33/38.

IV. TIPO PENAL: El artículo 122°-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.2 Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.3 Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado, quien se refirió hacia ella diciéndole *“Concha tu madre, te voy a patear con todo a tu padre, no tengo miedo a nadie, tu hermano es ratero, eres una puta, cualquiera, te voy a sacar la mierda, te voy a matar”* y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual se le programó fecha con una cita psicológica, a fin de que asista al Instituto de Medicina Legal el día 01 de marzo del año en curso, la misma que no asistió pese a tener conocimiento de ello, tal como se advierte en la cita psicológica que obra a folios 14 de la carpeta fiscal. Asimismo, conforme lo señalado por la agraviada manifestando que el día de los hechos su ex suegro, el denunciado Anival Morales de la Cruz, la empujó; se le practicó el reconocimiento médico legal, teniendo como resultado en el Certificado Médico Legal N.º: 00776-VFL, que la agraviada **no presenta signos de lesiones traumáticas externas recientes y no requiere incapacidad médico legal. (obra a fojas 13)**, de los cuales se advierte que no se aprecia la determinación de alguna lesión, la misma que resulta necesaria para la calificación de este hecho denunciado como delito, por cuanto el tipo penal en análisis así lo exige.

5.5 Razón por la cual, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO. - NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUARCON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ANIVAL MORALES DE LA CRUZ** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **VICTORIA CLEMENTE CECILIO**; en consecuencia, **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPCC-LEONCIO PRADO (INCPP)
SGF

CASO : 2006064502-2019-252-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
FORMAS AGRAVIADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. AIRA GERONIMO JEISON POL				
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	NOLASCO DURAN PAULINA FLORIANA			
F. DENUNCIA	06/02/2019 17:13:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO	
F. INGRESO	06/02/2019 17:13:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		06/05/2019 08:43:58	06/05/2019 08:42:59	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		13/05/2019 15:53:22	13/05/2019 15:53:07	PROVIDENCIA N 01

CASO N°: 2006064502-2019-252-0

NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, dos de mayo
de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **Jeison Pol Aira Gerónimo**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en agravio de **Paulina Floriana Nolasco Duran**; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- HECHOS DENUNCIADOS.-

Que, con fecha 03 de febrero de 2019 a horas 14:00 horas aprox., en circunstancias que la eventual agraviada Paulina Floriana Nolasco Duran, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA.HH. Juan Picón Quedo Mz. J, Lt. 14 Jr. Las Palmeras, distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; donde se llevaba a cabo una reunión con participación de su ex conviviente, el hoy denunciado Jeison Pol Aira Gerónimo y sus compadres.

Momentos cuando el denunciado que se encontraba en estado de ebriedad empezó a vociferar con palabras denigrantes para una mujer, en contra de la agraviada, diciéndole: “perra, puta, cachera”; asimismo, la amenazó de muerte; por lo que, la denunciante le dijo: “para eso tomas, no sabes lo que dices”, replicando el denunciado diciéndole: “yo no estoy hablando contigo, estoy hablando con mi comadre”, al escuchar este comentario la comadre, decidió que la agraviada y sus menores hijos se fueran con ella a su casa, donde se encontraban hasta la fecha que la agraviada interpuso su denuncia por las agresiones psicológicas sufridas.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

Denuncia verbal, con fecha 05 de febrero de 2019. (fojas 05).

Ficha “Valoración de Riesgo” en víctimas de violencia de pareja, en el que se verifica riesgo leve. (fojas 07/09).

Declaración voluntaria de la agraviada Paulina Floriana Nolasco Duran Díaz, de fecha 05 de febrero de 2019, (fojas 14/15).

Declaración de Jeison Pol Aira Gerónimo, de fecha 05 de febrero de 2019, (Fojas 16/17).

Acta de Intervención Policial, de fecha 05 de febrero de 2019, (fojas 23).

Acta de constatación domiciliaria policial y fiscal, de fecha 05 de febrero de 2019.

TERCERO: DEL TIPO PENAL.-

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -

En el caso, se ha denunciado una afectación psicológica, para ello se requiere determinar si la agraviada presenta afectación emocional, requiriendo necesariamente una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.

En ese sentido, la División Médico Legal I emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001361-2019-PSC-VF de fecha 30 de abril de 2019, practicada a la agraviada, cuyas conclusiones son: Reacción ansiosa situacional, evento conflictivo con ex pareja, personalidad con rasgos inestables, no presenta a la fecha vulnerabilidad o riesgo, y no requiere de evaluación para valoración de daño psíquico, daño psicológico o lesión psicológica.

Advirtiéndose en dicha pericia que la agraviada no presenta afectación psicológica y no reúne criterios para valoración de daño psíquico, daño psicológico o lesión psicológica, siendo ello primordial para determinar si existe o no violencia psicológica. Por lo que, no se configuraría el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Violencia Psicológica); por lo que, corresponde su archivo.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **JEISON POL AIRA GERÓNIMO**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, tipo de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **Paulina Floriana Nolasco Duran; en consecuencia, ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-258-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. VARGAS MARIN JOSE CARLOS				
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	PINEDA LOPEZ ALVERTINA			
F. DENUNCIA	08/02/2019 11:32:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI	
F. INGRESO	08/02/2019 11:32:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		23/04/2019 10:05:43	23/04/2019 10:05:25	
- RECIBE CARGO NOTIFICACION		10/05/2019 17:05:10	10/05/2019 17:05:10	

CARPETA FISCAL: 2006064502-2019-258-0**NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 02**

Tingo María, veintidós de abril del año dos mil diecinueve. –

I. VISTOS; La revisión de los actuados de la investigación seguida contra **José Carlos Vargas Marín**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de **Alvertina Pineda López**; y **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- Fluye de los actuados que el día 23 de enero del año en curso, a las 13:00 horas aprox., en circunstancias que la denunciante Alvertina Pineda López se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío la Cumbre S/N Carretera Tingo María – Pucallpa (ref. Restaurant La Cumbre), precisos momentos cuando llega su ex conviviente, el denunciado José Carlos Vargas Marín, quien al ver despeinada a su menor hija especial de 17 años de edad, producto de otro compromiso, empieza a reclamarle a la denunciante el por qué aún no le ha peinado a su menor hija, respondiéndole la agraviada que *“recién le bañé, recién le peinaré, primero que coma su comida”*, donde el denunciado le dice *“estas viviendo en mi casa, yo vivo contigo para que cuides a mi hija nada más, no sirves para cuidar a mi hija, mejor vete de mi casa, en la tarde ya no quiero verte, si no te vas, mis hijos van a venir a pegarte”*, procediendo la denunciante en retirarse de la cocina donde ocurrieron los hechos, para alistar sus pertenencias y posteriormente se retiró del domicilio; asimismo, la denunciante señala que tiene un hijo en común de tres años de edad producto de la relación con el denunciado, pero es el denunciado quien no quiso reconocerlo como suyo, exigiéndole a la agraviada que se lleve a cabo la prueba de ADN, resultado que ya se tiene pero el denunciado se niega a recogerlo.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

3.1. Elementos de Juicio.

- 1.- Acta de denuncia verbal, de fecha de 04 de febrero de 2019, interpuesta por Alvertina Pineda López, por haber sufrido agresiones psicológicas por parte de su conviviente José Carlos Vargas Marín. A folios 07.
- 2.- Declaración de la denunciante Alvertina Pineda López, de fecha 04 de febrero de 2019, donde señala detalladamente la agresión sufrida por parte del denunciante. A folios 08/10.
- 3.- Ficha de valoración y riesgo donde consta que la agraviada presenta riesgo moderado, a folios. 11/13.
- 4.- Cita psicológica a la agraviada Alvertina Pineda López con el cual consta que la misma tenía conocimiento para asistir el 01 de marzo de 2018 al Instituto de Medicina Legal, para ser evaluada psicológicamente. A folios 19.
- 5.- Oficio N° 924-19-MP-DML-DML-LP/TM, remitido por el Instituto de Medicina Legal donde informa que la agraviada Alvertina Pineda López, no se presentó a su evaluación

psicológica.

6. Resolución N° 02, de fecha 25 de marzo de 2019, donde el Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado dicta las medidas de Protección a favor de la agraviada Albertina Pinedo López, a folios 27,31.

IV. TIPO PENAL: El artículo 122°-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”*. **V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

5.1 En el ámbito de los niveles de análisis que formula la teoría jurídica del delito para que mediante la utilización de los instrumentos conceptuales que ofrezca se pueda concluir en que un comportamiento resulta delictivo o no, el principio de legalidad penal se manifiesta vía la exigencia de tipicidad de la conducta materia de imputación. En este sentido, un comportamiento únicamente puede tenerse como típico y, por tanto, como penalmente relevante cuando se adecua de manera exacta a la descripción que del supuesto delictivo se hace en la ley penal. 5.2 Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.3 Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado, quien se refirió hacia ella diciéndole *“recién le bañé, recién le peinaré, primero que coma su comida”, donde el denunciado le dice “estás viviendo en mi casa, yo vivo contigo para que cuides a mi hija nada más, no sirves para cuidar a mi hija, mejor vete de mi casa, en la tarde ya no quiero verte, si no te vas, mis hijos van a venir a pegarte”* y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual se le programó fecha con una cita psicológica, a fin de que asista al Instituto de Medicina Legal el día 01 de marzo del año en curso, la misma que no asistió pese a tener conocimiento de ello, tal como se advierte en la cita psicológica que obra a folios 19 de la carpeta fiscal.

5.4 Razón por la cual, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **José Carlos Vargas Marín** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **Alvertina Pineda López**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-263-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) : FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F.	IMPUTADO (S) : ESPINOZA PUJAY IRMA LOURDEZ	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	AGRAVIADO (S) : TRUJILLO SANCHEZ MILAN ELISEO TRUJILLO VILLANUEVA ELISEO	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	08/02/2019 17:13:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	08/02/2019 17:13:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		24/07/2019 08:26:44	24/07/2019 08:26:36
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		10/03/2020 11:13:37	10/03/2020 11:13:23 PROV 1 CONSENTIDA

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR DISPOSICIÓN: 03

Tingo María, veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

VISTOS; Con los actuados remitidos por la Comisaría de la Familia de Tingo María, en la investigación seguida en contra de Irma Lourdez Espinoza Pujay por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio del niño Milan Eliseo Trujillo (04); y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES.-

Fluye de los actuados de la presente investigación que el día 07 de febrero de 2019, se hizo presente ante la Comisaría PNP de Familia de Tingo María la persona de Eliseo Trujillo Villanueva, denunciando que el día 07 de febrero de 2019 al promediar las 10:00 horas aprox., se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en PP.JJ 09 de Octubre Sector las Palmeras Mz. P, Lt. 35-Ditrito de Rupa Rupa-Provincia de Leoncio Prado- Departamento de Huánuco, circunstancias en que escuchó a su madrastra y investigada Irma Lourdez Espinoza Pujay, quien le habría agredido psicológicamente a su hijo y presunto agraviado Milan Eliseo Trujillo Sanchez (04), llegando a proferirle insultos “sal de ahí mongolo de mierda”, el denunciante al tratar de que le dé una explicación del porqué insulta a su hijo, en ello la investigada le dijo

“tú piensas que te vas a quedar con este terreno, yo soy la dueña y tengo documentos” diciéndole la investigada “vas a ver quién se va a morir primero”, y posterior a ello el denunciante escuchó a la investigada que le decía a su hijo: *“oye mongolo de mierda, sal de ahí estas estorbando mi paso”*.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia de parte puesta de manifiesto por Eliserio Trujillo Villanueva, de fecha 07 de febrero de 2019, por actos de violencia psicológica en agravio de su menor hijo Milan Eliseo Trujillo Sánchez;
2. Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años) de fecha 07 de febrero de 2019, practicado a Milan Eliseo Trujillo Sánchez;
3. Informe psicológico N°126-2019-DLAC-PS-TM-LP-CSJH/PJ, de fecha 27 de marzo de 2019;
4. Declaración testimonial de Eliseo Trujillo Villanueva de fecha 07 de febrero de 2019;
5. Declaración indagatoria de Irma Lourdes Espinoza Pujay de fecha 07 de febrero de 2019;
6. Certificado judicial de antecedentes penales de Irma Lourdes Espinoza Pujay de fecha 19 de marzo de 2019;
7. Auto final N°114-2019 contenida en la Resolución N°03 de fecha 25 de marzo de 2019; mediante el cual otorga medidas de protección a favor del menor Milan Eliseo Trujillo

Sánchez;

8. Resolución N°01 de fecha 02 de abril de 2019, mediante el cual el 1er Juzgado de Investigación Preparatoria programa fecha para la declaración del menor Milan Trujillo Sánchez para el día 24 de mayo de 2019;

9. Resolución N°02 de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual el 1er Juzgado de Investigación Preparatoria programa fecha para la declaración del menor Milan Trujillo Sánchez para el día 10 de julio de 2019;

10. Resolución N°03 de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el 1er Juzgado de Investigación Preparatoria programa fecha para la declaración del menor Milan Trujillo Sánchez para el día 19 de julio de 2019;

11. Constancia de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual se deja constancia que el menor Milan Trujillo Sánchez y su representante legal no se hicieron presentes.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"*.

3.2. **Respecto a la violencia psicológica denunciada.-** Cabe precisar que conforme obra en la carpeta fiscal la constancia de fecha 24 de mayo de 2019, se aprecia que el menor agraviado no concurrió a su declaración y posterior evaluación psicológica programada para los días 24 de mayo, 10 y 19 de julio de 2019, respectivamente; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habría sufrido éste, por los hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que el denunciante y eventual agraviado, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluado, lo debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluado, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE: PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **IRMA LOURDES ESPINOZA PUJAY**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en agravio de **MILAN ELISEO TRUJILLO SÁNCHEZ**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación. **SEGUNDO.- NOTIFICAR.**



CASO : 2006064502-2019-264-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR)	TUMBAY ANAYA MERCEDES		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	MONTAÑA PASCUAL LUISA		
F. DENUNCIA	08/02/2019 17:20:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	08/02/2019 17:20:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	11/04/2019 16:23:31	11/04/2019 16:22:26	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	17/05/2019 13:24:56	17/05/2019 13:24:46	PROVIDENCIA N 08

Caso: 2006064502-2019-264-0.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 01

Tingo María, 11 de abril
del año dos mil diecinueve.

VISTOS; las diligencias preliminares realizadas por los hechos que se le atribuye a Delcy Mercedes Tumbay Anaya, de presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar-Agresiones Psicológicas, en agravio de su abuela Luisa Montaña Pascual; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES. -

Fluye de los actuados que el día 06 de febrero de 2019 a las 08:30 horas aprox., cuando la eventual agraviada Luisa Montaña Pascual se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío Yurimaguas, distrito Rupa Rupa, Leoncio Prado, Huánuco, vio pasar a su nieta Delcy Mercedes Tumbay Anaya con sus peones, con dirección a su chacra.

Por lo que, según indicó la denunciante, fue tras ella, y le pidió explicaciones de por qué estaba cortando sus plátanos, a lo que la investigada le habría respondido: *“Esto no es tu plátano, así que cállate, tú no sabes nada”, “cállate vieja loca, vas a morir por angurrienta”, circunstancias en que según indica la eventual agraviada, jaló un racimo de plátanos, mientras que la investigada, presuntamente le empujó, haciéndola caer al suelo.*

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- Denuncia violencia familiar N° 142, puesta de manifiesto por Luisa Montaña Pascual, de fecha 06 de febrero de 2019, por actos de violencia psicológica;
- Ficha de valoración de riesgo en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar, practicado a Luisa Montaña Pascual, de fecha 07 de febrero de 2019;
- Declaración voluntaria de la eventual agraviada, de fecha 07 de febrero de 2019;
- Certificado Médico Legal N°: 000823-L, de fecha 07 de febrero de 2019, practicado a Luisa Montaña Pascual, mediante el cual el perito concluye: 1.- No presenta signos de lesiones traumáticas externas recientes, 2.- No requiere incapacidad médico legal;
- Cita Psicológica –DML I Tingo María, de fecha 07 de febrero de 2019;
- El certificado de antecedentes penales de la investigada, del que se desprende que ésta carece de antecedentes penales; y
- Oficio N° 1032-19-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 02 de abril de 2019.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2. Respecto a la violencia psicológica denunciada.- Cabe precisar que conforme obra en el oficio N° 1032-19-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 02 de abril de 2019 (fs.51), se aprecia que la agraviada no concurrió a su evaluación psicológica programada para el día 07 de marzo de 2019, a las 17:00 de la tarde; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habría sufrido ésta, por lo hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que la propia denunciante y eventual agraviada, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva de precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

3.4. De lo vertido, se concluye que el presente caso no tiene el carácter de delito, sino de presuntas faltas contra la persona en la modalidad de maltrato previsto en el artículo 442° del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, correspondiendo remitir copias certificadas de todo lo actuado al Titular del Juzgado de Paz Letrado de turno de la provincia de Leoncio Prado, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **DELICY MERCEDES TUMBAY ANAYA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en agravio de **Luisa Montaña Pascual**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPCC-LEONCIO PRADO (INCPPI)
SGF

CASO : 2006064502-2019-266-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. PUELLES RAMOS EDER			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	MONTALVO TARAZONA CELESTE ALINA		
F. DENUNCIA	08/02/2019 17:29:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	08/02/2019 17:29:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		13/05/2019 13:53:32	13/05/2019 13:51:58
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		13/05/2019 13:53:32	13/05/2019 13:51:58 PROVIDENCIA

Caso: 2006064502-2019-266-0.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR DISPOSICIÓN: 01

Tingo María, 09 de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS; las diligencias preliminares realizadas por los hechos que se le atribuye a Cristian Eder Puelles Ramos, de presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar-Agresiones Psicológicas, en agravio de su ex conviviente Celeste Alania Montalvo Tarazona; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES.-

Fluye de los actuados que el día 06 de febrero de 2019 se hizo presente ante la Comisaría PNP de Familia de Tingo María Celeste Alania Montalvo Tarazona, a denunciar que el día 14 de enero del año 2019 a las 23:30 horas aproximadamente escribió por WhatsApp a su ex conviviente Cristian Eder Puelles Ramos, a fin de que le dé explicación de porqué le estaba mandando a su menor hijo a la ciudad de Cajamarca con su tía, a lo que respondió el investigado que no le entregaría ya que se él se encuentra trabajando, que se hará cargo de su menor hijo, alegando éste que le dirá a su menor hijo que que una de sus hermanas no es su hija, y que la odiarían, amenazándole con quitarle a sus hijos, y que le va a mandar a un manicomio por hablar cosas sin fundamento.

La denunciante también ha precisado que es la primera vez que lo denuncia, porque antes era chantajeada por su ex conviviente, agregó además que el investigado le agredía verbalmente con palabras como: *“eres una prostituta, ramera, mujer fácil, loca, te voy a quitar a mis hijos”*.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia puesta de manifiesto por Celeste Alina Montalvo Tarazona, de fecha 06 de febrero de 2019, por actos de violencia psicológica;
2. La declaración de la eventual agraviada, de fecha 06 de febrero de 2019;
3. Cita psicológica de fecha 06 de febrero de 2019;
4. El certificado de antecedentes penales del investigado, del que se desprende que éste carece de antecedentes penales; y
5. El oficio N° 1030-19-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 28 de marzo de 2019.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-*

B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2. **Respecto a la violencia psicológica denunciada.-** Cabe precisar que conforme obra en el el oficio 1030-2019-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 28 de marzo de 2019 (fs.46), se aprecia que la agraviada no concurrió a su evaluación psicológica programada para el día 04 de marzo de 2019; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habría sufrido ésta, por lo hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.3. Por lo que en el caso en concreto, se evidencia que la propia denunciante y eventual agraviada, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

V. DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE: PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **CRISTIAN EDER PUELLES RAMOS**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en agravio de **Celeste Alania Montalvo Tarazona**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC LEONCIO PRADO (INCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2019-267-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA F)	LAZARO CAMAÑA HANS ABIMAEI		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	LOPEZ SACRAMENTO ROSA MARIA		
F. DENUNCIA	08/02/2019 17:33:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	08/02/2019 17:33:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		13/05/2019 15:31:04	13/05/2019 15:30:20
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		13/05/2019 15:31:04	13/05/2019 15:30:20 PROVIDENCIA N 02

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN: 01

Leoncio Prado, nueve de abril del año dos mil diecinueve.

VISTO: La revisión de lo actuado en la presente investigación contra Hans Abimael Lázaro Camaña, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de su conviviente Rosa María López Sacramento; y **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS ATRIBUIDOS.-

De los hechos materia de investigación se desprende que el día 05 de febrero de 2019, a las 21:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada Rosa María López Sacramento se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío Picuruyacu bajo Mz. B Lt. 1 -Distrito de Rupa Rupa- Provincia de Leoncio Prado-Departamento de Huánuco, en ese instante llegó su conviviente y investigado Hans Abimael Lazaro Camaña en aparente estado de ebriedad, comenzando una discusión entre ambos por motivo de celos; asimismo el investigado le habría comenzado a insultar con palabras denigrantes “lárgate conchatumadre ya te cagaste”, posterior a ello el investigado le habría propinado a la agraviada patadas a la altura del abdomen y un golpe a la altura del rostro.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- Acta de Intervención Policial N° 126-2019-SCG/MACREPOL-HCP/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIA PNP T.M., de fecha 05 de febrero de 2019, obrante a folios (09).
- Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, Certificado Médico Legal N° 000805-VFL, de fecha 06 de febrero de 2019, obrante a folios (17)
- Cita psicológica-DML I TINGO MARÍA, de fecha 06 de febrero de 2019, mediante el cual se da a conocer la fecha y hora de la evaluación psicológica 06 de marzo de 2019, a las 15:00 de la tarde, obrante a folios (19).
- Declaración voluntaria de Rosa María López Sacramento, de fecha 06 de febrero de 2019, obrante a folios (25/27).
- Declaración testimonial de Carmelo López Maíz, de fecha 07 de febrero de 2019, obrante a folios (31/33)
- Oficio N° 1031-2019-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 02 de abril de 2019, obrante a folios (46), mediante el cual informa que la persona de Rosa María Lopez Sacramento no se ha hecho

presente al consultorio psicológico fecha 06 de febrero de 2019, obrante a folios (14-16)
-El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3513084, de fecha 20 de marzo de 2019, obrante a folios (45), donde el investigado NO registra antecedentes penales.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. 3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"*.

3.2. Respecto a la violencia psicológica.- Si bien la denunciante Rosa María López Sacramento, al poner en conocimientos de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente; sin embargo según el oficio 1031-2019-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 02 de abril de 2019 (fs.46), se aprecia que la agraviada *no concurrió a su evaluación psicológica*, programada para el día 06 de marzo de 2019, a las 15:00 de la tarde, por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar el daño psíquico que sufrió.

3.3. Respecto a la violencia física.- A folio 17 obra el Certificado Médico Legal N° 000805-VFL, de fecha 06 de febrero de 2019, suscrito por la Médico Cirujano de la DML I de Leoncio Prado, Johan Karina Trujillo Bashi, del que se desprende que la eventual agraviada no presenta lesiones traumáticas externas recientes, muy a pesar que la misma fue examinada al día de la siguiente de la posible agresión; de lo que se puede colegir que las lesiones físicas que le habría ocasionado el investigado no han dejado rastro alguno; en consecuencia el hecho de agresión física que se investiga no constituye delito; sin embargo, no se descarta la presunta comisión de agresión sin lesión, contemplado en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, tipo que como se sabe se encuentra dentro del catálogo de faltas contra la persona.

IV. DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **HANS ABIMAE LÁZARO CAMAÑA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de Rosa María López Sacramento, debiendo disponerse el archivo definitivo de la presente investigación.**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-LEONCIO PRADO (INCP)
SGF

CASO : 2006064502-2019-497-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. BARDALES ROMERO ANTONIO				
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	HUALLPA MARTINEZ YESICA			
F. DENUNCIA	01/04/2019 17:21:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI	
F. INGRESO	01/04/2019 17:21:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	PODER JUDICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		12/07/2019 15:32:14	12/07/2019 15:31:36	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		10/03/2020 11:18:54	10/03/2020 11:18:39	

CARPETA FISCAL : 2006064502-2019-497-0
NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 03

Tingo María, once de julio del año dos mil diecinueve.-

I. VISTOS; La revisión de los actuados de la investigación seguida contra **ANTONIO BARDALES ROMERO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de **YESICA HUALLPA MARTINEZ**; y. **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS DENUNCIADOS

Fluye de los actuados que el día 25 de febrero del año en curso, a las 11:30 horas aprox., la denunciante Yesica Huallpa Martínez, quien se encontraba viviendo en esta ciudad, ubicado en la Asociación de Vivienda Buenos Aires S/N, perteneciente al Centro Poblado de Afilador, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, recibe una llamada telefónica de su padre Miguel Huallpa Lima, quien se encontraba viviendo en esta fecha en el Caserío Pendencia, Distrito de Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, en compañía de sus nietos Brandon Bradales Huallpa (05) y Mía Bradales Huallpa (07), con el fin de comunicarle a la denunciante que su menor hijo Brandon (05) presentaba fiebre alta y que el padre de los menores, el denunciado Antonio Bardales Romero, no se encontraba en la casa; procediendo la denunciante en acudir al domicilio ubicado en el Caserío Pendencia (al frente del Grifo Samuel) para trasladarlo a su menor hijo Brandon (05) a la Posta Médica de Pumahuasi de Emergencia, a fin de que sea atendido por un médico, retornando a la casa del denunciado a las 03:00 pm aproximadamente, advirtiéndole que aún no había llegado a su domicilio, y la denunciante decidió llevar a sus hijos Brandon (05) y Mía (07) Bardales Huallpa a su domicilio antes señalado; por prescripción médica su hijo Brandon (05) requería de cuidados y atenciones especiales ya que le diagnosticaron bronquios. Es así que, el día 05 de marzo de 2019, a las 12:46 pm aproximadamente, después de haber transcurrido ocho días, el denunciado Antonio Bardales Romero (39) llama al teléfono celular de la denunciante de forma agresiva y prepotente para decirle: *“tu porque no traes a mis hijos, estas queriendo prohibirme que vea a mis hijos”*, contestándole la denunciante: *“para que quieres que lleve a mis hijos si ahí estas con tu mujer y tus dos entenados”*, si cuando estaban en tu poder no los cuidabas, encontré a mi hijo Brandon enfermo por eso lo tuve que llevar a mi casa, y ahora no lo puedo llevar a tu casa porque de repente se enferma de nuevo”, es cuando el denunciado le contesta: *“oye mierda, me traes a mis hijos o yo voy a tu casa, rompo la puerta y traigo a mis hijos, eso si te digo tu decide”*, la denunciante contestó que pondría su denuncia en la Fiscalía y el denunciado le dijo: *“pon denuncia, quéjate donde tú quieras.*

Para finalizar, a las 12:49 pm aproximadamente el denunciado vuelve a llamar a la denunciante para decirle: “ya me habrás escuchado todo lo que te dije” de forma amenazante, contestándole la denunciante: “que no tengo tiempo que estoy manejando”. Razón por la cual

interpuso su denuncia.

III. Elementos de Juicio.

- 1.- Escrito de denuncia, de fecha de 07 de marzo de 2019,
- 2.- Informe Psicológico N° 107-2019-DLAC-PS-TM-LP-CSJH/PJ, de fecha 12 de marzo de 2019,
- 3.- Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia familiar,
- 4.- Acta de audiencia oral, contenida en la resolución N° 02, de fecha 02 de marzo de 2019,
- 5.- Declaración testimonial de Yesica Huallpa Martínez, de fecha 27 de junio de 2019,
- 6.- Declaración testimonial de Antonio Bardales Romero, de fecha 27 de junio de 2019, donde señala que cuando llamó a la agraviada, en ningún momento la insultó con palabras soeces.
- 5.- Certificado judicial de antecedentes penales N° 3538333, de fecha 15/04/2019,
- 6.- Oficio N° 1863-19-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 02 de julio del año 2019,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122°-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y*

*77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”*3. V.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1 Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.2 Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado, quien mediante una llamada telefónica se refirió hacia ella diciéndole *“oye mierda, me traes a mis hijos o yo voy a tu casa, rompo la puerta y traigo a mis hijos, eso si te digo tu decide”* y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual se le programó fecha con una cita psicológica, a fin de que asista al Instituto de Medicina Legal el día 26 de julio del año en curso, la misma que no asistió pese a tener conocimiento de ello, siendo notificada con la disposición Fiscal N° 02, tal como obra en la cédula de citación N° 260-2019, que obra en la carpeta auxiliar.

5.3 Razón por la cual, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.-** NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra ANTONIO BARDALES ROMERO por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de YESICA HUALLPA MARTINEZ; en consecuencia ARCHÍVESE todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.



CASO : 2006064502-2019-525-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR)	LARICO CACERES JENNI ELI	INVESTIGADO	
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	CACERES RONCAL FLOR MARGARITA		
F. DENUNCIA	04/04/2019 18:15:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	04/04/2019 18:15:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		13/05/2019 14:02:07	13/05/2019 13:55:22
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		13/05/2019 14:02:07	13/05/2019 13:55:22 PROVIDENCIA

CARPETA FISCAL : 2006064502-2019-525-0

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, quince de abril
del año dos mil diecinueve.-

I. DADO CUENTA; Los actuados remitidos por la comisaria de familia de Tingo María, concernientes a la investigación seguida contra **JENNI ELI LARICO CACERES**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de **FLOR MARGARITA CACERES RONCAL**; y. **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- Fluye de los actuados que el día 03 de abril del año en curso, a las 12:00 horas aprox., en circunstancias que la denunciante Flor Margarita Cáceres Roncal (81), se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Brisas del Hullaga Mz. D Lt. 18 – Tingo María, su hija **Jenni Eli Larico Cáceres (22)**, le profirió palabras como “Vieja de mierda, conchetumadre, porque te metes en mi vida”; asimismo, le habría agredido de forma física, lanzándole una olla y un balde en su espalda; debido a que su nuera de la agraviada de dijo a Jenni “Jenni tu mamá dice que yo soy tu alcahueta”, razón por la cual la denunciada agredió física y verbalmente a su madre.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

3.1 Elementos de Juicio.

1.- Acta de denuncia verbal, de fecha de 03 de abril de 2019, interpuesta por Flor Margarita Cáceres Roncal, por haber sufrido agresiones físicas y psicológicas por parte de su hija Jenni Eli Larico Cáceres. A folios 06.

2.- Ficha de valoración y riesgo donde consta que la agraviada presenta riesgo leve, a f. 11/12.

3.- Declaración de la denunciante **Flor Margarita Cáceres Roncal**, de fecha de 03 de abril de 2019, donde señala detalladamente cómo su hija Jenni Eli Larico Cáceres, la agredió física y psicológicamente. A folios 13/15.

4.- Certificado Médico Legal N°: 002035-VFL, practicada a la agraviada **FLOR MARGARITA CACERES RONCAL**, donde se concluye que la peritada no presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes y no requiere incapacidad médico legal. A fojas 17.

5.- Constancia de comunicación telefónica por el asistente en Función Fiscal, donde consta que la agraviada no pasó evaluación psicológica, programada para el día 09 de abril de 2019. A fojas 25.

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente

manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.*

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

En el ámbito de los niveles de análisis que formula la teoría jurídica del delito para que mediante la utilización de los instrumentos conceptuales que ofrezca se pueda concluir en que un comportamiento resulta delictivo o no, el principio de legalidad penal se manifiesta vía la exigencia de tipicidad de la conducta materia de imputación. En este sentido, un comportamiento únicamente puede tenerse como típico y, por tanto, como penalmente relevante cuando se adecua de manera exacta a la descripción que del supuesto delictivo se hace en la ley penal.

Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de la denunciada, quien se refirió hacia ella diciendole *“Vieja de mierda, conchetumadre, porque te metes en mi vida”* y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual fue citada para pasar su evaluación psicológica el día 10 de abril del año en curso, a las 10:00 horas; resultando que la agraviada no concurrió a su evaluación programada, tal como se señala en la constancia de comunicación telefónica dejado por el asistente en Función Fiscal Miguel Jhonatan Reyna Vara. Asimismo, la denunciada le lanzó una olla y un balde en su espalda de la agraviada, por lo que se le practicó el Examen Médico Legal N.º: 002035-VFL, donde concluye que la agraviada **no presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes y no requiere incapacidad médico legal. (obra a fojas 17)**, de los cuales se advierte que no se aprecia la determinación de alguna lesión, la misma que resulta necesaria para la calificación de este hecho denunciado como delito, por cuanto el tipo penal en análisis así lo exige. Finalmente, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334º del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12º inc. 2 y 94º inc. 2 del D. Leg. Nº 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE:PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JENNI ELI LARICO CACERES** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122º-B de Código Penal, en agravio de **FLOR MARGARITA CACERES RONCAL**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición. **SEGUNDO.- NOTIFICAR.**



CASO : 2006064502-2019-526-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA F)	DOMINGUEZ MACEDO ITALO DAVID	INVESTIGADO	
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	MALDONADO ALLENDE JHENCKA KRISST		
F. DENUNCIA	04/04/2019 18:20:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	04/04/2019 18:20:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC. ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		14/05/2019 15:18:02	14/05/2019 15:16:08
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		14/05/2019 15:18:02	14/05/2019 15:16:08 PROVIDENCIA N 03

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.-

VISTO; los actuados de la presente investigación seguida contra **ITALO DAVID DOMINGUEZ MACEDO**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio de **JHENCKA KRISTELL MALDONADO ALLENDE**; **Y CONSIDERANDO:**

I. HECHOS DENUNCIADOS. -

Fluye de los actuados que el día 31 de marzo de 2019 a las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante Jhencka Kristell Maldonado Allende se encontraba en su domicilio ubicado en AA.HH. Victor Raul Haya de la Torre Mz. B, Lt. 05, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, momentos en que le llega una llamada y que al no contestarle le empiezan a llegar mensajes a su celular un número que no tenía registrado (WhatsApp) diciendo: *"Hola Jhen, quisiera hablar contigo de un tema personal, que mi mamá se entero, porque no me contestas, seguro estas con tu enamorado, me voy a vengar"*, *"mi mamá se ha enterado se unas cosas personales, por favor contéstame, porque mierda no me contestas, soy un imbécil, por querer regresar contigo, a pesar que ya no quieras nada, me voy a matar, no quiero que vayas a mi velorio"* posteriormente se percató que los mensajes provenían del número de su ex enamorado y investigado Italo David Dominguez Macedo. Se advierte además de fojas 13 de la carpeta, que entre los mensajes de texto del número 51993008380, presuntamente enviado por el denunciado Italo David Dominguez Macedo, a su ex enamorada, Jhencka Kristell Maldonado Allende, una con el siguiente tenor, literalmente: **"Q. Contaron a mi familia Q ise un aborto, lo cual eso era entre los dos nada mas (...)"**

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- 2.1 Denuncia violencia familiar N° 49, puesta de manifiesto por Jhenka Krisstell Maldonado Allende, de fecha 31 de marzo de 2019, a folios (06),
- 2.2 Declaración voluntaria de la agraviada Jhenka Krisstell Maldonado Allende, de fecha 03 de abril de 2019, a folios (08-10),
- 2.3 Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicado a Jhenka Krisstell Maldonado Allende, de fecha 03 de abril de 2019, a folios (15-17),
- 2.4 Cita Psicológica –DML I Tingo María, de fecha 03 de abril de 2019, a folios (22),
- 2.5 Certificado judicial de antecedentes penales N° 3532138, de fecha 09 de abril de 2019, a folios (27),
- 2.6 El oficio N° 1258-19-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 17 de abril de 2019 a folios (35).

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso*

según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2. **Respecto a la violencia psicológica denunciada.**- Cabe precisar que conforme obra en el el oficio 1258-19-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 17 de abril de 2019 (fs.35), la agraviada no concurrió a su evaluación psicológica programada para el día 09 de abril de 2019; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habría sufrido ésta, por lo hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.3. Por lo que en el caso en concreto, se evidencia que la propia denunciante y eventual agraviada, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo que debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva de precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

3.4. En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el principio de objetividad, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. Debe existir dato cierto aunque sea mínimo para investigar una denuncia; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

3.5. Respecto a los hechos de presunta noticia delictiva:

Sobre los hechos de presunto aborto que habría sido realizado por el denunciado Italo David Domínguez Macedo, ***lo debió quedar dentro del ámbito de conocimiento del denunciado y denunciante (Jhencka Kristell Maldonado Allende)*** únicamente, conforme se desprende del tenor del mensaje de wasap de Fs. 13, correspondería iniciarse diligencias preliminares; por lo que con relación a este extremo, remítase copia certificada al titular de la Fiscalía Penal de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **ITALO DAVID DOMINGUEZ MACEDO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en agravio de **JHENCKA KRISTELL MALDONADO ALLENDE**, en consecuencia, dispongo el archivo definitivo de la presente investigación. **SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2º FPFC LEONCIO PRADO (INCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2019-527-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FFA)	MOYANO NATIVIDAD LUIS MIGUEL		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	TRUJILLO AREVALO DIEGO		
F. DENUNCIA	04/04/2019 18:28:00	DEPENDENCIA	02º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	04/04/2019 18:28:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		14/10/2019 15:36:43	14/10/2019 15:36:13
- RECIBE CARGO NOTIFICACION		05/12/2019 17:22:50	05/12/2019 17:22:50

CARPETA FISCAL N° 2006014502-2019-527-0
ARCHIVO DEFINITIVO

DISPOSICIÓN N° 03

Tingo María, 14 de octubre de 2019

VISTOS; Los actuados de la investigación preliminar seguida contra Luis Miguel Moyano Natividad y Diego Trujillo Arévalo por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en agravio de **Luis Miguel Moyano Natividad y Diego Trujillo Arévalo;** **y considerando:**

I.- HECHOS

1°. De los actuados se tiene que, el día 03 de abril de 2019, a las 08:00 horas aproximadamente, Diego Trujillo Arévalo, se encontraba en el domicilio de su hermana ubicado en Alameda Perú N° 749-Rupa Rupa- Leoncio Prado -Huánuco, sacando sus cosas, en ese momento se acercó a su cuñado y investigado Luis Miguel Moyano Natividad quien le propinó un golpe con su puño al agraviado a la altura de su espalda, su cabeza y le sujetó del cuello instantes en que su hermana y su madre los separaron. Producto de estas agresiones físicas mutuas Diego Trujillo Arévalo resultó con las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N°002024-VFL en donde concluye 1.- Atención Facultativa: 01 y 2.- Incapacidad Médico Legal: 05 días. Producto de estas agresiones físicas mutuas Luis Miguel Moyano Natividad resultó con las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N°002053-VFL en donde concluye 1.- Atención Facultativa: 00 y 2.- Incapacidad Médico Legal: 03 días.

II. CRITERIO DE OPORTUNIDAD

2°. La principal función del Ministerio Público es la promoción de la acción penal de la justicia en defensa de la legalidad, convirtiéndose así en el custodio de la ley. Sin embargo, una excepción al principio de legalidad resulta ser el principio de oportunidad, a través del cual el Fiscal decide no ejercitar la acción penal, en la fase preliminar, o desistir de su pretensión punitiva, en la fase preparatoria; el sustento de tal excepción, consideramos, lo encontramos en la perspectiva material del principio de legalidad, pues el Fiscal no podrá perseguir a una persona que con su conducta no haya generado una “lesión” a los intereses de la sociedad.

3°. El Principio de Oportunidad, señalado en el artículo segundo del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público a abstenerse de ejercitar la acción penal aún cuando las investigaciones conducen a la probabilidad de que el imputado ha cometido una acción punible, siendo su aplicación en los casos en que el agente haya sido afectado por el delito, por la mínima o mediana gravedad del delito y por la mínima culpabilidad del autor; en tal sentido, el Principio de Oportunidad es un instituto procesal que, por razones de política criminal, permite el corte del proceso, cuando la aplicación del principio aludido resulta

conveniente y oportuna, siendo su fundamento principal el evitar que se ponga en marcha todo el aparato judicial para procesar penalmente hechos delictuosos que no tienen mayor trascendencia social.

4°. El Código Procesal Penal en su artículo 2° numeral 4 establece que: “Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha disposición hasta su efectivo cumplimiento”.

5°. En el presente caso, como se pudo advertir del Acta de Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 14 de octubre de 2019, los imputados y a la vez agraviados Luis Miguel Moyano Natividad y Diego Trujillo Arévalo aceptaron su responsabilidad y decidieron acogerse al principio de oportunidad, luego de un debate entre las partes y sus abogados llegaron a un acuerdo; por lo que el imputado Luis Miguel Moyano realizó el pago de S/ 300.00 (trescientos) soles por concepto de reparación civil a favor de Diego Trujillo Arévalo además efectuó el pago por el monto de S/ 30.00 (treinta) soles, correspondiendo el 10% por los gastos administrativo ocasionados, ello se corrobora del comprobante de pago consignado con el número 0233893-5-J, asimismo Diego Trujillo Arévalo realizó el pago de S/ 100.00 (cien) soles por concepto de reparación civil a favor de Luis Miguel Moyano Natividad, además efectuó el pago por el monto de S/ 10.00 (diez), correspondiente el 10 % por los gastos administrativos ocasionados, ello se corrobora del comprobante de pago consignado con el número 02633894-5-J soles cuyos originales obra en la carpeta fiscal.

6°. Siendo así, en el presente caso, tal como se ha expuesto, se ha satisfecho la reparación civil a favor del agraviado, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 2° numeral 4 del Código Procesal Penal, esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ABSTENERSE DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL contra LUIS MIGUEL MOYANO NATIVIDAD Y DIEGO TRUJILLO ARÉVALO, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de la mujer o su entorno familiar, en agravio de LUIS MIGUEL MOYANO NATIVIDAD Y DIEGO TRUJILLO ARÉVALO.

SEGUNDO. - ARCHIVAR los actuados en la forma que establece la ley;

TERCERO. - NOTIFICAR la disposición conforme a ley.-



CASO : 2006064502-2019-528-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) : LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA F	IMPUTADO (S) : MORALES RIVERA CIPRIANO MELQUIADE	COND. INICIAL INVESTIGADO	MED. COERCITIVA
	AGRAVIADO (S) : MORALES PONGO URIEL	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	DENUNCIANTE (S) : PONGO PACHARI CHAVELI SANI	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	04/04/2019 18:29:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	04/04/2019 18:29:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	06/06/2019 08:34:58	06/06/2019 08:34:37	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	19/01/2022 12:38:49	19/01/2022 12:38:40	CONSENTIDO

ARCHIVO

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, cinco de junio
de dos mil diecinueve. -

VISTO; los actuados de la presente investigación seguida contra, **CIPRIANO MELQUIADES MORALES RIVERA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de **CHAVELI SANI PONGO PACHANI**; **Y CONSIDERANDO:**

I. HECHOS DENUNCIADOS

De los actuados se tiene que, el día 01 de abril de 2019, a las 21:00 horas aproximadamente, la agraviada Chaveli Sani Pongo Pachani, se encontraba en su trabajo, en ese momento le comentó a su jefe que su ex conviviente y investigado Cipriano Melquiades Morales Rivera la insulta con palabras denigrantes : "**Eres inservible, eres una inutil, no sirves para nada**", circunstancias en que llega el investigado, es ahí en donde su jefe de la agraviada le llama la atención al investigado, por ello que éste deside llevarse a su hijo Uriel Asher Morales Pongo (10 meses), negándole a la agraviada que pueda ver a su hijo, pese a encontrarse el niño en mal estado de salud.

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes: **El Rol del Fiscal**
El Fiscal conforme el rol que desempeña constitucionalmente, tiene facultades específicas para el desarrollo de su función; entre ellas las establecidas en el Código Procesal Penal, para calificar las denuncias de parte. En dicho extremo el artículo 334° inciso 1 del citado Código, modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto de 2013, establece "Si el Fiscal al momento de calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

III. ELEMENTOS DE JUICIO

- Acta de denuncia de violencia familiar N° 45, puesta de manifiesto por **Chaveli Sani Pongo Pachani** de fecha 03 de abril de 2019, por actos de violencia psicológica
- Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja; practicado a Chaveli Sani Pongo Pachani,
- Declaración de Chaveli Sani Pongo Pachani, de fecha 02 de abril de 2019;
- Cita Psicológica DML-I Tingo María, de fecha 03 de abril de 2019;
- Certificado de antecedentes penales del investigado del que se desprende que éste carece de

antecedentes penales; y

-Oficio N° 837 -19-MP-IML-DML-LP/TM (RML) de medicina legal, mediante el cual se da a conocer que la agraviada.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

4.1 En el ámbito de los niveles de análisis que formula la teoría jurídica del delito para que – mediante la utilización de los instrumentos conceptuales que ofrece– se pueda concluir en que un comportamiento resulta delictivo o no, el principio de legalidad penal se manifiesta vía la exigencia de tipicidad de la conducta materia de imputación. En este sentido, un comportamiento únicamente puede tenerse como típico [y, por tanto, como penalmente relevante] cuando se adecúa [de manera exacta] a la descripción que del supuesto delictivo se hace en la ley penal.

4.2 El artículo 122°-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...)*”.

4.3 Respecto a la violencia física. - Conforme es de verse en el presente caso el denunciado no ha ejercido ningún tipo de agresión física hacia la agraviada, motivo por el cual solo nos permite pronunciarnos sobre la supuesta violencia psicológica.

4.4 Respecto a la violencia psicológica.- Si bien la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, asevero haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado; sin embargo del Protocolo de Pericia Psicológica N°002065-2019-PSC-VF., de fecha 05 de abril de 2019, remitido por la División Médico Legal de Tingo María, en cuyas conclusiones se advierte que la agraviada presenta reacción ansiosa situacional, la ansiedad es una forma de reaccionar ante eventos externos o internos. Por lo que en ellas son muy importantes las atribuciones, si un evento lo vemos como una amenaza se disparará nuestro sistema de alerta (la ansiedad), si lo interpretamos como una pérdida o un fallo, seguramente se activará nuestro sistema de conservación de energía (la depresión), *siendo pasajeras y de corta duración*; asimismo concluyen que la examinada no reúne los criterios para la valoración por daño psíquico.

4.5 De lo vertido, se concluye que el presente caso no tiene el carácter de delito, sino de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato previsto en el artículo 442° del Código Penal; en ese sentido corresponde archivar el caso, por no adecuarse a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, correspondiendo remitir copias certificadas de todo lo actuado al Titular del Juzgado de Paz Letrado de turno de la provincia de Leoncio Prado, para que proceda conforme a sus atribuciones legales

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos glosados la suscrita Fiscal Provincial Titular del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo previsto en el artículo 334° numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3 de la ley 30076, vigente desde el 20 de agosto del 2013, **DISPONE:**

PRIMERO. - NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **CIPRIANO MELQUIADES MORALES RIVERA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en agravio de **CHAVELI SANI PONGO PACHANI**. **SEGUNDO. - NOTIFICAR** la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-LEONCIO PRADO (INCP)
SGF

CASO : 2006064502-2019-531-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVIADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR)	MIRANO GARCIA PEDRO ANTONIO	INVESTIGADO	
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	CHACON DIAZ CONSUELO ESPERANZA		
F. DENUNCIA	05/04/2019 12:05:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	05/04/2019 12:05:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC. ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		25/04/2019 16:28:17	25/04/2019 16:27:36
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		17/06/2019 11:58:33	17/06/2019 11:58:19 PROVIDENCIA N 01

CASO N°: 2006064502-2019-531-0

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **Pedro Antonio Mirano García**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en agravio de **Consuelo Esperanza Chacón Díaz**; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS. -

Que, con fecha 01 de abril de 2019 a horas 19:00 horas aprox., en circunstancias que la eventual agraviada Consuelo Esperanza Chacón Díaz, se encontraba en el interior de su domicilio, su esposo Pedro Antonio Mirano García (hoy denunciado) la agredió psicológicamente, diciéndole palabras denigrantes como prostituta, que no vale nada, que toda su carrera se lo ha comprado y le prohíbe salir de la casa, dejándole sin comunicación, quitándole el celular.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

- Acta de denuncia verbal, con fecha 02 de abril de 2019. (fojas 06).
- Ficha “Valoración de Riesgo” en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar, en el que se verifica riesgo moderado. (fojas 13/14).
- Declaración voluntaria de la agraviada Consuelo Esperanza Chacón Díaz, de fecha 02 de abril de 2019, (fojas 15/17).
- Declaración de descargo de Pedro Antonio Mirano García, de fecha 04 de abril de 2019, (Fojas 19/20).
- Declaración testimonial de Nilo Víctor Pillaca de la Cruz, de fecha 04 de abril de 2019, (fojas 21/23).
- Oficio N° 1173-2019-2°JEF-TM-CSJH-PJ, de fecha 04 de abril de 2019.
- Protocolo de Pericia Psicológico N° 002008-2019-PSC-VF, de fecha 23 de abril de 2019.

TERCERO: DEL TIPO PENAL. -

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -

En el caso, se ha denunciado una afectación psicológica, para ello se requiere determinar si la agraviada presenta afectación emocional, en ese sentido, la División Médico Legal I emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002008-2019-PSC-VF de fecha 23 de abril de 2019, practicada a la agraviada, cuyas conclusiones son: Malestar situacional, dinámica de conflicto

recurrente en la relación familiar, clínicamente presenta personalidad con rasgos compulsivos, a la fecha se advierte que peritada presenta indicadores de vulnerabilidad y riesgo, y a la fecha la examinada no reúne criterios para valoración de daño psíquico. Advirtiéndose en dicha pericia que la agraviada no presenta afectación psicológica y no reúne criterios para valoración psíquico, siendo ello primordial para determinar si existe o no violencia psicológica; por lo que, no se configuraría el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Violencia Psicológica); por lo que, corresponde su archivo.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **PEDRO ANTONIO MIRANO GARCÍA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, tipo de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **Consuelo Esperanza Chacón Díaz**; **en consecuencia, ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO. - REMITIR copia certificada de las piezas pertinentes al Juzgado de Paz Letrado del cercado para que proceda conforme a sus atribuciones. **Oficiese** en el día.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPCC-LEONCIO PRADO (NCPPI)
SGF

CASO : 2006064502-2019-543-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. ALVAREZ MORENO GEYTER GIGNOVER			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	HILARIO DIONICIO LUZ MERY		
F. DENUNCIA	08/04/2019 16:04:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	08/04/2019 16:04:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		06/05/2019 11:55:10	06/05/2019 11:54:56
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		17/05/2019 11:35:41	17/05/2019 11:35:21 PROVIDENCIA N 01

CASO N°: 2006064502-2019-543-0

**NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 01**

Tingo María, seis de mayo
de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **Geyter Gignover Álvarez Moreno**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Física y Psicológica), en agravio de **Luz Mery Hilario Dionicio**; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- HECHOS DENUNCIADOS.-

Que, con fecha 03 de abril de 2019 a las 18:30 horas aprox., la agraviada Luz Mery Hilario Dionicio, fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Geyter Gignover Álvarez Moreno, el mismo que le agredió con una sandalia en el hombro y le tiró una patada en la espalda; asimismo le agredió con palabras denigrantes hacia su persona como: lárgate carajo y estoy harto de ti; hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante le pidió dinero para comprar sal.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

-**Denuncia verbal**, con fecha 03 de abril de 2019. (fojas 06).

-**Declaración voluntaria de Luz Mery Hilario Dionicio**, de fecha 03 de abril de 2019, (fojas 08/10).

-**Ficha “Valoración de Riesgo” en víctimas de violencia de pareja**, en el que se verifica riesgo severo. (fojas 13/15).

-**Certificado Médico Legal N° 002051-VFL**, de fecha 04 de abril de 2019, (fojas 22).

-**Oficio N° 1292-2019-1°JEF-TM-CSJH-PJ**, de fecha 10 de abril de 2019, (fojas 27/32).

TERCERO: DEL TIPO PENAL. -

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -

Del Certificado Médico Legal N° 002051-VFL, de fecha 04 de abril de 2019, se advierte que la agraviada no presenta lesiones traumáticas externas recientes y no requiere incapacidad médica legal, del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002066-2019-PSC-VF, de fecha 02 de mayo de 2019, se advierte que la Psicóloga Noelia Magaly Ramírez Contreras, concluye: A la fecha malestar situacional, dinámica de conflicto familiar, personalidad con rasgos inestables, a la fecha indicadores de vulnerabilidad a nivel de la dinámica relacional y personal, dinámica familiar disfuncional y a la fecha la examinada no reúne los criterios para la evaluación por

daño psíquico.

Ahora bien, en este tipo de delitos el interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas; además, la conducta consiste en causar a otra lesión en el cuerpo o en la salud física o mental, en tanto dichas lesiones requieran más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa o nivel moderado de daño psíquico.

De lo esgrimido precedentemente, se tiene que la agraviada no presenta lesiones traumáticas externas, por lo que no requirió incapacidad médico legal. Es más, según el Protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada, ésta no reúne criterios para evaluación de daño psíquico. En consecuencia, no se configuraría el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Física y Psicológica), debiendo archivarse los actuados por cuanto los hechos no constituyen delito, correspondiendo derivar los actuados al Juzgado de Paz Letrado, a fin que procedan conforme a sus atribuciones.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **GEYTER GIGNOVER ÁLVAREZ MORENO**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, tipo de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Física y Psicológica), previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **Luz Mery Hilario Dionicio; en consecuencia, ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-544-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F.	ISMINIO RIVERA MARY VANESSA		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	RIVERA ISMINIO JEPSY JAMILY		
	DENUNCIANTE (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ISMINIO RIVERA MARY VANESSA		
F. DENUNCIA	08/04/2019 16:25:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	08/04/2019 16:25:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		03/10/2019 13:33:41	03/10/2019 13:33:07
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		13/01/2022 16:01:51	13/01/2022 16:01:44 PROV CONSENTID

Caso: 2006064502-2019-544-0.

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 04

Tingo María, 03 de octubre de 2019.

VISTOS: El oficio N° 2131-19-V MACREPOL-HCO/REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAM.INV, remitido por la Comisaría de Familia de Tingo María, concernientes a la investigación seguida contra MARY VANESSA ISMINIO RIVERA, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de la menor de iniciales J.J.R.I. (09); y, **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS DENUNCIADOS.

1.1. Que, de los actuados se advierte que el día 02 de abril del año en curso, a las 13:30 horas aprox., la denunciada Mary Vanessa Isminio Rivera habría agredido física y psicológicamente a su menor hija Jepsi Jamiley Rivera Isminio (09), propinándole golpes con una correa y un matamoscas, además de haberle dicho: “te voy a pegar hasta que te mueras, te vas a ir al infierno, traga mierda”.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACOPIADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.-

- Acta de denuncia verbal N.º S/N-2019, de fecha 03 de abril de 2019 (fojas 06).
- Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescente víctimas de violencia en el entorno familiar, de fecha 03 de abril de 2019,(fojas 08/09).
- Declaración testimonial de Pedro Lizandro Rivera Blanco, de fecha 03 de abril de 2019, (fojas 10/12).
- Declaración de Mary Vanessa Isminio Rivera, de fecha 05 de abril de 2019 fojas (14/16).
- Certificado Médico Legal N.º 002042-VFL, practicado a la menor de iniciales R.I.J.J. de fecha 05 de abril de 2019, (fojas 25).

III. TIPICIDAD JURÍDICA: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...)* (el subrayado es agregado).

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.4.1. Que de los actuados se advierte que el día

02 de abril del año en curso, a las 13:30 horas aprox., la denunciada Mary Vanessa Isminio Rivera habría agredido física y psicológicamente a su menor hija Jepsi Jamiley Rivera Isminio (09), propinándole golpes con una correa y un matamoscas, además de haberle dicho: “te voy a pegar hasta que te mueras, te vas a ir al infierno, traga mierda”.

4.2. Es así, que el Médico Legista Jonan Karina Trujillo Bashi, evaluó a la menor agraviada de iniciales R.I.J.J. (09), emitió el Certificado Médico Legal N.º 002042-VFL, de fecha 05 de abril de 2019, donde concluye que *la menor no presenta lesiones traumáticas externas recientes, no requiere de incapacidad médico legal.*

4.3. Asimismo, de los actuados se advierte que este despacho fiscal realizó esfuerzos para recabar la declaración de la menor agraviada, disponiendo la entrevista única de la menor de iniciales R.I.J.J. (09), citándose en varias oportunidades y siendo debidamente notificada, conforme es de verse de las Cédulas de Notificación N° 4648-N°4649, N°261, N°262, N°407, N°408 de 2019, sin obtener mayores resultados; por lo que, se formuló requerimiento de prueba anticipada, citándose en varias oportunidades a la menor y a su representante legal, sin embargo, tampoco se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la menor de iniciales R.I.J.J. (09), su representante legal y su abogado defensor. Razón por lo cual no se recabó la declaración de la menor agraviada, siendo necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Del mismo modo, el denunciante (padre de la menor) tampoco asistió a su declaración para esclarecer los hechos; por lo que, al no obtener suficientes elementos de convicción, debe procederse a archivar los actuados.

4.4. Que, en este orden de ideas, se debe tener presente que, dentro del principio de legalidad procesal, entendido como aquel que establece la persecución penal pública para todos los delitos, existe un primer nivel de análisis del caso, **pues a fin de continuar atendiendo una denuncia es necesario verificar que el hecho constituya delito, que la acción penal se encuentre expedita, así como las posibilidades reales de identificar al autor.** Dentro de estos requisitos nos podemos encontrar con denuncias que su solo anuncio nos revelen que: a) Que el hecho denunciado no constituya delito, no sea perseguible por acción pública o que ésta se encuentre extinguida; y, b) **Que no exista posibilidad de investigar con éxito un hecho, presentándose tal situación en el caso que nos ocupa.**

4.5. En tal sentido, al no existir suficientes elementos de convicción para formalizar la investigación preparatoria por el presunto delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, por los fundamentos ya referidos, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **MARY VANESSA ISMINIO RIVERA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor de iniciales **R.I.J.J. (09)**; y,

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-LEONCIO PRADO (NCP)
SGF

CASO : 2006064502-2019-546-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVIADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. PORTOCARRERO ANTOÑO CARLOS JAVIE			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	REYES AZADO MARICRUZ		
F. DENUNCIA	08/04/2019 16:48:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	08/04/2019 16:48:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		23/04/2019 16:30:43	23/04/2019 16:30:19
- NOTIFICA		24/04/2019 13:30:13	24/04/2019 13:30:13

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS: La investigación seguida contra **Carlos Javier Portocarrero Antoño**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia psicológica), en agravio de **Maricruz Reyes Azado**; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS.-

Fluye de los actuados que el día 05 de abril del año en curso, a las 15:00 horas aprox., la agraviada realizó una llamada telefónica al número 996983173, perteneciente a su ex conviviente Carlos Javier Portocarrero Antoño (hoy denunciado), con la finalidad de pedirle que le devuelva su teléfono celular, ya que ambos habrían quedado por mutuo acuerdo que le prestaría su celular para que el denunciado pudiera recuperar sus contactos telefónicos, en ese momento el denunciado le reclamó con palabras soeces y mentándole la madre, de que ella lo engañaba con otros hombres; asimismo, la amenazó con quitarle la tenencia de su menor hija de iniciales A.Y.P.R. de tres años de edad. Cabe resaltar que el denunciado la acosa de forma consecutiva a la denunciante, esperándola en su trabajo, revisando sus redes sociales.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

-Acta de denuncia verbal interpuesta por la agraviada Maricruz Reyes Azado, con fecha 05 de abril de 2019, contra su ex conviviente **Carlos Javier Portocarrero Antoño**, por haberla agredido psicológicamente. (fojas 01).

-Declaración de la agraviada Maricruz Reyes Azado, de fecha 06 de abril de 2019, mediante la cual la agraviada narra los hechos de forma detallada y precisa. (fojas 02/04).

-Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, en el cual se verifica que el riesgo es severo, (fojas 5/7).

-Hoja de información de denuncias del denunciado, en el cual se verifica que el investigado tiene una denuncia por pérdida de documentos, (fojas 17).

-Protocolo de Pericia Psicológica N° 002078-2019-PSC-VF, de fecha 16 de abril de 2019, (fojas 22/23).

TERCERO: DEL TIPO PENAL. -

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las

Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -

En el caso, se ha denunciado una afectación psicológica, para ello se requiere determinar si la agraviada presenta afectación emocional, **requiriendo necesariamente una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.**

En ese sentido, la División Médico Legal I emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002078-2019-PSC-VF de fecha 16 de abril de 2019, practicada a la agraviada, cuyas conclusiones son: Reacción ansiosa situacional, evento de hostigamiento, control y amenaza posterior a la separación, personalidad con rasgos de dependencia, no presenta indicadores de vulnerabilidad a la fecha y no cumple con criterios para valoración de daño psíquico. Advirtiéndose en dicha pericia que la agraviada no presenta afectación psicológica, el cual es primordial para determinar si existe o no violencia psicológica, pero en el caso, al no haber afectación psicológica no se configuraría el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, Violencia Psicológica; por lo que, corresponde su archivo.

En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. Debe existir dato cierto aunque sea mínimo para investigar una denuncia; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. -NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **CARLOS JAVIER PORTOCARRERO ANTOÑO**, por la presunta comisión del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en agravio de **MARICURZ REYES AZADO**; **en consecuencia, ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO (INCPF)
56F

CASO : 2006064502-2019-556-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVIADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. RODRIGUEZ MEJIA NELSON			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	GARCIA TARAZONA NAYELY YUREMA		
F. DENUNCIA	09/04/2019 11:41:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	09/04/2019 11:41:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC. ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		14/05/2019 15:52:35	14/05/2019 15:52:04
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		14/05/2019 15:52:35	14/05/2019 15:52:04 PROVIDENCIA N 02

CASO N°: 2006064502-2019-556-0

NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, quince de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **Nelson Rodríguez Mejía**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de **Nayeli Yurema García Tarazona**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Hechos denunciados.-

Que, con fecha 01 de abril de 2019 a horas 12:30 horas aprox., en el Jr. Prolongación Cayumba último lote N° 15, la agraviada Nayeli Yurema García Tarazona (15), fue agredida físicamente con un empujón en el pecho por parte de su cuñado Nelson Rodríguez Mejía (35), el mismo que se encontraba en presunto estado de ebriedad, hecho que fue puesto de conocimiento por el Presidente de la Junta Vecinal Nonato Mariño Mendoza, quien llamó a la Comisaría manifestando que se estaba produciendo una gresca (Agresión física entre personas de sexo masculino y femenino).

SEGUNDO: Elementos de Juicio.

- Acta de Intervención Policial realizada el día 04 de abril de 2019, (fojas 05).
- Acta de Intervención N° 282-2019-REGPOL HCO-DIVPOL LP/COMISARIA TINGO MARÍA, (Fojas 06).
- Ficha de “Valoración de Riesgo de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia en el Entorno Familiar (0 a 17 años)”, mediante la cual se observa que la agraviada Nayeli Yurema García Tarazona, presenta Riesgo Leve. (fojas 11/12).
- Certificado Médico Legal N° 002050-VFL, de fecha 04 de abril de 2019, realizado a la agraviada Nayeli Yurema García Tarazona, (Fojas 16).

TERCERO: Tipo Penal

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo numeral 4 del artículo 122-B del Código Penal.

CUARTO: Fundamentos de la Decisión

4.1. En el presente caso, la denunciante al poner conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de agresión física por parte de su cuñado (hoy denunciado), por lo que se le practicó el Examen Médico Legal N° 002050-VFL, donde la Médico Legista Johan Karina Trujillo Bashi, concluyó que la peritada no presenta lesiones traumáticas externas recientes y no requiere de incapacidad médico legal.

4.2. En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. **Debe existir dato cierto aunque sea mínimo para investigar una denuncia**; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

4.3. Finalmente, al no existir elementos de convicción que corroboren los hechos afirmados por la denunciante, corresponde archivar el caso, y remitir copia de los actuados al Juzgado de Paz Letrado del distrito a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, al advertirse que en el caso se habría configurado un supuesto de agresiones sin lesión, de competencia de los jueces de paz letrado, como se sabe.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

PRIMERO. -NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **NELSON RODRÍGUEZ MEJÍA**, por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Nayeli Yurema García Tarazona.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-558-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. QUIÑONEZ ASCENCIO JHON CARLOS			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	EDUARDO SANDOVAL EVA		
F. DENUNCIA	09/04/2019 11:59:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	09/04/2019 11:59:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		17/05/2019 14:31:54	17/05/2019 14:01:16
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		17/05/2019 14:31:54	17/05/2019 14:01:16 PROVIDENCIA N 01

2006064502-2019-558-0

NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**DISPOSICIÓN N° 01**

Tingo María, trece de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra Jhon Carlos Quiñonez Ascencio, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de

Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de **Eva Eduardo Sandoval**; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- HECHOS DENUNCIADOS.-

1.1. Que con fecha, 02 de abril de 2019 a horas 23:30 horas aprox., en circunstancias que la agraviada Eva Eduardo Sandoval se encontraba en su domicilio ubicado en el caserío Santa Rosa de Shapajilla, distrito Luyando, llegó su ex conviviente Jhon Carlos Quiñonez Ascencio, en estado de ebriedad en compañía de su hermano, quién la empezó a agredir psicológicamente con palabras soeces y denigrantes para su persona como: *“puta, perra, tráele a tu hija para cachar, quien chucha te crees para que me llames”*.

SEGUNDO.- ELEMENTOS DE JUICIO:

• **Acta de denuncia verbal** interpuesta por la agraviada Eva Eduardo Sandoval, con fecha 04 de abril de 2019, contra su ex conviviente

Jhon Carlos Quiñonez Ascencio, por haberla agredido psicológicamente. (fojas 05). **Ficha de “Valoración de Riesgo” en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja**, mediante la cual se observa que la agraviada Eva Eduardo Sandoval, presenta Riesgo Severo. (fojas 10/12).

DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA EVA EDUARDO SANDOVAL, de fecha 04 de abril de 2019, mediante la cual la agraviada narra los hechos de forma detallada y precisa. (fojas 13/15).

TERCERO: DEL TIPO PENAL.-

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

1. En el caso, se ha denunciado una afectación psicológica, para ello se requiere determinar si la agraviada presenta afectación emocional, requiriendo necesariamente evaluación psicológica por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado

de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orientan la labor pericial.

2. Sin embargo, se advierte que la eventual agraviada, no ha concurrido a la División Médico Legal I del distrito, para ser evaluada, según se aprecia de la constancia de comunicación telefónica de Fs. 22. En consecuencia, no se cuenta con elementos de convicción suficientes para poder continuar con la investigación preparatoria, debido a la conducta omisiva de la denunciante.

3. En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. Debe existir dato cierto aunque sea mínimo para investigar una denuncia; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO.-NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **JHON CARLOS QUIÑONEZ ASCENCIO**, por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de **Eva Eduardo Sandoval**; **en consecuencia, ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2º FPFC-LEONCIO PRADO(INCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2019-597-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. ESCALANTE Y NOSTROZA MARIANO ALEJ.)			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	CHAVEZ ROSALES RUTH ELIZABETH		
F. DENUNCIA	15/04/2019 08:52:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	15/04/2019 08:52:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	PODER JUDICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	24/07/2019 08:24:41	24/07/2019 08:24:29	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	13/01/2022 16:09:55	13/01/2022 16:09:50	PROV CONSENTID

Caso: 2006064502-2019-597-0.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 02

Tingo María, veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

VISTOS; El oficio N° 1111-19-2°JEF-TM-CSJH-PJ, remitidos por el Segundo Juzgado de Familia de Leoncio Prado, concernientes a la investigación seguida contra MARIANO ALEJANDRO ESCALANTE HINOSTROZA, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en agravio de Ruth Elizabeth Chávez Rosales (41) y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES.-

Fluye de los actuados que el día 20 de marzo de 2019, a las 12:00 horas aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba regresando a su casa se encuentra en el camino con su conyugue, y como estaba escuchando música en su celular, su conyugue le dice: “con quien estás hablando, con quien me sacas la vuelta”, la agraviada le decía “con nadie”, de ahí se fueron a su casa. Al llegar a la sala de su casa nuevamente su conyugue le dice “con quien me sacas la vuelta, mis amigos te han visto con otro”, respondiéndole la agraviada “con nadie, revisa mi celular” y su conyugue (hoy denunciado) no quería, estaba furioso, y sacó el celular de los senos de la agraviada y le dijo “acá en este celular tengo pruebas”, respondiendo la agraviada: “aquí no hay nada de pruebas, si quieres revisa”; por lo que, su conyugue empezó insultarle diciendo: “tú eres una puta, una perra, una cualquiera, mañana le voy a contar a la gente del mercado para que sepan que me sacas la vuelta”, y le amenazó diciendo: ”te voy a denunciar que me estás siendo infiel”. Asimismo, su conyugue hace años le cela, le insulta con palabras soeces que le denigran como mujer y madre, constantemente le humilla.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia de parte puesta de manifiesto por Ruth Elizabeth Chávez Rosales, de fecha 21 de marzo de 2019, por actos de violencia psicológica;
2. Auto admisorio contenida en la Resolución N°01 de fecha 25 de marzo de 2019;
3. Informe psicológico N°126-2019-DLAC-PS-TM-LP-CSJH/PJ, de fecha 27 de marzo de 2019;
4. Auto final N° 124-2019 contenida en la Resolución N°02 de fecha 27 de marzo de 2019; y

5. El oficio N° 1529-19-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 13 de mayo de 2019.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"*.

3.2. **Respecto a la violencia psicológica denunciada.-** Cabe precisar que conforme obra en el el oficio 1529-2019-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 13 de mayo de 2019 (fs.46), se aprecia que la agraviada no concurrió a su evaluación psicológica programada para el día 07 de mayo de 2019; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habría sufrido ésta, por lo hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.3. Por lo que en el caso en concreto, se evidencia que la propia denunciante y eventual agraviada, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

I. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **MARIANO ALEJANDRO**

ESCALANTE HINOSTROZA, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en agravio de **RUTH ELIZABETH CHÁVEZ ROSALES**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC: LEONCIO PRADO (NCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2019-821-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS (LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. JARA LASTRA MAXIMILIANO)			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	MEZA FALCON MAXIMINA		
F. DENUNCIA	28/05/2019 12:32:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	28/05/2019 12:32:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		10/07/2019 13:29:01	10/07/2019 13:28:30
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 12:45:31	19/01/2022 12:45:28 CONSENTIDO
* CONSENTIDO			

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN: 02

Tingo María, diez de julio de dos mil diecinueve.-

VISTO: los actuados de la presente investigación seguida contra, **MAXIMILIANO JARA LASTRA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de **MAXIMINA MEZA FALCÓN**; y, **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS ATRIBUIDOS

Que con fecha, 27 de mayo de 2019 a horas 12:00 aprox., la agraviada Maximina Meza Falcón se encontraba en su domicilio ubicado en AA.HH. Brisas del Huallaga comite 06 Av. 15 de enero Mz. H, Lte 06 -Distrito de Rupa Rupa-Provincia de Leoncio Prado y Departamento de Huánuco, momentos en que su cónyuge y investigado Maximiliano Jara Lastra quien luego de tomar bebidas alcohólicas le empezó a insultar a la agraviada : **“a que hora te vas a ir puta de mierda, te doy plazo de dos horas para que te vayas si no te mato..** asimismo hace mención que el día anterior a las 17:30 horas su esposo la estaba esperando con un cuchillo en la mano y con cables de luz indicándole que le ahorcaría con esos objetos.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

2.2. Elementos de convicción

2.2.1 Acta de intervención policial N° 442-2019-SDG PNP-V-MACREPOLHSMU/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/UNEME -TM., de fecha 27 de mayo de 2019, obrante a folios (06/07),

2.2.2 Declaración voluntaria de Maximina Meza Falcón, de fecha 27 de mayo de 2019, de fecha 27 de mayo de 2019, obrante a folios (15/18)

2.2.3 Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicado a Maximina Meza Falcón, de fecha 27 de mayo de 2019, obrante a folios (26/28),

2.2.4 Certificado Médico Legal N°: 003251-VFL, de fecha 27 de mayo de 2019, practicado a Maximina Meza Falcón, mediante el cual el perito concluye: No presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes y no requiere incapacidad médico, obrante a folios (35).

2.2.5 Cita Psicológica -DML I Tingo María, de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual se da a conocer la hora y fecha de evaluación psicológica de Maximina Meza Falcón, obrante a folios (38).

2.2.6 Certificado judicial de antecedentes penales N° 3579285, de fecha 29 de mayo de 2019, en el cual el investigado Maximiliano Jara Lastra no registra antecedentes penales, obrante a folios (48).

2.2.7 Oficio N° 1926-19-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 28 de junio de 2019, en el cual la agraviada Maximina Meza Falcón no se ha hecho presente al consultorio psicológico, obrante a folios (58).

2.3 Análisis del caso en concreto

1°. En el ámbito de los niveles de análisis que formula la teoría jurídica del delito para que - mediante la utilización de los instrumentos conceptuales que ofrece- se pueda concluir en que un comportamiento resulta delictivo o no, el principio de legalidad penal se manifiesta vía la exigencia de tipicidad de la conducta materia de imputación. En este sentido, un comportamiento únicamente puede tenerse como típico [y, por tanto, como penalmente relevante] cuando se adecua [de manera exacta] a la descripción que del supuesto delictivo se hace en la ley penal.

2° El artículo 122°- B del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 - B, será reprimido (...) (el subrayado es agregado)

3° **Respecto a la violencia psicológica.**- Si bien la denunciante Maximina Meza Falcón, al poner en conocimientos de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su cónyuge; sin embargo según el oficio 1926-19-MP-IMLDML-LP/TM, de fecha 28 de junio de 2019, (fs.58), se aprecia que la agraviada **no concurrió a su evaluación psicológica**, programada para el día 29 de mayo de 2019, a las 6:00 de la tarde, por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar el daño psíquico que sufrió.

4° Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de daño psíquico, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevado a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, pues a pesar de los esfuerzos que se efectuó, no ha sido posible cumplir con los requisitos que establece el numeral del artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE: PRIMERO. - NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **MAXIMILIANO JARA LASTRA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de Maximina Meza Falcón, debiendo disponerse el Archivo Definitivo de la presente investigación; **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho de la denunciante.



CASO : 2006064502-2019-1594-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	MENDOZA CARDENAS YONEL ALEJANDRO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	M. B. M.K		
	DENUNCIANTE (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	BAUTISTA PAREDES SANDRA DIANA		
F. DENUNCIA	27/09/2019 17:25:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	27/09/2019 17:25:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	ENTIDAD PUBLICA	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		15/03/2020 17:49:16	15/03/2020 17:48:56

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**DISPOSICIÓN N° 03**

Tingo María, dos de junio
del año dos mil veinte.-

I. VISTOS; De la revisión de los actuados, concernientes a la investigación seguida contra **Yonel Alejandro Mendoza Cardenas**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de la menor de iniciales **M.B.M.K. (12)** y **Sandra Diana Bautista Paredes;** y **CONSIDERANDO:**

2. HECHOS DENUNCIADOS

2.1 Del acta de intervención policial N°103-2019-V-MACREPOL/REPOL HCO/DIVPOL LP/COM .FAM.TM.IN. De fecha 23 de setiembre de 2019, se desprende que el ST1 PNP José Miguel Villanueva Segura, recibió una llamada telefónica por parte de Sandra Diana Bautista Paredes, quien denunció a su ex conviviente Yonel Alejandro Mendoza Cárdenas, ya que el día 03 de setiembre de 2019 a las 02:00 horas aproximadamente el denunciado empezó a gritar en la calle para que le abra la puerta de su domicilio donde pernoctaba la denunciante con sus menores hijos, ubicado en la prolongación Cayumba S/N, es así que ante la negativa de la denunciante el investigado escaló la puerta de ingreso y logró ingresar a dicha vivienda, y le refirió a Sandra Bautista Paredes, que es una cualquiera, y otras palabras soeces, en vista de ello esta última y su menor hija de iniciales M.B.M.K. (12) empujaron a José Villanueva Segura, para que no ingrese a las habitaciones, ya que estaban descansando. Luego la denunciante llamó a la Comisaria de la Familia y llegó un patrullero que intervino al denunciado quien estaba en el segundo piso de la vivienda quien oponía resistencia para su intervención. Asimismo Sandra Bautista Paredes mostró a los efectivos policiales el Acta de Audiencia Oral del 1er Juzgado de Familia de Tingo María, mediante el cual se ordenó que el investigado no se acerque a la menor de iniciales M.B.M.K. (12), asimismo no retorne a dicha vivienda, y la suspensión de temporal de visitas. En mérito a la agresión la denunciante **Sandra Bautista Paredes**, pasó evaluación psicológica, donde se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005911-2019-PSC-VF, de fecha 31 de enero de 2020, concluyendo que la peritada presenta: 1.- *malestar situacional*, 2.- *dinámica de tipo disfuncional, por eventos repetitivos y conducta hostil en su contra, como una forma de relacionarse*, 3.- *Personalidad con rasgos de inestabilidad emocional*, 4.- *Presenta indicadores de vulnerabilidad y riesgo*, 5.- *No cumple criterios para valoración de daño psíquico*.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

3.1 Elementos de Juicio.

- 1.- Acta de denuncia verbal N° 154, de fecha de 23 de setiembre de 2019, a folios 06.
- 2.- Copia certificada de la Ficha de valoración y riesgo donde consta que la agraviada Sandra Bautista Paredes presenta riesgo severo, a fj. 12/13.

3.- Declaración voluntaria de Sandra Bautista Paredes, de fecha 24 de setiembre de 2019, a folios 23/25.

4.- Acta de Audiencia Oral de medidas de proteccion, de fecha 25 de octubre de 2018, a folios 32/36.

5.- Auto Final S/N – 2019, con Resolucion N° 01, de fecha 27 de setiembre de 2019, donde se resuelve dictar medidas de proteccion a la agraviada Sandra Bautista Paredes, a folios 56/60.

6.- **Constancia** de fecha 30 de enero de 2020.

7.- Resolución N° 03, de fecha 30 de enero de 2020.

8.-Protocolo de Pericia Psicológica N° 005911-2019-PSC-VF, de fecha 31 de enero de 2020.

IV. TIPO PENAL: El artículo 122°-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”. “La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes. (...) 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.*

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado Yonel Alejandro Mendoza Cardenas, quien se refirió hacia ella con palabras denigrantes diciéndole *“eres una cualquiera, mentándole a la madre”*; y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual fue evaluada psicológicamente, así mismo se tiene que la única testigo presencial fue su menor hija de iniciales M.B.M.K (12), quien no rindió su declaración.

Recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005911-2019-PSC-VF, de fecha 31 de enero de 2020, practicado a Sandra Diana Bautista Paredes, concluyendo que la peritada presenta: 1.- *malestar situacional*, 2.- *dinámica de tipo disfuncional, por eventos repetitivos y conducta hostil en su contra, como una forma de relacionarse*, 3.- *Personalidad con rasgos de inestabilidad emocional*, 4.- *Presenta indicadores de vulnerabilidad y riesgo*, 5.- *No cumple criterios para valoración de daño psíquico*, (a fojas 66/68), por lo que, no presenta ningún tipo de afectación, asimismo, la menor agraviada de iniciales M.K.M.B., no concurrió a su evaluación psicológica, por lo que, no es posible determinar el nivel de afectación psicológica, exigido en el artículo 122-B del Código Procesal Penal.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Yonel Alejandro Mendoza Cardenas**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de la menor de iniciales **M.B.M.K. (12)** y **Sandra Diana Bautista Paredes**. **SEGUNDO.- NOTIFICAR** la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-1606-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SL	MEZONES PINTADO ORLANDO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	FAUSTINO PRESENTACIÓN MEGICA GUAI		
F. DENUNCIA	30/09/2019 15:07:00	DEPENDENCIA	02º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	30/09/2019 15:07:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	PODER JUDICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		28/02/2020 15:01:24	28/02/2020 15:00:45
- RECIBE CARGO NOTIFICACION		09/03/2020 17:31:22	09/03/2020 17:31:22
		ANEXO(DISP.)	

CARPETA FISCAL : 2006064502-2019-1606-0

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DISPOSICIÓN N° 03

Tingo María, 24 de febrero
del año dos mil veinte.-

I. VISTOS; De la revisión de los actuados, concernientes a la investigación seguida contra Orlando Mezones Pintado, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Psicológicas), en agravio de Megica Guadalupe Faustino Presentación y del menor Roycer Vaticano Mezones Faustino (04); y **CONSIDERANDO:**

2. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.-Que, con fecha 07 de setiembre de 2019 a las 18:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada Megica Guadalupe Faustino Presentación se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Centro Poblado Afilador – Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huánuco, llegó su conviviente Orlando Mezones Pintado, quien se bañó y comenzó a reclamarle refiriéndole: “Aquí no hay comida buena, ni el refresco que preparas es bueno, ni limpiar la casa sabes, no sirves para nada, te vas a la concha de tu madre, porquería de mierda, me llegas al pincho pedazo de mierda, todos ustedes se van a la mierda de mí, no van a tener nada, les voy empapelar con todo y tus hijos, si tú me denuncias te voy a retener a mi hijo, autoridad me llega al pincho..cuando cumpla ocho años mi hijo le voy a vender a otro país donde me den buen dinero, buena plata, me dan ganas de matarte mierda, ojala me iría preso, pero mentándote bien mierda, eres una concha de tu madre”, entonces la agraviada le habría señalado: “no hables así, delante de nuestro pequeño hijo”, a lo que él respondió: “Tú y Dios me llegan al pincho”, en esos instantes la agraviada habría optado por retirarse de su domicilio para que se calmara el investigado, luego el investigado Orlando Mezones Pintado alistó sus cosas en un maletín y se habría marchado con paradero desconocido.2.2 Asimismo, con fecha 31 de agosto de 2019 a las 10:00 am aprox., cuando la agraviada se encontraba en su domicilio, el investigado le habría señalado: “quiero desayunar rápido concha tu madre, y pobre que me des comida caliente, tengo un pata en Tingo María que mata hasta por S/.100.00 soles y con gusto pagaría esa cantidad con tal de verte muerta, ese día sería muy feliz y contento”.

2.3. Del mismo modo la agraviada señala en su denuncia que viene siendo maltratada desde hace tres años por el investigado, cuando vivían en Pucallpa. Y con fecha 01 de setiembre el investigado Orlando Mezones Pintado se habría llevado a su menor hijo Royser Vaticano Mezones Faustino de 04 años de edad, a pasear; sin embargo, al llegar a su casa, la agraviada le habría preguntado a su menor hijo a donde fueron y éste le habría señalado que fueron a la plaza y el investigado se habría encontrado con una mujer y luego fueron los tres a una casa y su papá metió su pinga a su culazo de la señora. Motivo por el cual la agraviada interpuso su denuncia.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

3.1. Elementos de Juicio.

- 1.- Escrito de denuncia, de fecha de 11 de setiembre de 2019, interpuesta por Megica Guadalupe Faustino Presentacion,
- 2.- Ficha de “Valoración de Riesgo” en mujeres victimas de violencia de pareja,
- 3.- Ficha de Valoración de Riesgo de niños, niñas y adolescentes victimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años),
- 4.- Auto Final S/N – 2019, con Resolución N.º 02, de fecha 16 de setiembre de 2019,
- 5.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.º 3703481, mediante la cual se certifica que el investigado Orlando Mezones, NO registra antecedentes.
- 6.- Declaración testimonial de Megica Guadalupe Faustino Presentación, de fecha 20 de diciembre de 2019. (A folios 48/50)
- 7.- Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007620-2019-PSC-VF,
- 8.- Oficio N.º 2941-19-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 06 de noviembre de 2019,
- 9.- Acta de Entrevista Única – Prueba Anticipada, practicada al menor agraviado Roycer Vaticano Mezones Faustino. (A folios 84/90)
- 10.- Acta de Inspección Fiscal y Tomas Fotográficas, realizada el día 27 de enero de 2020, realizada en el domicilio donde se suscitaron los hechos. (A folios 93/98)
- 11.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 006299-2019-PSC-VF,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”. “La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes. (...) 4. La víctima es menor de edad”.*

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado Orlando Mezones Pintado, quien se refirió hacia ella diciéndole *“Aquí no hay comida buena, ni el refresco que preparas es bueno, ni limpiar la casa sabes, no sirves para nada, te vas a la concha de tu madre, porquería de mierda, me llegas al pincho pedazo de mierda, todos ustedes se van a la mierda de mí, no van a tener nada, les voy empapelar con todo y tus hijos, si tú me denuncias te voy a retener a mi hijo, autoridad me llega al pincho..cuando cumpla ocho años mi hijo le voy a vender a otro país donde me den buen dinero, buena plata, me dan ganas de matarte mierda, ojala me iría preso, pero mentándote bien mierda, eres una concha de tu madre”*; y que debido a ello, probablemente, la agraviada haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual fue evaluada psicológicamente.

Recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006299-2019-PSC-VF, practicado a la agraviada Megica Guadalupe Faustino Presentacion, donde concluye que la agraviada presenta: **1. reacción ansiosa situacional, 2. Dinámica de relación disfuncional, 3. Personalidad con rasgos inestables, 4. A la fecha no presenta factores de vulnerabilidad, 5. No cumple criterios para valoración de daño psíquico, (a fojas 100/101),** por lo que, no

presenta ningún tipo de afectación, exigido en el artículo 122-B del Código Procesal Penal. De la misma manera se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007620-2019-PSC-VF, practicado al menor agraviado Roycer Vaticano Mezones Faustino, donde se concluye que: *1. Presenta reacción ansiosa situacional asociada a eventos denunciados; 2. Dinámica familiar disfuncional en relación de sus progenitores; 3. Personalidad con rasgos en proceso de desarrollo y maduración, 4. Presenta a la fecha vulnerabilidad o riesgo, 5. Se sugiere evaluación psicológica al denunciado.*(A folios 56/59), por lo que, tampoco no presenta ningún tipo de afectación, exigido en el artículo 122-B inc. 4 del Código Procesal Penal.

Finalmente, al no existir la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334º del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12º inc. 2 y 94º inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Orlando Mezones Pintado**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Psicológicas), en agravio de Megica Guadalupe Faustino Presentación y del menor Roycer Vaticano Mezones Faustino (04); en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO. NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPCC-LEONCIO PRADO (NCFP)
SGF

CASO : 2006064502-2019-1673-1		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)		PALOMINO ALIAGA SERGIO DIEGO	
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	BELTRAN RAMIREZ KAREN MARIBEL		
F. DENUNCIA	11/10/2019 08:33:28	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	11/10/2019 08:33:28	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	MINISTERIO PUBLICO	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		11/10/2019 08:38:06	11/10/2019 08:37:38
- DISPOSICION		11/10/2019 08:38:08	11/10/2019 08:37:39 DISP_01.ARCHIVO

Carpeta Fiscal: 2006064502-2018-1673-1.

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 10 de octubre de 2019.

VISTO; Los actuados remitidos mediante oficio N°5537-2019-V-MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV por la Comisaría de la Familia, relativo a la causa seguida por Karen Maribel Beltran Ramirez (19), contra Sergio Diego Palomino Aliaga, por el presunto delito contra la vida el cuerpo y salud, en su modalidad de agresiones contra las mujeres y su entorno familiar, en su forma de violencia psicológica; y, **CONSIDERANDO:** **HECHOS DENUNCIADOS** De los actuados se desprende, que el día 24 de setiembre de 2019, en horas de la mañana la agraviada Karen Beltrán Ramirez y el denunciado Sergio Palomino Aliaga se encontraban ubicados en el Jr. Aguaytia N° 101, libando licor con unos amigos. Es así que a las 23:00 horas aprox., la agraviada decidió ir a descansar y entró en la vivienda mencionada, es así que decidió llamar por celular a su progenitora, momento en que entró el denunciado y le refirió con quién estás conversando; para que no piense mal la agraviada le entregó el celular, y éste lo guardo en su bolsillo, para luego sujetar el cuello de la denunciante, en eso ambos empezaron a forcejear, y es ahí donde la agraviada se golpeó la cabeza, el denunciado le propinó golpes de puño en el rostro; como la agraviada tenía un sobre que contenía veneno para pulgas y garraparas, hizo como si lo estuviera tomando, es así que el denunciado le quitó eso y le refirió, no hagas eso por qué siempre tiene que terminar siempre en problemas contigo, luego la sujetó del brazo y le dobló, momento en que la agraviada le propinó un golpe en su pecho y él le sujetó el pie, en eso que ambos estaban forcejeando.

En ese momento entró su sobrino, y al ver eso, llamó a su mamá, y entre ellos empezaron a agredirse. Posteriormente el denunciado le dijo a la agraviada que vayan a su vivienda a retirar sus cosas, pero la agraviada no quería, entonces él le dijo, “no me hagas chongo” respondiendo ésta “El que va a pasar un mal rato vas a ser tú, porque tú me trajiste para golpearme, es así que se apareció una patrulla y esta decide retirarse del lugar con dirección a la plaza a buscar la comisaría.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

2.1 Elementos de Juicio.

- **Acta de denuncia verbal**, de fecha 23 de setiembre de 2019;
- **Ficha de valoración de riesgo**, de fecha 23 de setiembre de 2019;
- **Declaración testimonial de Karen Maribel Beltran Ramirez**, de fecha 24 de setiembre de 2019;
- **Declaración indagatoria de Sergio Diego Palomino Aliaga**, de fecha 24 de

setiembre de 2019;

- **Cita Psicológica – DML I Tingo María**, de Karen Maribel Beltran Ramírez;
- **Certificado Médico Legal N°005902-VFL**, de fecha 23 de setiembre de 2019;
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 005968-2019-PSC-VF**, de fecha 26 de setiembre de 2018.

Análisis del caso en concreto

2.2° El artículo 122°-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...)*”(el subrayado es agregado).

Respecto a la violencia psicológica.- Si bien el denunciado aparentemente ha ejercido violencia psicológica contra la presunta agraviada; sin embargo en autos se advierte del Protocolo de Pericia Psicológica N°004457-2018-PSC-VF respectivo, practicado a la agraviada Marnith Meza Fasabi, en el cual concluye, “1.- Malestar situacional 2.- Evento de agresión física 3.-*Personalidad de tendencia extrovertida; con adecuadas capacidades resilientes 4.- Presenta indicadores de vulnerabilidad por ausencia de soporte familiar, sin embargo posee adecuados recursos resilientes y de afronte 5.- Se sugiere brindar orientación y consejería psicológica a los involucrados.*”, de acuerdo a dichas conclusiones nos permite determinar que no existe algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, entonces el hecho puesto de manifiesto no constituye delito ya que conforme a la guía de evaluación psicológica forense, dicho resultado no reúne los criterios para la valoración de daño psíquico. Siendo así, corresponde archivar el caso sobre este extremo, por no adecuarse a los elementos requeridos por el tipo penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo.

IV. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra SERGIO DIEGO PALOMINO ALIAGA, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su forma de violencia psicológica, previsto en el artículo 122-B, en agravio de KAREN MARIBEL BELTRAN RAMÍREZ; en consecuencia ARCHÍVESE todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-1849-1		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	PANDURO CAICHO ELINOR		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	PANDURO DURAND CLARIVEL		
F. DENUNCIA	16/02/2020 17:47:30	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	16/02/2020 17:47:30	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	MINISTERIO PUBLICO	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		16/02/2020 17:50:07	16/02/2020 17:49:48
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 11:58:13	19/01/2022 11:58:07 CONSENTIDO

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 12 de febrero
del año dos mil veinte.-

I. VISTOS; De la revisión de los actuados, concernientes a la investigación seguida contra **Elinor Panduro Caicho y José Antonio Espinoza Rosas**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de **Claribel Panduro Durand**; y **CONSIDERANDO:**

2. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- El día 11 de noviembre de 2019 siendo las 11:30 horas, en circunstancias que la agraviada Claribel Panduro Durand se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío de Santa Rosa de Shapajilla, Km 08 – distrito de Luyando – provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; precisos momentos cuando dos personas no identificadas se disponían a descargar material de construcción de un volquete, material que la agraviada había comprado, su padre, el denunciado Elinor Panduro Caicho y cuñado José Antonio Espinoza Rosas, impidieron que las dos personas descarguen el material de construcción, debido a que siendo su cuñado quien habría estacionado su vehículo trimóvil en el lugar donde iba a ser descargado el material, en ese momento la agraviada comenzó a filmar con su celular el hecho, precisos momentos en que su cuñado le propinó un puñete en la boca, y su papá le empujó la pierna derecha con su bicicleta, diciéndole “*sal de acá mierda, tú no eres nada acá, lárgate no vas a poner nada acá mierda, tu no eres dueña*”, para después pasar a retirarse los denunciados.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

3.1. Elementos de Juicio.

1.- Acta de denuncia verbal, de fecha de 11 de noviembre de 2019, interpuesta por Claribel Panduro Durand, por haber sufrido agresiones psicológicas por parte de su padre y cuñado. A folios 06.

2.- Declaración de la denunciante **Claribel Panduro Durand**, de fecha 13 de noviembre de 2019.

3.- Declaración del denunciado José Antonio Espinoza Rosas, de fecha 13 de noviembre de 2019, a folios 11/13.

4.- Declaración del denunciado Elinor Panduro Caicho, de fecha 13 de noviembre de 2019, a folios 14/16.

5.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 0007228-2019-PSC-VF,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122°-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva*”

o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”. “La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes. (...) 4. La víctima es menor de edad”.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte de los denunciados Elinor Panduro Caicho y José Antonio Espinoza Rosas, quienes se refirieron hacia ella diciéndole “sal de acá mierda, tú no eres nada acá, lárgate no vas a poner nada acá mierda, tu no eres dueña”; y que debido a ello, probablemente, la agraviada haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual fue evaluada psicológicamente.

Recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000073-2019-PSC-VF, practicado a la agraviada **Claribel Panduro Durand**, donde concluye que la agraviada presenta: *reacción ansiosa situacional, dinámica de tipo disfuncional y problemas relacionados con el apoyo familiar inadecuado, personalidad de tendencia extrovertida, las características personales de examinada nos da un indicador de su capacidad de reacción ante la situación; no condición de vulnerabilidad, sin embargo es importante mencionar incremento de intensidad de sus conflictos, (a fojas 45/46)*, por lo que, no presenta ningún tipo de afectación, exigido en el artículo 122-B del Código Procesal Penal.

De la misma manera se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0007228-2019-PSC-VF, practicado a la agraviada **Claribel Panduro Durand**, donde concluye que la agraviada presenta: *reacción ansiosa situacional, se aprecia dinámica de conflicto familiar, clínicamente personalidad con rasgos de ser histriónica, preciso, no se aprecia afectación psicológica, emocional, cognitiva y conductual. A fojas 62/64*, por lo que, tampoco no presenta ningún tipo de afectación, exigido en el artículo 122-B del Código Procesal Penal.

Finalmente, al no existir la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Elinor Panduro Caicho y José Antonio Espinoza Rosas** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **Claribel Panduro Durand**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-24-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. SOLDEVILLA LIMAIMANTA ALEJANDRO			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	LOYOLA ISLA GLUBERLINDA		
F. DENUNCIA	03/01/2019 17:38:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	03/01/2019 17:38:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		13/02/2019 22:22:53	13/02/2019 22:22:31
- NOTIFICA		13/02/2019 22:28:03	13/02/2019 22:28:03
* NOTIFICACION N° 2002-2019-01-2008084502, a: GLUBERLINDA LOYOLA ISLA			
- NOTIFICA		13/02/2019 22:24:38	13/02/2019 22:24:38

DISPOSICIÓN: 01

Leoncio Prado, 01 de febrero de 2019.-

VISTOS: Los actuados de la investigación preliminar seguida contra **ALEJANDRO SOLDEVILLA LIMAIMANTA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **lesiones**, en agravio de **GLUBERLINDA LOYOLA ISLA**; y, **considerando:**

JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.-

De acuerdo al artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal, si el Fiscal al momento de calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares, entiende que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo.

HECHOS.-

Siendo el día 23 de diciembre del 2018, a 18:00 horas aproximadamente, la agraviada **GLUBERLINDA LOYOLA ISLA** habría sido golpeada por su conviviente, el investigado **ALEJANDRO SOLDEVILLA LIMAIMANTA**, con puñetes en diferentes partes del cuerpo según su denuncia.

ANÁLISIS DEL HECHO INVESTIGADO.-**Elementos de juicio.-**

- Acta de denuncia verbal N° 1187-2018, de fecha 23 de diciembre de 2018, que obra a fojas 02.
- Negación de la declaración y examen psicológico por parte de la agraviada, con fecha 23 de diciembre de 2018, que obra a fojas 05.
- Declaración del investigado, con fecha 23 de diciembre de 2018, fojas 07/08 .
- Notificación de detención al investigado, con fecha 23 de diciembre de 2018, que obran a fojas 11.
- Certificado médico legal N° 007182-VFL, de fecha 23 de diciembre de 2018, que obra a fojas 15.
- Orden de libertad al investigado, con fecha 23 de diciembre de 2018, obra a fojas 19.

b.- Tipo penal.-

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.-

El artículo 122-B° del Código Penal regula el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)”.

c.-Análisis del caso concreto.-

*De los actuados se tiene que el día 23 de diciembre de 2018, la agraviada **GLUBERLINDA LOYOLA ISLA** habría sido golpeada con puñetes en diferentes partes del cuerpo por su conviviente, el imputado **ALEJANDRO SOLDEVILLA LIMAIMANTA**, a las 18:00 horas aproximadamente.*

Producto de las agresiones, la agraviada a resultado con lesiones traumáticas recientes, ocasionado por agente contundente duro, por lo que ha requerido atención facultativa de 00 días, e incapacidad médico legal de 01 días, además de hálito alcohólico.

IV.- DECISIÓN:

Por los fundamentos glosados la suscrita Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado; **DISPONE:**

PRIMERO.- ARCHIVAR PRELIMINARMENTE, en contra de Alejandro Soldevilla Limaimanta, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de **GLUBERLINDA LOYOLA ISLA**, y;

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la disposición conforme con el artículo 127° del Código Procesal Penal.-



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPCC-LEONCIO PRADO (INCP)
SGF

CASO : 2006064502-2019-189-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. MARIANO NOLASCO KATTY JACKI				
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	CASTILLO DIAZ JUAN ANDRES			
F. DENUNCIA	21/01/2019 17:25:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO	
F. INGRESO	21/01/2019 17:25:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		30/05/2019 13:32:20	30/05/2019 13:31:46	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/08/2019 17:27:23	19/08/2019 17:27:10	
* CONSENTIDA MEDIANTE PROVIDENCIA N°. 03				

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 20 de mayo de 2019.-

VISTO; los actuados de la investigación seguida contra **JUAN ANDRES CASTILLO DÍAZ**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – psicológico; en agravio de **KATTY JACKI MARIANO NOLASCO**; y, **CONSIDERANDO:**

HECHOS ATRIBUIDOS

De los actuados se desprende que, con fecha 23 de diciembre de 2018, a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **Katty Jacki Mariano Nolasco** (39), se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA. HH. Brisas del Huallaga Mz."O" Lt."03" Comité 01-Tingo María; junto a sus dos hijas, momento en que llegó su conviviente, **Juan Andres Castillo Diaz** (55), con pollo a la brasa y aliento alcohólico, luego de cenar este le pidió para conversar, pero, la agraviada se negó por miedo; es ahí donde empieza a insultarle diciendo: "te voy a a sacar la concha sumare para que siempre te acuerdes quien es Juan, te voy a sacar la mierda y luego con gusto me voy a ir preso". Intento agredirle pero su hija mayor de 24 años de edad intervino, luego ella salio de su vivienda mientras que su conviviente le siguió hasta la esquina y quiso agredirle nuevamente, por tal motivo presentó su denuncia en la Comisaría de familia de esta ciudad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes: El artículo 334º inciso 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto de 2013, establece "*Si el Fiscal al momento de calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado*".

2.2. Elementos de Juicio.

- a).- Denuncia Policial de violencia Familiar N° 977, de fecha de registro 23 de diciembre de 2018 de 2019,
- b).- Declaración Voluntaria de **Katty Jacki Mariano Nolasco**, de fecha 23 de diciembre de 2018, donde ratifica su denuncia contra Juan Andres Castillo Díaz, obrante a folios (16/18);
- c).- Protocolo de Pericia Psicológica N° 007274-2018-PSC-VF., practicada a la agraviada Katti Jacki Mariano Nolasco, de fecha de evaluación 27 y 28 de diciembre de 2018.(obrante a fs. 26/29); y

d).- Auto Final 50-2019, con Resolución N° 02, de fecha 22 de diciembre de 2018, mediante la cual se dicta medidas de protección a la agraviada Katti Jacki Mariano Nolasco (fojas 31/36).

2.3 Análisis del caso en concreto

El artículo 122° - B° del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B, será reprimido (...)” (el subrayado es agregado).

3° Respecto a la violencia psicológica:

a) La denunciante Katti Jacki Mariano Nolasco, en su denuncia alegó que el denunciado Juan Andres Castillo Díaz, ha ejercido violencia psicológica, sin embargo del Protocolo de Pericia Psicológica N° 007274-2018-PSC-VF., en sus conclusiones se advierte que la agraviada Katti Jacki Mariano Nolasco, presenta **reacción ansiosa situacional**, el mismo que *es considerado como la respuesta de ansiedad ante un evento que el individuo percibe como amenazante manifestada en inseguridad, temor, preocupaciones, tensiones; siendo pasajera y de corta duración* ahora bien de acuerdo a la Guía de Evaluación Psicológica Forense, en casos que se concluya con una reacción ansiosa situacional y esta sea compatible a un conflicto se considera que no reúne los criterios para la valorización de daño psíquico.

c) De lo vertido, se concluye que el presente caso no tiene el carácter de delito, sino de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato previsto en el artículo 442° del Código Penal; en ese sentido corresponde archivar el caso, por no adecuarse a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, correspondiendo remitir copias certificadas de todo lo actuado al Titular del juzgado de Paz Letrado de turno de la provincia de Leoncio Prado, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la suscrita Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JUAN ANDRES CASTILLO NLASCO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – psicológico - previsto en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de **KATTI JACKI MARIANO NOLASCO** . **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-250-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F.	GONZALES LAURENCIO LUIS ANGEL		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	GONZALES VERAMENDI LADY ARACELI		
	DENUNCIANTE (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	VERAMENDI HUERTA YANET		
F. DENUNCIA	08/02/2019 17:04:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	08/02/2019 17:04:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		02/06/2019 19:07:33	02/06/2019 19:07:09
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		28/02/2020 09:49:54	28/02/2020 09:49:34
		ANEXO(DISP.)	

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 31 de mayo de 2019.

VISTOS; los actuados de la presente investigación preliminar seguida en contra de **Luis Angel Gonzales Laurencio**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar- en su forma de afectación psicológica, en agravio de **Yanet Veramendi Huerta y de la adolescente Lady Araceli Gonzales Veramendi** y, **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS DENUNCIADOS

1.1.- De los actuados se desprende que, con fecha 03 de febrero de 2019, a las 22:00 aproximadamente, Yanet Veramendi Huerta, habría sido víctima de agresiones psicológicas por parte de su esposo Luis Angel Gonzales Laurencio, en circunstancias que cuando retornó de su trabajo a su casa, le pidió a su esposo que pagará la cuenta que tenían, él le respondió “no me hables que chucha quieres prostituta, porque no te largas, tu no debes venir a esta casa, que mierda quieres acá, vete con tu marido, no sigas porque yo no respondo”, ella le dijo “claro cómo estás acostumbrado a pegarme”, él le respondió “porque no te largas, vete con tu marido, no sé qué haces acá, luego se fue arriba. Asimismo con fecha 04 de febrero de 2019, a las 11:00 horas aproximadamente su hija Lady Aracely Gonzales Veramendi, habría sido agredida psicológicamente por su padre Luis Angel Gonzales Laurencio, quien le habría insultado, le boto de la casa y le quiso golpear.

II.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

2.1.- El artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto de 2013, establece *“Si el Fiscal al momento de calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado”.*

2.2.-Elementos de Juicio.-

- a).-Denuncia Policial de violencia Familiar N° 133, de fecha de registro 04 de febrero de 2019,
- b).-Declaración Voluntaria de **Yanet Veramendi Huerta**, de fecha 04 de febrero de 2019,
- c).-Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres victimas de violencia de pareja,
- d).-Cita Psicológica - DML I Tingo María, donde se advierte que la agraviada **Yanet Veramendi Huerta**,
- e).-Cita Psicológica - DML I Tingo María, donde se advierte que la agraviada **Lady Aracely Gonzales Veramendi**,

f).- El Oficio N° 950-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 26 de marzo de 2019,

g).- El Oficio N° 951-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 26 de marzo de 2019,

2.3.-Análisis del caso en concreto

2.3.1.-En el ámbito de los niveles de análisis que formula la teoría jurídica del delito para que –mediante la utilización de los instrumentos conceptuales que ofrece– se pueda concluir en que un comportamiento resulta delictivo o no, el principio de legalidad penal se manifiesta vía la exigencia de tipicidad de la conducta materia de imputación. En este sentido, un comportamiento únicamente puede tenerse como típico [y, por tanto, como penalmente relevante] cuando se adecua [de manera exacta] a la descripción que del supuesto delictivo se hace en la ley penal.

2.3.2.-*El artículo 122° - B° del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° – B, será reprimido (...) (el subrayado es agregado)*

2.3.3.-Respecto a la violencia psicológica.- Si bien la denunciante **Yanet Veramendi Huerta**, al poner en conocimientos de los hechos materia de investigación, aseveró que ella y su hija **Lady Aracely Gonzales Veramendi**, han sido víctimas de violencia psicológica por parte de su conyúge **Luis Angel Gonzales Laurencio**; sin embargo según el Oficio N°950-19-MP-IML-DML-LP/TM., y el Oficio N°951-19-MP-IML-DML-LP/TM., ambos de fecha 26 de marzo de 2019 (obrante a fs. 45-46), se aprecia que las agraviadas **Yanet Veramendi Huerta y Lady Aracely Gonzales Veramendi**, *no concurrieron a su evaluación psicológica*, programadas para el día 05 de marzo de 2019 a horas 09:00 de la mañana y el día 01 de marzo de 2019 a las 04:00 de la tarde, respectivamente, por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar el daño psíquico que sufrió o la presencia de algún tipo de afectación psicológica que exige el tipo penal previsto en el artículo 122° B del Código Penal.

2.3.4.-Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de daño psíquico o de alguna afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, pues a pesar de los esfuerzos que se efectuó, no ha sido posible cumplir con los requisitos que establece el numeral del artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

III.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO:-NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Luis Angel Gonzales Laurencio**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el Art. 122-B del Código Penal, en la modalidad de agresiones psicológicas, en agravio de **Yanet Veramendi Huerta y Lady Aracely Gonzales Veramendi**, en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición. **SEGUNDO.-NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley. con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO(INCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2019-257-0	EXPEDIENTE :		
DELITO (s) : FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. NOLASCO ALEJO SANDY LICETH	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	AGRAVIADO (S) : YACHA CALERO ZERALDA RAYDA	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA

F. DENUNCIA	07/02/2019 18:37:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI	
F. INGRESO	07/02/2019 18:37:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO		21/09/2019 23:50:58	21/09/2019 23:50:32	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		28/02/2020 09:18:53	28/02/2020 09:18:39	

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 20 de setiembre de 2019.-

I. ANTECEDENTES; Con Oficio N.º 869-19-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM FAMILIA. INV., suscrito por el Comisario de la Comisaria de Familia, mediante el cual remiten actuados, seguido contra **SANDY LICETH NOLASCO ALEJO**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en su forma de lesiones corporales y afectación psicológica, en agravio de **ZERELDA RAID A YACHA CALERO**; y **CONSIDERANDO**.

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- De los actuados se desprende que, con fecha 06 de febrero de 2019, a las 09:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **ZERELDA RAID A YACHA CALERO**, se encontraba en el interior de su cuarto, ubicado en el PP. JJ. Mercedes Alta Mz. "A" Lt. "01" Ref. Frente al local Comunal, Multiservicios Cárdenas; se encontraba haciendo jugar a su nieta de 7 meses de edad, cuando su nuera, la denunciada **SANDY LICETH NOLASCO ALEJO**, quien es sorda y muda, entro para que se lleve a su hija, entonces la denunciante le dijo que no se podía llevar a la bebé porque estaba lloviendo.

Además, se iba a comprar y no la podía cargar; es ahí cuando la denunciada le hace gestos que a la interpretación de la denunciante le decía "no es tu hija, tú quieres tener relaciones con tu hijo", así mismo manifiesta que la agredió físicamente jalándole del cabello y arañándole del cuello en la parte izquierda, en esas agresiones intervino su hijo **ANGEL EDUARDO TARAZONA YACHI**, quien tiene retraso mental para jalarle de manera que soltó a la agraviada y se la llevó al cuarto; mientras que la denunciante seguía con los gestos obscenos. Por tal motivo presento la denuncia en la comisaria de esta ciudad.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

- Denuncia verbal interpuesta por **ZERELDA RAID A YACHA CALERO**, con fecha 06 de febrero de 2019,
- Declaración de la agraviada **ZERELDA RAID A YACHA CALERO**, de fecha 06 de febrero de 2019,
- ACTA DE CONCURRENCIA de la denunciada **SANDY LICETH NOLASCO ALEJO**,
- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N.º 000809-VFL, de fecha 06 de febrero de 2019,
- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N.º 000808-L, de fecha 06 de febrero de 2019,
- AUTO FINAL S/N-2019, de fecha 12 de febrero de 2019,

-OFICIO N.º 904-19-MP-DML-DML-LP/TM,
-OFICIO N.º 4903-19-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 21 de agosto de 2019,

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que, para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*

5.2. Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de la denunciada, quien se refirió hacia ella con gestos que denigran su integridad como mujer (según su intérprete), y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica, así como los jalones de cabello y los arañones en el cuello, parte derecha según refiere, que conforme el Certificado Médico Legal N.º 000809-VFL, de fecha 06 de febrero de 2019, de la agraviada se concluye que: *1.-No se realiza el examen médico legal, peritado se niega a ser evaluada.* Por lo que al no contar con los suficientes elementos de convicción no es posible que se emita pronunciamiento respecto a la agresión corporal debiéndose archivar en este extremo.

5.3. En relación a la afectación psicológica la Psicóloga de la División Médico Legal de Leoncio Prado, evaluó a la agraviada **ZERELDA RAID A YACHA CELERO**, emitiendo el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001379-2018-PSC-VF, donde concluye que la peritada presenta: *1.- reacción ansiosa situacional, 2.- Dinámica de conflictos recurrentes con nuera, 3.-personalidad con tendencia a la extroversión y conductas dominantes, 4.-Se evidencia indicadores de vulnerabilidad a nivel relacional, 5.-No reúne los criterios para la evaluación por daño psíquico.*; conclusiones de las cuales se advierte que no se aprecia la determinación de una afectación psicológica, la misma que resulta necesaria para la calificación de este hecho denunciado como delito, por cuanto el tipo penal en análisis así lo exige. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

5.4. Finalmente, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se procede a declarar no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334º del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12º inc. 2 y 94º inc. 2 del D. Leg. N.º 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados,

DISPONE:

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **SANDY LICETH NOLASCO ALEJO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su forma de lesiones corporales y afectación psicológica, previsto en el primer párrafo del artículo 122º-B de Código Penal, en agravio de **ZERELDA RAID A YACHA CALERO**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-259-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. TAPIA TAFUR FRANCISCO PEDRO				
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	PASTOR CACHA ROSARIO DEL PILAR			
F. DENUNCIA	08/02/2019 11:47:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI	
F. INGRESO	08/02/2019 11:47:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		25/04/2019 17:43:45	25/04/2019 17:43:24	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		20/08/2019 16:55:25	20/08/2019 16:55:12	

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 24 de abril del año 2019.-

I. ANTECEDENTES; Con el oficio N° 875-19-V - MACREPOL.HCO/REGPOL.HCO/DIVPOLLP-COM.FAMILIA.INV, de la Comisaría de Familia de Tingo María, con el cual remite los actuados, seguido contra **FRANCISCO PEDRO TAPIA TAFUR**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar-corporal y psicológico, en agravio de **Rosario del Pilar Pastor Cacha**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- Fluye de los actuados que el día 06 de febrero de 2019 a las 11:30 de la mañana, en circunstancias que la agraviada Rosario del Pilar Pastor Cacha, se encontraba en su domicilio en la Av Raimondi N.º 379 de la ciudad de Tingo María, iba a salir a matricular a sus menores hijos en el colegio ciencias, su conviviente se molesto porque el quería matricular a sus hijos en el de Tupac Amaru, para eso la agraviada le dice que ella va pagar la pensión y que él le diera para el diario de sus hijos, donde el denunciado no quiso darle nada y empezaron a discutir diciéndole “porque tu quieres que mi hijo estudie en un colegio pituco, te crees la platuda, la millonaria”, es así que la agraviada le reclama diciéndole tu me tienes que dar mi diario, molestándose el denunciado quien la agarro fuerte la mano y lo doblo y para defenderse la agraviada le muerde para que suelte su mano, y salio corriendo diciendo esta vez si te denuncio, y el denunciado guardo sus ropas en una bolsa y se retiro de su casa, insultándola “mañosa te gusta el pene grande, cuantos hombres te habrán tirado, quien te habrá dado por atrás, has tenido algo con tu chef, perra, toma tu pastilla que esta enferma mental”.

III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA DECISIÓN

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

- Denuncia Verbal, interpuesta por la agraviada Rosario del Pilar Pastor Cacha,
- Declaración voluntaria de Rosario del Pilar Pastor Cacha,
- Certificado Médico Legal N° 000811-VFL, de fecha 06 de febrero de 2019,
- Oficio N.º 1029-19-MP-IML-DML-LP/TM,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122-B° del Código Penal regula el delito de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: **„El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de**

libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)“. (el subrayado es agregado).

Asimismo, el contexto al cual hace referencia el presente artículo nos remite a lo dispuesto en el artículo 108-B, que entre otros contextos prevé en el numeral 1 del primer párrafo el supuesto de “violencia familiar”.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

Ahora bien, la agraviada al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte del denunciado y, que debido a ello ha sufrido las lesiones corporales, a fin de determinar dicha agresión física se practico el reconocimiento médico legal a la agraviada emitiéndose el Certificado Médico Legal N° 000811-VFL, de fecha 06 de febrero de 2019, donde después de evaluar a la agraviada Rosario del Pilar Pastor Cacha, concluye que la peritada presenta: NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES y NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, (obra a fs. 17).

Como es de verse, no existen elementos de convicción reveladores que nos permitan dilucidar si la conducta desplegada por el imputado, conlleva a una agresión corporal o afectación psicológica a la agraviada; en ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **Francisco Pedro Tapia Tafur**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de lesiones corporales y de afectación psicológica, previsto en primer párrafo del Art. 122-B del Código Penal, en agravio de Rosario del Pilar Pastor Cacha; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2º FPFC LEONCIO PRADO (INCP)
SGF

Table with case details: CASO: 2006064502-2019-262-0, DELITO (s): LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR), IMPUTADO (S): FLORES AREVALO LUIS FELIPE, AGRAVIADO (S): GRANADOS CARDENAS CLOTILDE CARDENAS, F. DENUNCIA: 08/02/2019 17:02:00, F. INGRESO: 08/02/2019 17:02:00, MOTIVO INGRESO: INFORME POLICIAL, DEPENDENCIA: 02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, FISCAL RESP.: AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS, ESTADO: CON ARCHIVO (PRELIMINAR), ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION: * ARCHIVO (PRELIMINAR), F. REGISTRO: 30/05/2019 13:26:12, F. EJEC.: 30/05/2019 13:25:44, - ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO, 28/02/2020 09:50:48, 28/02/2020 09:50:24

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 20 de mayo de 2019.-

VISTOS; los actuados de la presente investigación preliminar seguida en contra de Luis Felipe Flores Arevalo, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar- en su forma de afectación psicológica, en agravio de Clotilde Carmen Granados Carmen, y, CONSIDERANDO:

I. HECHOS DENUNCIADOS

1.1.- De los actuados de desprende que, con fecha 05 de febrero de 2019, a las 16:42 horas, la agraviada Clotilde Carmen Granados Cardenas, habría sido víctima de agresiones psicológicas por parte de su conviviente Luis Felipe Flores Arevalo, en circunstancias que se encontraba conversando con una vecina por inmediaciones de su domicilio, ubicado en Prolongación Cayumba Lt."05" Ref. (A dos cuadras del colegio CIMAFIG), apareció su conviviente conduciendo un bajaj, quien le dijo que suba para irse a su casa, en el trayecto el denunciado le pregunta a la agraviada que hacia ahí, ella le dijo que que estaban haciendo planes para el domingo, él le dijo "que te gusta que te estén tocando, o estas buscando a Tedy, para que él te toque", ella le dijo estas loco porque estas hablando así, él continuo agredéndola diciéndole con palabras denigrantes "quien te mando a que te depiles, seguro el papá de tus hijos, le gusta pelada no (...)", luego le dice que ingrese a su casa para sacarle la concha de su madre, entonces ella le dijo que llamaría a la policía y él le aventó su celular diciéndole llama, ella lo recogió y al momento de aventarlo hacia él, corrió hacia los vecinos, quienes llamaron a la policía.

II.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

2.1.- Elementos de Juicio.-Dentro de la presente investigación tenemos:

- a).-Denuncia Policial de violencia Familiar N° 16, de fecha de registro 05 de febrero de 2019,
b).- Acta de Intervención Policial N° 124-2019-REGPOL HCO DIVPOL LP/CIA TINGO MARÍA, de fecha 05 de febrero de 2019,
c).-Declaración Voluntaria de Clotilde Carmen Granados Cardenas, de fecha 05 de febrero de 2019,
d).-Cita Psicológica - DML I Tingo María, donde se advierte que la agraviada Clotilde Carmen Granados Cardenas,
f).- El Oficio N° 1023-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 28 de marzo de 2019,

2.3.-Análisis del caso en concreto

2.3.1.-El artículo 122° - B° del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° – B, será reprimido (...)*”.

2.3.2.-Respecto a la violencia psicológica.- Si bien la denunciante **Clotilde Carmen Granados Cardenas** al poner en conocimientos de los hechos materia de investigación, aseveró que ha sido víctima de violencia psicológica por parte de su conyuge **Luis Felipe Flores Arevalo**; sin embargo según el Oficio N° 1023-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 28 de marzo de 2019 (obrante a fs. 306), se aprecia que la agraviada **Clotilde Carmen Granados Cardenas, no concurrió a su evaluación psicológica**, programada para el día 06 de marzo de 2019 a las 17:00 horas, por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar el daño psíquico que sufrió o la presencia de algún tipo de afectación psicológica.

2.3.3.- Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de daño psíquico, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, pues a pesar de los esfuerzos que se efectuó, no ha sido posible cumplir con los requisitos que establece el numeral del artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

III.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO:-NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Luis Felipe Flores Arevalo**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de agresiones psicológicas, en agravio de **Clotilde Carmen Granados Cardenas**, en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley. con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-273-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVIADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. SIMON PONCE LUIS			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ATANASIO MAZGO LIDA		
F. DENUNCIA	11/02/2019 16:42:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	11/02/2019 16:42:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		27/04/2019 13:37:59	27/04/2019 13:37:43
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		20/08/2019 15:17:28	20/08/2019 15:17:14

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 29 de abril de 2019.-

Con el Oficio N° 1022-19-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, suscrito por el Comisario de la Comisaria de Leoncio Prado, donde remite los actuados, seguido contra JOSE LUIS SIMON PONCE, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer - afectación psicológica, en agravio de LIDA ATANASIO MAZGO; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- De los actuados se desprende que, con fecha 08 de febrero de 2019, a las 07:00 horas, cuando la agraviada **LIDA ATANASIO MAZGO**, se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en el Jr. Padre Abad Lt."L" N° 01-Castillo Grande Ref. Esquina del recreo MONTEPRADO, fue agredida verbalmente por su conviviente, el imputado **JOSÉ LUIS SIMON PONCE**, con palabras soeces como "por que mierda no te vas, por que estas acá, hace tiempo te dije que te largues, tu estas buscando otro marido, seguro te acuestas con otro hombre por eso no quieres tener intimidad conmigo". A raíz que la agraviada le pidió dinero para cocinar.

III. FUNDAMENTO LEGAL

3.2. Elementos de Juicio.

- Denuncia verbal interpuesta por Lida Atanasio Mazgo por violencia psicológica, cofecha 08 de febrero de 2019,
- Declaración de la agraviada Lida Atanasio Mazg, donde señala que el denunciado le agredió psicológicamente,
- Acta de audiencia Oral, auto final contenida en la Resolución N° 03, de fecha 13 de febrero de 2019,
- Oficio N° 1026-19-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 28 de marzo de 2019,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36"*.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1. En el presente caso conforme al hecho denunciado nos encontramos ante una afectación psicológica, ahora si bien es cierto el denunciado lo habría ejercido contra la agraviada Lida Atanasio Mazgo, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica por la incomparecencia de la agraviada pese a estar debidamente notificado para acudir a la División Médico Legal I de Leoncio Prado, a pasar su evaluación psicológica, esto mediante Constancia de notificación vía telefónica, del día 08 de marzo de 2018, el mismo que no se hizo presente el día 08 de marzo de 2019, a las 06.00 de la tarde a pasar dicha pericia, comunicando de ello la División Médico Legal de Tingo María con el oficio N° 1026-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 28 de marzo del 2019.

Siendo así y al no contar con la pericia de valoración de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

6.1. Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados,

DISPONE:

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de JOSÉ LUIS SIMÓN PONCE, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar bajo el contexto del tipo de violencia psicológica previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de Lida Atanasio Mazgo; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-286-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F.	CABALLERO ESCALANTE MIRIAN ESTHER		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	CRUZ CIERTO JAIME		
F. DENUNCIA	12/02/2019 15:47:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	12/02/2019 15:47:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		21/08/2019 21:18:07	21/08/2019 21:17:47
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		15/11/2019 10:49:30	15/11/2019 10:49:16
ANEXO(DISP.)			

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 05 de julio de 2019.-

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 1051-2019-V MACREPOL/REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, suscrito por el Comisario de la Comisaria de Familia, mediante el cual remiten los actuados, seguido contra **MIRIAN ESTHER CABALLERO ESCALANTE** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-afectación psicológica, en agravio de **JAIME CRUZ CIERTO**; y,

II. HECHOS DENUNCIADOS

De los actuados se desprende que, con fecha 06 de febrero de 2019, a las 12:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado **JAIME CRUZ CIERTO** se encontraba en el interior de su negocio ubicado en el Av. Raymondi Cdra. "01" preocupado porque estaban teniendo problemas con su conviviente, la denunciada **MIRIAN ESTHER CABALLERO ESCALANTE**, a quien le propuso para separarse, sin embargo ella se negó diciéndole que se vaya de su casa sin nada, le comenzó a reclamar insultándole "*largate como no te mato, te mato, para evitar estos problemas, mejor te mandaría a matar, seguro estas con otra ya no me amas, eres un mujeriego ya has probado con otras mujeres por eso andas asi*". Por tal motivo presento la denuncia en la comisaria de esa ciudad.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- Denuncia verbal interpuesta por **JAIME CRUZ CIERTO** con fecha 07 de febrero de 2019,
- Ficha reniec de la denunciada **MIRIAN ESTHER CABALLERO ESCALANTE**,
- Citación policial de la investigada **MIRIAN ESTHER CABALLERO ESCALANTE**,
- Acta de inconcurrencia de la denunciada **MIRIAN ESTHER CABALLERO ESCALANTE**,
- Declaración del agraviado **JAIME CRUZ CIERTO**, de fecha 07 de febrero de 2019,
- Cita Psicológica del agraviado **JAIME CRUZ CIERTO**, para el día 12 de marzo de 2019,
- Antecedentes Penales de la investigada **MIRIAN ESTHER CABALLERO ESCALANTE**,
- Oficio N° 1024-19-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 28 de marzo de 2019,

I.V. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36*".

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- En el presente caso conforme al hecho denunciado nos encontramos ante una afectación psicológica, ahora si bien es cierto la denunciada lo habría ejercido contra el agraviado **JAIME CRUZ CIERTO**, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.

- En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica por la incomparecencia del agraviado pese a estar debidamente notificada para acudir a la División Médico Legal de Leoncio Prado, a pasar evaluación psicológica, esto mediante cita psicológica programada para el día 12 de marzo de 2019 a las 17:00 horas, y en mérito del oficio N° 1024-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 28 de marzo de 2019, que informa que el ciudadano **JAIME CRUZ CIERTO**, no se presentó a su evaluación psicológica.

- Siendo así y al no contar con la pericia de valoración de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

V.I. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **MIRIAN ESTHER CABALLERO ESCALANTE** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión psicológica) previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de ; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-509-0		EXPEDIENTE : 0 - 0-0	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FFA	TORRES PAUCAR DAVID UBER	INVESTIGADO	
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ACEBEDO LEON HAYDEE NELLY		
F. DENUNCIA	03/04/2019 15:21:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	03/04/2019 15:21:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		28/05/2019 16:01:23	28/05/2019 16:00:44
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		28/08/2019 09:37:25	28/08/2019 09:37:11

**NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 28 de mayo de 2019.-

I. ANTECEDENTES:

Con el oficio N.º 2073- 19-V MACREPOL HCO-REGPOL HCO/ DIVPOL LP- COM. FAMILIA.Inv, suscrito por el Comisario de Familia, mediante el cual remiten los actuados, seguida contra **DAVID UBER TORRES PAUCAR**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra mujer o integrantes del grupo familiar-afectación psicológica, en agravio de **HAYDEE NELLY ACEBEDO LEÓN**; y,

II. HECHOS DENUNCIADOS:

De los actuados se desprende que, con fecha 02 de abril de 2019, a las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada **HAYDEE NELLY ACEBEDO LEÓN** habría sido víctima de agresiones psicológicas por parte de su esposo, el imputado **DAVID UBER TORRES PAUCAR**.

En circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior del gimnasio, recibió una llamada de parte de una señora, quien le dijo que su esposo estaba mandando mensajes amenazadoras a su hijo, ante tal situación la agraviada le reclamo al denunciado por su actuar, quien se enfureció diciéndole “tu estás con él, por eso sabes el seguro te dijo” respondiendo la agraviada que llamo la mamá y el denunciado no entendió cogió el celular de la agraviada lo lanzo al piso y la insulto diciendo: “eres una perra, puta, tu te revuelcas con él, eres una mala madre, nunca vas a cambiar perra y seguro estas yendo a revolcarte con él, antes que te encuentres iré desfigurarlo la cara”. Por tal motivo presento la denuncia en la comisaria de esta ciudad.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Denuncia verbal interpuesta por **HAYDEE NELLY ACEBEDO LEON** con fecha 02 de abril de 2019,

-Ficha Reniec de la agraviada **HAYDEE NELLY ACEBEDO LEON**,

-ficha Reniec del investigado **DAVID UBER TORRES PAUCAR**,

-Ficha “**valoración de riesgo**” en mujeres víctimas de violencia de pareja,

-Declaración de la agraviada **HAYDEE NELLY ACEBEDO LEON**, de fecha 02 de abril de 2019,

-Declaración del investigado **DAVID UBER TORRES PAUCAR**, de fecha 03 de abril de 2019,

-**Auto Final – S/N - 2019, con Resolución N° 01**, de fecha 04 de abril de 2019,

-**Oficio N° 2580-19-MP-IML-DML-LP/TM**, de fecha 25 de marzo de 2019,

IV. TIPO PENAL:

4.1. El artículo 122°-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”*.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1. En el presente caso, conforme al hecho denunciado estaríamos ante una afectación psicológica, ahora si bien es cierto el denunciado lo habría ejercido contra la agraviada **HAYDEE NELLY ACEBEDO LEON**, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica por la incomparecencia de la agraviada pese a estar debidamente notificada para acudir a la División Médico Legal de Leoncio Prado, a pasar evaluación psicológica, esto mediante cita psicológica programada para el día 05 de abril de 2019 a las 10:00 horas, y en mérito del oficio N° 2580-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 25 de abril de 2019, que informa que la ciudadana **HAYDEE NELLY ACEBEDO LEON**, no se presentó a su evaluación psicológica.

5.2. Siendo así, y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **DAVID UBER TORRES PAUCAR** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión psicológica) previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **HAYDEE NELLY ACEBEDO LEON**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición. **NOTIFICAR** la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPCC-LEONCIO PRADO (INCPFP)
56F

CASO : 2006064502-2019-524-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAF)	SUMARAN LAURENCIO ALCIBIADES MARI	INVESTIGADO	
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ADAN SUMARAN MAGALY		
F. DENUNCIA	04/04/2019 18:08:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	04/04/2019 18:08:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		09/07/2019 11:46:35	09/07/2019 11:46:12
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		04/04/2022 16:44:17	04/04/2022 16:44:15
		ANEXO(DISP.)	

NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 05 de julio de 2019.-

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N.º 2105-19-V-MACREPOL-HCO/REGPOL.HCO/DIVPOL.LP-COM.FAM.INV. suscrito por el Comisario PNP de la Comisaria de la Familia de Leoncio Prado, donde remite los actuados seguidos en contra de Alcibiades Marino Sumaran Laurencio, por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de afectación psicológica, en agravio de Magaly Adan Zumaran; y **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

De la denuncia verbal se colige que el día 03 de abril de 2019, a las 12:29 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Magaly Adan Zumaran, se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. 7 de mayo S/N -Castillo Grande – Leoncio Prado – Huánuco, durmiendo en su dormitorio recibió una llamada telefonica de su ex enamorado el denunciado Alcibiades Marino Sumaran Laurencio, quien le dijo “sal pues basura, acá estoy, dame la cara” respondiendo la agraviada que no moleste que le va denunciar.

Respondiendo el denunciado “no me importa donde denuncies, yo no tengo miedo, a mi no pueden hacer nada” por lo que la agraviada corto la llamada telefonica y otra vez el denunciado la llama telefonicamente y le dice “sal mierda o quieres que entre por ti” donde la agraviada le corta la llamada porque se puso nerviosa y no pudo dormir por miedo.

Agrega que el denunciado le viene amenazando diciendo “que su primo es sicario de Tocache, que se va vengar, no estas seguro en tu casa, ya veras lo que te va pasar, yo se donde vas, donde sales, te voy a degollar, te voy hacer violar con bastantes hombres, ni salgas de tu casa”, y que le llama insistentemente.

III. SOBRE EL TIPO PENAL:

4.1. El artículo 122-Bº del Código Penal regula el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)”.**

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- Informe Policial N° 382-19-V-MACREPOL.HCO/REGPOL.HCO/DIVPOL.LP-COM.FAM.INV, de fecha 04 de abril de 2019,
- Denuncia verbal N.º 48 interpuesto por la agraviada Magaly Adan Zumaran, de fecha 03 de abril de 2019,
- Declaración de la agraviada Magaly Adan Zumaran, de fecha 03 de abril de 2019,
- Resolución N.º 02, de fecha 10 de abril de 2019,
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 002136-2019-PSC- VF, de fecha 02 de julio de 2019,

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

5.1 Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.2 Ahora bien, la agraviada al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex enamorado ahora denunciado, quien se refirió hacia ella con palabras soeces que denigran su integridad como mujer, y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica.

5.3 Es así, que la Perito Psicóloga de la División Médico Legal de Leoncio Prado, con fecha 09 de abril de 2019, evaluó a la agraviada Magaly Adan Zumaran, emitiendo así el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002136|-2019-PSC-VF, donde después de evaluar a la agraviada, concluye que la peritada: *1. Reacción Ansiosa Situacional. 2. Dinámica de conflicto; 3. Personalidad con rasgos inestable; 4. Presenta a la fecha vulnerabilidad o riesgo; 5. No cumple con criterios para valoración de daño psíquico, (vease a fojas 28/29);*

5.4 Conclusiones de las cuales se advierte que no se aprecia ningún tipo de afectación psicológico.

Finalmente, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **ALCIBIADES MARINO SUMARAN LAURENCIO**, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres integrantes del grupo familiar, en su forma de afectación psicológica, previsto en el Art. 122-B del Código Penal, en agravio de Magaly Adan Zumaran.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-529-0		EXPEDIENTE : 0 - 0-0	
DELITO (s) : LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA F.F.)	IMPUTADO (S) : SERNA SALAZAR VANESSA MAGDALENA	COND. INICIAL INVESTIGADO	MED. COERCITIVA
	AGRAVIADO (S) : GARGATE SERNA FABIANA LUCIANA	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	DENUNCIANTE (S) : GARGATE OSTOS JUAN WILLIAM	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	05/04/2019 11:48:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	05/04/2019 11:48:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		22/10/2019 11:04:00	22/10/2019 11:03:36
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		26/02/2020 09:29:15	26/02/2020 09:29:01

NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 18 de octubre de 2019.-

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 2115-2019-V-MACREPOL-HCO, de fecha 02 de abril del 2019, suscrito por el Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado, donde remite las copias certificadas del Expediente N° 00060-2018, seguido contra VANESSA MAGDALENA SERNA SALAZAR por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar- en su forma de afectación psicológica, en agravio de JUAN WILLIAM GARGATE OSTOS y de su menor hija Fabiana Luciana Gargate Serna; y **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

De los actuados se desprende que, con fecha 01 de abril de 2019, a las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Juan William Gargate Ostos, se encontraba en su centro laboral de la I.E. Mariano Bonin de Tingo María, dictando clases llegó su ex conviviente Vanessa Magdalena Serna Salazar, con su menor hija agraviada a quien la dejó en el aula poniéndose la menor agraviada a llorar con su padre delante de los alumnos menores de edad afectándoles emocionalmente.

Agrega el agraviado que viaja a Huánuco todos los fines de semana, además indica que ella se acercó a provocarle y hablar mal de sus familiares con el director por lo que el director le llamo la atención.

II. SOBRE EL TIPO PENAL:

Conforme al relato de los hechos, se advierte que la conducta de la imputada Vanessa Magdalena Serna Salazar, se subsume en el tipo penal del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su tipo de afectación psicológica, *tipificado en el segundo párrafo inc. 4) del art. 122-B del Código Penal.*

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

1. Informe Policial N° 385-2019-VMACREPOL.HCO/REGPOL.HCO/DIVPOL.LP-COM.FAM.INV, de fecha 04 de abril de 2019,
2. Denuncia verbal N.º 44, interpuesto por el agraviado Juan William Gargate Ostos, en su agravio y de su menor hija Fabiana Luciana Gargate Serna de fecha 02 de abril de 2019,
3. Declaración del agraviado JUAN WILLIAM GARGATE OSTOS, de fecha 02 de abril de 2019,

4. Auto Final N° 158-2019 contenida en la Resolución N.º 02 de fecha 10 de abril de 2019,
5. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 002025-2019-PSC, de fecha 04 de junio de 2019,
6. Acta de Entrevista Única – Prueba Anticipada, de fecha 25 de julio de 2019,
7. Protocolo de Pericia Psicológica N° 004471-2019-PSC- VF, de fecha 30 de setiembre de 2019,

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

5.1 Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.2 Es así, que la Perito Psicóloga de la División Médico Legal de Leoncio Prado, con fecha 03 y 05 de abril de 2019, evaluó al agraviado Juan William Gargate Ostos, emitiendo así el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002025-2019-PSC, en el cual se concluye que el peritado presenta: **1. Malestar emocional. 2. Dinámica de relación en conflicto; 3. Personalidad con rasgo compulsivo dependiente; 4. Presenta indicadores de riesgo relacional; 5. No requiere evaluación para determinar daño psíquico.**

5.3. ***De igual forma la perito psicóloga de la División Médico Legal de Leoncio Prado, con fecha de evaluación 25 de julio de 2019, evaluó a la menor agraviada Fabiana Luciana Gargate Serna (06), emitiéndose el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004471-2019-PSC-VF,, en el cual se concluye que el peritado presenta: 1. Malestar emocional compatible a exposición de situaciones de conflicto de los padres : dado separación. 2. Dinámica familiar en conflicto; 3. En proceso de estructuración: de tendencia introvertida; 4. Factor de vulnerabilidad asociado a edad y dinámica familiar en conflicto.***

5.4 Conclusiones de las cuales se advierte que no se aprecia algún tipo de afectación psicológico como lo exige la norma. siendo ello así, no se cumple el requisito objetivo que exige el tipo penal (afectación psicológica), en tal sentido, los hechos imputados no tienen connotación penal.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **VANESSA MAGDALENA SERNA SALAZAR**, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de afectación psicológica, en agravio de **JUAN WILLIAM GARGATE OSTOS** y de su menor hija Fabiana Luciana Gargate Serna. En consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición; **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho de la parte agraviada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPC-LEONCIO PRADO (INCPPI)
SGF

CASO : 2006064502-2019-548-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. SOTO MAURICIO GLADYS YULI			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	CAPCHA RAMIREZ LILIA VERONICA		
F. DENUNCIA	08/04/2019 16:56:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	08/04/2019 16:56:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		28/06/2019 11:22:42	28/06/2019 11:22:13
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		28/02/2020 11:03:55	28/02/2020 11:03:36

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 31 de mayo de 2019.-

ANTECEDENTES; los actuados de la presente investigación preliminar seguida en contra de **Gladys Yuli Soto Mauricio**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar- en su forma de agresión psicológica, en agravio de **Lilia Verónica Capcha Ramírez**; **por acumulación** contra **Gladys Yuli Soto Mauricio**; y , **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS DENUNCIADOS (acumulados).

De los actuados se desprende que, con fecha 05 de abril de 2019 a horas 08:00 de la mañana aproximadamente, Lilia Veronica Capcha Ramírez, habría sido víctima de agresiones psicológicas, por la denunciada Gladys Yuli Soto Mauricio, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Av. Raymondi N° 1081-segundo piso, escucho que echaban agua afuera de su casa, al salir vio que la empleada de la señora Gladys Yuli Soto Mauricio, echaba agua sucia, advirtiéndole que era ordenada por ésta, por lo que le dijo “porque echas esa agua sucia en mi puerta, esta no es tu casa, tú vives al frente, porque molestas” y la denunciada le respondió con palabras soeces y denigrantes hacia su persona como “perra, puta, cachera, pareces una rata, arrimada, vete de mi casa, esa es la casa de mis hijos, perra de mierda”, por lo que denuncia ante la Policía Nacional.

2.2.-Elementos de Juicio.-Dentro de la presente investigación tenemos:

- a).-Acta de Denuncia Verbal de violencia Familiar N° 58, de fecha de registro 05 de abril de 2019
- b).-Declaración Voluntaria de **Lilia Veronica Capcha Ramirez**, de fecha 05 de abril de 2019,
- e).-Certificado Médico Legal N° 002077-VFL, suscrito por la Médico Legista Johan Karina Trujillo Bashi, donde después de evaluar a **Lilia Veronica Capcha Ramirez**,

III.ANÁLISIS DEL CASO: Violencia Familiar – Art. 122° B Código Penal.

Primero.- El presente caso se inicia en mérito a la denuncia por hechos de violencia física interpuesta en la Comisaria PNP de Familia de Leoncio Prado, invocando el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122° B del Código Penal que prescribe: “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e*

inhabilitación conforme al artículo 36”.

En ese sentido el hecho denunciado ante la Comisaria PNP de Familia de Leoncio Prado no se encuadra en el artículo 122°-B del Código Penal, en relación a la lesión corporal causada e *a una mujer por su condición de tal (...)*”, atendiendo los lineamientos establecidos en el acuerdo plenario de feminicidio antes señalados vinculado también a este delito; para la configuración del tipo penal en análisis, se requiere que la violencia ejercida ya sea física o psicológica y debidamente acreditada provenga de un hombre hacia una mujer o en su defecto se encuadre dentro del contexto familiar a efectos de poder cumplir con los presupuestos establecidos por el tipo penal. Lo que en el presente caso en concreto no se evidencia tales presupuestos lo que deviene en este extremo el archivo por atípico.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el inciso 1) del artículo 334° y 441° del Código Procesal Penal, la suscrita Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDER A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **GLADYS YULI SOTO MAURICIO**, por la presunta comisión del delito contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (agresiones psicológicas), en agravio de **LILIA VERONICA CAPCHA RAMIREZ**; y contra **GLADYS YULI SOTO MAURICIO**; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los de la materia donde corresponda consentida o confirmada que sea la presente disposición; y

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes conforme al artículo 127° del Código Procesal Penal.-



CASO : 2006064502-2019-557-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVIADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F.	SANTACRUZ ESPINOZA YESSICA EDITH LOBERA MARZANO TONY		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	SANTACRUZ ESPINOZA YESSICA EDITH LOBERA MARZANO TONY		
F. DENUNCIA	09/04/2019 11:50:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	09/04/2019 11:50:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		20/01/2020 19:55:59	20/01/2020 19:55:33
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		11/08/2022 15:45:03	11/08/2022 15:44:58 PROV. 01

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 03 de enero del año 2019.-

I. ANTECEDENTES; EL oficio N° 2177-19-V MACREPOL HCO-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.Inv, mediante el cual se remite los actuados de la investigación a nivel policial seguida **Yessica Edith Santacruz Espinoza**, por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Tony Lobera Marzano**, y de **OFICIO** en contra **Tony Lobera Marzano**, por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Yessica Edith Santacruz Espinoza**, y; **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1 Imputación contra Yessica Edith Santacruz Espinoza.

De los actuados se tiene que con fecha 06 de abril del 2019, a las 00:00 aprox., en circunstancias que el agraviado Tony Lobera Marzano, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en Jr. Los Pinos N°127 de esta ciudad, se encontraba discutiendo con su exconviviente, la investigada Yessica Edith Santa Cruz, quien lo ahorcó, propinándole puñetazos, arañones en el rostro, y asimismo, le proliferaba palabras soeces “*no vales nada, eres una mierda, desgraciado vete a la mierda*”. Motivo por lo cual se presentó a la dependencia policía.

2.2 Imputación contra Tony Lobera Marzano.

De la data del Certificado Médico Legal N.º 002090-VFL, de fecha 06 de abril de 2019, a las 02:00 aprox., en circunstancias que la agraviada Yessica Edith Santacruz Espinoza, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en Jr. Los Pinos N.º 127 de la ciudad de Tingo María, su conviviente Tony Lobera Marzano, le jaló de las dos manos, le jalo de los cabellos, le propinó dos cachetadas le empujó a la pared donde se golpeo las piernas y refiere dolor en la mano izquierda.

III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA DECISIÓN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

- Denuncia Verbal N.º 65, interpuesta por el agraviado Tony Lobera,
- Declaración de Tony Lobera Marzano, de fecha 06 de abril de 2019,
- Declaración de Yessica Edith Santa Cruz Espinoza, de fecha 06 de abril de 2019,
- Certificado Médico Legal N°002089 -VFL-D, de fecha 06 de abril de 2019,
- Certificado Médico Legal N.º 002090VFL, de fecha 06 de abril d 2019,
- Acta Policial S/N -2019.V.MACREPOL-REGPOL-HCO/DIVPOL.LO.COM.FAM.INV, de fecha 08 de abril de 2019,
- Acta de Inconurrencia de fecha 08 de abril de 2019,

V. **TIPO PENAL:** El artículo 122-B° del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: „*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a*

integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)“. (el subrayado es agregado).

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B. Ahora bien, el agraviado Tony Lobera Marzano, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte del denunciado y, que debido a ello ha sufrido las lesiones corporales, a fin de determinar dicha agresión física se practicó el reconocimiento médico legal al agraviado emitiéndose el Certificado Médico Legal N° 002089-VFL -D, de fecha 06 de abril de 2019, donde después de evaluar al agraviado arriba indicado concluye que presenta: signos de lesiones traumáticas externas recientes, (obra a fs. 25). Sin embargo, en su declaración refiere que las lesiones que presenta son porque se ha autolesionado para denunciar a su conviviente por cólera y celos, que niega haber agredido a su conviviente señalando que se habría lesionado jugando voley.

Por otro lado, la agraviada Yessica Edith Santacruz Espinoza, durante su reconocimiento médico legal ha señalado que su conviviente la jaló de las manos, del cabello le propinó dos cachetadas y la empujó a la pared donde se golpeó las piernas, sin embargo, durante su declaración ha referido que sus lesiones son a consecuencia de una caída jugando voley, y que desconoce de las lesiones que presenta su conviviente. Aunado, a ello el agraviado Tony Lobera Marzano, ha concurrido a las diligencias programadas como la constatación domiciliar y psicológico, no ha participado aduciendo que no existe delito, de la misma forma la agraviada Yessica Edith Santacruz Espinoza, no ha concurrido a las diligencias programadas.

Como es de verse, no existe imputación concreta que nos permitan dilucidar si la conducta desplegada por los imputados conlleva a una agresión corporal o afectación psicológica a los agraviados; en ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. Finalmente, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art. 12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **Yessica Edith Santacruz Espinoza**, por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Tony Lobera Marzano**, y en contra de **Tony Lobera Marzano**, por la presunta comisión del delito de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de **Yessica Edith Santacruz Espinoza**, en su forma de lesiones corporales y de afectación psicológica, previsto en primer párrafo del Art. 122-B del Código Penal; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición. **NOTIFICAR** la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO (INCPPI)
SGF

CASO : 2006064502-2019-559-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. FASABI JESUS YERCO			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ARTETA ESPINOZA CLARIBEL SUSANA		
F. DENUNCIA	09/04/2019 16:49:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	09/04/2019 16:49:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		26/06/2019 17:19:35	26/06/2019 17:18:45
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		26/02/2020 09:30:39	26/02/2020 09:30:26

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 18 de mayo de 2019.-

VISTOS; Los actuados remitidos por la Comisaría de Familia, referente a la investigación seguida contra **Yerco Fasabi Jesús**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión psicológica) tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de Claribel Susana Arteta Espinoza; y **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS DENUNCIADOS

1.1.- Fluye de los actuados, que con fecha 06 de abril del año 2019 a las 00:05 horas aproximadamente, la agraviada Claribel Susana Arteta Espinoza, habría sido agredida psicológicamente por su ex yerno Yerco Fasabi Jesús, en circunstancias que este golpeó la puerta de su domicilio que esta ubicado en Prolongación Monzón Mz.“O” Lte 03, de Tingo María, al abrir la puerta el imputado se encontraba discutiendo con la hija de la agraviada de nombre Leydi, entonces ella preguntó que pasa, y el imputado empezó a insultarla diciéndole “callate vieja loca, que te metes en mi problema” seguía gritando por lo que la agraviada llamó a su esposo y este le pregunto que pasa y el imputado seguía gritando hasta que salió su nieta y se puso a llorar entonces la agraviada dijo que va llamar a la policía, respondiendo el imputado “llama a la policía, no tengo miedo, llama cuantas veces te da la gana”, gritando e insultándole se retiro por lo que la agraviada se dirigió a la Comisaria a poner su denuncia.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-Dentro de la presente investigación tenemos:

- a).-Denuncia Policial de violencia Familiar N° 31, de fecha de registro 30 de marzo,
- b).- Acta de Intervención Policial N° 124-2019-REGPOL HCO DIVPOL LP/CIA TINGO MARÍA, de fecha 05 de febrero de 2019, obrante a folios (08);
- c).-Declaración Voluntaria de **Claribel Susana Arteta Espinoza**, de fecha 06 de abril de 2019,
- d).-Cita Psicológica - DML I Tingo María, donde se advierte que la agraviada **Claribel Susana Arteta Espinoza**, fue citada para su evaluación psicológica, el día 12 de abril de 2019,
- f).- El Oficio N° 1314-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 23 de abril de 2019,

III.-ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

3.3.1.-El artículo 122° - B° del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer

párrafo del artículo 108° – B, será reprimido (...)”.

3.3.2.-Respecto a la violencia psicológica.- Si bien la denunciante **Claribel Susana Arteta Espinoza**, al poner en conocimientos de los hechos materia de investigación, aseveró que fue víctima de violencia psicológica por parte de su ex yerno **Yerco Fasabi Jesús**; sin embargo según el Oficio N° 1314-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 23 de abril de 2019 (obrante a fs. 25), se aprecia que la agraviada **Claribel Susana Arteta Espinoza**, *no concurrió a su evaluación psicológica*, programada para el día 12 de abril de 2019 a horas 09:00 de la mañana, por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de afectación psicológica, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar el daño psíquico que sufrió o la presencia de algún tipo de afectación psicológica.

3.3.4.- Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica que exige el tipo penal es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, pues a pesar de los esfuerzos que se efectuó, no ha sido posible cumplir con los requisitos que establece el numeral del artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

IV.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO:-NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **Yerco Fasabi Jesús**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma psicológica - previsto en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de **Claribel Susana Arteta Espinoza**, en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.-NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley. con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-585-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. QUISPE ENCARNACIÓN PEDRO JOEL			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	RIVERA ROSALES ESTEFA		
F. DENUNCIA	11/04/2019 16:52:00	DEPENDENCIA	02º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	11/04/2019 16:52:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		18/04/2020 00:37:12	18/04/2020 00:36:48
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		29/04/2021 10:30:28	29/04/2021 10:30:22 PROV. 7

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, 07 de febrero de 2020.-**I. ANTECEDENTES;** Con los actuados recopilados durante la investigación preliminar seguida en contra de PEDRO JOEL QUISPE ENCARNACIÓN, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en agravio de ESTEFA RIVERA ROSALES; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHO DENUNCIADO

2.1.- De los actuados se desprende que, el día 05 de abril del año 2019, a las 23:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Estefa Rivera Rosales, en encontraba en el interior del tragamonedas que está ubicado en la Av. Raimondi cuadra 4 – de la ciudad de Tingo María, llegó su conviviente cargado a su bebe (5 meses), quien le reclamo por dejar a su bebé solo y llorando, y al tratar de zafarse la agraviada del denunciado este le rasguño el cuello.

III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA DECISIÓN

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

- En mérito de la **Denuncia N°14096236**, de fecha 06 de abril del año 2019,
- En mérito a la **Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja**,
- En mérito a la Declaración de **Estefa Rivera Rosales**, de fecha 06 de abril de 2019,
- En mérito al **Acta de Intervención N°41-2019-V MACREPOL-HCO/REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM FAM.INV**,
- En mérito del **Certificado Médico Legal N° 002084-VFL**, de fecha 06 de abril de 2019,
- En mérito del **Certificado Médico Legal N° 002087-VFL-D**, de fecha 06 de abril de 2019,
- En mérito de la **Declaración de Pedro Joel Quispe Encarnación**, de fecha 06 de abril de 2019,
- En merito del Oficio N° 1317-19-MP-DML-DML-LP/TM, de fecha 23 de abril de 2019,
- En merito del Oficio N° 1316-19-MP-DML-DML-LP/TM, de fecha 23 de abril de 2019,
- En mérito del **Certificado Judicial de Antecedente Penales, de Estefa Rivera Rosales**,
- En mérito del **Certificado Judicial de Antecedente Penales, de Pedro Joel Quispe**

IV. TIPO PENAL: 5.1 El artículo 122-B° del Código Penal regula el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: „**El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)**“ (el subrayado es agregado).

V. FUNDAMENTO DE DECISIÓN DEL CASO CONCRETO:

5.1. En el presente caso se ha podido establecer que la agraviada Estefa Rivera Rosales, mantiene un vínculo familiar con el investigado Pedro Joel Quispe Encarnación, estos son padres de un bebé de cinco meses de nacido, como también las lesiones que presenta la agraviada y el investigado conforme al Certificado Médico Legal N° 002084-VFL, de la agraviada y el Certificado Médico Legal N° 002087-VFL-D- del investigado, devendrían de un conflicto dentro del ámbito familiar, por cuanto la agraviada reconoce que deja a sus menores hijos para ir a jugar al tragamonedas el cual produjo la ruptura de la armonía familiar, que se manifiesta con sentimientos de enojo por parte del investigado al encontrar a su bebé de cinco meses solo y llorando, en horas de la noche.

5.2. Aunado a ello, la agraviada pese a estar debidamente notificada con la cita para presentarse a la evaluación psicológica ésta no ha concurrido, como es de verse en el Oficio N° 1317-19-MP-DML-DML-LP/TM, que obra a fojas 51, todo ello nos lleva colegir entonces que en los hechos denunciados por Estefa Rivera Rosales, en contra de Pedro Joel Quispe Encarnación, por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar presupuesto que se exige para la configuración típica, además no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonistas a personas que mantiene en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar. Finalmente, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art. 12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **PEDRO JOEL QUISPE ENCARNACIÓN**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Estefa Rivera Rosales; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-589-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F.	CALERO ALVAREZ JOSE ANTONIO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	CALERO ALVAREZ ANICALIA CRISTINA		
	DENUNCIANTE (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ALVAREZ MAIZ CELIA EVELIA		
F. DENUNCIA	12/04/2019 09:47:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	12/04/2019 09:47:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		30/04/2019 10:06:37	30/04/2019 10:06:21
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		20/08/2019 15:35:53	20/08/2019 15:35:40

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 29 de abril de año 2019.-

I. ANTECEDENTES; Con el oficio N.º 2191-2019-V-MACREPOL.HCO/REGPOL.HCO/DIVPOL.LP-COM.FAMILIA.INV, de la Comisaria de Familia de Tingo María, con el cual remite los actuados, seguido en contra de **José Antonio Calero Álvarez**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar- corporal y psicológico, en agravio de **Celia Evelina Álvarez Maíz** y de su menor hija **Anicalia Cristina Calero Alvarez (09)** ; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- De los actuados se desprende que, con fecha 06 de abril de 2019, a las 11:30 horas aproximadamente, Celia Evelia Álvarez Maíz, habría sido agredido física y psicológicamente por su conviviente José Antonio Calero Estela, en circunstancias que se encontraba desayunando en un restaurante ubicado en el caserío Santa Rosa de Shapajilla, se presentó su conviviente José Antonio Calero Estela, quien al verla empezó a insultarla “que haces acá”, ella le respondió que estaba desayunando, entonces él reclamo “porque mierda dejaste a la bebé”, también le habría mentado la madre, le quito su dinero y su celular, le empujo del brazo izquierdo y boto su celular al suelo el cual se rompió y dejo de funcionar, entonces ella le dice que le va denunciar, él le amenazo de muerte y le dijo “ojala me denuncies porque te voy a matar”, desesperada se puso a llorar, en ese momento su conviviente llevó a su menor hija **Anicalia Cristina Calero Álvarez (09)** y le habría empujado hacia su persona, luego ella se subió en un bajaj para dirigirse a poner su denuncia.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

- Denuncia Verbal, interpuesta por Celia Evelia Álvarez Maíz,
- Declaración voluntaria de Celia Evelia Álvarez Maíz,
- Certificado Médico Legal N° 002086-VFL, de fecha 06 de abril de 2019,
- Certificado Médico Legal N° 002085-VFL, de fecha 06 de abril de 2019,
- Oficio N.º 1029-19-MP-IML-DML-LP/TM,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122-Bº del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera:** „**El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de**

libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)“ (el subrayado es agregado).

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.2. Ahora bien, la agraviada al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima así como su menor hija de violencia física y psicológica por parte del denunciado y, que debido a ello ambas habrían sufrido las lesiones corporales, a fin de determinar dicha agresión física se practico el reconocimiento médico legal ambas agraviadas emitiéndose el Certificado Médico Legal N° 002086-VFL, de fecha 06 de abril de 2019, y Certificado Médico Legal N° 002085-VFL, de fecha 06 de abril de 2019, donde después de evaluar a las agraviadas concluye que las peritadas: **NO PRESENTAN SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES y NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL,** (obra a fs. 26/27).

5.3. Como es de verse, no existen elementos de convicción reveladores que nos permitan dilucidar si la conducta desplegada por el imputado, conlleva a una agresión corporal o afectación psicológica a las agraviadas; en ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. Finalmente, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **José Antonio Calero Álvarez**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de lesiones corporales y de afectación psicológica, en agravio de Celia Evelia Álvarez Maíz y Anicalia Cristina Calero Álvarez (09); en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-627-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
FORMAS AGRAVIADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. EDILFONSO CRISOSTOMO MELIZA GENARA				
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
ISIDRO DURAND MARIA BENANCIA				
F. DENUNCIA	17/04/2019 15:41:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO	
F. INGRESO	17/04/2019 15:41:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO		21/05/2019 20:18:14	21/05/2019 20:17:51	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		27/08/2019 12:10:19	27/08/2019 12:10:07	

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 21 de mayo de 2019.-

ANTECEDENTES; Con el oficio N° 2398-19-V-MACREPOL-REGPOL.HCO/DIVPOL.LP-COM.FAMILIA.INV, de la Comisaria PNP de Familia de Leoncio Prado, con el cual remite los actuados de la investigación preliminar en sede policial seguido en contra de **MELIZA GENARA EDILFONSO CRISOSTOMO**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, bajo el contexto del tipo de violencia psicológica en agravio de **María Benancia Isidro Durand**; Y **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS DENUNCIADOS

Imputación en contra de Meliza Genara Edilfonso Crisostomo.- De los actuados se desprende que, el día 05 de abril de 2019, cuando la agraviada María Benancia Isidro Durand, se apersonó al domicilio de la denunciada Meliza Genara Edilfonso Crisostomo, que esta ubicado en el pueblo joven Alberto Fujimori pasaje Huallaga Mz A Lt. 14 de la ciudad de Tingo María, con la finalidad de visitar a sus menores nietas, la denunciada se negó a dejarlas ver, jalando a sus hijas y cerro la puerta en la cara de la agraviada diciéndole “no te vas a llevar a mis hijas, si quieres denunciame, ve a denunciarme”. La agraviada desde afuera escucho a sus nietas llorar, porque su mamá les dio un palmazo en sus nalgas.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

- Denuncia verbal mutua interpuesta por **María Benancia Isidro Durand** y de **Meliza Genara Edilfonso Crisostomo**, con fecha 05 de abril de 2019,
- Oficio N.º 1311-19-MP-DML-LP/TM de fecha 23 de abril de 2019,
- Oficio N.º 1333-19-MP-DML-LP/TM de fecha 23 de abril de 2019,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.**

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1. En el presente caso, conforme al hecho denunciado nos encontramos ante una afectación psicológica, ahora si bien es cierto se habría suscitado mutuamente, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica

en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica por la inconcurrencia de ambas agraviadas, quienes pese a estar debidamente notificadas para acudir a la División Médico Legal I de Leoncio Prado, a pasar evaluación psicológica, esto mediante la cita psicológica que se les entregó de manera personal, donde no se hicieron presentes a pasar dicha pericia.

5.2. Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art. 12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **MELIZA GENARA EDILFONSO CRISOSTOMO**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, bajo el contexto del tipo de violencia psicológica en agravio de **María Benancia Isidro Durand**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-828-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. CAQUI ARTETA LADY SUSAN				
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	FASABI JESUS YERCO			
F. DENUNCIA	29/05/2019 14:32:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI	
F. INGRESO	29/05/2019 14:32:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO		21/08/2019 20:34:22	21/08/2019 20:34:03	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		04/04/2022 16:42:21	04/04/2022 16:42:18	

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**DISPOSICIÓN N° 01**

Tingo María, 05 de julio de 2019.-

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 3259-2019-V MACREPOL/REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, suscrito por el Comisario de la Comisaría de Familia, mediante el cual remite los actuados, seguido contra **LADY SUSAN CAQUI ARTETA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-afectación psicológica, en agravio de **YERCO FASABI JESUS**; y, **CONSIDERANDO**

II. HECHOS DENUNCIADOS:

De los actuados se desprende que, con fecha 27 de mayo de 2019, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado **YERCO FASABI JESUS** se encontraba en el interior de su trabajo ubicado en la Av. Ucayali Cdra. "03" "Fitness Club" ya que es el instructor de ese gimnasio, cuando su conviviente, la denunciada **LADY SUSAN CAQUI ARTETA**, agarro de los cabellos a una de su clienta llamada LUZ sin motivo alguno, solo porque ella era la persona con quien salía un par de veces el año pasado.

Ante tal situación el agraviado cargo a su menor hija y salió del local y entregó a su menor hija al abuelo para que se le llevara, al regresar ambas chicas estaban conversando, es ahí cuando la imputada la agrede psicológicamente con palabras como "*mal padre, perro nunca vas a cambiar*", para luego irse.

El agraviado manifiesta además que no es la primera vez que ella lo agrede, le hace lo mismo en su domicilio. Por tal motivo presento la denuncia en la comisaría de esta ciudad.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- **Denuncia verbal** interpuesta por **YERCO FASABI JESUS** con fecha 28 de mayo de 2019,
- **LADY SUSAN CAQUI ARTETA**, mediante el cual se identifica plenamente.
- **Declaración** del agraviado **YERCO FASABI JESUS**, de fecha 28 de mayo de 2019,
- **Declaración** de descargo de la denunciada **LADY SUSAN CAQUI ARTETA**,
- **Cita Psicológica** del agraviado **YERCO FASABI JESUS**, para el día 03 de junio de 2019,
- **Oficio N° 1826-19-MP-IML-DML-LP/TM**, de fecha 27 de junio de 2019,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36*".

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1. En el presente caso conforme al hecho denunciado nos encontramos ante una afectación psicológica, ahora si bien es cierto la denunciada lo habría ejercido contra el agraviado **YERCO FASABI JESUS** para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.

Al respecto no será posible determinar dicha afectación psicológica por la incomparecencia del agraviado pese a estar debidamente notificada para acudir a la División Médico Legal de Leoncio Prado, a pasar evaluación psicológica, esto mediante cita psicológica programada para el día 03 de junio de 2019 a las 09:00 horas.

En mérito del oficio N° 1826-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 27 de junio de 2019, de la División Médico Legal de Tingo María, se informa que el ciudadano **YERCO FASABI JESUS, NO HA OCURRIDO**, siendo así y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria.

De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

V.I. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados,

DISPONE:

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **LADY SUSAN CAQUI ARTETA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión psicológica) previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **YERCO FASABI JESUS** ; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-272-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. JEMENEZ PAUCAR RAUL FERNANDO			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	AGUIRRE BARRERA HAYDEE		
F. DENUNCIA	11/02/2019 16:38:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	11/02/2019 16:38:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		16/04/2019 18:10:57	16/04/2019 18:10:37
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		29/05/2019 12:09:30	29/05/2019 12:09:21 PROVIDENCIA 04

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN: 02-2019-SFPPC-LP.

Leoncio Prado, quince de Abril
del año dos mil diecinueve.-

VISTO: Los actuados de la presente investigación preliminar seguida contra contra **Raúl Fernando Jimenez Paucar**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Psicológicas, en agravio de su ex cónyuge **Haydee Aguirre Barrera**, y; **CONSIDERANDO:**

I.-HECHOS ATRIBUIDOS

Fluye de los actuados que, el día 08 de Febrero de 2019 a las 10:30 horas aproximadamente, la agraviada **Haydee Aguirre Barrera** en circunstancias que se encontraba haciendo compras en eso se encontro frente a frente con su cónyuge el denunciado Raúl Fernando Jimenez Paucar, quien le refirió, “*como vamos arreglar del terreno que has vendido concha tu madre, quiero que me devuelvas la plata, o sino ya arreglaremos de otra manera, mierda, carajo*“, a lo que respondió la agraviada “*te voy a denunciar*“, ante lo cual el denunciado le dijo “*anda denunciame no tengo miedo*“ y se retiro del lugar, asimismo refiere la agraviada que su ex cónyuge le traspaso un terreno a su hijo Geraldino Jair Jimenez Aguirre y que en reiteradas oportunidades fue víctima de agresiones, denunciandolo en el año 2006, 2007, 2008 y 2009, por Violencia Familiar.

II.-Elementos de Juicio.-Dentro de la presente investigación tenemos:

- a).-Denuncia de Policial Violencia Familiar N° 146, de fecha de registro 08 de febrero de 2019,
- b).-Declaración Voluntaria de **Haydee Aguirre Barrera**, de fecha 08 de febrero de 2019,
- c).-Cita Psicológica - DML I Tingo María, donde se advierte que la agraviada,
- d).-El Oficio N° 895-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 21 de marzo de 2019,

III.-Análisis del caso en concreto

El artículo 122° - B° del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° - B, será reprimido (...) (el subrayado es agregado)

Respecto a la violencia psicológica.- Si bien la denunciante **Haydee Aguirre Barrera**, al poner en conocimientos de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conyuge **Raúl Fernando Jimenez Paucar**; sin

embargo según el Oficio N°895-19-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 21 de marzo de 2019 (fs. 42), se aprecia que la agraviada **no concurrió a su evaluación psicológica**, programada para el día 11 de marzo de 2019 a horas 06.00 de la tarde, por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar el daño psíquico que sufrió o la presencia de algún tipo de afectación psicológica.

Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de daño psíquico, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, pues a pesar de los esfuerzos que se efectuó, no ha sido posible cumplir con los requisitos que establece el numeral del artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

III.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

1.-NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Raúl Fernando Jimenez Paucar**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Psicológicas, en agravio de **Haydee Aguirre Barrera**, en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley. con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-330-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F.	HURTADO SHAPIAMA GUI SSEPE		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	HURTADO SINARAHUA EFRAIN JIPSON		
	HURTADO SINARAHUA ANDRE LIAM		
	MARTEL SINARAHUA AZUMY MILEYDITH		
	SINARAHUA BALDEON HILARY MIRTHA		
F. DENUNCIA	19/02/2019 09:32:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	19/02/2019 09:32:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	PODER JUDICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		22/02/2019 16:01:47	22/02/2019 16:01:22
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		29/05/2019 14:30:47	29/05/2019 14:30:10 PROV_01

ARCHIVO**DISPOSICIÓN: 01-2019-SFPPC-LP.**

Leoncio Prado, veintidós de Febrero del año dos mil diecinueve.-

VISTO: Los actuados de la presente Investigación Preliminar remitidos mediante el oficio N° 3963-2018-2°JEF-TM-CSJH-PJ, a raíz de la investigación seguida contra **Guissepe Shapiama Hurtado** por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones subtipo Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar- Agresiones Psicológicas en agravio de su conviviente **Hilary Mirtha Sinarahua Baldeon** y su menor hija de iniciales **A.M.M.S. (05)**; y,

CONSIDERANDO:**I.-HECHOS ATRIBUIDOS**

Fluye de los actuados de la presente investigación que con fecha 02 de Octubre aún del año 2018, se hizo presente ante la Fiscalía de Familia de la Provincia de Leoncio Prado la persona de **Hilary Mirtha Sinarahua Baldeon**, denunciando a su conviviente el denunciado **Guissepe Shapiama Hurtado**, detallando como circunstancias que desde hace un mes atrás a su denuncia, y cuando le dice a su conviviente que se quiere ir del domicilio donde viven, que se encuentra ubicado en el Jr. Los Pinos s/n del sector "Buen Camino" del Comité 09 de Brisas del Huallaga del distrito de Rupa Rupa de la Provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, el denunciado le amenazo con palabras como "te voy a matar si te vas de la casa", así como cuando le reclama por irse a la calle, el investigado reacciona de mala manera refiriéndole que es "una puta y le saca la vuelta", en presencia de sus menores hijos, pero al reclamarle la agraviada por los alimentos para sus menores hijos de iniciales **A.M.M.S. (05)**, **E.J.H.S. (02)**, y **A.L.S.H. (05 meses)**, el investigado le dice "que no le moleste, ya te voy a dar", "no me hagas hervir la sangre, por que ya sabes que te pasar; ya hace tiempos que no te meto la mano", y finalmente cuando sus menores hijos hacen bulla jugando, el investigado les refiere "cállense mierda, les voy a pegar", asimismo precisa la agraviada que su conviviente le dice que se va a quedar con su menor hijo de iniciales **E.J.H.S. (02)**, y le amenazo con un cuchillo, siendo estos los hechos que han motivado la presente investigación preliminar.

SEGUNDO.-Elementos de Juicio: De las diligencias desarrolladas tenemos:

- Denuncia Verbal formulada por la agraviada Hilary Mirtha Sinarahua Baldeon, de fecha 02 de octubre de 2018,
- Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres de Víctimas de Violencia de Pareja,
- Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres de Víctimas de Violencia de Pareja,

- d).-Copia certificada de la Audiencia Oral, de fecha 09 de octubre de 2018,
e).-Oficio N.º 3197-18-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 26 de octubre de 2018,
f).-Copia certificada del Auto Final S/N, de fecha 27 de noviembre de 2018,

TERCERO.-Análisis del caso en concreto:

El artículo 122º - Bº del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108º – B, será reprimido (...) (el subrayado es agregado)

Respecto a la Violencia Psicológica.- Si bien la denunciante **Hilary Mirtha Sinarahua Baldeon**, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente; sin embargo según el oficio Nº 3197-18-MP-IML-DML-LP/TM. (fs. 42), se aprecia que *no se registran datos en el sistema de la División Medico Legal de la Provincia de Leoncio Prado sobre la evaluación Psicológica de las agraviadas Hilary Mirtha Sinarahua Baldeon y su menor hija de iniciales A.M.M.S. (05), por lo expuesto no es posible emitir ninguna pericia al respecto*, por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124º-B del Código Penal, no será posible determinar el daño psíquico que sufrió.

-Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de daño psíquico, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, pues a pesar de los esfuerzos que se efectuó, no ha sido posible cumplir con los requisitos que establece el numeral del artículo 336º del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

III.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

- 1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **GUISSEPE SHAPIAMA HURTADO**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el Art. 122º-B primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Psicológicas, en agravio **Hilary Mirtha Sinarahua Baldeon y su menor hija de iniciales A.M.M.S. (05)**, debiendo disponerse el Archivo Definitivo de la presente investigación; **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho de la denunciante.
- 2.-NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2019-503-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. ROJAS TOLENTINO EFRAIN				
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	CUSI GABANCHO THALIA			
F. DENUNCIA	02/04/2019 18:15:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI	
F. INGRESO	02/04/2019 18:15:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		16/08/2019 10:07:42	16/08/2019 10:07:16	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		18/09/2019 19:28:20	18/09/2019 19:28:03	PROVIDENCIA 03-2019

ARCHIVO

DISPOSICIÓN N° 03-2019-SFPPC-LP

Leoncio Prado, nueve de Agosto
del año dos mil diecinueve.-

VISTO: Los actuados desarrollados en la presente investigación preliminar seguida contra **Efraín Rojas Tolentino**, por la comisión del delito *Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones subtipo Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar*, previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **Thalía Cusi Gabancho**; y, **CONSIDERANDO:**

I.-HECHOS ATRIBUIDOS

De los actuados se desprende que el día 22 de Agosto del año 2019 a las 16:30 horas aproximadamente, la agraviada **Thalía Cusi Gabancho** habría sido agredida por parte de su conviviente el investigado **Efraín Rojas Tolentino**, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Centro Poblado Supte San Jorge del Sector de Buenos Aires Mz. 61, Lt. 04 de la ciudad de Tingo María, donde tras recibir una llamada del investigado este le dijo que llegaría a su mencionado domicilio con la finalidad de ver a su menor hija, pero cuando llegó este empezó agredirle verbalmente a la agraviada con palabras como "tu sigue andando así como una perra, eres una idiota, esa clase de persona no quiero, te voy a quitar a mi hija, tú no puedes darle de tragar, me la voy a llevar", a lo que la agraviada le respondió "no te puedes llevar a mi hija te voy a denunciar si lo haces", luego cerró su puerta para no escuchar al denunciado, quien se retiró con rumbo desconocido.

II.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

2.1.-Diligencias Desarrolladas:

- a).-Declaración voluntaria de **Thalía Cusi Gabancho**, de fecha 01 de Abril del año 2019, obrante a fojas 08-10;
- b).-Declaración testimonial de **Isabel Gabancho Vigo de Cusi**, de fecha 01 de Abril del año 2019, obrante a fojas 11-12;
- c).-Ficha de valoración de riesgo "en mujeres víctimas de violencia de pareja", de fecha 01 de Abril del año 2019, obrante a folios 16-18;
- d).-El Auto Final N° 0151-2019, que contiene la Resolución N° DOS (02) de fecha 05 de Abril del año 2019, en base al expediente N° 00558-2019-0-1217-JR-FT-02, obrante a folios 73-77.
- e).-Protocolo de Pericia Psicológica N° 001994-2019-PSC-VF., perteneciente a la agraviada **Thalía Cusi Gabancho**, obrante a folios 83-84.

2.3.- Análisis del caso en concreto

El artículo 122° - B° del Código Penal regula las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° – B, será reprimido (...)” (el subrayado es agregado)

-Respecto a la violencia psicológica.- Si bien la agraviada **Thalía Cusi Gabancho** al poner en conocimientos de los hechos materia de investigación, aseveraron haber sido víctimas de violencia psicológica parte de su ex conviviente el investigado **Efraín Rojas Tolentino**; sin embargo del Protocolo de Pericia Psicológica N°001994-2019-PSC-VF, remitido por la División Médico Legal de Tingo María, de conclusiones se tiene que la agraviada presenta, “1.- Reacción ansiosa situacional, 2.-Eventos de Hostilidad y acecho dentro de una dinámica disfuncional de larga data, 3.- Personalidad inestables-dependiente, 4.- Presenta indicadores de riesgo relacional dado repetición de eventos, 5.- No reúne criterios para valoración de daño psíquico“. Por lo que en ellas son muy importantes las atribuciones que corresponden a cada hecho, en ese sentido si un evento lo vemos como una amenaza se disparará nuestro sistema de alerta (la ansiedad), si lo interpretamos como una pérdida o un fallo, seguramente se activará nuestro sistema de conservación de energía (la depresión), siendo reacciones pasajeras y de corta duración; asimismo concluyen que la examinada no reúne los criterios para la valoración por daño psíquico.

2.4.-De lo vertido, se concluye que en el presente caso no tiene el carácter de delito, sino de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato previsto en el artículo 442° del Código Penal; en ese sentido corresponde archivar el caso, por no adecuarse a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, correspondiendo remitir copias certificadas de todo lo actuado al Juzgado de Paz Letrado de turno de la provincia de Leoncio Prado, para que proceda conforme a sus atribuciones legales

III.-DECISIÓN

Por los fundamentos glosados la suscrita Fiscal Provincial Titular del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo previsto en el artículo 334° numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3 de la ley 30076, vigente desde el 20 de agosto del 2013, **DISPONE:**

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Efraín Rojas Tolentino**, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones subtipo Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **Thalía Cusi Gabancho** y **ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-530-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR) RIVERA BLANCO PEDRO LIZANDRO			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ISMINIO RIVERA MARY VANESSA		
F. DENUNCIA	05/04/2019 11:54:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	05/04/2019 11:54:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		11/07/2019 15:18:18	11/07/2019 15:17:49
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		16/09/2019 19:57:55	16/09/2019 19:57:31 PROVIDENCIA 03-2019

**NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN 02-2019-SFPPC-LP.**

Tingo María, diez de julio
del año dos mil diecinueve.-

VISTO: Los actuados de la presente investigación preliminar seguida contra **Pedro Lizandro Rivera Blanco**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Psicológicas, en agravio de su ex conviviente **Mary Vanessa Isminio Rivera**, y; **CONSIDERANDO:**

I.-HECHOS ATRIBUIDOS

*-Fluye de los actuados, que con fecha 22 de Marzo del año 2019 a las 16:30 horas aproximadamente, la agraviada **Mary Vanessa Isminio Rivera**, habría sido agredido psicológicamente por parte de su ex conviviente el investigado **Pedro Lizandro Rivera Blanco**, quien ingreso sin su autorización de su domicilio ubicado en la Asociación Octavio Diaz Chavez Mz. B, Lt. 1 de la ciudad de Tingo María, junto a la hija que tienen en común de nombre **Yamile (09)**, agrediéndole verbalmente con palabras como, "contratumadre que te vea con otro huevon te voy a matar", a lo que la agraviada le respondió, "si tienes que reclamarme, reclamame de tu hija, no me reclames tonterías", ante ello el denunciado se retiró, luego de 40 minutos regresó de manera prepotente diciendo, "que chucha te comportas así", como la agraviada no le hizo caso, se retiró denuevo.*

II.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1.-Elementos de Juicio.-Dentro de la presente investigación tenemos:

- a).-Denuncia de Policial Violencia Familiar N° 46, de fecha de registro 03 de abril de 2019,
- b).-Declaración voluntaria de **Mary Vanessa Isminio Rivera**, de fecha 03 de abril de 2019,
- f).-Ficha de "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja;
- g).-Protocolo de Pericia Psicológica N° 002030-2019-PSC-VF., de fecha de evaluación 03 de abril de 2019.

2.3.-Análisis del caso en concreto

2.3.1.-El artículo 122° - B° del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° - B, será reprimido (...) (el subrayado es agregado);*

2.3.2.-Respecto a la violencia psicológica.- La denunciante, al poner en conocimiento de los

hechos, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado **Pedro Lizandro Rivera Blanco**; sin embargo del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002030-2019-PSC-VF, de fecha de evaluación 03 de abril de 2019, remitido por la División Médico Legal de Tingo María, se advierte que la agraviada presenta **reacción ansiosa situacional asociado al maltrato psicológico**, el mismo que *es considerado como la respuesta de ansiedad ante un evento que el individuo percibe como amenazante manifestada en inseguridad, temor, preocupaciones, tensiones; siendo pasajera y de corta duración*, ahora bien de acuerdo a la Guía de evaluación psicológica forense en casos que se concluya con una reacción ansiosa situacional y esta sea compatible a un conflicto se considera que no reúne los criterios para la valorización de daño psíquico, en este sentido no existe indicio alguno que evidencia la comisión del delito denunciado.

2.3.4.-De lo vertido, se concluye que el presente caso no tiene el carácter de delito, sino de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato previsto en el artículo 442° del Código Penal; en ese sentido corresponde archivar el caso, por no adecuarse a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, correspondiendo remitir copias certificadas de todo lo actuado al Titular del juzgado de Paz Letrado de turno de la provincia de Leoncio Prado, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

III.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Pedro Lizandro Rivera Blanco**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el Art. 122°-B primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Psicológicas, en agravio de **Mary Vanessa Isminio Rivera**, en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2019-549-0

EXPEDIENTE : 0 - 0-0

DELITO (S) :

IMPUTADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. URIARTE PRIETO JHON CLEISER

AGRAVIADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

SIMON CARLOS ROSMERY TALIA

F. DENUNCIA	08/04/2019 17:05:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	08/04/2019 17:05:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	14/10/2019 11:50:24	14/10/2019 11:50:11	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	01/04/2022 10:58:40	01/04/2022 10:58:26	PROVIDENCIA 03-2022

ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**DISPOSICIÓN N° 03-2019-SFPPC-LP.**

Tingo María, once de Octubre
del año dos mil diecinueve. -

L-VISTO: Los actuados de la presente Investigación Preliminar seguida contra **JHON CLEISER URIARTE PRIETO**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones subtipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Violencia física y psicológica) previsto y sancionado en el artículo 122º-B del Código Penal, en agravio de su ex conviviente **ROSMERY TALIA SIMON CARLOS**; y,

II.-CONSIDERANDO:**PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS**

Fluye de los actuados que el día 05 de Abril de 2019 a las 11:00 horas aproximadamente la agraviada **Rosmery Talia Simón Carlos**, habría sido agredida física y psicológicamente por su ex conviviente el investigado **Jhon Cleiser Uriarte Prieto**, en circunstancias que se encontraron en la calle y éste le propuso dirigirse a un hostel, ubicado en la Av. Alameda Perú N° 154, y al estar ya dentro de la habitación que habían tomado, **Jhon Cleiser Uriarte Prieto**, motivado por los celos, comenzó a insultarla con palabras denigrantes vulnerando así su condición de mujer, asimismo la amenazó con quitarle a su hija, acto seguido tomo el celular de la agraviada para seguir insultándola y lo botó sobre la mesa, a lo que la agraviada le insistía que le devuelva el móvil pero su ex conviviente le comenzó a jalar el cabello y la empujó contra la pared, pateándole además los glúteos para luego retirarse del cuarto.

SEGUNDO.-DILIGENCIAS DESARROLLADAS

- a).-Acta de Denuncia Verbal N° 59-2019, de fecha 05 de Abril del año 2019,
- b).-Acta de Declaración de la agraviada **Rosmery Talia Simon Carlos**, de fecha 05 de Abril del año 2019,
- c).-Acta de Inconurrencia de la agraviada **Rosmery Talia Simon Carlos**, citada para el día 06 de abril de 2019,
- d).-Oficio N° 2575-19-V MACREPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, de fecha 29 de Abril de 2019,
- e).-Oficio N° 1259-19-MP-IML-DML-LP/TM, con fecha 16 de abril de 2019,

CUARTO.-ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

4.1.-El artículo 122º-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause*

lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...)”.

4.3.-Respecto a la Violencia Física.- Conforme es de verse, en el presente caso no existe ningún instrumento pericial que pudiera establecer que la agraviada ha sufrido de agresiones físicas por parte del investigado **Jhon Cleiser Uriarte Prieto**, según señala el **Oficio N° 1259-19-MP-IML-DML-LP/TM**, con fecha 16 de abril de 2019, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual informa que la agraviada **Rosmery Talia Simon Carlos**, **NO SE HA HECHO PRESENTE** al consultorio médico para su reconocimiento Médico Legal, hecho que es de suma importancia para resolver el presente caso fiscal, lo que es tenido en cuenta en éste extremo de la investigación.

4.4.-Respecto a la Violencia Psicológica.- Si bien el denunciado aparentemente se refirió con palabras denigrantes hacia la agraviada; en autos no existe ningún instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico o afectación psicológica aparejada y así poder determinar si corresponde a una lesión leve, moderada o grave, a algún tipo de afectación psicológica conforme lo establece el artículo 122°-B del Código Penal acotado, debido a que la presunta agraviada no ha concurrido al consultorio psicológico de la División Médico Legal de Leoncio Prado; lo cual impidió emitir la pericia respectiva, así lo ha informado el Responsable de dicha División Médico Legal, mediante **Oficio N° 2575-19-V MACREPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV**, de fecha 29 de abril de 2019, advirtiéndose de ello manifiesto desinterés, por parte de la en la consecución de los fines de la presente investigación.

DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado **DISPONE**:

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **JHON CLEISER URIARTE PRIETO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones subtipo Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto y sancionado en el artículo 122°-B, en agravio de **ROSMERY TALIA SIMON CARLOS**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley cconsentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-LEONCIO PRADO (INCPPI)
SGF

CASO : 2006064502-2019-551-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR)	MELCHOR NACION HONORATO			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	SERNA TORREZ TEODORA			
F. DENUNCIA	08/04/2019 17:09:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	08/04/2019 17:09:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		11/07/2019 15:56:59	11/07/2019 15:56:47	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		27/08/2019 18:18:43	27/08/2019 18:18:16	PROVIDENCIA 03-2019

**DISPONE NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN 03-2019-SFPPC-LP.**

Tingo María, diez de julio
del año dos mil diecinueve.-

VISTO: Los actuados de la presente investigación preliminar seguida contra **Honorato Melchor Nación**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Físicas y Psicológicas, en agravio de su conviviente **Teodora Serna Torres**, y; **CONSIDERANDO:**

I.-HECHOS ATRIBUIDOS

*-Fluye de los actuados, que con fecha 02 de Abril del año 2019 a las 21:30 horas, la agraviada **Teodora Serna Torres**, habría sido agredida física y psicológicamente por su conviviente Honorato Melchor Nación, en circunstancias, que se encontraba al interior de su domicilio ubicado en AA.HH. Brisas del Huallaga comité 07 Mz. Q, Lt. 1 de la ciudad de Tingo María, cuando la agraviada le abrió la puerta a su conviviente el investigado **Honorato Melchor Nación**, este le reclamo por estar despierta a esas horas, asimismo le refirió "lárgate conchatumadre, jódete", a lo que ella respondió, "tú borracho todo la vida me dices así, te voy a denunciar", ante lo cual su conviviente le amenazo con matarla diciéndole "denunciamete voy a a matar peor", y le propino un golpe de puño a la altura de la cara y otro en la espalda, por lo que la agraviada al salir de su domicilio se encontró con una señorita conocida de nombre Yesenia Luna Carbajal, a quien le refirió "que llame al celular de su hija, siendo que de forma inmediata le llamo su hija llegándose a comunicarse con la agraviada manifestándole a su hija que había sido agredida por su padre, pero la agraviada después de que su conviviente se quedo dormido ingreso a dormir al mismo domicilio.*

SEGUNDO .-Elementos de Juicio.-Dentro de la presente investigación tenemos:

- Denuncia de Policial Violencia Familiar N° 62, de fecha de registro 05 de abril de 2019,
- Declaración voluntaria de **Teodora Serna Torres**, de fecha 05 de abril de 2019,
- Declaración testimonial de **Yessenia Delmira Luna Carbajal**, de fecha 05 de abril de 2019
- Certificado Médico Legal N° 002076-VFL, practicado a la agraviada **Teodora Serna Torres**,
- Cita Psicológica - DML I Tingo María, donde se advierte que la agraviada,
- Ficha de "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja;
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 002157-2019-PSC-VF, de fecha de evaluación 10 de abril de 2019,

2.1.-Análisis del caso en concreto

El artículo 122° - B° del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° – B, será reprimido (...) (el subrayado es agregado)

Respecto a la violencia física.- Si bien la denunciante **Teodora Serna Torrez**, al poner en conocimientos de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia física con puñetes en el rostro y en la espalda; sin embargo, se advierte en el *Certificado Médico Legal N° 002076-VFL, practicado a la agraviada Teodora Serna Torrez, que el médico que suscribe concluye que esta: “1.- No presenta Lesiones traumáticas externas recientes. 2.- No requiere incapacidad Médico Legal”, obrante a folios (18); por lo que no existen indicios de la agresión física sufrida a ser considerados.*

Respecto a la violencia psicológica.- Asimismo la denunciante, manifestó haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado; sin embargo del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002157-2019-PSC-VF, de fecha de evaluación 10 de abril de 2019, remitido por la División Médico Legal de Tingo María, en cuyas conclusiones se advierte que la agraviada presenta **reacción ansiosa situacional compatible con el conflicto conyugal asociado al maltrato psicológico**, el mismo que *es considerado como la respuesta de ansiedad ante un evento que el individuo percibe como amenazante manifestada en inseguridad, temor, preocupaciones, tensiones; siendo pasajera y de corta duración*; ahora bien de acuerdo a la Guía de evaluación psicológica forense en casos que se concluya con una reacción ansiosa situacional y esta sea compatible a un conflicto se considera que no reúne los criterios para la valorización de daño psíquico, teniéndose en cuenta además que que esta misma evaluación psicológica tampoco señala la existencia de algún grado de afectación en la agraviada lo que es tenido en cuenta.

III.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Honorato Melchor Nación**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el Art. 122-B primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Físicas y Psicológicas, en agravio de **Teodora Serna Torrez**, en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.- NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2019-561-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FFA HERRERA VEGA MARYCRUZ			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	VEGA NOLASCO YESICA JANET		
F. DENUNCIA	10/04/2019 08:46:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	01/08/2019 09:24:46	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	DEVUELTO SUPERIOR(CONFIRMANDO ARCH./SOE	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		01/08/2019 09:24:59	01/08/2019 09:24:56
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		01/08/2019 09:27:57	01/08/2019 09:27:22 PROVIDENCIA 04-2019

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DISPOSICIÓN: 02-2019

Leoncio Prado, veinticinco de Junio
del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Los actuados de la presente investigación seguida contra **Marycruz Silvia Herrera Vega**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar, en la modalidad de Agresiones Psicológicas previstas y sancionadas en el artículo 122º-B del Código Penal en agravio de su tía **Yesica Janeth Vega Nolasco** y contra **Yesica Janeth Vega Nolasco**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar, en la modalidad de Agresiones Psicológicas previstas y sancionadas en el artículo 122º-B, del Código Penal, en agravio de su sobrina **Marycruz Silvia Herrera Vega**, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS

De los actuados, se tiene que el día 05 de Abril del año 2019, **Yesica Janeth Vega Nolasco** se encontraba en su domicilio ubicado en el Caserío Jacintillo S/N (Ref. La carretera de Monzón a Tingo María) de esta ciudad, cuando se encontraba clavando un listón para poner una mantada para cubrir su propiedad, es cuando sale del balcón su sobrina **Marycruz Silvia Herrera Vega**, quien vive a un costado del mencionado domicilio la cual estaba junto a su hija menor, acercándose hacia la agraviada, donde esta última tras tomarle fotografía la comenzó a grabar refiriendo “*mira la señora esta viniendo de nuevo a invadir mi casa y esta viniendo a molestar*“, por lo que a las 17:50 horas aproximadamente, llegaron los cuñados de **Marycruz Silvia Herrera Vega**, quien a los cinco minutos intento arrancar la mantada pero al ver que no podía sacó de su pantalón un cuchillo pequeño con el que empezó a cortarla y al momento de jalarlo se cayó el listón que estaba en la pared, hecho que estaba siendo grabado por la agraviada, por lo que interpuso su denuncia a la comisaría PNP de Familia de Tingo María.

SEGUNDO.-ELEMENTOS DE JUICIO Y DILIGENCIAS DESARROLLADAS

Tenemos:

- a).-Informe Policial N° 395-19-V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM. FAMILIA. INV., de fecha 07 de Abril del año 2019,
- b).-Denuncia Violencia Familiar N° 60, de fecha 05 de Abril del año 2019,
- c).-Declaración de descargo de **Yesica Janeth Vega Nolasco**, de fecha 07 de Abril del año 2019,
- d).-Copia certificada de Auto Final N° 00029-2019, que contiene la Resolución N° DOS (02) de 31 de Enero del año 2019,
- e).-Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 07 de Abril del año 2019,

- f).-El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3559491, de fecha 09 de Mayo del año 2019,
- g).-El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3559495, de fecha 09 de Mayo del año 2019,
- h).-Copia certificada de Auto Final S/N-2019, que contiene la Resolución N° DOS (02) de 26 de Abril del año 2019,
- i).-Oficio N° 1509-18-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 14 de Mayo del año 2019,
- j).-Protocolo de Pericia Psicológica N° 002097-2019-PSC-VF.,

CUARTO.-ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El artículo 122°-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B, será reprimido (...).”

*De la calificación de la presente denuncia, en la cual, **Yesica Janeth Vega Nolasco**, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte su sobrina **Marycruz Silvia Herrera Vega**; teniéndose del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002097-2019-PSC-VF, de fojas 55 a 56, practicada a **Yesica Janeth Vega Nolasco**, de fecha 18 de Junio de 2019, que concluye; “1.-Reacción ansiosa situacional, 2.-Dinámica de conflicto con familiares por bienes materiales, 3.- Personalidad con inmadura e inestable, 4.- No reúne los criterios para realizar la valoración de daño psíquico“, Por lo que en ella es importante valorar sus conclusiones, en este sentido si un evento lo vemos como una amenaza se disparará nuestro sistema de alerta (la ansiedad), si lo interpretamos como una pérdida o un fallo, seguramente se activará nuestro sistema de conservación de energía (la depresión), siendo estas reacciones pasajeras y de corta duración; asimismo concluyen que la examinada no reúne los criterios para la valoración por daño psíquico o de algún tipo de afectación psicológica.*

QUINTO.-DECISIÓN

Por los fundamentos glosados el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo previsto en el artículo 334° numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3 de la ley 30076, vigente desde el 20 de agosto del 2013, **DISPONE:**

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Marycruz Silvia Herrera Vega**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la modalidad de Agresiones Psicológicas previstas y sancionadas en el artículo 122°-B del Código Penal en agravio de su tía **Yesica Janeth Vega Nolasco** en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición; **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho de la parte agraviada.

2.-NOTIFICAR la disposición a las partes conforme a ley.-



CASO : 2006064502-2019-831-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS (LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F.	MITAC ANGULO CESAR JAVIER		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	MITAC EVANGELISTA ROSA		
	DENUNCIANTE (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	EVANGELISTA MEDINA ELA MADAI		
F. DENUNCIA	29/05/2019 16:26:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	29/05/2019 16:26:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO (DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	09/10/2019 08:24:48	09/10/2019 08:24:31	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	01/04/2022 10:51:13	01/04/2022 10:50:55	PROVIDENCIA 04-2022

ARCHIVO DENUNCIA**DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2019-SFPPC-LP.**

Tingo María, cuatro de Octubre
del año dos mil diecinueve.-

I.-VISTO: Los actuados de la presente investigación contra **CESAR JAVIER MITAC ANGULO (34)**, por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar-Agresiones Psicológicas, en agravio de su ex conviviente **ELA MADAI EVANGELISTA MEDINA (32)** y su menor hija de iniciales **R. M. M. E. (09)**; y,

CONSIDERANDO:**II.-HECHOS ATRIBUIDOS**

-De los actuados se desprende que el día 26 de mayo del año 2019 a las 23:30 horas aproximadamente, la agraviada **Ela Madai Evangelista Medina** y su menor hija de iniciales **R. M. M. E. (09)**, se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Bolognesi Mz. D. Lt. 13 del distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de huánuco, cuando llegó su ex conviviente y padre de su menor hija el denunciado **Cesar Javier Mitac Angulo**, quien tras llamarle por medio de un silbido a su menor hija, esta salió por el balcón de la vivienda donde el denunciado le dijo “he venido a llevarte, apúrate, cambiate“, por lo que la agraviada bajó al primer piso y se acercó hacia su ex conviviente para referirle que la ayude con los gastos de la menor, respondiendole este que le espere porque aún no le pagan y que quiere llevarse a su hija el día sábado para que duerma con él para devolverla a su madre al día siguiente, ante la negativa de las agraviadas el investigado se molestó y le dijo a su menor hija “el día que vengas a decirme quiero estar contigo papito, yo te voy a decir largate con tu madre“, ante ello la agraviada le dijo que no puede hablarle así a su hija pero **Cesar Javier Mitac Angulo** procedió a retirarse del lugar con su hija detras de él. Al día siguiente de ocurrido los hechos la menor de iniciales **R. M. M. E. (09)** retorna a su vivienda y le cuenta a su progenitoria **Ela Madai Evangelista Medina** que su padre le dijo: “*si no va sabado y domingo a su casa, no la sacaría a pasear*“, es po ello que la menor le dijo que si a su padre porque tenía miedo que le riña y se moleste, asimismo dice tener miedo porque a su padre porque si le ve los pies sucios se los pisará, generándo presuntamente afectación en la menor y su madre.

III.-Actos de Investigación desarrollados:

- Declaración Voluntaria de **ELA MADAI EVANGELISTA MEDINA**, de fecha 27 de mayo de 2019,
- Declaración voluntaria del investigado **CESAR JAVIER MITAC ANGULO**, de fecha 16 de julio de 2019,

- c).-Protocolo de Pericia Psicológica N° 003310-2019-PSC-VF,
d).-Protocolo de Pericia Psiccológica N° 004337-2019-PSC-VF,

Análisis del caso en concreto.-El artículo 122° - B° del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° – B, será reprimido (...)* (el subrayado es agregado)

-Respecto a la violencia psicológica.- Si bien las agraviadas **Ela Madai Evangelista Medina** y su menor hija de iniciales **R. M. M. E.** al poner en conocimiento ante la respectiva dependencia policial de Familia respecto a la presunta violencia psicológica sufrida y generada por parte de su ex conviviente **Cesar Javier Mitac Angulo**, se aprecia en la Pericia Psicológica N° 003310-2019-PSC-VF practicada a la agraviada **Elda Madai Evangelista Medina** que señala como conclusiones que **“NO REUNE LOS CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN POR DAÑO PSÍQUICO”**, por lo que no se evidencias signos de afectación emocional, asimismo la Pericia Psiccológica N° 004337-2019-PSC-VF practicada a la agraviada de iniciales **R. M. M. E. (09)**, en esta señala como conclusiones que **“SE SUGIERE ORIENTACIÓN Y CONSEJERIA FAMILIAR”** y tampoco se evidencias síntomas de afectación emocional, por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124°-B del Código Penal, o algún grado de afectación emocional como lo establece el artículo 12°-B del Código Penal, no es posible determinar el daño psíquico o afectación punible que sufrieron las agraviadas.

IV.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

1.- QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **CESAR JAVIER MITAC ANGULO**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Psicológicas, en agravio de **ELAI MADAI EVANGELISTA MEDINA** y de la menor de iniciales **R. M. M. E. (09)**, debiendo disponerse el Archivo Definitivo de la presente investigación; **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho de las denunciadas.

2.-NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2º FPFC-LEONCIO PRADO (INCP)
SGF

CASO : 2006064502-2019-836-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. JARA LOARTE JHON JHONELL			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	PONCE ANGEL LUISA BEATRIZ		
F. DENUNCIA	30/05/2019 12:57:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	30/05/2019 12:57:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		01/08/2019 12:29:22	01/08/2019 12:29:03
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		28/08/2019 10:42:14	28/08/2019 10:41:40 PROVIDENCIA 02-2019

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN: 02-2019-SFPPC-LP.

Tingo María, Treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve.-

VISTO: Los actuados de la presente investigación preliminar seguida contra **Jhon Jhonell Jara Loarte**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres tipificado en el artículo 122º-B del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Físicas y Psicológicas, en agravio de su conviviente **Luisa Beatriz Ponce Angel**, y; **CONSIDERANDO:**

I.-HECHOS ATRIBUIDOS

Fluye de los actuados, que con fecha 27 de mayo de 2019 las 04:30 horas, de la madrugada, la agraviada Luisa Beatriz Ponce Angel, habría sido agredida física y psicológicamente por su conviviente Jhon Jhonell Jara Loarte, en circunstancias que se encontraban durmiendo en el interior de su domicilio, la agraviada pronunció un nombre de un varón, su conviviente se molestó le dijo “estas soñando que esta teniendo intimidación con una persona que es tu compañero de trabajo” ella le dijo que no y él no le creyó y cuando amaneció se retiró llevando a su menor hijo al colegio, y luego le llamó al celular de la agraviada diciéndole para que conversen, conversaron sobre el trabajo de la agraviada, quien le dijo que no renunciaría a su trabajo, luego su conviviente se retiró de su domicilio y regresó a las 02:30 horas en estado de ebriedad, empezó a discutir con la agraviada y le dio una cachetada manifestando que no le hace caso, entonces ella le dijo que su trabajo se sustenta, él se retiró y ella de impotencia se puso a llorar y decide retirarse porque el denunciado no confía en ella, se dirigió al domicilio de su madre, lugar donde también se acercó su conviviente con la finalidad de amistar, posteriormente llegó personal policial a pedido de la hermana de la agraviada, siendo ambos intervenidos y trasladados a la Comisaría de Familia.

II.-Elementos de Juicio.-Dentro de la presente investigación tenemos:

- a).-Denuncia de Policial Violencia Familiar N° 97, de fecha de registro 28 de mayo de 2019,
- b).-Declaración voluntaria de Luisa Beatriz Ponce Angel, de fecha 28 de mayo de 2019,
- c).-Declaración de descargo del denunciado Jhon Jhonell Jara Loarte, de fecha 27 de mayo de 2019, obrante a folios (16/18);
- d).-Certificado Médico Legal N° 003265-VFL,
- g).-Protocolo de Pericia Psicológica N° 003269-2019-PSC-VF., de fecha de evaluación 28 de mayo de 2019,

2.2.-Análisis del caso en concreto

El artículo 122º - Bº del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o

integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° – B, será reprimido (...) (el subrayado es agregado)

Respecto a la violencia física.- Si bien la denunciante Luisa Beatriz Ponce Angel, al poner en conocimientos de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia física con cachetadas en el rostro; sin embargo *Certificado Médico Legal N° 003265-VFL, el médico que la evaluó suscribe concluye: “1.- No presenta Lesiones traumáticas externas recientes y no requiere incapacidad Médico Legal”, obrante a folios (34); lo que se tiene en cuenta.*

Respecto a la violencia psicológica.- Asimismo la denunciante, manifestó haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado; sin embargo del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003269-2019-PSC-VF., de fecha de evaluación 28 de mayo de 2019, remitido por la División Médico Legal de Tingo María, en cuyas conclusiones se advierte que la agraviada presenta: 1. A la fecha no presenta indicadores de afectación psicológica. 2. Evento único de conflicto conyugal. 3. Personalidad con rasgos estables. 4. A la fecha no se aprecia indicadores de vulnerabilidad ni riesgo. 4. *no reúne los criterios para la valorización de daño psíquico.* Por tal motivo, corresponde archivar el caso.

III.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Jhon Jhonell Jara Loarte**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el Artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Físicas y Psicológicas, en agravio de **Luisa Beatriz Ponce Angel**, en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.- NOTIFÍQUESE la presente a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-858-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA F. CASTILLO DOMINGUEZ CESAR JUNIOR			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	VILLAR PLACIDO CLARIBEL AZUCENA		
F. DENUNCIA	31/05/2019 18:32:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	31/05/2019 18:32:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		12/10/2019 11:35:04	12/10/2019 11:34:45
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		09/01/2020 10:13:36	09/01/2020 10:12:52 PROVIDENCIA 06-2020

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 03-2019-SFPPC-LP.

Tingo María, once de Octubre
de dos mil diecinueve.-

I.-VISTO: Los actuados seguidos contra **Cesar Junior Castillo Dominguez**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122°-B del Código Penal -Violencia Psicológica-, en agravio de su ex conviviente **Claribel Azucena Villar Plácido**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS

Fluye de los actuados, que con fecha 30 de mayo de 2019, a las 00:00 horas aproximadamente, la agraviada **Claribel Azucena Villar Plácido** llegó al domicilio de su ex conviviente ubicado en la Av. El Pedregal Mz. O Lt. 2 del distrito de Castillo Grande, Provincia de Leoncio Prado, acompañada de su primo para recoger a su menor hija que había dejado al cuidado de la madre de su ex conviviente, menor a quien le había dado la llave de su casa, pero al llegar a su domicilio ubicado en pasaje Los Laureles Mz. B, Lt. 05, Distrito de Castillo Grande (referencia al costado del Centro del adulto mayor), se percató que no estaba la llave de su vivienda, ante lo cual la agraviada tras llamar a un amigo y volver al domicilio de su ex conviviente a bordo de un vehículo menor, marca bajaj, con la finalidad de regresar y buscar su llave, es que al llegar no encontró sus llaves por lo que regresaron a su domicilio, allí se percata que su hermana se encontraba en la vivienda puesto que había llegado minutos antes y le abrió la puerta, donde la agraviada ingresó para sacar un libro y darle a su amigo con quien estaba conversando, en eso llegó su ex conviviente diciéndole "que haces afuera de tu casa a estas horas", y ésta le respondió que se fue a buscar la llave y por eso se demoró, para después el investigado ingresar a la vivienda de su hermana diciéndole "eres una mala madre y que deja a su hija donde sea", ante lo cual la agraviada llamó a la madre de su ex conviviente y ésta llegó acompañada de su nueva pareja del denunciado, para después al sacar la mochila del vehículo menor bajaj de su amigo, se percató que su ex conviviente estaba agrediendo a su amigo, es así que **Claribel Azucena Villar Plácido** intentó separarlos pero el investigado la empujó refiriéndose a ella diciéndole "perra, concha tu madre, puta" palabras soeces y denigrantes que vulneraron su condición de mujer, motivo por el cual interpuso su denuncia en la Comisaría de Familia de Tingo María.

SEGUNDO.- DILIGENCIAS DESARROLLADAS

3.1.-Declaración voluntaria de la agraviada **Claribel Azucena Villar Plácido**,

3.2.-Resolución N° 01 de fecha cuatro de junio de 2019,

3.3.-Declaración Indagatoria del denunciado **César Junior Castillo Domínguez** en presencia

de su abogado defensor,
3.4.-Oficio N° 1882-19-MP-DML-DML-LP/TM,

CUARTO.-ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El artículo 122°-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...)*”.

Respecto a la violencia física.- Conforme es de verse en el presente caso el denunciado no ha ejercido ningún tipo de agresión del tipo físico hacia la agraviada, motivo por el cual solo nos permite pronunciarnos sobre la supuesta violencia psicológica.

Respecto a la violencia psicológica.- Si bien el denunciado habría proferido palabras denigrantes hacia la agraviada; en autos el documento pericial que establece el nivel de daño psíquico de la agraviada señala que presente entre otros: *1.-REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL, 2.- DINÁMICA DE CONFLICTO CON EX CONYUGE, 4.-NO PRESENTA A LA FECHA VULNERABILIDAD O RIESGO*, ni tampoco ningún tipo de afectación, es así que se determina que no existe lesión leve, moderada o grave, o algún tipo de afectación aparejado, conforme lo establece el artículo 122°-B del Código Penal acotado, así lo informa el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004369-2019-PSC-VF.

III.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes antes expuestas, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado **DISPONE:**

1.-NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **CESAR JUNIOR CASTILLO DOMINGUEZ**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **CLARIBEL AZUCENA VILLAR PLACIDO**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-940-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU	ROMERO SOSA YASER ANTONIIO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	PANDURO TAPIA RAQUEL JACQUELINE		
F. DENUNCIA	14/06/2019 11:41:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	14/06/2019 11:41:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	DENUNCIA DE PARTE	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	29/10/2019 11:00:29	29/10/2019 11:00:03	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	09/01/2020 10:02:23	09/01/2020 10:01:33	PROVIDENCIA 2-2020

ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**DISPOSICIÓN N° 03-2019-SFPPC-LP.**

Tingo María, veinticinco de octubre
de año dos mil diecinueve. -

I-VISTO: Los actuados seguidos contra **YASSER ANTONIO ROMERO SOSA**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Violencia física y psicológica) previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de su ex conviviente **RAQUEL JACKELINE PANDURO TAPIA**; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Hechos Denunciados:

Se tiene de los actuados que mediante denuncia anónima se pone en conocimiento del Despacho Fiscal de presuntos actos de Violencia Familiar de las que vendría siendo objeto **Raquel Jackeline Panduro Tapia**, propiciadas por su esposo **Yasser Antonio Romero Sosa**, incluso alcanzándose vistas fotográficas donde se aprecia a la agraviada con lesiones en el cuello y en la pierna derecha, considerando que las partes domicilian en la Av. Tito Jaime N° 664 de la ciudad de Tingo María, lo que amerita que se haya iniciado la presente Investigación preliminar.

Segundo.- Esta agresión que se habría producido por parte del denunciado **Yasser Antonio Romero Sosa**, de demostrarse habría generado maltrato en la agraviada, hecho que está sujeto a la Evaluación Física y Psicológica correspondiente de acuerdo a ley, a fin de acreditar las lesiones menos leves que presenta la agraviada o en su caso la afectación psicológica aparejada al hecho.

Tercero.- Diligencias Desarrolladas:

Tenemos:

- a).-Acta de Inconurrencia de la agraviada **Raquel Jackeline Panduro Tapia**,
- b).-Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3677393,
- c).-Constancia de la entrega personal del oficio N° 850-2019-SFPPC-LP, 25 de junio de 2019
- d).-Oficio N° 2445-19-MP-IML-DML-LP/TM, con fecha de ingreso, el 24 de setiembre de 2019,

Cuarto.-Análisis del Caso Concreto

El artículo 122°-B del Código Penal regula el delito de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108°-B (...)*”.

Respecto a la violencia física.- Conforme es de verse, en el presente caso no existe ningún instrumento pericial que pudiera establecer que la agraviada ha sufrido de agresiones físicas por parte del investigado, según señala el **Oficio N° 2445-19-MP-IML-DML-LP/TM**, de fecha el 18 de setiembre de 2019, emitido por la División Médico Legal de Leoncio Prado, el cual informa que la agraviada **Raquel Jackeline Panduro Tapia**, **NO SE HA HECHO PRESENTE** al consultorio médico para su reconocimiento Médico Legal, aún habiendo sido notificada personalmente con dicho fin, hecho que es de suma importancia para esclarecer el presente caso fiscal, motivo por el cual no se puede emitir pronunciamiento en éste extremo de la investigación, correspondiendo el archivo de estos actuados.

Respecto a la violencia psicológica.- Si bien, se presume de violencia psicológica por parte del investigado hacia la agraviada **Raquel Jackeline Panduro Tapia**; en autos no existe ningún instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico y así poder determinar si dicha lesión es leve, moderada o grave, o afectación psicológica conforme lo establece el artículo 122°-B del Código Penal acotado, debido a que la presunta agraviada no ha concurrido al consultorio psicológico de la División Médico Legal de Leoncio Prado; lo cual impidió emitir la pericia respectiva, así lo ha informado el Responsable de dicha División Médico Legal, mediante **Oficio N° 2445-19-MP-IML-DML-LP/TM**, con fecha de ingreso del 24 de setiembre de 2019, advirtiéndose de ello manifiesto desinterés por parte de la presunta agraviada, en la consecución de la investigación, correspondiendo también en este extremo el archivo de estos actuados.

Por tal motivo, corresponde archivar la presente investigación, por no encuadrar los hechos denunciados con los descritos en el tipo penal previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, correspondiendo el archivo de estos actuados en base al artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal.

III.-DECISIÓN

-Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado **DISPONE**:

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **YASSER ANTONIO ROMERO SOSA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122°-B, en agravio de **RAQUEL JACKELINE PANDURO TAPIA**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-1166-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SL	MIRANO CHACON CHRISTIAN PEDRO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	CHACON DIAZ CONSUELO ESPERANZA		
F. DENUNCIA	28/07/2019 12:33:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	28/07/2019 12:33:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	ENTIDAD PUBLICA	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		31/12/2019 10:52:16	31/12/2019 10:52:02
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		05/10/2021 16:42:28	05/10/2021 16:42:07 PROVIDENCIA 04-2021

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR**DISPOSICIÓN N° 03-2019-SFPPC-LP.**

Tingo María, treinta de Diciembre
de dos mil diecinueve.-

I-VISTO: Los actuados de la presente Investigación Preliminar en los seguidos contra **CHRISTIAN PEDRO MIRANO CHACON** por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente – Agresiones Psicológicas, en agravio de su progenitora **CONSUELO ESPERANZA CHACÓN DÍAZ**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS

-De los actuados se tiene que, el día 24 de Julio del año 2019 al promediar de las 16:30 horas, cuando la agraviada **Consuelo Esperanza Chacón Díaz** se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en Jr. Francisco Bolognesi N° 166- Túpac Amarú de la ciudad de Tingo María, cuando llegaron sus hijos **Christian Pedro Mirano Chacon** y **Giancarlo**, dejándole entrar solo a este último, ante lo cual su otro hijo, quien se quedó a las afueras le refirió a su hermano **Giancarlo** que “revise si esta la plata en el cajon junto con su pistola“, luego Giancarlo, al revisar le refirió a su hermano el investigado que no hay nada, al escuchar ello este último ingresó al predio refiriéndole a su progenitora de forma indebida y agresiva ”ahora que me va decir mi papá, esa es plata de mi papá que cuentas le voy a dar“, ante lo cual la agraviada le manifestó ”que quieres decir entonces, que yo me he robado tu plata“, respondiéndole su hijo el investigado Christian Pedro Mirano Chacón que lo tendría que saber su papá, por lo que la agraviada le refirió a su hijo Giancarlo, que su hermano le incriminaria de algo malo y por eso no quiso que ingrese a su habitación, después el investigado se retiró refiriéndole a su progenitora ”eso lo tiene que saber mi papá“, situación que llevó a la agraviada sentirse afectada emocionalmente.

SEGUNDO.- DILIGENCIAS DESARROLLADAS:

Tenemos:

- a).- Acta de denuncia verbal N° 438, de fecha 24 de julio de 2019,
- b).- Declaración voluntaria de Consuelo Esperanza Chacón Díaz, de fecha 24 de julio de 2019,
- c).- Declaración voluntaria de Christian Pedro Mirano Chacón, de fecha 26 de julio de 2019,
- d).- Certificado judicial de antecedentes penales N° 3660584, de Christian Pedro Mirano Chacón,
- d).- Protocolo de pericia psicológica N° 004991-2019-PSC-VF, remitido por la División médico legal de Tingo María,

TERCERO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Respecto del delito de Agresiones contra la Mujer, el artículo 122°-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...)."

-Respecto a la violencia física.- Conforme es de verse en el presente caso el denunciado no ha ejercido ningún tipo de agresión del tipo física hacia la agraviada, motivo por el cual no nos permite pronunciarnos sobre éste ámbito.

-Respecto a la violencia psicológica.- Si bien, según manifiesta la agraviada su hijo se refirió a ella con palabras denigrantes en su condición de mujer; en autos el documento pericial que establece el nivel de daño psíquico de la agraviada señala que en base a su evaluación **NO CUMPLE CON CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE DAÑO PSÍQUICO** es así que se determina que no existe lesión leve, moderada o grave en el ámbito psíquico, ni tampoco algún grado de afectación conforme lo establece el artículo 122°-B del Código Penal acotado, así lo informa el **Protocolo de pericia psicológica N° 004991-2019-PSC-VF**.

-Por tal motivo, corresponde en base al artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal archivar la presente investigación, por no encuadrar los hechos en los tipos penales invocados previstos en el artículo 122°-B del Código Penal vigente.

CUARTO.-DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado **DISPONE:**

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **CHRISTIAN PEDRO MIRANO CHACÓN** por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente – Agresiones Psicológicas, en agravio de su progenitora **CONSUELO ESPERANZA CHACÓN DIAZ**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2019-1167-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU	LARREA CESPEDES DORA			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	BERAUN TRUJILLO GODOFREDO			
F. DENUNCIA	31/07/2019 17:27:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO	
F. INGRESO	31/07/2019 17:27:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO	
MOTIVO INGRESO	ENTIDAD PUBLICA	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		25/10/2019 10:12:52	25/10/2019 10:12:39	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		05/10/2021 18:51:09	05/10/2021 18:50:59	PROVIDENCIA 05-2021

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 02-2019-SFPPC-LP.

Leoncio Prado, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

I.-VISTO: Los actuados de la presente Investigación Preliminar seguido contra **Dora Lisett Larrea Céspedes**, por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en su modalidad de Agresiones Psicológicas, previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal vigente, en agravio de su ex cónyuge **Godofredo Beraún Trujillo**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-HECHOS ATRIBUIDOS

Fluye de los actuados que el día 24 de julio de 2019 al promediar las 08:00 horas de la mañana, el agraviado **Godofredo Beraún Trujillo** en circunstancias que se encontraba en su vivienda ubicada en la Av. Miguel Grau N° 251 del distrito de Castillo Grande de la provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco, se acercó a su ex cónyuge la investigada **Dora Lisett Larrea Céspedes** con la finalidad de exigirle la suma de dinero de s/. 300.00 soles, dinero que le corresponde por las ganancias generadas por el local que tienen en común denominado "Recreo Rancho Grande", momento en el que su ex cónyuge le había referido que espere hasta 16 de agosto del año en curso para entregarle el dinero, además esta última reaccionó de manera grosera refiriéndole al agraviado "desgraciado, sinvergüenza, que no sabes que tengo que pagar el gas, la luz y todavía quieres que te dé dinero, más bien agradece que tienes luz en tu cuarto", situación por la que el agraviado se apersonó ante la comisaría de la Familia de Tingo María para interponer su respectiva denuncia, por la afectación que señala le ha generado la denunciada.

SEGUNDO.-Diligencias desarrolladas: Tenemos:

- a).-Acta de denuncia verbal del agraviado **Godofredo Beraún Trujillo**, del día 24 de julio de 2019,
- b).-Declaración Voluntaria de Godofredo Beraún Trujillo,
- c).-Declaración de descargo de Dora Lisett Larrea Céspedes,
- d).-Ficha de "Valoración de riesgo" en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar,
- e).-Copia certificada de la Audiencia Oral, de fecha 31 de julio de 2019,
- f).-El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3660500,
- g).-Oficio N°2350-19-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha de ingreso el 03 de setiembre de 2019,
- h).-Protocolo de Pericia Psicológica N° 005627-2019-PSC-VF,

TERCERO. Análisis del caso en concreto:

El artículo 122° - B° del Código Penal regula la agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B, será reprimido (...) (el subrayado es agregado)

Respecto a la violencia psicológica.- Si bien el denunciante **Godofredo Beraún Trujillo**, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente; sin embargo según el oficio 2350-19-MP-IML-DML-LP/TM (fs. 37), se aprecia que el agraviado **no concurrió a su evaluación psicológica**, programada para el día 06 de agosto de 2019, por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124°-B del Código Penal, a el grado de afectación emocional generado en el agraviado, no será posible determinar el daño psíquico que sufrió.

III.-DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **DORA LISETT LARREA CÉSPEDES**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el Art. 122°-B primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de Agresiones Psicológicas, en agravio de **GODOFREDO BERAÚN TRUJILLO**, debiendo disponerse el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente investigación; dejándose a salvo el derecho del denunciante.

2.-NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO (INCFP)
SGF

CASO : 2006064502-2019-1191-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	IMPUTADO (S) : VASQUEZ ATENCIA JIM LLOYD	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	AGRAVIADO (S) : SOBRADO ATENCIA THALIA	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	02/08/2019 10:52:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	02/08/2019 10:52:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		20/01/2020 18:27:25	20/01/2020 18:27:10
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		08/07/2021 17:07:02	08/07/2021 17:05:53 PROVIDENCIA 04-2021

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 03-2020-SFPPC-LP.

Tingo María, trece de Enero de dos mil veinte.-

L-VISTO: Los actuados de la presente Investigación Preliminar en los seguidos contra **JIM LLOYD VASQUEZ ATENCIA** por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122º-B del Código Penal Vigente – Agresiones Psicológicas, en agravio de su hermana menor de iniciales **S.A.T. (17)**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS

- De los actuados se tiene que con fecha 29 de Julio del año 2019 al promediar la 01:10 horas del día, la menor agraviada de iniciales **S.A.T. (17)**, se encontraba en el interior del domicilio de su hermano el investigado **Jim Lloyd Vásquez Atencia** ubicado en el AA.HH. Brisas de Huallaga Comite 08 S/N (Ref. Al frente del Internet Willy) de la ciudad de Tingo María, donde su hermano, le agredió verbalmente, diciendo *“lárgate de mi casa..., eres una muerta de hambre, mantenida, basura, que chucha quieres acá en mi casa”*, motivo por el cual interpuso su denuncia ante la comisaría de la Familia PNP de Tingo María.

SEGUNDO.- DILIGENCIAS DESARROLLADAS:

Tenemos:

- a).- Acta de denuncia verbal N° 454, de fecha 29 de julio de 2019,
- b).- Certificado judicial de antecedentes penales de Jim Lloyd Vasquez Atencia,
- c).- Copia certificada del auto final Nro. S/N-2019,
- d).- Acta de entrevista única – prueba anticipada, de la menor de iniciales S.A.T. (17),
- e).- Protocolo de Pericia Psicológica N° 005778-2019-PSC-VF,

TERCERO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Respecto del delito de Agresiones contra la Mujer, el artículo 122º-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...)”*.

-Respecto a la violencia física.- Conforme es de verse en el presente caso el denunciado no

ha ejercido ningún tipo de agresión del tipo física hacia la agraviada, motivo por el cual no nos permite pronunciarnos sobre éste ámbito.

-Respecto a la violencia psicológica.- Si bien, según manifiesta la agraviada su hermano se refirió a ella con palabras denigrantes hacia la mujer; en autos el documento pericial que establece el nivel de daño psíquico de la agraviada señala que tiene personalidad en proceso de vulnerabilidad es así que se determina que no existe lesión leve, moderada o grave, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual conforme lo establece el artículo 122°-B del Código Penal acotado, así lo informa el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 005778-2019-PSC-VF**, obrante a fojas 42 a 46.

-Por tal motivo, corresponde archivar el caso también en este extremo, por no encuadrar los hechos descritos en el tipo penal invocado previstos en el artículo 122°-B del Código Penal vigente, esto en base al artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal.

CUARTO.-DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado **DISPONE:**

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **JIM LLOYD VASQUEZ ATENCIA** por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente – Agresiones Psicológicas, en agravio de su hermana menor de iniciales **S.A.T. (17)**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-LEONCIO PRADO (NCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2019-1192-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	MALLQUI SALDAÑA DAVID			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	INGA RADA JULVIA ROSMERICIA			
F. DENUNCIA	02/08/2019 10:58:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	02/08/2019 10:58:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		31/12/2019 11:39:38	31/12/2019 11:39:23	
- RECIBE CARGO NOTIFICACION		09/04/2021 16:28:35	09/04/2021 16:28:35	

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 02-2019-SFPPC-LP.

Tingo María, treinta de Diciembre
de dos mil diecinueve.-

I-VISTO: Los actuados de la presente Investigación Preliminar en los seguidos contra **DAVID MALLQUI SALDAÑA**, también por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente – Agresiones Psicológicas, en agravio de su ex conviviente **JULVIA ROSMERICIA INGA RADA**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS

-De los actuados se advierte que en el Auto Final s/n, emitido mediante la Resolución N° UNO (01) de 10 de Julio del año 2019, en base al expediente N° 01088-2019-0-1217-JR-FT-01, la cual se Resuelve: Dictar Medidas de Protección a favor de **Julvia Rosmericia Inga Rada**, que debe cumplir en observar **David Mallqui Saldaña**, sobre los hechos de violencia producidos el día 05 de Julio del año 2019 a las 20:14 horas aproximadamente, en la cual **Julvia Rosmericia Inga Rada** fue víctima Violencia Familiar, por parte de su ex conviviente **David Mallqui Saldaña**.

-Pese a lo antes descrito, el día 24 de Julio del año 2019 a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante **Julvia Rosmericia Inga Rada**, domiciliada en AA.HH. Brisas del Huallaga comité 07, Mz. “B“, Lt. 7, recibió una llamada telefónica de su ex conviviente el denunciado **David Mallqui Saldaña**, este le refirió con palabras soeces, groseras y denigrantes como *”toda la vida paras dejando a mi hijo concha..., esto no se va a quedar así, yo tengo dos abogados para quitarte a mi hijo”*, a lo que ella le respondió *”si tanto hablas entonces llegaremos a la justicia“, ante lo cual el denunciado le amenazó de muerte diciéndole “para nadie mejor te mato, a mí no me importa con quien dejas a mi hijo, tú te paras andando con hombres, dejando a mi hijo”*, además de palabras denigrantes en su condición de mujer, ante ello la denunciante le cortó la llamada, motivo por el cual interpuso nuevamente su denuncia correspondiente en la Comisaría PNP de Tingo María.

SEGUNDO.- DILIGENCIAS DESARROLLADAS:

- a).- Acta de denuncia verbal N° 439, de fecha 24 de julio de 2019,
- b).- Declaración voluntaria de Julvia Rosmericia Inga Rada, de fecha 24 de julio de 2019,
- c).- Copia certificada del Auto Final, mediante la Resolución N° UNO (01), de 10 de Julio del año 2019,
- d).- Copia certificada de la ampliación de medidas de protección dictadas a favor de Julvia Rosmericia Inga Rada,

e).- Declaración indagatoria de David Mallqui Saldaña, de fecha 11 de setiembre de 2019,
f).- Protocolo de pericia psicológica N° 004715-2019-PSC-VF,

TERCERO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Respecto del delito de Agresiones contra la Mujer, el artículo 122°-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...)*”.

-Respecto a la Violencia Física.- Conforme es de verse en el presente caso el denunciado no ha ejercido ningún tipo de agresión del tipo física hacia la agraviada, motivo por el cual no nos permite pronunciarnos sobre éste ámbito.

-Respecto a la Violencia Psicológica.- Si bien, según manifiesta la agraviada su ex conviviente se refirió con palabras denigrantes hacia ella que le afectaron a nivel emocional; en autos el documento pericial que debe establecer el nivel de daño psíquico de la agraviada o tipo de afectación señala que **NO REÚNE LOS CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN POR DAÑO PSÍQUICO**, es así que se determina que no existe lesión leve, moderada o grave, a ser considerada o algún tipo de afectación conforme lo establece el artículo 122°-B del Código Penal acotado, así lo informa el **Protocolo de pericia psicológica N° 004715-2019-PSC-VF**.

-Por tal motivo, corresponde archivar el caso también en este extremo, por no encuadrar los hechos en los tipos penales invocados previstos en los artículos 122°-B y 368° del Código Penal vigente esto en base al artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal.

CUARTO. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado **DISPONE:**

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **DAVID MALLQUI SALDAÑA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente – Agresiones Psicológicas, en agravio de su ex conviviente **JULVIA ROSMÉRICA INGA RADA**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-LEONCIO PRADO (INCFP)
SGF

CASO : 2006064502-2019-1193-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)		LAFOSSE GRIJALVA GUNDER	
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	INFANTE ROSAS ELVIA LUZ		
F. DENUNCIA	02/08/2019 11:08:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	02/08/2019 11:08:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		25/10/2019 16:04:32	25/10/2019 16:04:15
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		01/04/2022 11:07:02	01/04/2022 11:08:45 PROVIDENCIA 03-2022

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 02-2019-SFPPC-LP.

Tingo María, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.-

I-VISTO: Los actuados de la presente Investigación Preliminar en los seguidos contra **GUNDER LAFFOSSE GRIJALVA**, también contra **GUNDER LAFFOSSE GRIJALVA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente – Agresiones Psicológicas, en agravio de su ex conviviente **ELVIA LUZ INFANTE ROSAS**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS

-Fluye de los actuados, que mediante el Auto Final N° 376-2018, que contiene la Resolución N° DOS (02) del 13 de noviembre de 2018, en base al expediente N° 01569-2018-0-1217-JR-FT-01, se resuelve: Dictar medidas de protección a favor de **Elvia Luz Infante Rosas** que debe cumplir en observar el denunciado **Gunder Laffosse Grijalva** sobre los hechos producidos el día 05 de Noviembre de 2018, a las 02:20 horas aproximadamente, en la cual la agraviada **Elvia Luz Infante Rosas** fue víctima de violencia física y psicológica, por parte de su ex conviviente **Gunder Laffosse Grijalva**.

-Pese a lo antes descrito, el día 26 de julio de 2019, a las 21:30 horas aproximadamente, la denunciante **Elvia Luz Infante Rosas** fue agredida en reiterancia de forma psicológica por su ex conviviente el denunciado **Gunder Laffosse Grijalva**, en circunstancias que la denunciante se encontraba en el interior de una Farmacia, lugar donde hace sus prácticas, en ese momento fue vista por su ex conviviente, quien se acercó molesto para decirle *“que haces aquí, a quien has pedido permiso, a quien has avisado para venir aquí, porque abandonaste a mi hija”*, a lo que la agraviada le respondió *“la bebe se quedó con mi mamá”*, ante lo cual el denunciado continuó diciéndole *“tu eres mala madre porque dejas a mi hija”* y *“que no se debe despegar de su hija y no debería trabajar”*, asimismo se retiró lanzando un cuaderno que estaba encima del mostrador de la referida Farmacia y diciéndole *“ya vas a ver”*, lo que le genera agravio, además, precisó la denunciante que el día de los hechos su ex conviviente se encontraba en estado de ebriedad, precisando que en reiteradas oportunidades fue víctima de violencia familiar y en dos oportunidades lo denunció con anterioridad.

SEGUNDO.-DILIGENCIAS DESARROLLADAS:

Tenemos:

a).-Acta de denuncia verbal formulada por la agraviada Elvia Luz Infante Rosas, del día 27 de julio de 2019,

- b).-Declaración voluntaria de Elvia Luz Infante Rosas,
- c).-Copia del Auto Final N° 376-2018, el cual contiene la Resolución N° DOS (02) de 13 de noviembre de 2018,
- d).-Certificado Judicial de antecedentes penales N° 3660549, de fecha veintiuno de agosto de 2019,
- e).-Protocolo de Pericia Psicológica N° 004980-2019-PSC-VF,

TERCERO.-ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Respecto del delito de Agresiones contra la Mujer, el artículo 122°-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...)*”.

-Respecto a la violencia física.- Conforme es de verse en el presente caso el denunciado no ha ejercido ningún tipo de agresión del tipo física hacia la agraviada, motivo por el cual solo nos permite pronunciarnos sobre este ámbito.

-Respecto a la violencia psicológica.- Si bien el denunciado aparentemente se refirió con palabras denigrantes hacia la agraviada Elvia Luz Infante Rosas; en autos obra el documento pericial que establece el nivel de daño psíquico de la agraviada que señala que **NO PRESENTA A LA FECHA VULNERABILIDAD O RIESGO Y NO REÚNE LOS CRITERIOS PARA REALIZAR VALORACIÓN DE DAÑO PSÍQUICO** ni indicios de afectación psicológica conforme lo establece el artículo 122°-B del Código Penal acotado, así lo informa el Protocolo de pericia psicológica N° 004980-2019-PSC-VF.

-Por tal motivo, corresponde archivar el caso también en este extremo, por no encuadrar los hechos en los tipos penales invocados previstos en los artículos 122°-B y 368° del Código Penal vigente.

CUARTO.-DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado **DISPONE: 1.- QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **GUNDER LAFFOSSE GRIJALVA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente – Agresiones Psicológicas, en agravio de su ex conviviente **ELVIA LUZ INFANTE ROSAS**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO (INCPF)
SGF

Table with case details: CASO: 2006064502-2019-1194-0, DELITO (s): LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES), IMPUTADO (S): JAPA ARRATEA LUIS, AGRAVIADO (S): CELESTINO PONCE LUISA FERNANDA, DENUNCIANTE (S): PONCE AQUINO HILDA, EXPEDIENTE: 0 - 0-0, F. DENUNCIA, F. INGRESO, MOTIVO INGRESO, DEPENDENCIA, FISCAL RESP., ESTADO, ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION, F. REGISTRO, F. EJEC., ANEXO(DISP.)

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 03-2020-SFPPC-LP.

Tingo María, diecisiete de Enero de dos mil veinte.-

L-VISTO: Los actuados de la presente Investigación Preliminar en los seguidos en base a la denuncia primigenia interpuesta por Hilda Ponce Aquino contra Luis Japa Arratea, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar en la modalidad de Agresión Psicológica, previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 4 del artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de su hija la agraviada de iniciales C.P.L.F. (15); y; CONSIDERANDO:

PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS

- Fluye de los actuados, que con fecha el día 24 de Julio del año 2019 a las 12:10 horas, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales C.P.L.F. (15), luego de haber ido a su chacra llegó a su domicilio ubicado en C.P. Maroma S/N del distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, donde su progenitora Hilda Ponce Aquino le preguntó para que has cosechado cacao hijita, a lo que le respondió su menor hija C.P.L.F. (15) para buscar a mi abuelita mamá, ante lo cual la denunciante su progenitora le refirió como vas a ir a buscar a tu madre, como vas a ir sola si yo soy tu madre no te puedo dejar, pero la menor le dijo si tu no eres mi madre, renegando le continuo diciendo para que me has parido, tu no eres mi madre, yo me voy a matar, too esto ya que su padre biológico el denunciado Luis Japa Arratea le había manifestado en una visita que le hizo que su madre estaba en la ciudad de Lima, luego Hilda Ponce Aquino se retiro hacia su cocina y al buscarle a su menor hija la encontró en el cuarto donde guardaban veneno agrícola, percatándose que había ingerido el veneno, por lo que la denunciante le preparó remedios caseros para posteriormente llevarla al Hospital de Contingencia de Tingo María con ayuda de personal policial donde le atendió un Gastroenterólogo diagnosticando una severa intoxicación, de la cual pudo recuperarse, teniéndose incluso sospecha que el propio denunciado le pudo haber inducido a atentar contra su vida, siendo estos los hechos materia de la presente Investigación.

SEGUNDO.- DILIGENCIAS DESARROLLADAS:

Tenemos:

- a).- Acta de denuncia verbal N° 447, de fecha 26 de julio de 2019,
b).- Ficha RENIEC de las partes a efectos de su debida identificación, obrante a fojas 08-10.
c).- Declaración voluntaria de Hilda Ponce Aquino,
d).-Ficha de Antecedentes Penales del denunciado Luis Japa Arratea,

- e).-Copia certificada del Auto Final S/N-2019, que contiene la Resolución número dos (02),
- f).-Certificado Médico Legal N° 005938-PF-HC, de fecha 24 de Setiembre del año 2019,
- g).-Acta de Entrevista Única – Prueba Anticipada, de la menor de iniciales **C.P.L.F. (15)**,
- h).- Protocolo de Pericia Psicológica N° 007423-2019-PSC-VF,
- i).- Pronunciamiento Psicológico de Estudio Post Facto N° 000624-2020-PSC-PF, remitido por la División Médico Legal de Tingo María,

TERCERO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Respecto del delito de Agresiones contra la Mujer, el artículo 122°-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...)".

-Respecto a la violencia física.- Conforme es de verse en el presente caso el denunciado no ha ejercido ningún tipo de agresión del tipo física hacia la agraviada, motivo por el cual no nos permite pronunciarnos sobre éste ámbito.

-Respecto a la violencia psicológica.- Si bien, según manifiesta la agraviada **C.P.L.F. (15)**, en la interacción con su padre biológico el denunciado **Luis Japa Arratea**, cuando este le habría visitado la última vez le hizo conocer que la persona con quien vive y le cría a la menor no sería su madre, lo que le altero emocionalmente, incluso días después llegó la menor a ingerir un producto agrícola con el fin de quitarse la vida, recuperándose luego de ser llevada de emergencia al Hospital de Contingencia de Tingo María, de donde se tiene que en base a la Evaluación Psicológica a la que ha sido sometida la agraviada obrante en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007423-2019-PSC-VF y su aclaración contenido en el Pronunciamiento Psicológico de Estudio Post Facto N° 000624-2020-PSC-PF, se señala que no existe lesión leve, moderada o grave en el ámbito psicológico o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual conforme lo establece el artículo 122°-B del Código Penal acotado, no siendo los hechos denunciados configurativos del tipo investigado en este extremo, ya que no se adecúan al tipo penal invocado. Por tal motivo, corresponde archivar la presente investigación en este extremo, por no encuadrar los hechos descritos en el tipo penal invocado previstos en el artículo 122°-B del Código Penal vigente, esto en base al artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal.

CUARTO.-DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado en base al artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal, **DISPONE: 1.- QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Luis Japa Arratea**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la modalidad de Agresión Psicológica, previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 4 del artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de su hija la agraviada de iniciales **C.P.L.F. (15)**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-PONER NOTIFICAR la disposición a las partes procesales.



CASO : 2006064502-2019-1195-0		EXPEDIENTE : 0 - 0-0	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	CAJAS PAREDES CANDELARIA		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	GAMBOA MENDOZA LUCIANO FRANCISCO		
F. DENUNCIA	02/08/2019 11:25:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	02/08/2019 11:25:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		10/10/2019 18:46:49	10/10/2019 18:46:36
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		09/01/2020 10:16:14	09/01/2020 10:15:32 PROVIDENCIA 2-2020

ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
DISPOSICIÓN N° 02-2019-SFPPC-LP.

Leoncio Prado, cuatro de Octubre del año dos mil diecinueve. -

I-VISTO: Los actuados de la presente Carpeta Fiscal seguida contra **Candelaria Cajas Paredes**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra los integrantes del grupo familiar - Violencia Psicológica, en agravio de **Luciano Francisco Gamboa Mendoza**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS

-Fluye de los actuados que el día 26 de Julio de 2019 a las 12:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la investigada **Candelaria Cajas Paredes** llegó a recoger a su menor hija debido a que la había dejado al cuidado de su progenitor, el agraviado **Luciano Francisco Gamboa Mendoza** en su domicilio ubicado en la AA. VV. Heliconias Mz. E Lt. 12 – Mapresa del distrito Luyando de la provincia de Leoncio Prado, circunstancia en que su menor hija **Ana Luciana (03)**, le pidió a su padre que le cambiara de ropa debido a que la investigada **Candelaria Cajas Paredes** le había advertido que si le encontraba con ropa comprada por su padre, botaría esa ropa, es así que la investigada llegó a la vivienda en mención y se molestó porque **Luciano Francisco Gamboa Mendoza** le cambiaba de ropa a su hija y había lavado una cortina de su casa, diciéndole insultos denigrantes como “*baboso, maricón, concha tu madre, cobarde, cobarde*”, e insinuando que lo quiere ver en la cárcel, retirándose del lugar con la menor hija en común de ambos.

SEGUNDO.-DILIGENCIAS DESARROLLADAS

Tenemos:

- a).-A fojas 06, obra la denuncia verbal por Agresiones Contra los integrantes del Grupo Familiar formulado por **Luciano Francisco Gamboa Mendoza**,
- b).-A fojas 11-14, obra la declaración de **Luciano Francisco Gamboa Mendoza**,
- c).-A fojas 28 a 32, obra el Auto Final que contiene la Resolución N° 02 emitida en el Expediente N° 01176-2019-0-1217-JR-FT-02,
- d).-A fojas 33 obra el **Oficio N° 2242-19-MP-IML-DML-LP/TM**, de fecha 12 de agosto de 2019

TERCERO.-ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El artículo 122°-B del Código Penal regula, **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación*

psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108°-B, será reprimido (...)”.

Respecto a la violencia física.- Conforme es de verse en el presente caso la denunciada no ha ejercido ningún tipo de agresión física hacia el agraviado, motivo por el cual solo nos permite pronunciarnos sobre la violencia psicológica denunciada.

Respecto a la violencia psicológica.- Si bien la denunciada aparentemente se refirió con palabras denigrantes hacia el agraviado; en autos no existe ningún instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico o afectación emocional que este presenta y así poder determinar si dicho daño psíquico es compatible con una lesión leve, moderada o grave, a afectación emocional conforme lo establece el artículo 122°-B del Código Penal acotado, lo que no ha quedado acreditado debido a que el presunto agraviado no ha concurrido al consultorio psicológico de la División Médico Legal de Leoncio Prado, pese haber sido debida y oportunamente notificado con dicho fin; lo cual impidió emitir la pericia respectiva, así lo ha informado el Responsable de dicha división médico, mediante **Oficio N° 2242-19-MP-IML-DML-LP/TM**, de fecha 12 de agosto de 2019, advirtiéndose de ello manifiesto desinterés, por parte del presunto agraviado, en la consecución de los fines de la presente la investigación.

CUARTO.-DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado **DISPONE:**

1.- QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **CANDELARIA CAJAS PAREDES**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **LUCIANO FRANCISCO GAMBOA MENDOZA**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-48-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (S) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	JERONIMO ROJAS EGIDIO JORGE		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	DURAN NATIVIDAD LIDIA GRACIELA		
F. DENUNCIA	08/01/2020 16:58:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	08/01/2020 16:58:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC. ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		29/09/2020 18:04:51	29/09/2020 18:04:33
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		25/05/2023 09:57:18	25/05/2023 09:57:10 PROV. 01 CONSENTIDA

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 03

Tingo María, uno de agosto del año dos mil veinte.-

I. VISTOS; De la revisión de los actuados, concernientes a la investigación seguida contra **Egidio Jorge Jerónimo Rojas**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de **Lidia Graciela Duran Natividad**; y **CONSIDERANDO:**

2. HECHOS DENUNCIADOS.

2.1.- Que, con fecha 06 de enero de 2020 a las 19:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada Lidia Graciela Duran Natividad se encontraba al frontis de la casa del denunciado Egidio Jorge Jerónimo Rojas, sito en la Av. Julio Burga Cuadra 128 – Tingo María, este último la habría agredido psicológicamente con palabras soeces como “conchatumadre, perra de mierda, aprende a no llevar a mi hija, te voy a sacar tu mierda”.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Elementos de Juicio.

- 1.- Acta de denuncia verbal, de fecha de 06 de enero de 2020,
- 2.- Ficha de valoración y riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja,
- 3.- Declaración de la denunciante **Lidia Graciela Duran Natividad**, de fecha 08 de enero de 2020.
- 4.- Sentencia N° 268-2011 contenida en la resolución N° 15, de fecha 30 de noviembre de 2011, folios 24/28.
- 5.- Declaración del denunciado Egidio Jorge Jerónimo Rojas, de fecha 04 de febrero de 2020.
- 6.- Medidas de protección a favor de la agraviada contenida en la resolución N° 01, de fecha 09 de enero de 2020,
- 5.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000194-2020-PSC,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.*

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado Egidio Jorge Jerónimo Rojas, quien se refirió hacia ella diciéndole “conchatumadre, perra de mierda, aprende a no llevar a mi hija, te voy a sacar tu mierda”; y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual fue evaluada psicológicamente. Recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000194-2020-PSC, practicado a la agraviada **Lidia Graciela Duran Natividad**, donde concluye que la agraviada presenta: ***reacción ansiosa situacional, se aprecia dinámica de conflicto con ex pareja, presenta personalidad con rasgos de ser dependiente e inmadura, preciso no presenta afectación psicológica, emocional, cognitiva y conductual, no requiere evaluación para valoración de daño psíquico/daño psicológico/ lesión psicológica, (a fojas 46/48)***, por lo que, no presenta ningún tipo de afectación, exigido en el artículo 122-B del Código Procesal Penal.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE:PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Egidio Jorge Jerónimo Rojas** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **Lidia Graciela Duran Natividad**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-49-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)		SARMIENTO RIMACHI JAIME ALBERTO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	VICTORIO GOÑEZ MARIA KELLY BEATRIZ			
F. DENUNCIA	08/01/2020 17:01:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO	
F. INGRESO	08/01/2020 17:01:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		20/02/2020 08:48:16	20/02/2020 08:47:54	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		01/06/2023 11:38:05	01/06/2023 11:35:55	PROV. 01 CONSENTIDA

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **Jaime Alberto Sarmiento Rimachi**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Psicológicas), en agravio de María Kelly Beatriz Victorio Goñez; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- HECHOS DENUNCIADOS.-

Que, con fecha 30 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada María Kelly Beatriz Victorio Goñez se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en Quebrada Del Águila Mz. A, Lt. 9 – Tingo María, su ex conviviente Jaime Alberto Sarmiento Rimachi, la habría agredido con palabras amenazantes diciéndole: si no regresas conmigo te voy a matar a ti y a todo tu familia, es mejor que regreses a Lima conmigo”. Motivo por el cual la agraviada interpuso su denuncia.

SEGUNDO.- ELEMENTOS DE JUICIO:

- Acta de denuncia verbal N.º 24, de fecha 06 de enero de 2019, (fojas 06)
- Ficha de “Valoración de Riesgo” en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, (fojas 10/12)
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.º 3802053, (fojas 35).
- Protocolo de pericia psicológica N.º 000124-2020-PSC-VF, de fecha 28 de enero de 2020 (fojas 39/41).

TERCERO: DEL TIPO PENAL.-

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicado el 13 de julio de 2018).

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

1. Del análisis de los actuados se advierte que la agraviada **María Kelly Beatriz Victorio Goñez** denunció haber sido agredida psicológicamente, por parte de su ex conviviente Jaime Alberto Sarmiento Rimachi; **para ello se requiere determinar la presencia de algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado**

de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.

Es así que la Psicóloga Eugenia Torres López evaluó a la agraviada, emitiendo el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000124-2020-PSC-VF, de fecha 28 de enero de 2020, en el cual concluyó: **1. Malestar emocional**, **2.** Se aprecia dinámica de conflicto con pareja (con presencia de agresiones verbales), **3.** Se aprecia persona en condiciones de vulnerabilidad debido a sus características personales (posible enfermedad orgánica y deficiencia mental), **4. Preciso no presenta afectación emocional, cognitiva y conductual**, **5. No requiere evaluación para valoración de daño psíquico/daño psicológico/lesión psicológica**, **6.** Se sugiere orientación psicológica a peritada.

Cabe resaltar que dicho malestar es un estado emocional temporal que no configuraría el tipo penal con respecto a las agresiones psicológicas denunciadas. De lo que se advierte que la agraviada no presenta ningún tipo de afectación exigido en el tipo penal invocado.

En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. **Debe existir dato cierto aunque sea mínimo para investigar una denuncia**; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

En consecuencia, debe archiversse los actuados, por no existir razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos elementos de convicción suficientes que acredite el hecho denunciado.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Jaime Alberto Sarmiento Rimachi**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Psicológicas), en agravio de María Kelly Beatriz Victorio Goñez; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPCC-LEONCIO PRADO (INCPPI)
SGF

CASO : 2006064502-2020-68-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	PÉREZ JAIMES SAULO PÉREZ JAIMES INÉS DIANA			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	PÉREZ JARA MOISES ANTONIO			
F. DENUNCIA	10/01/2020 16:07:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	10/01/2020 16:07:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	ENTIDAD PUBLICA	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		30/09/2020 18:40:27	30/09/2020 18:40:07	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		04/05/2021 12:01:00	04/05/2021 12:00:55	PRO 03 CONSENTIDO

**NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 02**

Tingo María, veintitres de setiembre
del año dos mil veinte.-

I. VISTOS; De la revisión de los actuados, concernientes a la investigación seguida contra **Inés Diana Pérez Games y Saulo Soto Torres**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de **Moisés Antonio Pérez Jara (82)**; y.

II. CONSIDERANDO:

2. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- Que, con fecha 05 y 06 de enero de 2020 a las 17:45 horas aprox., en circunstancias que el denunciante Moisés Antonio Pérez Jara (82), se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. Iquitos 642 – Tingo María, habría sido víctima de violencia psicológica por parte de los denunciados Inés Diana Pérez Games y Saulo Soto Torres, quienes habrían bajado los neumáticos posteriores de su bicicleta color rosada en forma consecutiva.

2.2.- Motivo por el cual la hermana del agraviado, la señora Beatriz Amelia Pérez Jara, el día 06 de enero de 2020 a las 17:45 aprox., llamó a la Comisaría de Familia, a fin de se apersonen al domicilio del agraviado, por lo que, al llegar los efectivos policiales trasladaron al agraviado a la Comisaría a fin de que interponga su denuncia y se realice las diligencias correspondientes.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Elementos de Juicio.

- 1.- Acta de ocurrencia de violencia familiar, de fecha de 06 de enero de 2020, interpuesta por Moisés Antonio Pérez Jara.
- 2.- Ficha valoración de riesgo en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar. A folios.
- 3.- Declaración del denunciante **Moisés Antonio Pérez Jara**, de fecha 10 de enero de 2020.
- 4.- Declaración de la denunciada Ines Diana Perez Games, de fecha 10 de enero de 2020.
- 5.- Acta de audiencia oral de medidas de protección, contenida en la resolución N° 02 de fecha 10 de enero de 2020.
- 6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000549-2020-PSC-VF, practicado al agraviada **Moisés Antonio Pérez Jara**,
- 7.- Declaración testimonial de Ines Diana Pérez Games, de fecha 10 de febrero de 2020.
- 8.- Declaración testimonial de Saulo Soto Torres, de fecha 12 de febrero de 2020.
- 9.- Antecedentes penales de Saulo Soto Torres.

10. Antecedentes penales de Ines Diana Perez Games.

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”*. *“La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes. (...) 4. (...) La víctima es adulto mayor.”*

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte de los denunciados Inés Diana Pérez Games y Saulo Soto Torres, *los mismos quienes de forma consecutiva habrían desinflado los neumáticos posteriores de su bicicleta;* y que debido a ello, probablemente, el agraviado haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual fue evaluado psicológicamente.

Recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000549-2020-PSC-VF, practicado al agraviado **Moisés Antonio Pérez Jara**, donde concluye que presenta: *reacción ansiosa situacional, dinámica familiar en conflicto por razones patrimoniales, personalidad de tendencia rígida, presenta factores de vulnerabilidad y riesgo, no reúne los criterios para realizar valoración de daño psíquico. (a fojas 60/61)*, por lo que, no presenta ningún tipo de afectación, exigido en el artículo 122-B del Código Procesal Penal.

Finalmente, al no existir la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334º del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12º inc. 2 y 94º inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Inés Diana Pérez Games y Saulo Soto Torres** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122º-B de Código Penal, en agravio de **Moisés Antonio Pérez Jara**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-77-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)		RAMOS RUIZ SAMUEL ORLANDO	
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	LIZAMA BARBOZA CAROLE BRIGITTE		
F. DENUNCIA	13/01/2020 14:59:00	DEPENDENCIA	02º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	13/01/2020 14:59:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		03/01/2021 17:54:35	03/01/2021 17:54:11
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		07/07/2023 12:20:21	07/07/2023 12:20:11 PROV.1

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR**DISPOSICIÓN: 03**

Tingo María, 28 de diciembre de dos mil veinte

VISTOS; Los actuados remitidos por el Juzgado de Familia en lo seguido contra Samuel Orlando Ramon Ruiz, por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia psicológica, en agravio de Carole Brigitte Lizama Barboza y **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES. -

Que con fecha 04 de enero de 2020, a las 20:00 horas aprox., en circunstancias que la presunta agraviada Carole Brigitte Lizama Barboza se encontraba en el domicilio del investigado Samuel Orlando Ramos Ruiz, ubicado en la Av. Jose Carlos Mareategui número 1401, distrito de Castillo Grande, a fin de que éste último entregara a su menor hija a la agraviada, sin embargo el investigado mostraba una negativa ante tal pedido, luego este último la habría agredido psicológicamente a la denunciante, refiriéndole “que es una perra, una zorra, mala madre, que le va a quitar a su menor hija” motivo por el cual la agraviada interpuso la denuncia respectiva.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia de parte puesta de manifiesto por Carole Brigitte Lizama Barboza en la comisaria de familia, de fecha 09 de enero de 2020;
2. Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, de fecha 09 de enero de 2020, efectuado a Carole Brigitte Lizama Barboza, donde concluye riesgo severo;
3. Declaración voluntaria de Carole Brigitte Lizama Barboza de fecha 09 de enero de 2020;
4. El oficio N° 156-2020-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 27 de enero de 2020;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122º - Bº del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2. Respecto a la violencia psicológica denunciada. - Cabe precisar que conforme obra en el oficio N° 156-2020-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 27 de enero de 2020 (fs.42), se aprecia que la agraviada no concurrió a su evaluación psicológica programada para el día 22 de enero de 2020; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo

124-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habría sufrido ésta, por los hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que la agraviada, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **SAMUEL ORLANDO RAMOS RUIZ**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) previsto en el artículo 122-B, en agravio de **CAROLE BRIGITTE LIZAMA BARBOZA**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2º FPFC LEONCIO PRADO (NCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2020-278-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	HUARAC LAURENCIO MARINO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	HUARAC OBREGON MAURINO		
F. DENUNCIA	30/01/2020 13:02:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	30/01/2020 13:02:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	MINISTERIO PUBLICO	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		07/01/2021 16:38:42	07/01/2021 16:38:24
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 16:13:23	19/01/2022 16:13:16 CONSENTIDO

**NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 02**

Tingo María, veintinueve de diciembre del año dos mil veinte.-

VISTOS; La revisión de los actuados de la investigación seguida contra **Marino Huarac Laurencio**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en su forma de violencia psicológica en agravio de **Maurino Huarac Obregon**. Y **CONSIDERANDO:**

HECHOS DENUNCIADOS

Que, con fecha 25 de enero de 2020 a las 18:00 horas aprox., el denunciante Maurino Huarac Obregón (70) llegaba a su casa ubicado en el Caserío San Gregorio, La Playa (Pasando Marona) - Naranjillo - Leoncio Prado - Huánuco, de su chacra, junto con su hijo Elmer Huarac Laurencio, instantes que vio al denunciado Marino Huarac Laurencio tomando licor.

A las 20:00 horas aprox., el denunciante se encontraba conversando por celular con su nieta Kiara (12), en ese momento vio que el denunciado Marino Huarac Laurencio se acercó a su hermano Elmer y se puso a discutir diciéndole: “Elmer cual es tu cau cau”, y empezó a alocarse de la nada, insultándole: “con...tu madre” “te voy a matar”, luego el denunciante trató de separar a su hijo Marino, pero el denunciado Marino seguía diciendo:

“yo quiero matar a ese huevón”, entonces el denunciante Maurino Huarac Obregón lo jaló hasta su puerta, y como no lo dejó que insultara a su hermano, el denunciado le empezó a amenazar diciendo: “te voy a matar a ti y a Elmer”, asustándose el denunciante le dijo que no hable así, en eso Carmen Sudario (esposa de Maurino Huarac Laurencio) le echó un balde de agua para que se tranquilice, con lo que se calmó y siguió tomando y Maurino Huarac Obregón junto con su hijo Elmer se fueron a descansar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Elementos de Juicio.

1. Denuncia verbal, de fecha de 27 de enero de 2020, interpuesta por Maurino Huarac Obregon, por haber sufrido agresiones psicológicas por parte de su hijo Marino Huarac Laurencio. A folios 08.
2. - Declaración del denunciante Maurino Huarac Obregon, de fecha 27 de enero de 2020, donde señala detalladamente la agresión sufrida por parte del denunciante, a folios 08/09.
3. - Ficha de valoración y riesgo donde consta que el agraviado presenta riesgo leve, a folios. 12/13.
4. - Providencia fiscal N°1 de fecha 03 de febrero de 2020 psicológica del agraviado

Maurino Huarac Obregón con el cual consta que la misma tenía conocimiento para asistir el 12 de marzo de 2020 al Instituto de Medicina Legal, para ser evaluado psicológicamente, A folios 19.

5. - Oficio N° 501-20-MP-DML-DML-LP/TM, remitido por el Instituto de Medicina Legal donde informa que el agraviado Maurino Huarac Obregón, no se presentó a su evaluación psicológica.

6. - Resolución N° 02, de fecha 30 de enero de 2020, donde el Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado dicta las medidas de Protección a favor del agraviado Maurino Huarac Obregón , a folios 21/26.

TIPO PENAL: El artículo 122°-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción*

facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36” del presente Código.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 - B.*

Ahora bien, el denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado, quien se refirió hacia él diciéndole *“te voy a matar, a ti y a Elmer”*, y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual se le programó fecha para su evaluación psicológica, mediante providencia N°01, de fecha 03 de febrero 2020, a fin de que asista al Instituto de Medicina Legal el día 12 de marzo del año en curso, notificado con la cedula de notificación N° 2956-2020, en su domicilio real el día 06 de marzo de 2020, la misma que no asistió pese a tener conocimiento de ello, tal como se advierte en el Oficio N° 501-20-MPDML-DML-LP/TM la que obra a folios 27 de la carpeta fiscal.

Razón por la cual, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUARCON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Marino Huarac Laurencio** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia psicológica previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **Maurino Huarac Obregón**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPF-LEONCIO PRADO (INCFP)
SGF

CASO : 2006064502-2020-386-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	ROJAS TELLO JUAN CARLOS		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	RAMOS SIMON CIRILA		
F. DENUNCIA	17/02/2020 17:20:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	17/02/2020 17:20:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		15/12/2020 10:00:34	15/12/2020 09:58:58
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 16:14:15	19/01/2022 16:14:11 CONSENTIDO

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 02

Tingo María, siete de diciembre de dos mil veinte

VISTOS; las diligencias preliminares llevadas a cabo en sede de la PNP con motivo de la denuncia puesta de manifiesto por Cirila Ramos Simón, contra Juan Carlos Rojas Tello, por presunto delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en su agravio y las de sus hijos Cristian Jesús Romani Ramos (18) y José Fernando Rojas Ramos (12) y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

Que la denunciante refiere que el denunciado desde el 08 de enero de 2020, luego de que salió de su domicilio para acudir al cumpleaños de su prima en horas de la noche, el denunciado Juan Carlo Rojas Tello, su ex conviviente con quien se encuentra separado tres años, comenzó a llamarle por teléfono insistentemente, dejando mensajes de voz y de texto con insultos y amenazas. Abundó también que al día siguiente, en horas de la mañana al llegar a su domicilio ubicado en el caserío de Santo Rosa de Quezada, distrito Mariano Dámaso Beraún, provincia Leoncio Prado, el denunciando comenzó a insultarla diciendo que es una puta, que tiene otro marido, que si le encuentra la va a matar a ella y al otro, todo ello en presencia de sus menores hijos Cristian Jesús Romani Ramos (18) y José Fernando Rojas Ramos (12), siendo que al primero de los citados, también habría maltratado, al decirle que es “vago”, que se vaya de la casa porque no aporta nada y que su madre es una “cagada” que no le importa sus hijos.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia de parte puesta de manifiesto por Cirila Ramos Simón en la dependencia policial, de fecha 09 de enero de 2020;
2. Declaración de la agraviada Cirila Ramos Simón, de fecha 27 de enero de 2020;
3. Declaración testimonial de Cristian Jesús Ramos Romani, de fecha 27 de enero de 2020;
4. El oficio N° 158-2020-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 27 de enero de 2020;
5. El oficio N° 464-2020-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 11 de marzo de 2020;
6. El oficio N° 465-2020-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 11 de marzo de 2020;
7. El oficio N° 466-2020-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 11 de marzo de 2020;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni

mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2. Respecto a la violencia psicológica denunciada. - Cabe precisar que conforme obra en el oficio N° 464-2020-MP-IML-DML-LP/TM, 465-2020-MP-IML-DML-LP/TM, 466-2020-MP-IML-DML-LP/TM, todas de fecha 11 de marzo de 2020 (fs.43-45), se aprecia que los agraviado no concurrieron a su evaluación psicológica programada para el día 29 de marzo; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si los mismos presentan afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habrían sufrido éstos, por lo hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que los agraviados, en ejercicio de su libre albedrío, no han concurrido a la División Médico Legal para ser evaluados, lo debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si los mismos concurrieran y no prestaran su consentimiento para ser evaluados, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **JUAN CARLOS ROJAS TELLO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) previsto en el artículo 122-B, en agravio de **CIRILA RAMOS SIMÓN** y **las de sus hijos CRISTIAN JESÚS ROMANÍ RAMOS (18) Y JOSÉ FERNANDO ROJAS RAMOS (12)**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2020-489-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	MENDOZA VILLANUEVA MERCEDES LUZ		
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	CURI ARANDA CESAR OSWALDO		
F. DENUNCIA	09/03/2020 14:44:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	09/03/2020 14:44:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		31/03/2021 12:27:03	31/03/2021 12:26:32
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		07/07/2023 10:20:40	07/07/2023 10:20:31 PROV. 1

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR**DISPOSICIÓN: 03**

Tingo María, 29 de marzo de 2021

VISTOS; Con los actuados remitidos por la Comisaría de la Familia de Tingo María, en la investigación seguida en contra de César Oswaldo Curi Aranda por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica), en agravio de Mercedes Luz Mendoza Villanueva; y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que, con fecha 28 de febrero de 2020 a las 18:30 horas aprox., en circunstancias que la agraviada Mercedes Luz Mendoza Villanueva, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA.HH. 1 de Julio Mz. M, Lt. 03-Leoncio Prado, su ex conviviente César Oswaldo Curi Aranda la habría agredido psicológicamente al decirle que “busque su marido, que solo quiere dinero y que va a vivir fregada por separarse de él”.

Asimismo, la denunciante señaló que el investigado tiene una denuncia del año 2015 y existe una sentencia por violencia familiar del año 2016.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia de parte puesta de manifiesto por Mercedes Luz Mendoza Villanueva, de fecha 06 de marzo de 2020;
2. Declaración voluntaria de Mercedes Luz Mendoza Villanueva, de fecha 06 de marzo de 2020;
3. Copia simple de la Sentencia N° 148-2016-VF-3°JCLP, de fecha 14 de octubre de 2016;
4. Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, efectuado a Mercedes Luz Mendoza Villanueva, de fecha 06 de marzo de 2020;
5. Auto final N°191-2020, contenida en la resolución N° 01, de fecha 09 de marzo de 2020, suscrito por el Juez del Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado.
6. Declaración testimonial de César Oswaldo Curi Aranda, de fecha 09 de noviembre de 2020;
7. Oficio N° 1066-2020-MP-IML-DML-LP/TM de fecha 27 de octubre de 2020.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -**3.1. SOBRE EL SUPUESTO DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:**

3.1.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.1.2. Respecto a la violencia psicológica denunciada.- Cabe precisar que conforme obra en la carpeta fiscal el oficio N°1066-2020-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 27 de octubre de 2020, se aprecia que la agraviada no concurrió a su cita para evaluación psicológica programada para el día 19 de octubre de 2020; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habría sufrido éste, por los hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.1.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que la agraviada, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurre y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

3.2.4. Por lo tanto, no habiéndose acreditado con elementos de prueba la materialidad del último hecho de presunta violencia psicológica, por causas que corresponden al ámbito de actuación de la propia agraviada, considerando que este último hecho, además, lejos de ocasionar agravio a la denunciante, le causó hilaridad; en el caso no existe concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de desobediencia a la autoridad, por lo que deviene en atípico, por tal motivo corresponde disponer el archivo del caso.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra CÉSAR

OSWALDO CURI

ARANDA por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) y desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio de Mercedes Luz Mendoza Villanueva y del Poder Judicial

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-LEONCIO PRADO (INCP)
56F

CASO : 2006064502-2020-490-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	ORIHUELA HUAMAN FREDY TIMOTEO			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	CALLAN CARBAJAL NILA			
F. DENUNCIA	09/03/2020 14:57:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	09/03/2020 14:57:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		02/10/2020 12:21:52	02/10/2020 12:17:49	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		07/07/2023 14:51:58	07/07/2023 14:51:52	PROV. 1

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, uno de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **Fredy Timoteo Orihuela Huamán**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en agravio de Nila Callan Carbajal (40); y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS. -

Que, con fecha 04 de marzo de 2020 a las 08:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Leoncio Prado Mz. T, Lt. 10 – Luyando, Naranjillo, habría sido víctima de agresiones psicológicas por parte de su ex conviviente Fredy Timoteo Orihuela Huamán, quien le dijo “idiota, conchatumare, eres cualquiera”. Agresiones que también se habrían producido el 03 de marzo de 2020.

Hechos que tomó conocimiento el abogado del CEM, Gino Rodríguez Herrera, mediante una llamada telefónica, por lo que se procedió a la intervención del investigado.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

- Acta de intervención N.º 60, de fecha 04 de marzo de 2020, (fojas 06)
- Declaración voluntaria de Nila Callan Carbajal, de fecha 04 de marzo de 2020, (fojas 11/14)
- Declaración de descargo de Fredy Timoteo Orihuela Huaman, de fecha 04 de marzo de 2020, (fojas 15/17)
- Acta de intervención N° 013-20-V MACREPOL- REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, de fecha 04 de marzo de 2020, (fojas 20).
- Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, (fojas 26/30).
- Certificado Médico Legal N° 001706-L-D, de fecha 04 de marzo de 2020, (fojas 31).
- Protocolo de pericia psicológica N.º 001707-2020-PSC-VF, de fecha 30 de junio de 2020, (fojas 41/43).

TERCERO: DEL TIPO PENAL. -

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicado el 13 de julio de 2018).

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -

Del análisis de los actuados se advierte que la agraviada **Nila Callan Carbajal** denunció haber sido agredida psicológicamente, por parte de su ex conviviente **Fredy Timoteo Orihuela Huamán**; **para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.**

Es así que la Psicóloga Eugenia Torres López evaluó a la agraviada, emitiendo el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001707-2020-PSC-VF, en el cual concluyó: **1. Reacción ansiosa situacional, 2. Dinámica de conflicto con pareja, 3. Personalidad con rasgos de ser inestable y dependiente, 4. No presenta afectación psicológica, emocional, cognitiva y conductual, 5. No requiere de evaluación para valoración de daño psíquico, daño psicológico, lesión psicológica.**

Cabe resaltar que dicha reacción ansiosa situacional es un estado emocional temporal que no configura el tipo penal con respecto a las agresiones psicológicas denunciadas. De lo que se advierte que la agraviada no presenta ningún tipo de afectación exigido en el tipo penal invocado.

En consecuencia, debe archivar los actuados, porque el hecho denunciado no constituye delito.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Fredy Timoteo Orihuela Huamán**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en agravio de Nila Callan Carbajal (40).

SEGUNDO. - ARCHÍVESE los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición; **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho de la parte agraviada.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-493-0

EXPEDIENTE :

DELITO (s) :

AGRAVIADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES) CURI ARANDA CESAR OSWALDO

INVESTIGADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

MENDOZA VILLANUEVA MERCEDES LUZ

F. DENUNCIA	09/03/2020 16:08:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	09/03/2020 16:08:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		15/12/2020 09:36:30	15/12/2020 09:35:56	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 16:16:43	19/01/2022 16:16:38	CONSENTIDO

* CONSENTIDO

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR**DISPOSICIÓN: 02**

Tingo María, siete de diciembre de dos mil veinte

VISTOS; Los actuados seguidos contra **Mercedes Luz Mendoza Villanueva**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia psicológica), en agravio de **César Oswaldo Curi Aranda** y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES. -**

Que, el día 04 de marzo de 2020 a las 18:10 horas aprox., en circunstancias que el agraviado se encontraba al frontis de su domicilio ubicado en el PP.JJ. Jesús Alberto Páez (ref. frente al Museo Exótico Tinkus), habría sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Mercedes Luz Mendoza Villanueva, por decirle que no lo va dejar tranquilo, que donde le encuentre va romper su vehículo menor trimovil (motocar).

1.2. Hechos que puso a conocimiento el agraviado en la Comisaría de Familia de Tingo María.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Denuncia verbal interpuesta por César Oswaldo Curi Aranda de fecha 04 de marzo de 2020, a folios (06);
2. Declaración voluntaria de César Oswaldo Curi Aranda, de fecha 05 de marzo de 2020 a folios (10/13);

III. TIPO PENAL.-

3.1. El primer párrafo del artículo 122º - Bº del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

4.1. De la denuncia puesta de manifiesto por Cesar Oswaldo Curi Aranda, se advierte que el día 04 de marzo de 2020, su ex conviviente y ahora investigada le habría dicho que no lo va dejar tranquilo, que donde le encuentre va romper su vehículo menor trimovil.

4.2 Asimismo se debe tener en cuenta el artículo 6 de la Ley 30364, en la cual precisa que "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le

causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

4.3 Partiendo de ello se debe considerar que, las relaciones *Las relaciones de responsabilidad* son aquellas amparadas *por el derecho*, en las cuales una persona tiene respecto a otra, deberes de cuidado, protección, etc; lo cual genera cierta asimetría en el trato. *Las relaciones de poder*, son también relaciones asimétricas de dependencia, dominio, control o sometimiento, pero que se producen por situaciones de *facto* (sin ser secundadas por el derecho). Por último, las *relaciones de confianza*, son relaciones horizontales o de llaneza en el trato, basadas en relaciones afectivas reales (no de simple parentesco) o en la conducta previa de una persona, lo cual hace razonable una hipótesis de una conducta futura favorable o por lo menos no perjudicial para la otra parte de la relación.

4.4 Considerando lo antes expuesto, si bien es cierto la agresora es ex conviviente del agraviado, el hecho denunciado no podría ser estimada dentro del contexto de violencia familiar; puesto que no se subsume dentro de la relación de responsabilidad ya que no hay una relación de cuidado o protección de la investigada hacia el agraviado amparado en un mandato legal; sobre la relación de poder, el agraviado no se encuentra inmersa en una relación de sometimiento o control por parte de su ex conviviente puesto que en su declaración manifestó que ambos no tienen ningún tipo de relación y que están separados dos años; finalmente dentro de la responsabilidad de confianza, la investigada no se aprovechó de la confianza que hay entre ambos para perjudicar al agraviado.

4.5 Siendo ello así el hecho materia de denuncia no cumple con el requisito señalado en el artículo 6 de la ley 30364, al no subsumirse dentro del contexto de violencia familiar, ya que por decirle al denunciado que no lo dejaría tranquilo, no puede ser tratado como violencia familiar que pueda acarrear alguna afectación a nivel cognitivo o conductual, que luego de analizarlas no se configura como violencia familiar.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **MERCEDES LUZ MENDOZA VILLANUEVA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B (Violencia psicológica), en agravio de **CÉSAR OSWALDO CURI ARANDA**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPF-C LEONCIO FRADO (INCFP)
SGF

CASO : 2006064502-2020-495-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	IMPUTADO (S) : MENDOZA PEREZ JHON LEO	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	AGRAVIADO (S) : CABRA RAMIREZ LIZBETH CLEMENTINA	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	09/03/2020 17:25:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	09/03/2020 17:25:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		05/02/2021 12:17:16	05/02/2021 12:16:51
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 16:15:55	19/01/2022 16:15:49 CONSENTIDO

495

Caso: 2006064502-2020-495-0.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 03

Tingo María, 29 de enero de 2021

VISTO; los actuados remitidos por la comisaría de Familia, con motivo de la denuncia seguida contra Jhon Leo Mendoza Pérez, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en agravio de Lizbeth Clementina Cabra Ramirez y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

Que, con fecha 04 de marzo de 2020 a las 16:47 horas aprox., la agraviada Lizbeth Clementina Cabra Ramirez, habría recibido una llamada telefónica por parte de su ex conviviente Jhon Leo Mendoza Pérez, ahora investigado, diciéndole “eres una perra, eres una mantenida, no me jodas yo voy a ver cuánto te llevo a mi hijo, porque soy el que le mantiene”. Hechos que denunció en la comisaría de Familia.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Acta de denuncia verbal interpuesta por Lizbeth Clementina Cabra Ramirez, de fecha 04 de marzo de 2020, a fojas 07;
2. Ficha “Valoración de Riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja, donde se observa que la agraviada Lizbeth Clementina Cabra Ramirez presenta Riesgo Severo, de fecha 04 de marzo de 2020, a fojas 11/15;
3. Auto final N°117-2020 de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual el 1° Juzgado de Familia otorga medidas de protección a favor de la agraviada Lizbeth Clementina Cabra Ramirez, a fojas 35/39;
7. El oficio N° 1428-2020-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 05 de diciembre de 2020

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2. Respecto a la violencia psicológica denunciada.- Cabe precisar que conforme obra en el oficio N°1428-2020-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 14 de diciembre de 2020 (obra a fs. 43) se aprecia que la agraviada no concurrió a su evaluación psicológica programada; por lo que

al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer la afectación psicológica, conforme lo establece el artículo 122-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que se exige para la configuración del delito.

3.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que la agraviada, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si el mismo concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluados, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JHON LEO MENDOZA PÉREZ, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) previsto en el artículo 122-B, en agravio de LIZBETH CLEMENTE CABRA RAMIREZ, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.

Firmando el suscrito por disposición superior mediante Resolución de Presidencia N.º 003403-2020-MP-FN-PJFSHUANUCO.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO (INCFP)
SGF

CASO : 2006064502-2020-497-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	ARBI BARRUETA MILTON			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	PIÑAÑ SAMANEZ ESTHER			
F. DENUNCIA	09/03/2020 17:48:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	09/03/2020 17:48:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO		02/06/2020 12:21:43	02/06/2020 12:20:32	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 15:42:35	19/01/2022 15:42:30	CONSENTIDO

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, uno de junio de dos mil veinte.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **Milto Arbi Barrueta**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas), en agravio de Esther Piñan Samanez (46); y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS:

Que, con fecha 04 de marzo de 2020 a las 08:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada Esther Piñan Samanez (46), se encontraba en su domicilio ubicado en el PP.JJ. Túpac Amaru, Jr. Francisco Bolognesi N° 307 – Tingo María, su esposo Milto Arbi Barrueta, la habría agredido físicamente, agarrándola del cuello y botándola hacia la pared, jaloneándole todo el cuerpo. Motivo por el cual denunció los hechos ante la Comisaria de Familia de Tingo María.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

- Acta de denuncia verbal N.º 194, de fecha 06 de marzo de 2020, (fojas 06)
- Declaración voluntaria de Esther Piñan Samanez, de fecha 08 de marzo de 2020, (fojas 10)
- Ficha de “Valoración de Riesgo” en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, (fojas 13/17)
- Certificado Médico Legal N° 001797-VFL, de fecha 07 de marzo de 2020, (fojas 18).

TERCERO: DEL TIPO PENAL:

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo, numeral 4 del artículo 122-B del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicado el 13 de julio de 2018), concordante con el primer párrafo del citado artículo.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

La conducta o comportamiento típico en este tipo de delitos, consiste en que el agente cause lesiones corporales, dicha lesión corporal es la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona.

Del análisis de los actuados se advierte que la agraviada Esther Piñan Samanez (46), habría sido agredida físicamente, por parte de su esposo **Milto Arbi Barrueta**, el 04 de marzo de 2020 a las 08:00 horas; **por ello se requiere determinar la presencia de lesiones corporales que requieran menor de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa,**

mediante una evaluación en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.

Es así que el Médico Legista Vanessa Elizabeth Yanac Sosa evaluó a la agraviada, emitiendo el Certificado Médico Legal N.º 001797-VFL, en el cual concluyó: **1. No presenta signos de lesiones traumáticas recientes, 2. No requiere de incapacidad médico legal.** De lo que se advierte que la agraviada no presenta ningún tipo de lesiones corporales exigido en el tipo penal invocado sobre agresiones físicas.

Aunado a ello, se advierte que la denunciante refirió en su declaración que no deseaba continuar con la denuncia.

En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el principio de objetividad, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. **Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo para investigar una denuncia;** es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

1. En consecuencia, debe archivar los actuados por los fundamentos antes esgrimidos.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - ARCHIVAR PRELIMINARMENTE contra **MILTO ARBI BARRUETA**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas), en agravio de Esther Piñan Samanez (46); en consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- Una vez culminado el Estado de Emergencia por el COVID-19, **NOTIFICAR** la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-498-0

EXPEDIENTE :

DELITO (S) :

AGRAVIADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES) CABALLERO PEREZ JESSICA

INVESTIGADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

DEL AGUILA CABALLERO PETER BRAYAN

F. DENUNCIA	09/03/2020 18:33:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI	
F. INGRESO	09/03/2020 18:33:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		31/03/2021 12:23:51	31/03/2021 12:23:07	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		20/01/2022 17:19:18	20/01/2022 17:19:13	PROV

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR**DISPOSICIÓN: 02**

Tingo María, 29 de marzo de 2021

VISTOS; las diligencias preliminares actuados contra de Peter Brayán del Águila Caballero por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia psicológica, en agravio de Jéssica Caballero Pérez; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES. -

Que, con fecha 06 de marzo de 2020 a las 14:30, en circunstancias que la agraviada Jessica Caballero Pérez se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui N° 836- Castillo Grande, Leoncio Prado, su hijo Peter Brayán del Águila Caballero la habría agredido psicológicamente al decirle que le cae al pincho todo lo que hace, que es una porquería, una cualquiera, que por su culpa él está de fumón, amenazándola de muerte. Hechos que denunció en la comisaría de Familia.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia de parte puesta de manifiesto por Jessica Caballero Pérez, de fecha 06 de marzo de 2020;
2. Declaración voluntaria de Jessica Caballero Pérez, de fecha 06 de marzo de 2021;
3. Oficio N° 1063-2020-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 27 de octubre de 2020

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, precisa: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"*.

3.2. Respecto a la violencia psicológica denunciada. Cabe precisar que conforme obra en la carpeta fiscal el oficio N° 1063-2020-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 27 de octubre de 2020, se aprecia que la agraviada no concurrió evaluación psicológica programada para el día 14 de octubre de 2020; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habría sufrido éste, por los hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que la agraviada, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo debe considerarse

y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **PETER BRAYAN DEL ÁGUILA CABALLERO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en su forma de violencia psicológica, en agravio de **JESSICA CABALLERO PÉREZ**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO (NCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2020-499-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES) ALVARADO MELENDEZ SABINA			
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ONGA ALVARADO BEATRIZ		
F. DENUNCIA	09/03/2020 18:47:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	09/03/2020 18:47:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC. ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		18/12/2020 09:18:43	18/12/2020 09:18:31
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		01/08/2023 12:19:29	01/08/2023 12:19:20 PROV. 01 CONSENTIDA

Caso: 2006064502-2020-499-0.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 02

Tingo María, diecisiete de diciembre de dos mil veinte

VISTOS; Los actuados seguidos contra Beatriz Soledad Inga Alvarado, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en su forma de violencia psicológica, en agravio de Sabina Alvarado Meléndez y CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES. -

Que, con fecha 13 de febrero de 2020, a las 14:30 horas aprox., en circunstancias que la agraviada Sabina Alvarado Meléndez, se encontraba vendiendo maní tostado en la Av. Alameda Perú cuadra 1, su hija y ahora investigada Beatriz Soledad Inga Alvarado, la agredió psicológicamente diciendo, "Lárgate de mi casa, yo soy dueña, pareces muerta de hambre, estás vendiendo en la plaza, no tienes que tragar, jódete, no quiero saber nada de ti".

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia de verbal interpuesto por Sabina Alvarado Meléndez, de fecha 06 de marzo de 2020.
2. Declaración voluntaria de Sabina Alvarado Meléndez, de fecha 08 de marzo de 2020.
3. Declaración de descargo de Beatriz Soledad Inga Alvarado, de fecha 08 de marzo de 2020.
4. Declaración testimonial de Cristian Jesús Ramos Romani, de fecha 27 de enero de 2020;
5. Ficha de valoración de riesgo, en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar, de fecha 06 de marzo de 2020, realizado a Sabino Alvarado Meléndez.
6. El oficio N° 977-2020-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 13 de octubre de 2020;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2. Respecto a la violencia psicológica denunciada. - Cabe precisar que conforme obra en el oficio N° 977-2020-MP-IML-DML-LP/TM, (fs.30), se aprecia que la agraviada no concurrió a su evaluación psicológica programada para el día 12 de octubre de 2020; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habría sufrido ésta, por lo hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que la agraviada, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo que debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurren y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra BEATRIZ SOLEDAD INGA ALVARADO, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en su forma de violencia psicológica, en agravio de SABINO ALVARADO MELÉNDEZ, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO(INCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2020-500-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)		MEDINA SURQUILLO MARVIN WILDER	
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	SALCEDO PEZO ANLLELA		
F. DENUNCIA	09/03/2020 18:55:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	09/03/2020 18:55:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		30/09/2020 18:15:54	30/09/2020 18:15:29
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		20/11/2020 16:43:01	20/11/2020 16:42:54
* ARCHIVO CONSENTIDO.			

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR
DISPOSICIÓN: 02

Tingo María, treinta y uno de mayo de dos mil veinte

VISTOS; La investigación seguida contra Marvin Wilder Medina Surquillo, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas y Psicológicas), en agravio de Anllela Pezo Salcedo; y CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES. -

Que, con fecha 06 de marzo de 2020 a las 09:00 horas aprox., en circunstancia que la denunciante Anllela Salcedo Pezo, se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. Miraflores S/N, Pueblo Joven 09 de octubre Mz. C, Lt.02, Rupa Rupa, habría sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Marvin Wilder Medina Surquillo, por cuanto la agraviada le habría quitado el celular, momentos en que el denunciado le habría doblado los dedos de la mano izquierda, diciéndole: "vete, lárgate cochina asquerosa, te voy sacar la concha de tu madre", respondiendo la denunciante con una cachetada, logrando salir de la habitación y dejando al denunciado en su cuarto con llave.

Asimismo, la denunciante indicó que el día 05 de marzo de 2020, su conviviente la habría agredido físicamente, golpeándola con una cachetada en el rostro. Hechos que puso a conocimiento mediante llamada a la Central de Emergencia 105. quienes detuvieron al denunciado

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Acta de intervención N.º 63, de fecha 06 de marzo de 2020, (fojas 08)
2. Ficha de "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, (fojas 11/15)
3. Declaración voluntaria de Anllela Salcedo Pezo (33), de fecha 06 de marzo de 2020, (fojas 21/23)
4. Declaración de descargo de Marvin Wilder Medina Surquillo, de fecha 06 de marzo de 2020, (fojas 24/26).
5. Certificado Médico Legal N° 001775-VFL, practicado a Anllela Salcedo Pezo, de fecha 06 de marzo de 2020, (fojas 33).
6. Certificado Médico Legal N°001776-L-D, practicado a Marvin Wilder Medina Surquillo, de fecha 06 de marzo de 2020, (fojas 34).
7. Protocolo de pericia psicológica N° 001786-2020-PSC-VF, de fecha 09 de junio de 2020, (fojas 39/40)

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2 Asimismo, para que se configure la violencia psicológica se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto ya mencionado, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial

3.3 Es así que el Médico Legista Osler Rodríguez Barba evaluó a la agraviada, emitiendo el Certificado Médico Legal N.º 001775-VFL, en el cual concluyó: 1. No presenta lesiones traumáticas recientes, 2. No requiere de incapacidad médico legal. De lo que se advierte que la agraviada no presenta ningún tipo de lesiones corporales exigido en el tipo penal invocado sobre agresiones físicas.

3.4. Del mismo modo, se programó fecha para una cita psicológica, a fin de que asista al Instituto de Medicina Legal el día 10 de marzo de 2020, la misma que no asistió pese a tener conocimiento de ello y estar válidamente notificada, tal como se advierte en la cita psicológica que obra a folios 35.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra BEATRIZ SOLEDAD INGA ALVARADO, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en su forma de violencia psicológica, en agravio de SABINO ALVARADO MELÉNDEZ, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC LEONCIO PRADO (INCFP)
SGF

CASO : 2006064502-2020-501-1		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	BARDALES ROMERO ANTONIO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	RAMOS PELAEZ CECI LILI		
F. DENUNCIA	10/03/2020 12:20:28	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	10/03/2020 12:20:28	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	MINISTERIO PUBLICO	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		10/03/2020 12:25:57	10/03/2020 12:25:30
- RECIBE CARGO NOTIFICACION		05/04/2023 09:52:28	05/04/2023 09:52:28

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, seis de enero del año dos mil veinte.-

I. VISTOS; La revisión de los actuados de la investigación seguida contra **ANTONIO BARDALES ROMERO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de **Ceci Lili Ramos Pelaez**; y.

II. CONSIDERANDO:

2. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- Fluye de los actuados que el día 04 de marzo de 2020 a las 23:50 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Ceci Lili Ramos Pelaez se encontraba durmiendo en su domicilio ubicado en el Jr. Los Colonos S/n, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, precisos momentos cuando llega su conviviente, el denunciado Antonio Bardales Romero, en aparente estado de ebriedad, porque tenía el ojo rojo y aliento alcohólico, y le pide a la agraviada que le sirva su comida, la agraviada quien se encuentra en estado de gestación, le dijo que no había cocinado nada, reaccionando el denunciado en tomarla del cuello (cogotearla) asimismo le decía “conchatumare, no sirves para mujer porque no me lavas ni me cocinas”, por lo que la agraviada procedió a llamar a su mamá, la señora Teresa Jacquelyn Pelaez Solis, llegando minutos después al domicilio, procedió a llamar a la policía.

2.2. Posteriormente, llegaron los efectivos policiales al domicilio de la agraviada, procediendo a intervenir al investigado Antonio Bardales Romero, siendo trasladado a la Comisaría de Tingo María.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Elementos de Juicio.

- 1.- Acta de Intervención Policial N° 280-2020-SDG PNP/V MJACREPOL HUÁNUCO-REGPOL HCO.DIVPOL CIA TM, de fecha 05 de marzo de 2020.
- 2.- Declaración testimonial de Ceci Lili Ramos Pelaez, de fecha 05 de marzo de 2020.
- 3.- Acta de declaración testimonial de Teresa Jacquelyn Pelaez Solis, de fecha 06 de marzo de 2020.
- 4.- Acta de declaración indagatoria de Antonio Bardales Romero, de fecha 05 de marzo de 2020.
- 5.- Ficha de registro de Valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, de fecha 05 de marzo de 2020.
- 6.- Acta de inspección Técnico, de fecha 06 de marzo de 2020.
- 7.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 001747-2020-PSC-VF, de la agraviada Ceci Lili

Ramos Pelaez, de fecha 05 de marzo de 2020.

8.- Certificado Judicial de antecedentes penales de Antonio Bardales Romero.

IV. TIPO PENAL: El artículo 122°-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.*

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado, quien se refirió a ella diciéndole *“conchatumare, no sirves para mujer porque no me lavas ni me cocinas”*; y que debido a ello, probablemente la agraviada, haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual se le programó fecha con una cita psicológica a fin de pasar evaluación psicológica, el día 05 de marzo del año 2020, por lo que recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001747-2020-PSC-VF, de la agraviada Ceci Lili Ramos Pelaez, de fecha 05 de marzo de 2020, concluye: No puedo pronunciarme al referente ya que la peritada no aceptó que se realice la evaluación psicológica.

Razón por la cual, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ANTONIO BARDALES ROMERO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **Ceci Lili Ramos Pelaez**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPC-LEONCIO PRADO (INCPPI)
SGF

Table with case details: CASO: 2006064502-2020-502-0, DELITO (s): LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES), AGRAVIADO (S): LOPEZ VASQUEZ IRIS KENNEDHY, INVESTIGADO (S): LECA PURI FRANKLIN JUNIOR, EXPEDIENTE: COND. INICIAL MED. COERCITIVA, F. DENUNCIA, F. INGRESO, MOTIVO INGRESO, DEPENDENCIA, FISCAL RESP., ESTADO, ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION, F. REGISTRO, F. EJEC., ANEXO(DISP.)

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 02

Tingo María, 15 de junio de 2021

VISTOS; Con los actuados sobre la denuncia interpuesta, contra Franklin Júnior Leca Puri, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia física y psicológica, en agravio de Iris Kennedy López Vásquez; y CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES. -

Que, el día 06 de marzo de 2020 a las 21:00 horas aprox., la agraviada Iris Kennedy López Vásquez, llegó a su domicilio ubicado en caserío Cueva de las Pavas, Las Palmas, distrito de Mariano Dámaso Beraún, provincia Leoncio Prado, departamento de Huánuco, circunstancias que encontró a su ex conviviente Franklin Junior Leca Puri -investigado-, en la puerta de su vivienda, es así que este último le refirió, "a ti te estaba esperando", respondiendo la agraviada, qué ocurrió, por lo que el investigado empezó a reclamarle por la pérdida de su dinero, monto de S/ 100.00, que habría dejado en la vivienda de la agraviada. Comenzando ambos a discutir, por lo que; la agraviada le refirió que mejor se retire, esto provocó la ira del denunciado, y le propinó un golpe en la nariz de la agraviada (cabezazo) luego la sujetó de los brazos la sacó de la vivienda, y la dejó en la calle; luego de ello Lourdes Puri Ventura, suegra de la agraviada, le dijo al investigado qué le ocurría, respondiendo este, que no se metiera. Posteriormente, Lourdes Puri Ventura, le dijo a Fabricio Leca López-hijo de la agraviada- que abra la puerta, luego de ello la denunciante ingresó, se cambió de ropa y se dirigió a la comisaria a interponer su denuncia.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- 1.La denuncia de parte puesta de manifiesto por Iris Kennedy López Vásquez, de fecha 06 de marzo de 2020;
2.Declaración voluntaria de Iris Kennedy López Vásquez, de fecha 07 de marzo de 2020;
3.Oficio N.º1251-20-MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVPOL LPCOM.FAMILIA.INV, de fecha 07 de marzo de 2020;
4.Oficio N.º 1252-20-MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVPOL LPCOM.FAMILIA.INV, de fecha 07 de marzo de 2020;
5.Oficio N° 1558-2020-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 17 de diciembre de 2020.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

SOBRE LA PRESUNTA AGRESIÓN FÍSICA:

3.2 A Fs. 56 obra el oficio N° 1252-2020, de fecha 07 de marzo de 2020, dirigida al Director de la División de Medicina Legal de Leoncio Prado, a fin de que la denunciante se le practique el examen de Reconocimiento Médico Legal, para acreditar las lesiones físicas que habría sido víctima, se advierte además que la eventual agraviada recibió dicho documento, pues en la parte inferior izquierda obra su firma, número de DNI, y datos personales; A Fs. 56 vuelta obra la Razón suscrita por Elia Garay Bacilio, Fiscal Provincial de la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, de fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual hace constar que se comunicó personalmente, con Angie Gálvez del Águila, asistente administrativo de la División Médico Legal I Leoncio Prado, en donde esta última informó que la agraviada Iris Kennedhy López Vásquez, no registra datos en el sistema Dicemel, lo que significa que la agraviada no se presentó a la oficina de la División Médico Legal. En consecuencia, en el caso, no se cuenta con el instrumento técnico pericial a fin de determinar las lesiones que presenta la agraviada y la cantidad de días de prescripción médico legal, por lo que; no se acredita la agresión física denunciada.

SOBRE LA PRESUNTA AGRESIÓN PSICOLÓGICA:

3.4A Fs. 27 obra el Oficio N° 1251-2020, su fecha 07 de marzo de 2020, dirigida al Director de la División de Medicina Legal de Leoncio Prado, para que la denunciante sea evaluada por el servicio de Psicología Forense, se verifica además que la eventual agraviada recibió dicho documento, pues en la parte inferior izquierda obra su firma y número de DNI; Cabe precisar que conforme obra en la carpeta fiscal el oficio N°1558-2020-MPIML- DML-LP/TM, de fecha 17 de diciembre de 2020, se aprecia que la agraviada no concurrió evaluación psicológica programada para el día 12 de octubre de 2020; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si la misma presenta afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habría sufrido éste, por los hechos descritos en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.5. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que la agraviada, en ejercicio de su libre albedrío no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo que debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener la pericia psicológica que sirva para determinar su salud mental.

IV.DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE: PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra FRANKLIN JUNIOR LECA PURI, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia física y psicológica, en agravio de IRIS KENNEDHY LÓPEZ VÁSQUEZ, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2020-505-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	TOLEDO ESPINOZA ISAIAS		
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	SANCHEZ DE MEZA OTILIA		
F. DENUNCIA	09/03/2020 19:39:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	09/03/2020 19:39:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	MINISTERIO PUBLICO	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		01/02/2021 13:10:20	01/02/2021 13:09:50
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		07/07/2023 14:58:27	07/07/2023 14:58:20 PROV. 1

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR**DISPOSICIÓN: 02**

Tingo María, treinta de enero de 2021

VISTOS; Los actuados seguidos contra **Otilia Sánchez de Meza**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia psicológica), en agravio de **Isaias Toledo Espinoza** y; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES. -

Que el agraviado Isaias Toledo Espinoza, denunció a Otilia Sánchez de Meza, su supuesta conviviente, puesto que la denunciada llegó a la ciudad de Tingo María después de 28 años, proveniente de Estados Unidos, y le dijo al agraviado “lárgate, a qué hora te vas a largar, ya te había dicho que te vayas”, en el mes de enero, asimismo desde hace dos meses aproximadamente la denunciada le llama al agraviado diciendo que desocupe su vivienda ubicado en Jr. Chiclayo última cuadra, por lo que el agraviado interpuso su respectiva denuncia.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Denuncia de parte interpuesto por Isaias Toledo Espinoza, de fecha 05 de marzo de 2020 (01/02);

III. TIPO PENAL.-

3.1. El primer párrafo del artículo 122º - Bº del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

4.1. De la denuncia puesta de manifiesto por Isaias Toledo Espinoza, se advierte que la denunciada Otilia Sánchez de Meza, su conviviente del denunciante, desde hace dos meses aproximadamente le solicita al agraviado Isaias Toledo Espinoza, que desocupe su vivienda ubicado en el Jr. Chiclayo última cuadra.

4.2 Asimismo se debe tener en cuenta el artículo 6 de la Ley 30364, en la cual precisa que “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

4.3 Partiendo de ello se debe considerar que, Las *relaciones de responsabilidad* son aquellas

amparadas *por el derecho*, en las cuales una persona tiene respecto a otra, deberes de cuidado, protección, etc; lo cual genera cierta asimetría en el trato. Las *relaciones de poder*, son también relaciones asimétricas de dependencia, dominio, control o sometimiento, pero que se producen por situaciones de *facto* (sin ser secundadas por el derecho). Por último, las *relaciones de confianza*, son relaciones horizontales o de llaneza en el trato, basadas en relaciones afectivas reales (no de simple parentesco) o en la conducta previa de una persona, lo cual hace razonable una hipótesis de una conducta futura favorable o por lo menos no perjudicial para la otra parte de la relación.

4.4 Considerando lo antes expuesto, el agraviado señala que se trataría de su conviviente, la ahora denunciada Otilia Sánchez de Meza, sin embargo ésta última retornó al país después de 28 años, lo que se descarta que las partes mantuvieron una relación de convivencia, partiendo de ello, el hecho denunciado no podría ser estimada dentro del contexto de violencia familiar; puesto que no se subsume dentro de la relación de responsabilidad ya que no hay una relación de cuidado o protección de la denunciada hacia el agraviado amparado en un mandato legal; sobre la relación de poder, el agraviado no se encuentra inmerso en una relación de sometimiento o control por parte de la denunciada puesto que en su denuncia manifestó que esta última retornó a la ciudad después de 28 años, por lo que se excluye este tipo de relación ; finalmente dentro de la responsabilidad de confianza, la denunciada no se aprovechó de la confianza que hay entre ambos para perjudicar al agraviado, por lo que el hecho denunciado no constituye delito, por no cumplir con los presupuestos exigidos en el tipo penal del artículo 122-B del Código Penal.

4.5 Siendo ello así el hecho materia de denuncia no cumple con el requisito señalado en el artículo 6 de la ley 30364, al no subsumirse dentro del contexto de violencia familiar, ya que lo ocurrido entre las partes es un desacuerdo sobre quien debería quedarse en la vivienda ubicada en el Jr. Chiclayo última cuadra, lo que desencadenó palabras inadecuadas, que luego de analizarlas no se configura como violencia familiar.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **OTILIA SANCHEZ DE MEZA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B (Violencia psicológica), en agravio de **ISAIAS TOLEDO ESPINOZA**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2020-521-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	ISIDRO PEREZ JHEYSSON WILIAM		
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	BARRANTES LEON LAYSVIC ALINA		
F. DENUNCIA	10/03/2020 18:42:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	10/03/2020 18:42:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC. ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		01/02/2021 13:17:10	01/02/2021 13:16:52
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 16:00:58	19/01/2022 16:00:51 CONSENTIDO

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR**DISPOSICIÓN: 03**

Tingo María, 23 de enero del año 2021

VISTO; los actuados remitidos por la comisaria de Familia, con motivo de la denuncia contra Laysvic Alina Barrantes León, por el presunto delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en agravio de Jheysson William Isidro Pérez y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES. -

Que, con fecha 04 de marzo de 2020, a las 20:00 horas aprox., en circunstancias que el agraviado Jheysson William Isidoro Pérez se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui cuadra 14 distrito de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huáncayo, habría sido agredido psicológicamente por su conviviente Laysvic Alina Barrantes León, puesto que esta última le dijo al agraviado, "Si sales de la casa te voy a denunciar, diciendo que has violado a mi hermana". Motivo por el cual el agraviado interpuso su denuncia en la comisaria de Familia de Tingo María.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia de parte puesta de manifiesto por Jheysson William Isidro Pérez, de fecha 04 de marzo de 2020, en la comisaria de Familia de Tingo María;
2. Declaración de la agraviada Jheysson William Isidro Pérez, de fecha 06 de marzo de 2020;
3. El oficio N° 1645-2020-MP-IML-DML-LP/TM, su fecha 30 de diciembre de 2020;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2. Respecto a la violencia psicológica denunciada.- Cabe precisar que conforme obra en el oficio N° 1645-2020-MP-IML-DML-LP/TM (fojas 25), se aprecia que el agraviado no concurrió a su evaluación psicológica programada; por lo que al no existir instrumento técnico pericial que pudiera establecer el nivel de daño psíquico, sea este leve, moderada o grave, conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal, no será posible determinar si los

mismos presentan afectación emocional que ameritaría la reevaluación de posible daño psíquico que habrían sufrido, por el hecho descrito en los antecedentes fácticos de la disposición.

3.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que el agraviado, en ejercicio de su libre albedrío, no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluado, lo debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si el mismo concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluados, tampoco sería posible obtener pericia psicológica que sirva precedente, de ser el caso, para solicitar la evaluación por daño psíquico.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **LAYSVIC ALINA BARRANTES LEÓN**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) previsto en el artículo 122-B, en agravio de **JHEYSSON WILLIAM ISIDRO PÉREZ**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2020-522-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	AGRAVIADO (S) : NAZARIO MATEO GIANELLA ARACELI	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	INVESTIGADO (S) : ALVARADO GONZALES JOSE RAUL	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	10/03/2020 18:48:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	10/03/2020 18:48:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	03/10/2020 11:06:47	03/10/2020 11:06:16	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	19/01/2022 15:27:04	19/01/2022 15:27:00	CONSENTIDO

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, dos de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **José Raúl Alvarado Gonzales**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en agravio de Gianella Araceli Nazario Mateo (28); y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS. -

Que, con fecha 04 de marzo de 2020 a las 06:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada Gianella Araceli Nazario Mateo se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA.HH., Juan Picón Quedo Mz. D, Lt. 05, Castillo Grande, su conviviente José Raúl Alvarado Gonzales la habría agredido psicológicamente con palabras soeces como “loca, enferma, te voy a llevar al manicomio conchatumadre, lárgate de mi casa, quien chucha eres para reclamarme”. Motivo por el cual la agraviada se apersonó a la Comisaría de Familia a fin de interponer su denuncia.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

- Acta de denuncia verbal N.º 183, de fecha 04 de marzo de 2020, (fojas 06)
- Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, (fojas 10/14).
- Antecedente policial de persona, (fojas 16).
- Declaración voluntaria de Gianella Araceli Nazario Mateo, de fecha 05 de marzo de 2020, (fojas 21/23)
- Protocolo de pericia psicológica N.º 001996-2020-PSC-VF, de fecha 24 de abril de 2020, (fojas 35/38).

TERCERO: DEL TIPO PENAL. -

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicado el 13 de julio de 2018).

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -

Del análisis de los actuados se advierte que la agraviada Gianella Araceli Nazario Mateo denunció haber sido agredida psicológicamente, por parte de su conviviente José Raúl Alvarado Gonzales; **para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y**

Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.

Es así que la Psicóloga Naty Melina Beraun Pre evaluó a la agraviada, emitiendo el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001996-2020-PSC-VF, en el cual concluyó: **1. Estado de malestar y tensión emocional,** 2. Episodio de agresión física dentro de una dinámica relacional disfuncional de larga data, 3. Personalidad inestable, **4. Presenta factores de vulnerabilidad y riesgo,** **5. No reúne criterios para evaluación de daño psíquico.**

Cabe resaltar que dicho malestar y tensión emocional es un estado emocional temporal propio de la personalidad humana que no configura el tipo penal con respecto a las agresiones psicológicas. De lo que se advierte que la agraviada no presenta ningún tipo de afectación exigido en el tipo penal invocado.

En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. **Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo para investigar una denuncia;** es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

En consecuencia, debe archiversse los actuados, porque el hecho denunciado no constituye delito.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. – ARCHIVAR PRELIMINARMENTE contra **José Raúl Alvarado Gonzales**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia Psicológica), en agravio de Gianella Araceli Nazario Mateo (28).

SEGUNDO. - ARCHÍVESE los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición; **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho de la parte agraviada.

NOTIFICAR por wasap a las partes, y dejar constancia de la misma en acta.



CASO : 2006064502-2020-537-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (S) : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	IMPUTADO (S) : CHACON DIAZ CONSUELO ESPERANZA GONZALES DE LA FLOR JOSE MANUEL	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	AGRAVIADO (S) : MIRANO GARCIA PEDRO ANTONIO MENOR DE INICIALES M.S.E.B	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	11/03/2020 19:03:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	11/03/2020 19:03:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	24/11/2021 13:01:50	24/11/2021 13:01:35	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	07/07/2023 12:30:28	07/07/2023 12:30:18	PROV.1

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DISPOSICIÓN N° 03

Tingo María, 24 de noviembre de 2021.-

I. ANTECEDENTES; Con los actuados recopilados durante la investigación preliminar seguida en contra de CONSUELO ESPERANZA CHACÓN DÍAZ y JOSE MANUEL GONZALES DE LA FLOR, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en su forma de lesión corporal, en agravio de PEDRO ANTONIO MIRANO GARCIA y ESTHEFANY BRIGITH MIRANO SÁNCHEZ; y, CONSIDERANDO:

II. HECHOS DENUNCIADOS

Que, con fecha 06 de marzo de 2020 a las 08:00 horas aprox., llegó el denunciado José Manuel González De La Flor, quien sería el amante de su aun esposa Consuelo Esperanza Chacón Díaz, quienes estarían conviviendo en el interior del domicilio ubicado en el Jr. Bolognesi 166 N, 2do piso - Tingo María, causando daños psicológicos al agraviado Pedro Antonio Mirano García y a su nieta Esthefany Brigith Mirano Sánchez quien presencia ese tipo de hechos. Asimismo, el denunciante refiere que su nieta Esthefany Brigith Mirano Sánchez vive un año aprox., con su abuela Consuelo Esperanza Chacón Díaz. Y, que los denunciados le amenazaron de muerte en varias oportunidades, Hechos que denunció en la Comisaría de Familia de Tingo María.

III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA DECISIÓN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

- Acta de Denuncia Verbal N° 195, mediante Pedro Antonio Mirano Garcia,
- Ficha de valoración de riesgo en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar,
- Declaración voluntaria de Pedro Antonio Mirano Garcia, de fecha 08 de marzo del 2020,
- Oficio N° 1064-2020-MP-IML-DML-LP/TM, cursado por el Jefe Responsable de la Unidad de Medicina Legal de Tingo María,
- Oficio N° 976-20-MP-IML-DML-LP/TM, cursado por el Jefe Responsable de la Unidad de Medicina Legal de Tingo María,

V. TIPO PENAL:

El artículo 122-B del Código Penal regula el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: „E! que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)“ (el subrayado es agregado).

VI. PARÁMETROS DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR:

6.1. Que se entiende por violencia.- En el ámbito de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el

artículo 6° establece como violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

VII. FUNDAMENTO DE DECISIÓN DEL CASO CONCRETO:

7.1. Ahora bien, en cuanto a los agraviados Pedro Antonio Mirano Garcia y Esthefany Brigith Mirano Sanchez, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveraron que el día 06 de marzo de 2020, a las 08:00 horas aproximadamente, haber sufrido violencia psicológica por parte del amante de su esposa Jose Manuel Gonzales de la Flor, y su nieta haber sufrido constantemente violencia psicológica por parte de su abuela Consuelo Esperanza Chacón, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica por la inconcurrencia de la agraviada a pasar evaluación psicológica, pese a tener conocimiento para acudir al área de División Médico Legal I de Tingo María, no se hizo presente, como es de verse en el oficio N° 1064-2020-MP-IML-DML-LP/TM, cursado por el Jefe Responsable de la Unidad de Medicina Legal de Tingo María, el cual informa que la persona de Pedro Antonio Mirano Garcia no se ha hecho presente para su evaluación psicológica. A fs. (34) y el oficio N° 976-20-MP-IML- DMLLP/TM, cursado por el Jefe Responsable de la Unidad de Medicina Legal de Tingo María, el cual informa que la persona de Esthefany Brigith Mirano Sanchez, no se ha hecho presente para su evaluación psicológica. A fs. (35).

7.2. Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevado a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VIII. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, DISPONE:

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra CONSUELO ESPERANZA CHACÓN DÍAZ y JOSE MANUEL GONZALES DE LA FLOR, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN SU FORMA DE LESIÓN CORPORAL, en agravio de PEDRO ANTONIO MIRANO GARCIA y ESTHEFANY BRIGITH MIRANO SÁNCHEZ; en consecuencia ARCHÍVESE todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-539-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	CAYCHO PAREDES JUAN LUIS		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	VALDIVIA OBREGON YOFANA ESMERALDA		
F. DENUNCIA	11/03/2020 19:29:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	11/03/2020 19:29:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	27/10/2020 15:35:32	27/10/2020 15:35:16	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	07/07/2023 12:13:21	07/07/2023 12:12:21	PROV. 1

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, ocho de junio
de dos mil veinte.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **Juan Luis Caycho Paredes**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Psicológicas), en agravio de Yofana Esmeralda Valdivia Obregón; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS:

Que, el día 09 de marzo de 2020 a las 02:20 horas aprox., en circunstancias que Yofana Esmeralda Valdivia Obregón se encontraba en el domicilio de su padre Félix Valdivia Cierto, ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui Mz. M, Lt. 9, Castillo Grande, habría sido víctima de agresiones psicológicas por parte de su conviviente Juan Luis Caycho Paredes, quien, en estado de ebriedad, empezó a alterarse pateando las puertas y botando las cosas de su cuarto. Es así, que Verónica Valdivia Obregón al escuchar los gritos en el interior del cuarto procedió a ingresar y habría visto que el denunciado estaba agarrando de los cuellos a su padre Félix Valdivia Cierto, es entonces que el denunciado habría agredido físicamente con empujones contra la pared e insultos como “no te metas concha de tu madre”. Motivo por el cual, Verónica Valdivia Obregón habría solicitado apoyo policial, deteniéndose al denunciado.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

- Acta de intervención N.º 69, de fecha 09 de marzo de 2020, (fojas 07/08)
- Declaración voluntaria de Yofana Esmeralda Valdivia Obregón, de fecha 09 de marzo de 2020, (fojas 14/17).
- Declaración testimonial de Verónica Valdivia Obregón, de fecha 09 de marzo de 2020, (fojas 18/21)
- Declaración Testimonial de Félix Valdivia Cierto, de fecha 09 de marzo de 2020, (fojas 22/24)
- Declaración de descargo de Juan Luis Caycho Paredes, de fecha 09 de marzo de 2020, (fojas 25/26)
- Ficha de “Valoración de Riesgo” en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, (fojas 30/34)
- Certificado Médico Legal N° 001876-VFL, practicado a Félix Valdivia Cierto, de fecha 09 de marzo de 2020, (fojas 42)
- Certificado Médico Legal N°001877-VFL, practicado a Yofana Esmeralda Valdivia Obregón Surquillo, de fecha 09 de marzo de 2020, (fojas 43)
- Certificado Médico Legal N°001875-L-D, practicado a Juan Luis Caycho Paredes, de fecha 09 de marzo de 2020, (fojas 44).

TERCERO: DEL TIPO PENAL:

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicado el 13 de julio de 2018).

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

De la denuncia interpuesta por Verónica Valdivia Obregón, se advierte que la agraviada habría sido víctima de agresiones psicológicas por parte de su conviviente Juan Luis Caycho Paredes. Asimismo, el denunciado habría agredido físicamente a Félix Valdivia Cierto.

Sin embargo, del análisis de los actuados se advierte que Yofana Esmeralda Valdivia Obregón señala en todo momento que no habría sido víctima de agresiones psicológicas, y que su conviviente se encontraba en estado de ebriedad y comenzó hacer bulla, por lo que su hermana Verónica Valdivia Obregón pensó que le habría agredido.

De la declaración de Verónica Valdivia Obregón y Félix Valdivia Cierto, de fecha 09 de marzo de 2020, se advierte que este último habría sido víctima de agresiones físicas; por lo que, el Médico Legista Osler Rodríguez Barba evaluó a Félix Valdivia Cierto, emitiendo el Certificado Médico Legal N° 001876-VFL, de fecha 09 de marzo de 2020, en el cual concluyó: **1. No presenta lesiones traumáticas recientes, y 2. No requiere incapacidad médico legal.**

Del mismo modo, el Médico Legista Osler Rodríguez Barba evaluó a Juan Luis Caycho Paredes, emitiendo el Certificado Médico Legal N° 001875-L-D, de fecha 09 de marzo de 2020, concluyendo: 1. Presenta lesiones traumáticas recientes, y 2. Requiere incapacidad médico legal de 1 (atención facultativa) y 3 (incapacidad médico legal).

En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación.

Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo para investigar una denuncia; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

En consecuencia, debe archivar los actuados al no existir datos ciertos con respecto a la denuncia formulada contra Juan Luis Caycho Paredes, por los fundamentos antes esgrimidos.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - ARCHIVAR PRELIMINARMENTE contra **Juan Luis Caycho Paredes**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Psicológicas), en agravio de Yofana Esmeralda Valdivia Obregón; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición. **NOTIFICAR** la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2º FPFC-LEONCIO PRADO (INCFP)
SGF

Table with case details: CASO: 2006064502-2020-547-0, DELITO (s): LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES), IMPUTADO (S): YAURI PAULINO MIGUEL ANGEL, AGRAVIADO (S): CORRALES MAMANI JHENY ROSALY, EXPEDIENTE: COND. INICIAL MED. COERCITIVA, F. DENUNCIA, F. INGRESO, MOTIVO INGRESO, DEPENDENCIA, FISCAL RESP., ESTADO, ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION, F. REGISTRO, F. EJEC., ANEXO(DISP.)

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, dos de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra Miguel Ángel Yauri Paulino, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, (violencia psicológica) en agravio de Jheny Rosaly Corrales Mamani; y CONSIDERANDO:

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS. -

Que, con fecha 04 de marzo de 2020 a las 19:00 horas aprox., en circunstancias que la agraviada se encontraba a bordo de su motocicleta en la puerta de su domicilio ubicado en el Sector Afilador Mz. "A", Lt. 01 – Tingo María, su ex enamorado Miguel Ángel le habría impedido el ingreso hacia el interior de su domicilio, para luego proferir palabras soeces y denigrantes diciendo: "eres una puta, una perra, igual que tu madre", la agraviada al escuchar esas palabras cogió su casco de moto y lo lanzó al denunciado a la altura de su ceja derecho, retirándose este último con rumbo desconocido. Motivo por el cual la agraviada interpuso su denuncia en la Comisaria de Familia de Tingo María.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

- 2. Acta de denuncia directa N.º 185, de fecha 04 de marzo de 2020, (fojas 06)
• Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, (fojas 10/14).
• Declaración voluntaria de Jheny Rosaly Corrales Mamani, de fecha 09 de marzo de 2020, (fojas 20/22).
• Protocolo de pericia psicológica N.º 001734-2020-PSC-VF, de fecha 30 de junio de 2020, (fojas 28/29).

TERCERO: DEL TIPO PENAL. -

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicado el 13 de julio de 2018).

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -

Del análisis de los actuados se advierte que la agraviada Jheny Rosaly Corrales Mamani denunció haber sido agredida psicológicamente, por parte de su ex pareja Miguel Ángel Yauri Paulino; para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.

Es así que la Psicóloga Eugenia Torres López evaluó a la agraviada, emitiendo el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001734-2020-PSC-VF, en el cual concluyó: **1. Reacción ansiosa situacional**, **2. Dinámica de conflicto con ex pareja**, **3. Psicométricamente personalidad con características de ser melancólico**, **4. No presenta afectación psicológica, emocional, cognitiva y conductual**, **5. No requiere de evaluación para valoración de daño psíquico, daño psicológico, lesión psicológica.**

Cabe resaltar que dicha reacción ansiosa situacional es un estado emocional temporal que no configura el tipo penal con respecto a las agresiones psicológicas denunciadas. De lo que se advierte que la agraviada no presenta ningún tipo de afectación exigido en el tipo penal invocado.

En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. **Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo para investigar una denuncia**; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

En consecuencia, debe archiversse los actuados, porque el hecho denunciado no constituye delito.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Miguel Ángel Yauri Paulino**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, (violencia psicológica) en agravio de Jheny Rosaly Corrales Mamani.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición; **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho de la parte agraviada.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO (INCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2020-674-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	AGRAVIADO (S) : PEÑA DOROTEO LUCERO	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	INVESTIGADO (S) : VACIRES SOBRADO JOSE	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	26/06/2020 12:33:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	26/06/2020 12:33:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	VIOLENCIA FAMILIAR(30384)	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	02/10/2020 12:25:36	02/10/2020 12:25:23	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	07/07/2023 14:40:40	07/07/2023 14:40:30	PROV. 1

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, uno de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra José Luis Cavires Sobrado, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o

Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas), en agravio de Lucero Kelly Peña Doroteo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS:

1.1. Que, con fecha 25 de junio de 2020 a las 23:00 horas aprox., en circunstancia que la denunciante Lucero Kelly Peña Doroteo se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. 02 De Febrero Mz. D, Lote 2, Mercedes Alta - Tingo María, con su menor hijo, su expareja José Luis Cavires Sobrado en estado de ebriedad le habría propinado un puñete en el rostro, impactándole en el pómulo izquierdo, jalándole el cabello y ahorcándole contra la pared.

1.2. Asimismo, cuando se encontraba en el frontis de su vivienda, fue nuevamente agredida por su ex pareja quien le propinó dos cachetadas en el rostro, siendo aprovechado por una persona desconocida, quien al parecer sería el esposo de la hermana del denunciado, quien le propinó un puñete a la altura de su seno derecho, y luego ambos agresores habrían ingresado a su vivienda.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

• Acta de denuncia violencia familiar N.º 2, de fecha 26 de junio de 2020, (fojas 02).

• Declaración de la agraviada, de fecha 26 de junio de 2020, (fojas 03/05)

TERCERO: DEL TIPO PENAL:

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres

o Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo, numeral 5 del artículo 122-B del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicado el 13 de julio de 2018), concordante con el primer párrafo del citado artículo.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

La conducta o comportamiento típico en este tipo de delitos, consiste en que el agente cause lesiones corporales, dicha lesión corporal es la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, mediante una evaluación en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.

Es así que la denunciante Lucero Peña Doroteo, al poner en conocimiento los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia física; por lo que, se le citó el 26 de junio de 2020 a las 08:00 am, a fin de que se continúe con las diligencias y pase su reconocimiento médico legal (Véase fojas 07); sin embargo, según el acta de comunicación telefónica (fs. 08), se aprecia que la denunciante no concurrió a la Dependencia Policial. Por lo que, al no existir instrumento técnico pericial, no se puede establecer las lesiones de la denunciante.

En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el principio de objetividad, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo para investigar una denuncia; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

En consecuencia, debe archivar los actuados, por los fundamentos antes esgrimidos. Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público DISPONE:

PRIMERO. - ARCHIVAR PRELIMINARMENTE contra José Luis Cavires Sobrado, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas), en agravio de Lucero Kelly Peña Doroteo; en consecuencia, ARCHÍVESE los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.
SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes vía telefónica, wasap o correo electrónico.



CASO : 2006064502-2020-810-0		EXPEDIENTE : 0 - 0-0		
DELITO (s) : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	IMPUTADO (S) : GARCIA PULGAR KENNY DUWER	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	AGRAVIADO (S) : VALDEZ YSIDRO SANDRA	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
F. DENUNCIA	19/08/2020 12:11:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	19/08/2020 12:11:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		26/10/2021 16:44:31	26/10/2021 16:44:16	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		07/07/2023 15:02:47	07/07/2023 15:02:38	PROV. 1

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 02

Tingo María, 06 de octubre de 2021

VISTOS; el oficio N° 115-2020, de fecha 04 de setiembre de 2020, suscrito por el Comisario de Pumahuasi, relacionado a las diligencias preliminares llevadas a cabo con motivo de la denuncia puesta de manifiesto por Sandra Valdez Ysidro, contra Kenny Duwer García Pulgar, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia psicológica, en su agravio; y **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Que, Los hechos informados se contraen en que el 06 de agosto de 2020 siendo las 11:00 horas en circunstancias que la agraviada Sandra Valdéz Ysidro se encontraba secando sus granos de cacao en la era de su domicilio, ubicado en el caserío Topa, distrito Daniel Alomía Robles, su conviviente denunciado Kenny Duwer García Pulgar le habría prohibido que ingrese a su domicilio debido a que había dispuesto de una bolsa de detergente y un jabón de sus pertenencias, mientras le profería además palabras soeces en presencia de su adolescente hijo, de 15 años de edad; la denunciante también señaló que para apaciguar la situación se retiró del lugar.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

-La denuncia de parte puesta de manifiesto por Sandra Valdez Ysidro, de fecha 18 de agosto de 2018;

-La Declaración de Sandra Valdez Ysidro, de 18 de agosto de 2020;

III. SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.

El primer párrafo del artículo 122° B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"*.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. A Fs. 13 obra la cita psicológica de la Unidad Médico Legal I Tingo María, expedida a favor de la agraviada para que comparezca el día 10 de setiembre de 2020, para ser evaluada por el servicio de Psicología Forense.

4.2. A Fs. 13 vuelta obra la Razón suscrita por Elia Garay Bacilio, Fiscal Provincial de la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, de fecha 06 de octubre de 2021, en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con Angie Gálvez del Águila, asistente administrativo de la División Médico Legal I Leoncio Prado, quien informó que la agraviada Sandra Valdez

Ysidro no se presentó a su cita. En consecuencia, en el caso, no se cuenta con el instrumento técnico pericial que establezca si la misma presenta algún tipo de afectación psicológica, exigencia del tipo penal previsto en el artículo 122-B primer párrafo del CP.

4.3. A mayor abundamiento, en el caso en concreto se evidencia que la agraviada, en ejercicio de su libre albedrío no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo que debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener la pericia psicológica que sirva para determinar si la misma tiene algún tipo de afectación psicológica.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **KENNY DUWER GARCIA PULGAR**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia psicológica, en agravio de **SANDRA VALDEZ YSIDRO**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FISCALÍA LEONCIO PRADO (INCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2020-811-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	IMPUTADO (S) : RAMOS LAURENCIO JENNY NORMA	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	AGRAVIADO (S) : BENANCIO SILVESTRE ANDREA	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	DENUNCIANTE (S) : SILVESTRE PONCE ALICIA	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	19/08/2020 12:20:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	19/08/2020 12:20:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		08/10/2020 11:47:20	08/10/2020 11:46:40
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 15:13:23	19/01/2022 15:13:16 CONSENTIDO

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, siete de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra Jenny Norma Ramos Laurencio, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas), en agravio de Andrea Benancio Silvestre (17); y CONSIDERANDO:

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS:

1.1. que el día 17 de agosto de 2020 al promediar las 22:00 en el Jr. Lima S/N del distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, la adolescente Andrea Benancio Silvestre (17) en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo menor, habría sido agredida físicamente en “su rostro izquierdo” por parte de la denunciante Jenny Norma Ramos Laurencio.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

- Acta de denuncia directa delito N.º 388, de fecha 18 de agosto de 2020, (fojas 02/03).
- Declaración referencial de la denunciante, de fecha 18 de agosto de 2020, (fojas 04/05).
- Declaración del investigado, de fecha 14 de agosto de 2020, (fojas 06/08)
- Certificado Médico Legal N° 003501-L, de fecha 18 de agosto de 2020, (fojas 09).
- Certificado Médico Legal N° 003512-L, de fecha 19 de agosto de 2020, (fojas 10).

TERCERO: DEL TIPO PENAL:

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el inciso b) del numeral 3 del artículo 122 del Código Penal (Modificado por el Artículo 1 de la Ley 30819, publicada el 13 de julio de 2018), concordante con el numeral 1 del citado artículo.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. De los actuados se advierte que Andrea Benancio Silvestre habría sido víctima de

1 Numeral 1 del artículo 122 del Código Penal, señala: “El que causa a otra lesión en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de 10 días y menos de 20 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años”.

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

(...) b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

agresiones físicas por parte de la denunciada Jenny Norma Ramos Laurencio, quien la habría agredido en su rostro izquierdo.

2. Ahora bien, en este tipo de delitos el interés socialmente relevante que se pretende

proteger es la integridad corporal y la salud de las personas; además, la conducta consiste en causar a otra lesión en el cuerpo o en la salud física o mental, en tanto dichas lesiones requieran más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

3. Es así, que el médico legista Osler Rodríguez Barba, evaluó a la denunciante, emitiendo el certificado médico legal N° 003501-L, de fecha 18 de agosto de 2020, en el cual concluyó: 1) No presenta lesiones traumáticas, 2) No requiere incapacidad médico legal.

4. De lo esgrimido precedentemente, se tiene que la agraviada no presentó ningún tipo de lesiones traumáticas; por tanto, no se configuraría el delito de Lesiones Leves.

5. En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el principio de objetividad, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo para investigar una denuncia; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público DISPONE:

PRIMERO. - ARCHIVAR PRELIMINARMENTE contra Jenny Norma Ramos Laurencio, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas), en agravio de Andrea Benancio Silvestre (17); en consecuencia, ARCHÍVESE los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR a las partes vía telefónica, wasap o correo electrónico.



CASO : 2006064502-2020-817-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES-REQUIERE MAS DE 10 Y MENOS DE 30 C	RAMOS LAURENCIO JENNY NORMA			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	BENANCIO SILVESTRE ANDREA			
	DENUNCIANTE (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	SILVESTRE PONCE ALICIA			
F. DENUNCIA	19/08/2020 18:13:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO	
F. INGRESO	19/08/2020 18:13:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		30/03/2022 10:41:27	30/03/2022 10:40:33	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/05/2023 11:41:35	19/05/2023 11:41:27	PROV. 01 CONSENTIDA

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN 01

Tingo María, 03 de marzo
del año 2022.

VISTO; La investigación seguida contra **Jenny Norma Ramos Laurencio**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas)**, en agravio de la adolescente Andrea Benancio Silvestre (17); y **CONSIDERANDO:**

HECHOS

Del reporte de casos según persona natural, se advierte que del caso 811-2020 las parte denunciante, agraviada e investigado, son los mismos del caso 817-2020, asimismo, el mismo delito y ambos ingresaron el mismo día esto es el 19/08/2020, por lo que se generó en el sistema duplicidad de casos, siendo que la única denuncia que tiene la investigada Jenny Norma Ramos Laurencio en su contra hasta la fecha de su declaración esto es 18/08/2020 era la única, por lo que queda sentado la duplicidad de caso.

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO POR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el EXP. N.º 2725-2008-PHC/TC LIMA ROBERTO BORIS CHAUCA TEMOCHE Y OTROS, fundamento jurídico 14, el Tribunal Constitucional ha considerado: *Debe precisarse que, el Tribunal Constitucional en casos precedentes al de autos y mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración al principio Ne bis in ídem, ha configurado los contornos de esta garantía fundamental, estableciendo básicamente:*

a) *La dimensión material y procesal del Ne bis in ídem. La primera, según, el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto contrario a las garantías propias del Estado de Derecho (Cf. Exp. N.º 2050-2002-HC/TC. FJ. 19. Caso: Carlos Israel Ramos Colque).*

b) *Que el principio de Ne bis in ídem, opera respecto a resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Se yergue como garantía de todo justiciable, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Cf. Exp. N.º 4587-2004-HC/TC. FJ 38. Caso: Santiago Martín Rivas).*

c) *El principio Ne bis in ídem no se circunscribe a las sentencias definitivas, sino que*

comprende a todos los autos que ponen fin al proceso penal -al referirse, por ejemplo, a las resoluciones que importen el sobreseimiento definitivo de una causa- (Cf. Exp. N° 8123-2005-HC/TC. FJ. 19. Caso: Nelson Jacob Gurman).

d) Verificar la existencia de una vulneración al principio de Ne bis in ídem, supone constatar la conjunción de tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida (eadem persona), identidad del objeto de persecución (eadem res) e identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi).

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Que, el caso 817-2020 que se encuentra como denuncia pendiente, es el mismo hecho del caso seguido en la carpeta fiscal 2006064502-2020-811-0, ambos asignado a la suscrita fiscal, siendo que este último caso se dispuso el archivo preliminar con disposición 01 de fecha 07 de octubre de 2020, por lo que recibió la calidad de cosa decidida; y de conformidad a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde emitir disposición de archivo definitivo del caso 817-2020, por existir duplicidad de caso.

DISPOSICIÓN:

Primero. DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Jenny Norma Ramos Laurencio**, como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas), en agravio de Andrea Benancio Silvestre (17).

Segundo. NOTIFICAR a las partes conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPCC-LEONCIO PRADO (INCCFP)
SGF

CASO : 2006064502-2020-835-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	CALDAS ORNETA CARLOS LICO			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	SANCHEZ SANTILLAN MANILA ELVIRA			
F. DENUNCIA	24/08/2020 09:48:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	24/08/2020 09:48:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		29/10/2020 08:58:50	29/10/2020 08:58:31	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 15:49:18	19/01/2022 15:49:07	CONSENTIDO
* CONSENTIDO				

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **Carlos Lico Caldas Ornetá**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas y Psicológicas), en agravio de Manila Elvira Sánchez Santillán; y **CONSIDERANDO:**

I. - HECHOS DENUNCIADOS:

Que, con fecha 21 de agosto de 2020 siendo las 17:45 horas aprox., en la Av. Tito Jaime cuadra 3 – Tingo María, la agraviada habría sido víctima de violencia física y psicológica, cuando su ex conviviente Carlos Lico Caldas Ornetá presionó fuertemente su brazo derecho y la insultó con palabras denigrantes para una mujer como: “tú eres mañosa, perra, andas con los choferes y tiras con ellos”; asimismo, dobló el celular de la denunciante hasta que no funcione.

II. - ELEMENTOS DE JUICIO:

- Acta de denuncia directa delito N.º 402, de fecha 21 de agosto de 2020, (fojas 07/08).
- Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, (fojas 13/17)

III: DEL TIPO PENAL:

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicado el 13 de julio de 2018)

IV: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

La conducta o comportamiento típico en este tipo de delitos, consiste en que el agente cause lesiones corporales, dicha lesión corporal es la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, mediante una evaluación en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Asimismo, para que se configure la violencia psicológica se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto ya mencionado, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial

Es así que la denunciante Manila Elvira Sánchez Santillán, al poner en conocimiento los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia física y psicológica; por lo que, se le citó para el 22 de agosto de 2020 a las 08:00 am, a fin de que la presunta agraviada se presente a la Comisaria de Familia y sea trasladada al Instituto de Medicina Legal a fin de que se le practique las evaluaciones correspondientes; sin embargo, la agraviada no concurrió a la Dependencia Policial (Véase fojas 23). Por lo que, al no existir instrumento técnico pericial, no se puede establecer la comisión del delito.

Del mismo modo, se programó para el día 23 de agosto de 2020 a las 09:00 am, a fin de que se recabe la declaración de la víctima; sin embargo, tampoco concurrió a la Dependencia Policial, conforme es de verse del acta de incomparecencia a fojas 24.

En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. **Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo para investigar una denuncia**; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

En consecuencia, debe archivar los actuados, por los fundamentos antes esgrimidos.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - ARCHIVAR PRELIMINARMENTE contra **Carlos Lico Caldas Ornetá**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Agresiones Físicas y Psicológicas), en agravio de Manila Elvira Sánchez Santillán; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR a las partes vía telefónica, wasap o correo electrónico.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FFPCL-LEONCIO PRADO (NCFP)
SGF

CASO : 2006064502-2020-836-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	IMPUTADO (S) : DE LA CRUZ ANDRADE VICTOR RAUL	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	AGRAVIADO (S) : REYNER CHUI RUTH	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	24/08/2020 09:59:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	24/08/2020 09:59:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	02/06/2021 11:37:49	02/06/2021 11:37:15	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	01/08/2023 10:07:07	01/08/2023 10:08:49	PROV. 01 CONSENTIDA

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 03

Tingo María, 18 de mayo de 2021

VISTOS; Con los actuados remitidos por la Comisaría de la Familia de Tingo María, en la investigación seguida en contra de Víctor Raúl de la Cruz Andrade por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia psicológica, en agravio de Ruth Reyner Chui; y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

El 18 de agosto de 2020 a las 17:30 horas aprox., la agraviada Ruth Reyner Chui domiciliada en el PP.JJ. Jesús Alberto Páez, Mz C. Lt 8, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, habría sido víctima de agresión psicológica por parte de su aún esposo Víctor Raúl De la Cruz Andrade quien a través de la línea N° 971662067 le insultó palabras denigrantes para una mujer como "perra puta mala madre, para mi hijo soy una madrastra"; incluso hasta a mi hijo le enseña cuando lo corrijo.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia de parte puesta de manifiesto por Ruth Reyner Chui, de fecha 21 de agosto de 2020;
2. Declaración voluntaria de Ruth Reyner Chui, de fecha 04 de agosto de 2020;
3. Oficio N° 3035-2020, su fecha 22 de agosto de 2020;
4. Oficio N° 3117-2020, de fecha 27 de agosto de 2020; y
5. Constancia suscrita por Angie Gálvez del Águila, DML-I Tingo María, de fecha 18 de mayo de 2021.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2 Se aprecia a Fs. 19 el oficio dirigido al Coordinador del Centro de Emergencia Mujer de Leoncio Prado, de fecha 22 de agosto de 2020, para que la denunciante sea evaluada por el servicio de Psicología, se verifica además que la eventual agraviada recibió dicho documento, pues en la parte inferior izquierda obra su firma y número de DNI;

3.3. A Fs. 37 obra además el Oficio N° 3117-2020, su fecha 27 de agosto de 2020, dirigida al Director de la División de Medicina Legal de Leoncio Prado, para que la denunciante sea evaluada por el servicio de Psicología Forense, se verifica además que la eventual agraviada recibió dicho documento, pues en la parte inferior izquierda obra su firma y número de DNI;

3.4. A Fs. 19 vuelta obra la constancia suscrita por Angie Gálvez del Águila, asistente administrativo de la División Médico Legal I Tingo María, de fecha 18 de mayo de 2021, en la que da cuenta que la agraviada Ruth Reyner Chui, no presenta registro de evaluación psicológica en la Unidad Médico Legal, de lo que se colige que la eventual agraviada no concurrió a la División para ser peritada. En consecuencia, en el caso, no se cuenta con el instrumento técnico pericial que establezca si la misma presenta algún tipo de afectación psicológica, exigencia del tipo penal previsto en el artículo 122-B primer párrafo del CP.

3.4. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que la agraviada, en ejercicio de su libre albedrío no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo que debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener la pericia psicológica que sirva para determinar su salud mental.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra VICTOR RAUL DE LA CRUZ ANDRADE, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en su forma de violencia psicológica, en agravio de RUTH REYNER CHUI, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2020-838-1		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	SALAZAR ESTELA LUIS ANTONIO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	LOYA CHAUPIS LILIANA		
	DENUNCIANTE (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	SEDANO QUISPE NELLY		
F. DENUNCIA	17/12/2020 12:46:15	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	17/12/2020 12:46:15	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	MINISTERIO PUBLICO	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	17/12/2020 12:48:31	17/12/2020 12:48:13	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	19/01/2022 15:48:11	19/01/2022 15:48:05	CONSENTIDO

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 02

Tingo María, catorce de diciembre de dos mil veinte

VISTOS; Los actuados seguidos contra **Luis Antonio Salazar Estela**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Violencia psicológica), en agravio de **Liliana Loya Chaupis** y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES. -

Que, con fecha 22 de agosto de 2020 a las 21:40 horas aprox., la agraviada Liliana Loyola Chaupis, se encontraba en su domicilio ubicado en la Urbanización Quisha, carretera Fernando Belaúnde Terry KM 06, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, momento en que llegó su conviviente y ahora denunciado Luis Antonio Salazar Estela, "Que yo como idiota me fui a llamarte y tu recién, se te ocurre venir, que hora crees que es, qué mierda te haz creído, a qué hora crees que harás la cena", luego la agraviada le refirió "Qué tiene de malo", por lo que el investigado le respondió, "Oye mierda concha tu madre, venga quien venga, no tengo miedo".

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. La denuncia de parte puesta de manifiesto por Nelly Sedano Quispe, en la dependencia policial, de fecha 22 de agosto de 2020;
2. Declaración voluntaria de la agraviada Nelly Sedano Quispe, de fecha 23 de agosto de 2020;
3. Declaración voluntaria de Liliana Loya Chaupis, de fecha 24 de agosto de 2020;
4. Auto final N° 504-2020, que contiene la resolución N° 01, de fecha 10 de marzo de 2020;
5. Protocolo de pericia psicológica N° 003906-2020-PSC, de fecha 12 de setiembre de 2020.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

3.2. Respecto a la violencia psicológica denunciada. – Conforme se advierte del Protocolo de pericia Psicológica N°003906-2020-PSC, de fecha 12 de setiembre de 2020, realizado a la agraviada Liliana Loya Chaupis, el psicólogo a cargo concluyo; 1.- Estado mental conservado; 2.- A la fecha no presenta indicadores de afectación psicológica, 3.- Personalidad introvertida – emocionalmente inestable. 4.- Del relato, conflictivo familiar. Dada dichas conclusiones se advierte que no se subsume con lo requerido por el artículo 122°-B del código penal, puesto que para que se configure se necesita que la agraviada presente *algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual*. Lo que no se evidencia en el presente caso.

3.3 Siendo así, corresponde archivar el caso sobre este extremo, por no adecuarse a los elementos requeridos por el tipo penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo en su forma de violencia psicológica.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **LUIS ANTONIO SALAZAR ESTELA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en su forma de violencia psicológica, en agravio de **LILIANA LOYA CHAUPIS**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2020-1180-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	VIVANCO FABIAN KENYO SMELIN		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ESPINOZA NARRO KENIA ELVIRA		
F. DENUNCIA	16/10/2020 12:33:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	16/10/2020 12:33:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	VIOLENCIA FAMILIAR(30384)	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		29/10/2020 08:33:42	29/10/2020 08:33:25
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 15:21:33	19/01/2022 15:21:27 CONSENTIDO

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02

Tingo María, veintiocho de octubre del año dos mil veinte. -

I. VISTOS; La revisión de los actuados de la investigación seguida contra **Kenyo Smelin Vivanco Fabián**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Kenia Elvira Espinoza Narro; y **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS DENUNCIADOS

1.1.- Fluye de los actuados que el día 14 de octubre de 2020 siendo las 03:00 horas aprox., en circunstancias que la denunciante Kenia Elvira Espinoza Narro se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA.HH. María Parado De Bellido Mz. A, Lt. 13 – Castillo Grande -Tingo María, momentos en que su expareja Kenyo Smelin Vivanco Fabián habría llegado en aparente estado de ebriedad y le habría insinuado para tener intimidad y al no lograr su propósito la habría insultado con palabras soeces y denigrantes para una mujer; por lo que, la denunciante solicitó apoyo policial.

II. ELEMENTOS DE JUICIO

- 2.1 Acta de intervención policial N° 346-2020-V-MACREPOL-HSMU/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DUE-UNEME-TM, de fecha 14 de octubre de 2020,
- 2.2 Acta de intervención policial N° 263, de fecha 14 de octubre de 2020,
- 2.3 Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja,
- 2.4 Declaración de descargo de Kenyo Smelin Vivanco Fabián, de fecha 15 de octubre de 2020, (fojas 23/24)

III. TIPO PENAL El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicado el 13 de julio de 2018)

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, para que se configure la violencia psicológica se requiere determinar la presencia o no de afectación psicológica, cognitiva o conductual, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial

Es así que la denunciante Kenia Elvira Espinoza Narro, al poner en conocimiento los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su expareja Kenyo Smelin Vivanco Fabián, razón por la cual, se le citó para el día 15 de octubre de 2020 a las 09:00 am, a fin de que de presenta a la Comisaría de Familia a recojer su cita

psicológica; sin embargo, la agraviada no concurrió pese a estar válidamente notificada, conforme es de verse del acta de incomparecencia de fecha 15 de octubre de 2020, (fojas 29). Por lo que, al no existir instrumento técnico pericial, no se puede establecer si la denunciante presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Asimismo, la denunciante tampoco se concurrió a su declaración voluntaria a fin de esclarecer los hechos materia de denuncia, conforme es de verse del acta de incomparecencia de fecha 14 de octubre de 2020 (fojas 28).

En ese entender, considerando que las actuaciones del Ministerio Público están regidas por el *principio de objetividad*, el cual hace referencia a que en la etapa de la investigación preliminar debe actuarse bajo datos objetivos, ciertos y verificables a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentran orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario que de darse la configuración a un hecho punible se inicia una investigación. **Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo para investigar una denuncia**; es decir, en el nuevo sistema penal, se requiere contar mínimamente con indicios razonables que permitan formar en el despacho fiscal una hipótesis de trabajo y con ello consolidar la teoría del caso que básicamente será sustentada en la etapa de juzgamiento de ser el caso.

En consecuencia, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado.

V. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con los art. 12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO. - NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Kenyo Smelin Vivanco Fabián**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Kenia Elvira Espinoza Narro; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR a las partes vía telefónica, wasap o correo electrónico.



CASO : 2006064502-2020-1190-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	HUAMAN CARDENAS JOSUE		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	HUAMAN CARDENAS FELIMON		
F. DENUNCIA	20/10/2020 21:08:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	20/10/2020 21:08:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	VIOLENCIA FAMILIAR(30384)	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		10/08/2021 15:42:32	10/08/2021 15:41:31
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		19/01/2022 15:28:15	19/01/2022 15:28:10 CONSENTIDO

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 04

Tingo María, cinco de julio

del año dos mil veintiuno.-

1. VISTOS; La revisión de los actuados de la investigación seguida contra Josue Huaman Cárdenas, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Felimon Huaman Cárdenas; y. CONSIDERANDO:

2. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos informados se contraen en que el 15 de octubre de 2020 siendo las 11:00 horas aprox., en circunstancias que el denunciante Felimón Huaman Cardenas se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Av. Alameda Perú 320 - Tingo María, su hermano Josué Huamán Cárdenas le habría agredido psicológicamente con palabras soeces y denigrantes como: “conchatumadre, qué te crees tú, te crees bacán“, incluso le habría amenazado de muerte; motivo por el cual interpuso su denuncia.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Elementos de Juicio.

1. Acta de denuncia verbal, de fecha de 15 de octubre de 2020,

2. Declaración Voluntaria de Felimon Huaman Cárdenas, de fecha 15 de octubre de 2020.

3. - Cita psicológica al agraviado Felimon Huaman Cárdenas con el cual consta que el mismo tenía conocimiento para asistir el 25 de noviembre de 2020,

5.- Oficio N° 317-2021-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 24 de febrero de 2021,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122°-B del Código Penal regula el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción

facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar o en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme

a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1 Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 - B.

5.2 Ahora bien, el denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia psicológica por parte del denunciado, quien se refirió hacia él diciéndole “conchatumadre, qué te crees tú, te crees bacán“ y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica, razón por la cual se le programó fecha con una cita psicológica, a fin de que asista al Instituto de Medicina Legal el día 25 de noviembre del año 2020, el mismo que no asistió, tal como señala el Oficio N° 317-2021-MP-IML-DML- LP/TM, de fecha 24 de febrero de 2021, remitido por el Instituto de Medicina Legal donde informa que el agraviado Felimon Huaman Cárdenas, no se presentó a su evaluación psicológica pese a tener conocimiento de ello, tal como se advierte en la cita psicológica que obra a folios 21 de la carpeta fiscal.

Razón por la cual, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, DISPONE:

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUARCON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Josue Huaman Cárdenas por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de Felimon Huaman Cárdenas; en consecuencia ARCHÍVESE todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades



CASO : 2006064502-2020-1191-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	CATALAN MARCOS OBED			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	MAIZ FANAN ALICIA			
F. DENUNCIA	20/10/2020 21:12:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO	
F. INGRESO	20/10/2020 21:12:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	VIOLENCIA FAMILIAR(30384)	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		26/04/2022 08:29:13	26/04/2022 08:29:04	
- NOTIFICA		13/07/2022 12:33:27	13/07/2022 12:33:27	

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 04

Tingo María, 25 de abril de 2022

VISTOS; Con los actuados sobre la denuncia interpuesta, contra **Obed Catalan Marcos**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar (Agresión física)**, en agravio de **Alicia Maiz Fanan**; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES. -

Se imputa al investigado Obed Catalan Marcos, haber agredido físicamente a la agraviada Alicia Maiz Fanan, el día 15 de octubre de 2020, a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Alicia Maíz Fanan, se encontró con su ex conviviente Obed Catalan Marcos por inmediaciones del Jr. Malecon Lima cuadra 01, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, a fin de solucionar los conflictos que atravesaban por la tenencia y manutención de los dos menores hijos que procrearon, es así que el imputado Obed Catalan Marcos le propuso a la agraviada anular la denuncia que interpuso en su contra con la condición de mantener relaciones sexuales, propuesta que indignó a la agraviada por lo que se negó, actitud que alteró al imputado y comenzó a coger del cabello a la agraviada, forcejeándola le provocó un moretón en el cuello (chupete), ante ello la agraviada se retiró del lugar e interpuso la denuncia.

2. Así según se desprende del Certificado Médico Legal N° 004550-VFL, su fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por la Médico Legista Vanessa Elizabeth Yanac Sosa, quien concluyó que la citada presenta: 02 EQUIMOSIS ROJIZA DE 1X1 CM UBICADO EN LA REGION LATERAL IZQUIERDA DEL CUERPO OCASIONADO POR SUCCIÓN (CHUPETE/SUGILACIÓN), Conclusiones; presenta lesiones traumáticas recientes y requiere atención facultativa: 00 días, incapacidad médico legal 02 cuatro días.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Acta de denuncia policial N°571-2020, de fecha 15 de octubre de 2021, a fojas 08;
2. Certificado Médico Legal N° 004550-VFL, de fecha 15 de octubre de 2020, la agraviada presentó lesiones traumáticas recientes; requirió cero días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal. A fojas 31
3. Declaración voluntaria de Alicia Maiz Fanan, de fecha 15 de octubre de 2020; a fojas 24/26;

I. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

3.1. El primer párrafo del artículo 122° B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e*

inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

SOBRE LA PRESUNTA AGRESIÓN FÍSICA:

3.2 De los actuados se advierte que la agraviada Alicia Maíz Fanan habría sido agredida físicamente por parte de su ex conviviente Obed Catalan Marcos, conforme obra en el Certificado Médico Legal N° 004550-VFL, de fecha 15 de octubre de 2020, la agraviada presentó lesiones traumáticas recientes; requirió cero días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal. A fojas 31.

3.3 Teniendo ello en cuenta, le habría ocasionado una sugilación en el cuello (chupete), sin embargo, de la declaración de la agraviada a fojas 24/26 se desprende que esta no realizó ningún acto para repeler dicha acción, y así evitar la supuesta agresión (chupete) por lo que permite inferir que habría sido con su consentimiento, estando a lo señalado se advierte que dicha lesión física no se encuadra en los supuestos que requiere el tipo penal 122-B, recayendo en atípico correspondiendo archivar la presente investigación.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **OBED CATALAN MARCOS**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia física, en agravio de **ALICIA MAIZ FANAN**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPPC-LEONCIO PRADO (INCPF)
SGF

CASO : 2006064502-2020-1211-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	ROSAS GUTIERREZ RUBEN		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ORTIZ GONZALES LOLA		
F. DENUNCIA	21/10/2020 09:43:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	21/10/2020 09:43:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	MINISTERIO PUBLICO	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		24/11/2021 13:03:18	24/11/2021 13:03:07
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		25/05/2023 10:08:03	25/05/2023 10:07:55 PROV. 01 CONSENTIDA

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 03

Tingo María, veinticuatro de noviembre
del año dos mil veintiuno. -

I. ANTECEDENTES;

Con el estado de la presente investigación seguida contra RUBEN ROSAS GUTIERREZ, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familiar- afectación psicológica, en agravio de LOLA ORTIZ GONZALES; y, CONSIDERANDO:

II. FUNCIÓN PERSECUTORIA. - El Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, ante el conocimiento de una noticia criminis, tiene la obligación de recabar indicios y elementos de convicción necesarios que acrediten o desvirtúen la responsabilidad penal del investigado, así como verificar si el hecho constituye delito, si la acción penal a prescrito o no. De existir suficientes elementos de convicción e indicios razonables de la comisión del delito procederá a accionar penalmente contra el presunto responsable caso contrario dispondrá el archivo de la investigación preliminar.

III. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

3.1. Los hechos informados se contraen en que el 05 de enero de 2020 siendo las 15:00 horas aprox., en circunstancias que la denunciante Lola Ortiz Gonzales se encontraba en el interior de su restaurante ubicado a la altura del Paradero Monzón S/N – Tingo María, en compañía de su hermana Beatriz Ortiz Gonzáles (39) y su sobrino de seis meses, momentos en que su cuñado Ruben Rosas Gutierrez habría ingresado al restaurante a visitar a su menor hijo, cuando la denunciante pidió pañales y leche para el menor, éste le habría contestado diciendo que era una saca plata, que toda la vida pedía para pañales y le habría amenazado con agredirle físicamente con patadas, instantes en que su sobrino Aldair la trató de defender, siendo empujado por el denunciado, y fue cuando la denunciante llamó a los vecinos y botó al denunciado de su restaurante, quien se habría retirado amenazandola con matarla y denunciarla. 3.2. Posteriormente el 05 de febrero de 2020 a las 11:00 horas aprox., el denunciado habría llegado a su domicilio llevándose a su hermana de nombre Beatriz y a su menor hijo, quienes estarían bajo su cuidado.

IV. SOBRE EL TIPO PENAL:

4.1. El artículo 122° B del Código Penal regula el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: TIPO BASE. “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)”.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1). Acta de Denuncia Verbal N° 114, interpuesto por Lola Ortiz Gonzales,
- 2). Oficio N.º 531-2021-MP-IML-LP/TM, cursado por el Jefe Responsable de la Unidad de Medicina Legal de Tingo María,

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

6.1. En el ámbito de los niveles de análisis que formula la teoría jurídica del delito para que mediante la utilización de los instrumentos conceptuales que ofrezca se pueda concluir en que un comportamiento resulta delictivo o no, el principio de legalidad penal se manifiesta vía la exigencia de tipicidad de la conducta materia de imputación. En este sentido, un comportamiento únicamente puede tenerse como típico y, por tanto, como penalmente relevante cuando se adecuá de manera exacta a la descripción que del supuesto delictivo se subsume en la ley penal.

6.2. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.

6.3. Ahora bien, la agraviada Lola Ortiz Gonzales, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró que el día 05 de enero de 2020, a las 15:00 horas aproximadamente, haber sufrido violencia psicológica por parte de su cuñado Ruben Rosas Gutierrez, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica por la incomparecencia de la agraviada a pasar evaluación psicológica, pese a tener conocimiento para acudir al área de División Médico Legal I de Tingo María, a la cual no se hizo presente, como es de verse del oficio N.º 531-2021-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 11 de marzo del 2021, que obra a fs. 24.

6.4. Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevado a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336º del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334º del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12º inc. 2 y 94º inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, DISPONE:

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de RUBEN ROSAS GUTIERREZ, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de afectación psicológica, en agravio de LOLA ORTIZ GONZALES; en consecuencia ARCHÍVESE los actuados en tal extremo, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de ley



CASO : 2006064502-2020-1358-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	FRANCO ACHIC EDUARDO ELIO			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	MIRAVAL HUAYTAN HERLINDA RAQUEL			
F. DENUNCIA	04/11/2020 18:27:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO	
F. INGRESO	04/11/2020 18:27:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	VIOLENCIA FAMILIAR(30384)	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		02/07/2021 21:15:46	02/07/2021 21:15:14	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		23/05/2023 10:30:42	23/05/2023 10:30:34	PROV. 01 CONSENTIDA

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 04

Tingo María, 01 de julio de 2021.

VISTOS; las diligencias realizadas con motivo de la denuncia puesta de manifiesto por Herlinda Raquel Miraval Huaytan, contra **Eduardo Elio Franco Achic**, por la presunta comisión del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones en contra de la mujer (violencia psicológica), en su agravio:

I. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Los hechos informados se contraen en que el 15 de octubre de 2020 siendo las 19:15 horas aprox., en circunstancias que Herlinda Miraval Huaytan y su hijo Moisés Elio Franco Miraval se encontraban en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Bella, distrito de Mariano Dámaso Beraún, provincia Leoncio Prado, departamento Huánuco, su esposo Eduardo Elio Franco Achic le habría proferido amenazas de muerte cogiendo una motosierra de su propiedad para luego ocasionar daños materiales a una edificación precaria que la denunciante habría construido al costado de la avenida para la venta de comidas al paso; asimismo, le habría vociferado en todo momento palabras soeces y de atentar contra la vida de sus hijos y su cónyuge.

Asimismo, la denunciante refiere que los hechos habrían sido ocasionados porque se habría negado proporcionarle dinero para que continúe consumiendo bebidas alcohólicas.

II. Elementos de Juicio.

- Protocolo de Pericia Psicológica N° 004555-2020-PSC-VF, de fecha 16 de octubre de 2020,
- Declaración de la eventual agraviada.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

3.1. El artículo 122-B° del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)*

3.2. El caso tuvo como origen la denuncia formulada por la denunciante Herlinda Raquel Miraval Huaytan, quien presuntamente ha sido víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente Eduardo Elio Franco Achic; sin embargo, del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00455-2020-PSC-VF, de fecha 16 de octubre de 2020, practicado a Herlinda Raquel Miraval Huaytan, se aprecia que presenta reacción ansiosa situacional que no configura afectación psicológica. En consecuencia, los hechos en el caso que nos ocupa, son atípicos, al no haberse materializado los elementos objetivos del tipo penal descrito en el artículo 122 B del CP, que requiere como uno de sus elementos la afectación psicológica de la víctima.

3.3. A mayor abundamiento, la reacción ansiosa situacional es considerada “*como la respuesta de ansiedad ante un evento que el individuo percibe como amenazante manifestada en inseguridad, temor, preocupaciones, tensiones; siendo pasajera y de corta duración*” ; no comprende una afectación psicológica cognitiva o conductual.

IV. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados,

DISPONE:

PRIMERO. NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **EDUARDO ELIO FRANCO ACHIC**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en su forma de violencia psicológica, en agravio de **HERLINDA RAQUEL MIRAVAL HUAYTAN**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todo los actuados conforme a ley consentida o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO. NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-1567-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	SANGAMA LOMAS ALEXANDER RUBEN		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	SERAFIN DORIA SILVIA ANTONELLA		
F. DENUNCIA	12/12/2020 12:58:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	12/12/2020 12:58:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	26/10/2021 16:50:17	26/10/2021 16:49:59	
- NOTIFICA	29/10/2021 19:08:53	29/10/2021 19:08:52	

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR**DISPOSICIÓN: 01**

Tingo María, 18 de octubre de 2021

VISTOS; Con los actuados sobre la denuncia interpuesta contra Alexander Rubén Sangama Lomas, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia física y psicológica, en agravio de Silvia Antonella Serafín Doria; y

CONSIDERANDO:**I. HECHOS DENUNCIADOS**

Que, el día 09 de diciembre de 2020 a las 13:30 horas aprox., la denunciante Silvia Antonella Serafín Doria, habría sido víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de su ex conviviente Alexander Rubén Sangama Lomas, quien le habría jalado del brazo a la agraviada y proferido insultos como “eres una prostituta, puta”; asimismo, le habría amenazado matarla y romperle la cabeza.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Denuncia N.º 319-2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, puesta de manifiesto por Silvia Antonella Serafín Doria;
2. Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja realizado a Silvia Antonella Serafín Doria, de fecha 09 de diciembre de 2020;

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El primer párrafo del artículo 122º Bº del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"*.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**4.1. SOBRE LA PRESUNTA AGRESIÓN FÍSICA:**

- 4.1.1. A fojas 8 obra la denuncia puesta de manifiesto por Silvia Antonella Serafín Doria, contra Alexander Ruben Sangama Lomas, de fecha 09 de diciembre de 2020 16:27:31, y del que se desprende, de acuerdo a la data proporcionada por la denunciante, que habría sido víctima de violencia física y psicológica por el denunciado, con jalones de brazo e insultos como “eres una prostituta, puta”; asimismo, le habría amenazado matarla y romperle la cabeza.
- 4.1.2. A fojas 22 obra la declaración del investigado, quien sobre los hechos materia de investigación precisó: el día de hoy a las 13:00 horas yo estuve en mi domicilio con mi conviviente entonces empezamos a discutir sobre un préstamo entonces ella se quiere ir de la

casa, yo le agarro de la mano para que no se vaya de la casa ya que está embarazada, ella reaccionó mal y me empuja para distanciarme de ella y ella sale afuera y comienza a gritar diciendo déjame ir, porque no me dejas yo le decía estás embarazada quien te va a dar, en eso la gente pensó que yo le estaba agrediendo y ahí llegó la policía y me llevaron a la comisaría para luego detenerme.

4.1.3. A fojas 35 obra el acta de ocurrencia policial firmada por la efectivo policial Maritza Abundo Ramos, en el que anotó que se constituyó a la División Médico Legal de la provincia para que la presunta agraviada sea evaluada y sin embargo no se realizó dicha evaluación por falta de atención a la hora demandada, por lo que le citó para conducirla a la División Médico Legal, lo que no atendió ésta, lo que ameritó ubicarla en su domicilio, lo que también fue infructuoso, pues la puerta de su domicilio se encontraba cerrada y sus luces apagadas.

4.1.4. En este sentido, obra a fojas 36 la citación policial, de fecha 09 de diciembre de 2020, dirigida a la agraviada Silvia Antonella Serafin Doria, a fin de que se presente a la Comisaría para ser conducida a la División Médico para su evaluación física el día 09 de diciembre de 2020 a las 18:30, documento que fue recibido por la agraviada puesto que en la parte inferior derecha obra su nombre, firma y huella digital.

4.1.5. De lo que se colige que la agraviada habría desistido de aportar elementos de juicio al caso, esto al omitir ser evaluada físicamente, lo que podría haber ocurrido, si se tiene en cuenta el ciclo de la violencia familiar, lo que deja sin sustento la inicial imputación que formulara contra su conviviente, con quien estaría esperando inclusive un hijo, conforme lo dio a conocer éste, quien, sobre las presuntas lesiones física, señaló que sólo le sujetó del brazo para que no se vaya del hogar.

4.2. SOBRE LA PRESUNTA AGRESIÓN PSICOLÓGICA:

4.2.1. Fs. 39 obra el Oficio N° 5005-2020, su fecha 09 de diciembre de 2020, dirigida al Director de la División de Medicina Legal de Leoncio Prado, para que la denunciante sea evaluada por el servicio de Psicología Forense. Documento que fue recibido por la agraviada puesto que en la parte inferior derecha obra su número de DNI, firma y huella digital.

4.2.2. A Fs. 53 obra la Razón suscrita por Angie Gálvez del Águila, asistente administrativo de la División Médico Legal I Leoncio Prado, de fecha 18 de octubre de 2021, en donde esta última informó que la agraviada Silvia Antonella Serafin Doria, no registra datos en el sistema DICEMEL, lo que significa que ésta tampoco se constituyó a la división médico legal para su evaluación psicológica. Por lo que en el caso tampoco se cuenta con el instrumento técnico pericial que establezca si la misma presenta algún tipo de afectación psicológica, exigencia del tipo penal previsto en el artículo 122-B primer párrafo del CP.

4.2.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que la agraviada, en ejercicio de su libre albedrío no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo que debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener la pericia psicológica que sirva para determinar su salud mental.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **ALEXANDER RUBEN SANGAMA LOMAS**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia física y psicológica, en agravio de **SILVIA ANTONELLA SERAFIN DORIA**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación. **NOTIFICAR**



CASO : 2006064502-2020-1583-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	DÍAZ JIMÉNEZ LEONCIO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	DIEGO VILLANUEVA MARÍA		
F. DENUNCIA	14/12/2020 17:57:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	14/12/2020 17:57:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)	31/03/2021 12:41:27	31/03/2021 12:40:45	
- ARCHIVO	31/03/2021 12:41:27	31/03/2021 12:40:45	DISP 02 ARCHIV PREL

ARCHIVO PRELIMINAR DISPOSICIÓN N° 02-2020

Tingo María, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; los actuados preliminares seguidos contra Leoncio Díaz Jiménez, por la presunta comisión del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de violencia psicológica, en agravio de María Diego Villanueva; y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

Los hechos, se contraen en que el 05 de diciembre de 2020, la agraviada María Diego Villanueva se encontraba en su vivienda ubicada en el AA.HH. María Parado de Bellido, calle 27 de setiembre Mz. B Lt. 12, Castillo Grande, momento en que el investigado Leoncio Díaz Jiménez le empezó a proferir palabras soeces como, “Quién mierda eres tú para no entrar a esta casa, si me da la gana ahorita lo boto a puerta a patadas, estas ardida, estas dolida porque tengo otra familia, basura de miércoles por qué no te largas de esta casa”, todo ello en frente de su hijo Jahleel Magniel Diaz Diego (14).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Elementos de Juicio.

- Denuncia puesta de manifiesto por María Diego Villanueva de fecha, 09 de diciembre de 2020;
- Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de parejas, realizado a María Diego Villanueva de fecha 09 de diciembre de 2020;
- Declaración voluntaria de María Diego Villanueva, de fecha 11 de diciembre de 2020;
- Declaración de descargo de Leoncio Diaz Jimenez, de fecha 11 de diciembre de 2020;
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 005810-2020-PSC-VF, de fecha 16 de diciembre de 2020,

III. Análisis del caso en concreto

En ese sentido corresponde en primer lugar efectuar el análisis de subsunción del hecho denunciado al tipo penal. El artículo 122-B° del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de*

libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)”(el subrayado es agragado).

El presente caso tiene lugar a raíz de la denuncia formulada por la denunciante María Diego Villanueva, quien presuntamente habría sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Leoncio Díaz Jiménez, sin embargo, del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005810-2020-PSC-VF, de fecha 16 de diciembre de 2020, practicado a María Diego Villanueva, se aprecia que presenta **reacción ansiosa situacional**. Ahora bien, la reacción ansiosa situacional es considerada “*como la respuesta de ansiedad ante un evento que el individuo percibe como amenazante manifestada en inseguridad, temor, preocupaciones, tensiones; siendo pasajera y de corta duración*”, mas no comprende una afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Al respecto, la “*Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia*”, señala que en casos de que se concluya con una **reacción ansiosa situacional** y esta sea compatible a un conflicto **se considera que no reúne los criterios para la valorización por daño psíquico**. Siendo así, en el presente caso, al no cumplir, con dichos criterios, –puesto que, conforme se concluye en la pericia de evaluación psicológica de la denunciante María Diego Villanueva, concluye con una reacción ansiosa situacional–, el hecho no constituye delito, debiendo por consiguiente proceder a su archivamiento.

Siendo así, del análisis de todo lo expuesto se advierte que el hecho denunciado no se subsume al supuesto fáctico del tipo penal de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, deviniendo en atípico, por lo que, de debe proceder a su archivamiento por no constituir delito.

IV. DECISIÓN:

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE:**

PRIMERO. NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **LEONCIO DÍAZ JIMENEZ**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, en agravio de **MARÍA DIEGO VILLANUEVA**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todo los actuados conforme a ley consentida o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes conforme a ley..



CASO : 2006064502-2020-1519-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) : LESIONES LEVES-REQUIERE MAS DE 10 Y MENOS DE 30 C	IMPUTADO (S) : PINEDA ESPINOZA CARLOS DANIEL	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	AGRAVIADO (S) : ALCANTARA REYES MARIANA CELESTE	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	DENUNCIANTE (S) : REYES RUIZ MILAGRO COLOMBINA	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	27/11/2020 18:04:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	27/11/2020 18:04:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		08/09/2022 19:26:58	08/09/2022 19:26:49
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		07/07/2023 10:58:58	07/07/2023 10:58:08 PROV. 1

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N°02

Tingo María, 06 de setiembre de 2022.-

IVISTOS; El oficio N° 3582-2020-SCG/V MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COMISARIA PNP/TM, en lo seguido contra Carlos Daniel Pineda Espinoza, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de la adolescente Mariana Celeste Alcántara Reyes (14); y **considerando:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

2.1.- Los hechos informados se contraen en que el 30 de setiembre de 2020 a las 18:00 horas aprox., la adolescente agraviada Mariana Celeste Alcántara Reyes (14) habría sufrido agresiones físicas por parte de los menores Anixa Daily Tucto Gamarra (14), Jennifer Poleth Espinoza Cornejo (16) y Deybith Haendel Alejo Salas, hecho que se habría suscitado en el parque Bella Durmiente, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Pardo, departamento de Huánuco.

2.2.- Antes de la agresión, a las 17:30 horas, el investigado Carlos Daniel Pineda Espinoza (19), le habría escrito por la red social messenger a la adolescente agraviada Mariana Celeste Alcántara Reyes (14), para que se puedan ver, por lo que la adolescente le indicó que se encontraba en el parque Bella - Tingo María, llegando el investigado a las 18:30 horas, quedándose a conversar con la agraviada, en ese momento aparecieron los tres menores antes referidos, fue cuando el investigado empujó a la adolescente, le propinó una patada en la costilla derecha luego se retiró del lugar.

2.3.- A consecuencia de dicho accionar, la agraviada resultó con lesiones físicas, conforme se advierte del Certificado Médico Legal N° 004296-L, de fecha 02 de octubre de 2021, en el cual el médico concluye que: Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes y requiere *atención facultativa de 01 (día), Incapacidad médico legal 05 (días)*.

III. ELEMENTOS DE PRUEBA

- 3.1 Acta de denuncia directa N° 530, de fecha 16 de octubre de 2020;
- 3.2 Declaración referencial de menor agraviada, de fecha 03 de noviembre de 2020;
- 3.3 Manifestación testimonial de la progenitora de la menor, de fecha 03 de noviembre de 2020.
- 3.4. Certificado Médico Legal N° 004296-L, de fecha 02 de octubre de 2020;
- 3.5. Acta de inspección Técnico Policial Fiscal y vista fotográfica, de fecha 19 de noviembre de 2020;
- 3.6. Manifestación del investigado Carlos Daniel Pinedo Espinoza, de fecha 19 de noviembre de 2020.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO. -

4.1. Del estudio del caso se advierte que el día 30 de setiembre de 2020, a las 18:00 horas aproximadamente, la adolescente agraviada Mariana Celeste Alcántara Reyes (14), fue víctima de violencia física por parte del investigado Carlos Daniel Pineda Espinoza, ya que este último quien después de citarla al parque para conversar, le empujó a la adolescente, y luego le propinó una patada en la costilla derecha, para después pasarse a retirar del lugar.

4.2 Siendo así, y conforme se advierte del Certificado Médico Legal N° 004296-L, donde concluye que la adolescente agraviada Mariana Celeste Alcántara Reyes, requiere una atención facultativa de 01 día y 05 días de incapacidad médico legal, la conducta incriminada al investigado, no configura delito de lesiones, sino faltas contra las personas, por cuanto el artículo 441° del Código Penal establece: “*El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel de daño psíquico según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas (...).*”, por lo que, la competencia la asume el Juez de Paz Letrado conforme al artículo 2° de la Ley N° 27939 concordante con el artículo 30° del Código Procesal Penal;

4.3° En ese orden de ideas, el hecho, al no constituir delito sino faltas, incurre en un supuesto de no proceder a formalizar ni continuar la investigación preparatoria, por lo que, corresponde archivar los actuados conforme a ley, remitiendo los actuados al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

V DECISIÓN

Por los fundamentos glosados de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el inciso 1) del artículo 334° y 441° del Código Procesal Penal, la suscrita Fiscal responsable del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, **DISPONE:**

PRIMERO. -NO PROCEDER A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **CARLOS DANIEL PINEDA ESPINOZA** por la presunta comisión del delito contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de **LESIONES** en agravio de **MARIANA CELESTE ALCÁNTARA REYES (14)**; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los de la materia donde corresponda consentida o confirmada que sea la presente disposición;

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes conforme al artículo 127° del Código Procesal Penal. -



CASO : 2006064502-2020-1564-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	IMPUTADO (S) : OBREGON FERNANDEZ HENoch	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	AGRAVIADO (S) : HURTADO SHAPIAMA MARIA ELENA	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
F. DENUNCIA	12/12/2020 12:48:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	12/12/2020 12:48:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		08/11/2022 11:59:29	08/11/2022 11:59:19	
- NOTIFICA		11/11/2022 12:57:32	11/11/2022 12:57:32	

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 02

Tingo María, 08 de noviembre de 2022

VISTOS; La revisión de los actuados seguido contra **Henoch Obregon Fernandez**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (VIOLENCIA PSICOLÓGICA), en agravio de Maria Elena Hurtado Shapiama; y **CONSIDERANDO:**

I.FUNDAMENTOS DE HECHO. -

De la denuncia interpuesta por Maria Elena Hurtado Shapiama, se desprende que con fecha 25 de noviembre de 2020, a las 16:00 horas aproximadamente, su ex conviviente, el denunciante Henoch Obregon Fernandez a agredió psicológicamente mediante llamada telefónica con palabras soeces y denigrantes como „mierda, perra, conchatumadre, vete a la put. de tu madr.“ en circunstancias que la denunciante se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el AA.HH. Brisas del Huallaga comité 09 Mz K, Lt 13, Jr San Juan – distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

II.ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- Acta de Denuncia verbal N° 742, de fecha 08 de diciembre de 2020.
- Acta de declaración voluntaria de María Elena Hurtado Shapiama, de fecha 08 de diciembre de 2020.
- Cita psicológica de la Unidad Médico Legal I -Tingo María, de fecha 10 de diciembre de 2020.
- Razón de la Asistente Administrativo Angie Gálvez Del Águila, de fecha 08 de noviembre de 2022.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-

El primer párrafo del artículo 122° B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"*.

IV. SOBRE LA PRESUNTA AGRESIÓN PSICOLÓGICA:

- 4.1. A Fs. 24 obra la cita psicológica de la Unidad Médico Legal I -Tingo María, de fecha 10 de diciembre de 2020, programando fecha para ser evaluada la agraviada María Elena Hurtado Shapiama, programado para el día 07/01/2021, a las 16:00 horas, recepcionado dicha cita por la misma agraviada, pues en la parte inferior izquierda obra su firma y número de DNI;
- 4.2. A Fs. 25 obra la Razón suscrita por Angie Gálvez del Águila, asistente administrativo de la División Médico Legal I Leoncio Prado, de fecha 08 de noviembre de 2022, en donde esta

última informó que la agraviada María Elena Hurtado Shapiama, no se presentó a su cita de evaluación psicológica programado para el día 07 de enero de 2021, a las 16:00 horas. En consecuencia, en el caso, no se cuenta con el instrumento técnico pericial que establezca si la misma presenta algún tipo de afectación psicológica, exigencia del tipo penal previsto en el artículo 122-B primer párrafo del CP.

4.3. Por lo que, en el caso en concreto, se evidencia que la agraviada, en ejercicio de su libre albedrío no ha concurrido a la División Médico Legal para ser evaluada, lo que debe considerarse y respetarse, por cuanto, inclusive si la misma concurriera y no prestara su consentimiento para ser evaluada, tampoco sería posible obtener la pericia psicológica que sirva para determinar su salud mental por lo que se procede al archivo del caso por falta de elementos de convicción.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Henoch Obregon Fernandez**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (VIOLENCIA PSICOLÓGICA), en agravio de **María Elena Hurtado Shapiama**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.

mjrv/egb



CASO : 2006064502-2020-1565-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	VEGA NOLASCO YESICA JANETH			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	HERRERA VEGA MARYCRUZ SILVIA			
F. DENUNCIA	12/12/2020 12:52:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	12/12/2020 12:52:00	FISCAL RESP.	GARAY BACILIO, ELIA	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		16/12/2022 17:44:02	16/12/2022 17:43:54	
- NOTIFICA		19/12/2022 12:32:50	19/12/2022 12:32:50	

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: 02

Tingo María, catorce de diciembre del año 2022

VISTOS; Los actuados seguidos contra **Yessica Janet Vega Nolasco**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (VIOLENCIA FÍSICA), en agravio de Maricruz Silvia Herrera Vega, y; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES. -

Que el día 08 de diciembre de 2020 a las 19:40 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Maricruz Silvia Herrera Vega, se encontraba en su domicilio ubicado en el caserío Santa Rosa de Shapajilla s/n, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, escuchó sonidos en su pared del baño, por lo que acudió a ver que pasaba, y vió que su tía, Yessica Janet Vega Nolasco, ahora denunciada, al preguntarle que era lo que estaba pasando, la denunciada indicó que habían tocado su calamina, y la agraviada a fin de evitar que su tía continuara martillando la pared, puso su brazo en la misma, y a la denunciada no le importó, y procedió a propinarle tres martillazos en el brazo derecho de la agraviada Maricruz Silvia Herrera Vega.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- Acta de denuncia verbal N° 743, de fecha 08 de diciembre de 2020;
- Declaración voluntaria de Maricruz Silvia Herrera Vega, de fecha 09 de diciembre de 2020,
- Declaración de descargo de Yesica Janeth Vega Nolasco, de fecha 10 de diciembre de 2020,
- Declaración testimonial de Jabes Timoteo Pitancurt, de fecha 10 de diciembre de 2020,
- Declaración voluntaria de Maricruz Silvia Herrera Vega, de fecha 10 de diciembre de 2020,
- Declaración voluntaria de Alex Palomino Ursua, de fecha 10 de diciembre de 2020,
- Certificado Médico Legal N° 005788-VFL, de fecha 09/12/2020,

III. TIPO PENAL.-

3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda"*.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

4.1. De la denuncia puesta de manifiesto por Marycruz Silvia Herrera Vega, se advierte que la denunciada Yessica Janet Vega Nolasco (tía de la agraviada), le habría propinado tres martillazos en el brazo derecho de la agraviada, en circunstancias que la agraviada interpuso

su brazo derecho en la pared que se encontraba martillando la denunciada, resultando la agraviada con lesiones traumáticas requiriendo 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

4.2 Asimismo se debe tener en cuenta el artículo 6 de la Ley 30364, en la cual precisa que “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

4.3 Partiendo de ello se debe considerar que, Las *relaciones de responsabilidad* son aquellas amparadas *por el derecho*, en las cuales una persona tiene respecto a otra, deberes de cuidado, protección, etc; lo cual genera cierta asimetría en el trato. Las *relaciones de poder*, son también relaciones asimétricas de dependencia, dominio, control o sometimiento, pero que se producen por situaciones de *facto* (sin ser secundadas por el derecho). Por último, las *relaciones de confianza*, son relaciones horizontales o de llaneza en el trato, basadas en relaciones afectivas reales (no de simple parentesco) o en la conducta previa de una persona, lo cual hace razonable una hipótesis de una conducta futura favorable o por lo menos no perjudicial para la otra parte de la relación.

4.4 Considerando lo antes expuesto, la agraviada señala que la denunciada Yessica Janet Vega Nolasco (su tía), se encontraba martillando la pared de su baño, por lo que al escuchar los martillazos, la agraviada se constituyó hasta el baño, al llegar, su tía le dijo, te pasaste tu construcción hasta mi terreno, razón por la cual, la agraviada interpuso su brazo en la pared para evitar que la denunciada continuara martillando la pared, sin importarle ello, la denunciada continuó martillando, sobre el brazo de la agraviada, partiendo de lo señalado, el hecho denunciado no podría ser estimada dentro del contexto de violencia familiar; puesto que no se subsume dentro de la relación de **responsabilidad** ya que no hay una relación de cuidado o protección de la denunciada hacia la agraviada amparado en un mandato legal; sobre la relación de **poder**, la agraviada no se encuentra inmerso en una relación de sometimiento o control por parte de la denunciada puesto que en su declaración manifestó que no viven en el mismo domicilio, sino que la denunciada, es su colindante, por lo que se excluye este tipo de relación; finalmente dentro de la **responsabilidad de confianza**, la denunciada no se aprovechó de la confianza que hay entre ambos para perjudicar a la agraviada, sino, que estaba reclamando que la construcción de la agraviada estaba topando su calamina, por lo que el hecho denunciado no constituye delito, por no cumplir con los presupuestos exigidos en el tipo penal del artículo 122-B del Código Penal.

4.5 Siendo ello así el hecho materia de denuncia no cumple con el requisito señalado en el artículo 6 de la ley 30364, al no subsumirse dentro del contexto de violencia familiar, ya que lo ocurrido nace en mérito a que la construcción de la agraviada llegó a topar la calamina de la denunciada, que luego de analizarlas no se configura como violencia familiar.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE: PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **YESICA JANETH VEGA NOLASCO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B (Violencia física), en agravio de **Marycruz Silvia Herrera Vega**, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación. **SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2020-55-0

EXPEDIENTE :

DELITO (s) :

IMPUTADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)
GUILLEN LEIVA SERGIO ANTONIO

AGRAVIADO (S) :

COND. INICIAL

MED. COERCITIVA

LAVI LEZAMA PAOLA DEMESSIS

F. DENUNCIA	09/01/2020 14:48:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	09/01/2020 14:48:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	ENTIDAD PUBLICA	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)

ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO	27/04/2020 13:05:22	27/04/2020 13:05:01	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	30/12/2021 13:04:40	30/12/2021 13:04:38	

NO PROCEDE PREPARATORIA	FORMALIZAR	INVESTIGACIÓN
------------------------------------	-------------------	----------------------

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 07 de febrero de 2020.-

I. ANTECEDENTES; Con los actuados de la investigación preliminar seguida en contra de SERGIO ANTONIO GUILLEN LEIVA, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en su forma de afectación psicológica, en agravio de su ex-conviviente Paola Demessis Lavi Lezama (07); y **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

2.1 De la denuncia verbal se desprende que el día 07 de enero de 2020, a las 21:20 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba mudándose a la casa de su madre su ex conviviente y ahora denunciado llegó ex donde la agraviada le pedí que mire a su hija mientras ella llevaba unas cosas a la casa de su madre, el denunciado acepto y cuando la agraviada regreso el denunciado en presencia de su menor hija le dijo que se iba a llevar a su hija a su casa porque ahí no había espacio y donde va dormir, la agraviada no acepto y el denunciado molesto le dijo que no puede estar en esa casa porque la agraviada para con su cara de culo como una mierda, y la agraviada le dijo que en vez que este parado que le ayude a llevar un mueble, respondiendo el denunciado que no lo va ayudar porque esta con su cara de culo, entonces la agraviada se sentó y le dijo no te vayas a llevar a la bebé porque esta con ella y es pequeña, y el denunciado le dijo “puta su madre que chucha tienes es mi hija”, y la agraviada le dijo que no le falte el respeto y éste le dijo “estas loca”.

Al rato llega la madre de la agraviada quien le dijo al denunciado que no insulte a su hija, quien se altero diciendo “les voy a quitar a mi hija” de manera reiterativa y luego se retiro.

III. SOBRE EL TIPO PENAL:

4.1. El artículo 122-B° segundo párrafo numeral 4) del Código Penal regula las agravantes del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: “La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...). 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. (...). TIPO BASE primer párrafo del mismo artículo señala: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)”.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

-Acta de denuncia verbal N° 29, interpuesto por la agraviada Paola Demessis Lavi Lezama, de fecha 07 de enero de 2020,

-Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, efectuado en la

agraviada Paola Demessis Lavi Lezama, en el cual presenta riesgo moderado,
-Declaración de la agraviada Paola Demessis Lavi Lezama, de fecha 08 de enero de 2020,
-Declaración testimonial de Raquel Lezama Echevarria, de fecha 08 de enero de 2020,
-Declaración de descargo de Sergio Antonio Guillen Leiva, de fecha 09 de enero de 2020,
-AUTO FINAL N.º 30-2020 contenida en la Resolución Nº 02, de fecha 10 de enero de 2020,
-Oficio N.º 235-20-MP-IML-DML-LP/TM, de fecha 11 de febrero de 2020,
V.ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

Ahora bien, la agraviada Paola Demessis Lavi Lezama, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró que el día 07 de enero de 2020, a las 21:20 horas aproximadamente, haber sufrido violencia psicológica así como lo ha denigrado por su condición de mujer, por su ex conviviente, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica por la incomparecencia de la agraviada a pasar evaluación psicológica, pese a tener conocimiento para acudir al área de División Médico Legal I de Tingo María, esto mediante cita psicológica, programada para el día 22 de enero de 2020, a las 09.00 de la mañana, fecha y hora que no se hizo presente, como es de verse en oficio Nº 235-20-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 11 de febrero de 2020.

Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336º del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334º del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12º inc. 2 y 94º inc. 2 del D. Leg. Nº 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **SERGIO ANTONIO GUILLEN LEIVA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de afectación psicológica, en agravio de **Paola Demessis Lavi Lezama**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición. **SEGUNDO.- NOTIFICAR** la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley



CASO : 2006064502-2020-59-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (S) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	ROJAS RAMIREZ JAMES		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	PALOMINO ROJAS VANESSA LIZBETH		
F. DENUNCIA	10/01/2020 09:42:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	10/01/2020 09:42:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	ENTIDAD PUBLICA	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		06/10/2020 13:47:08	06/10/2020 13:46:48
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		30/01/2021 10:50:01	30/01/2021 10:49:52 PROV. 03

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 07 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 177-20-V MACREPOL-HCO/REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, suscrito por el Comisario de la Comisaria de la Familia de Leoncio Prado, donde remite los actuados, seguido contra **JAMES ROJAS RAMIREZ**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer-afectación psicológica, en agravio de **VANESSA LIZBETH PALOMINO ROJAS**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, con fecha 07 de enero de 2020, a las 10:00 horas aproximadamente, **VANESSA LIZBETH PALOMINO ROJAS**, fue agredida psicológicamente por su esposo **JAMES ROJAS RAMÍREZ**, vía mensajes y llamadas telefónicas, en circunstancias que se encontraba en el interior de su trabajo, ubicada en la primera cuadra de la Av. Tito Jaime, recibió una llamada a su celular, el cual provenía de un número extraño, contesto y era su esposo, quien le dice “como estas”, ella le dice cuando vienes para hacer los papeles del divorcio y él le insulta diciéndole “no me jodas conchatumadre, para que quieres señora perra de mierda, para que estés con otro huevón”, entonces ella le corto la llamada.

Asimismo, refiere que el día 06 de enero de 2020 a horas 18:14 horas, el denunciado le envió mensaje de audio vía whatsapp en la que le dice “pendeja conchatumadre, cache rico”. Además, menciona que siempre le amenaza diciéndole “que le va matar, no te quiero ver con nadie, vas volver a vivir conmigo, no te voy a dejar a ser feliz con nadie”. Por lo que se dirigió a la Comisaria de la Familia para denunciarlo.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: El artículo 122° B del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: TIPO BASE. “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)*”.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1). Acta de Denuncia Verbal N° 28, interpuesta por Vanessa Lizbeth Palomino Rojas,
- 2). Declaración de la denunciante Vanessa Lizbeth Palomino Rojas, de fecha 07 de enero de 2020,
- 3). AUTO FINAL 027-2020, contenida en la resolución N° 01, que genero el expediente N° 00051-2020-0-1217-JR-FT-02, de fecha 08 de enero de 2020,
- 4). Protocolo De Pericia Psicológica N.º 000551-2020-PSC-VF, de fecha de evaluación 22 de enero de 2020,

V. JUICIO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA

5.1. En el ámbito de los niveles de análisis que formula la teoría jurídica del delito para que

mediante la utilización de los instrumentos conceptuales que ofrezca se pueda concluir en que un comportamiento resulta delictivo o no, el principio de legalidad penal se manifiesta vía la exigencia de tipicidad de la conducta materia de imputación. En este sentido, un comportamiento únicamente puede tenerse como típico y, por tanto, como penalmente relevante cuando se adecua de manera exacta a la descripción que del supuesto delictivo se subsume en la ley penal.

5.2. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.3. En el presente caso, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró ser víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente mediante llamada telefónica y mensajes vía whatsapp, quien se refirió hacia ella denigrando su integridad como mujer que, debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica

5.4 Es así que la perito psicóloga de la División Médico Legal, con fecha 22 de enero de 2020, evaluó a la agraviada Vanessa Lizbeth Palomino Rojas, emitiendo el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000551-2020-PSC-VF., en cuyas conclusiones se advierte que la agraviada presenta: 1. Situación Ansiosa Situacional; 2. Problemas relacionados con la ruptura familiar por separación; 3. Personalidad con rasgos inestables; 4. No presenta factor de riesgo relacional; 5. No cumple criterios para valoración de daños psíquico. **(obra a fs. 35/36).**

5.5 Conclusiones en las cuales no se aprecia ninguna afectación psicológica. siendo ello así conlleva a desvirtuar la existencia de un delito, sin embargo, los hechos recaerían en la configuración de faltas contra la persona, de competencia de los Juzgados de Paz Letrados, y considerando que el proceso de faltas se insta a petición de parte por ser acción de naturaleza privada, se deja a salvo el derecho de las partes a recurrir a la vía correspondiente.

En relación a la conclusión de reacción ansiosa situacional se ha pronunciado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 2737-2015 Cusco**, cuando indica: ***“La Sala Superior realiza una disquisición teórica sobre el maltrato emocional, refiriendo que son estados ocasionados por actos que provocan en las víctimas una reacción de ansiedad por la situación acontecida más no maltrato psicológico. De igual forma señala que la legislación contra la violencia familiar protege a las víctimas de maltrato psicológico dada su relevancia, porque está referida a los daños psíquicos que se infringen en la víctima, consistente en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo de carácter patológico, del equilibrio mental de la víctima de violencia familiar, que generalmente es permanente y de reconocida magnitud; y que en el presente caso, no pasaría de ser sino una discusión familiar, producto de arrebatos momentáneos, por lo que, de ninguna manera dicho incidente familiar denota gravedad, intensidad y trascendencia que haya provocado en las víctimas (...) repercusión en los afectos, dificultades y/o cuadros depresivos”.*** Por tanto no se cumple el requisito objetivo que exige el tipo penal (afectación psicológica), en tal sentido, los hechos imputados no tienen connotación penal.

VI. DECISIÓN Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12º y 94º del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE: PRIMERO. -NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **JAMES ROJAS RAMÍREZ**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de afectación psicológica, previsto en el Art. 122-B del Código Penal, en agravio de **VANESSA LIZBETH PALOMINO** **ROJAS.SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE**



CASO : 2006064502-2020-472-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	OSORIO IBARRA DEYVI ANDRONICO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	AMASIFUEN PAREDES MAIRA NOHELIA		
F. DENUNCIA	06/03/2020 12:44:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	06/03/2020 12:44:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		20/11/2020 08:00:08	20/11/2020 07:59:48
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		01/04/2022 16:35:07	01/04/2022 16:35:03
ANEXO(DISP.)			

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, diecisiete de noviembre del año dos mil veinte. -

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 1219-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV., de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Comisario de la Comisaria de la Familia de Leoncio Prado, donde remite los actuados, seguido contra **DEYVI ANDRONICO OSORIO IBARRA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familiar- afectación psicológica, en agravio de **MAIRA NOHELIA AMASIFUEN PAREDES**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, el día 03 de marzo de 2020 a las 22:45 horas aproximadamente, cuando la agraviada **MAIRA NOHELIA AMASIFUEN PAREDES (30)** estaba regresando a su domicilio ubicado en el Jr. Arequipa N.º 987 – Tingo María, cerca de su domicilio se encontraba su ex conviviente **DEYVI ANDRONICO OSORIO IBARRA (33)** en su bajaj, por lo que la agraviada le pidió al taxi que no le deje en su casa y avanzaron por la Av. Ucayali bajando por la Av. Tito Jaime, cuando se encontraban a la altura de la cuadra 8, el denunciado quien le venía siguiendo les alcanzo y le cerro el pase con su bajaj, descendió y empezó a decirle “perro, puta, así te quería encontrar conchatumadre”. Por esas agresiones causadas por parte de su ex conviviente decidió poner su denuncia en la comisaria de esta ciudad.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: El artículo 122º B del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: TIPO BASE. “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)*”.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1). Acta de Denuncia Verbal N° 179, interpuesto por Maira Nohelia Amasifuen Paredes,
- 2). Declaración de la denunciante Maira Nohelia Amasifuen Paredes, de fecha 04 de marzo de 2020
- 3). Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja,
- 4) Protocolo de pericia psicológica N°001945-2020-PSC-VF..

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

Ahora bien, la agraviada Maira Nohelia Amasifuen Paredes, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró que el día 03 de marzo de 2020 a las 22:45 horas aproximadamente, haber sufrido violencia psicológica por parte de su ex conviviente, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso, se cuenta con el Protocolo de pericia psicológica N°001945-2020-PSC-VF, cuya conclusión es que la peritada presenta estado de malestar emocional, siendo ello irrelevante ya que para la configuración del ilícito penal se requiere que la víctima presente algún tipo de afectación psicológica, sea cognitiva o conductual.

Siendo así y al no haberse encontrado afectación emocional en la agraviada, el hecho denunciado resulta atípico. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **DEYVI ANDRONICO OSORIO IBARRA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de afectación psicológica, en agravio de **MAIRA NOHELIA AMASIFUEN PAREDES**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en tal extremo, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de ley.



CASO : 2006064502-2020-473-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	PAREDES AGUILAR HAYDEE EDELMIRA AMASIFUEN PAREDES MAIRA NOHELIA		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	IBARRA ESPINOZA NELLY		
F. DENUNCIA	06/03/2020 12:48:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	06/03/2020 12:48:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		12/11/2020 09:57:10	12/11/2020 09:56:53
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		14/08/2021 11:59:22	14/08/2021 11:59:19 PROV. 01

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, nueve de noviembre del año dos mil veinte.-

I. ANTECEDENTES; Con el **Oficio N° 1225-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV.**, de fecha 06 de marzo de 2020, suscrito por el Comisario de la Comisaria de la Familia de Leoncio Prado, donde remite los actuados, seguido contra **HAYDEE EDELMIRA PAREDES AGUILAR** y **MAURA NOHELIA AMASIFUEN PAREDES**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familiar- afectación física y psicológica, en agravio de **NELLY IBARRA ESPINOZA**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, el día 03 de marzo de 2020 a las 11:45 horas aproximadamente, cuando la agraviada **NELLY IBARRA ESPINOZA (52)** se encontraba descansando en su domicilio ubicado en la AA.VV. Julio Martínez Ramón - Castilla S/N (Ref. casa con fachada de color crema con techo de calamina) llegó su nuera **MAURA NOHELIA AMASIFUEN PAREDES (30)** y su madre **HAYDEE EDELMIRA PAREDES AGUILAR (53)**, tocaron la puerta desesperadamente y en vista que la agraviada no les abrió ambas empezaron a gritar diciendo: “ Abre la puerta vieja conchatumare, vieja asquerosa, vieja alcahueta, estamos yendo a denunciar a tu hijo, no voy a parar hasta verlo en la cárcel”, después de ello **HAYDEE EDELMIRA PAREDES AGUILAR (53)** le dijo: “vieja conchatumare, abre la puerta, dices que eres evangélica, vieja asquerosa, que vas a ser evangélica”.

Por esas agresiones causadas por parte de su conviviente decidió poner su denuncia en la comisaria de esta ciudad.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: El artículo 122° B del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: TIPO BASE. “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)*”.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1). Acta de Denuncia Verbal N° 181, interpuesto por Nelly Ibarra Espinoza,
- 2). Declaración de la denunciante Nelly Ibarra Espinoza, de fecha 04 de marzo de 2020,

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

5.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para

que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.2. Ahora bien, la agraviada Nelly Ibarra Espinoza, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró que el día 03 de marzo de 2020, a las 11:45 horas aproximadamente, haber sufrido violencia psicológica por su nuera y su consuegra, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica por la incomparecencia de la agraviada a pasar evaluación psicológica, pese a tener conocimiento para acudir al área de División Médico Legal I de Tingo María, esto mediante cita psicológica, programada para el día 10 de marzo de 2020, a la 05:00 de la tarde, fecha y hora que no se hizo presente, como es de verse en oficio N° 875-20-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 01 de octubre de 2020.

5.3. Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art. 12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **MAURA NOHELIA AMASIFUEN PAREDES** y **HAYDEE EDELMIRA PAREDES AGUILAR**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de afectación psicológica, en agravio de **NELLY IBARRA ESPINOZA**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en tal extremo, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de ley.



CASO : 2006064502-2020-474-0		EXPEDIENTE : 0 - 0-0	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES TAPULLIMA SINARAHUA ROSI DEL PILAR			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	TRINIDAD DAZA KATHERINE NICOL SALVADOR HUAMAN MARUJA		
F. DENUNCIA	06/03/2020 12:53:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	06/03/2020 12:53:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		18/11/2021 11:51:22	18/11/2021 11:51:14
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		11/08/2022 15:05:55	11/08/2022 15:05:49 PROV. 01

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02.-

Tingo María, veintinueve de octubre
del año dos mil veintiuno.-----/

I. ANTECEDENTES: Los actuados relacionados a las diligencias preliminares realizadas en la investigación seguida **ROSI DEL PILAR TAPULLIMA SINARAHUA**, por el presunto contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **MARUJA SALVADOR HUAMAN** y **KATHERINE NICOL TRINIDAD DAZA (15)**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, con fecha 29 de marzo del 2020, las agraviadas **MARUJA SALVADOR HUAMAN** y su nieta **KATHERINE NICOL TRINIDAD DAZA (15)**, recibieron amenazas de muerte e insultos denigrantes como “carachosa, pelo de caca, prostituta entre otros”, por parte de la investigada **ROSI PILAR TAPULLIMA SINARAHUA**, no siendo esta la primera vez que reciben esta clase de insultos por parte de la investigada. Por tal motivo presento su denuncia ante la comisaria de esta ciudad.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: *El artículo 122° B del Código Penal regula el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: TIPO BASE. “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)”.*

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1). Acta de Denuncia Verbal N° 174, interpuesto por Maruja Salvador Huaman, en agravio de su nieta Katherine Nicol Trinidad Daza (15),
- 2). Ficha de valorización de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar, practicado a la agraviada Katherine Nicol Trinidad Daza (15),
- 3). Declaración voluntaria de Maruja Salvador Huaman, de fecha 03 de marzo del 2020,
- 4). Declaración de descargo de Rosi del Pilar Tapullima Sinarahua, de fecha 05 de marzo del 2020,
- 5). Declaración testimonial de Edinson C. trinidad Valverde, de fecha 05 de marzo del 2021, en la quien refiere que desconoce lo sucedido.
- 6). Protocolo de pericia psicológica N.° 002037-2020-PSC.VF, de fecha 12 de marzo del 2020,
- 7). Protocolo de pericia psicológica N.° 001892-2020-PSC.VF, de fecha 09 de marzo del

2020,

8). Constancia de inconcurrencia, de fecha 05 de febrero del 2021,

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

5.1 Del Acta de Denuncia Verbal N° 174, -Fs.06, se atribuye a la denunciada Katherine Nicol Trinidad Daza, haber causado agresión psicológica a la persona de Katherine Nicol Trinidad Daza (15), el día 29 de febrero de 2020 a horas 18:00 aproximadamente, en circunstancias que la denunciada realizo insultos denigrantes y amenazas de muerte como “carachosa, pelo de caca, prostituta entre otros” a la agraviada.

5.2 Ante la denuncia realizada por la persona de Maruja Salvador Huaman, en agravio de su nieta Katherine Nicol Trinidad Daza (15), corresponde determinar si el hecho puesto en conocimiento de esta Fiscalía constituye delito, es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, o si por el contrario, se dispone que no procede formalizar y continuar con la investigación, ordenándose el archivo de todo lo actuado, conforme a lo señalado en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal.

5.3 En el presente caso, para que la conducta denunciada -agresión psicológica- respectivamente merezcan el reproche penal del agente, se requiere que se haya causado algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a la víctima.

5.4 Siendo así, se tiene el Protocolo de pericia psicológica N.º 001892-2020-PSC.VF, de fecha 09 de marzo del 2020, practicada a la persona de Maruja Salvador Huaman, el cual concluye que dicha persona refiere no ser víctima de hechos valorados, asimismo se cuenta con la Constancia de inconcurrencia, de fecha 05 de febrero del 2021, en la cual se deja constancia que la agraviada Katherine Nicol Trinidad Daza, no ha concurrido a la Unidad de Medicina Legal para realizar su entrevista única, por lo que tal inconcurrencia imposibilita que se pueda determinar alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual que haya sufrido la agraviada.

5.5 Así las cosas, se tiene que a la fecha no existen elementos de convicción que permitan determinar con certeza la forma, modo y circunstancias de la comisión del hecho materia de denuncia -violencia psicológica-, pues la denunciante no ha sido persistente en su incriminación, declaración que al no existir no será factible de valoración en el acto estelar del proceso, como es el juicio oral, advirtiéndose renuencia de su parte, ya que la sola sindicación no corroborada con otros elementos periféricos que hagan creíbles su denuncia, no desvirtúan la presunción de inocencia del denunciado. Por lo cual el hecho denunciado no merece el reproche penal, para que pueda ser considerado como delito, por ende corresponde el archivo de la presente denuncia en la etapa en que se encuentra.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **ROSI DEL PILAR TAPULLIMA SINARAHUA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de afectación psicológica, en agravio de **MARUJA SALVADOR HUAMAN** y **KATHERINE NICOL TRINIDAD DAZA (15)**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en tal extremo, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de ley.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO (INCPPI)
SGF

CASO : 2006064502-2020-480-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	PONCE VILLANUEVA VILMA		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	NATIVIDAD PONCE AFID OE		
F. DENUNCIA	08/03/2020 14:09:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	08/03/2020 14:09:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		20/11/2020 08:03:16	20/11/2020 08:02:57
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		23/12/2021 12:33:49	23/12/2021 12:33:42 PROV. 01

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 17 de noviembre de 2020.-

I. ANTECEDENTES; Con Oficio N.º 1213-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM. FAMILIA. INV., suscrito por el Comisario de la Comisaría de Familia-Tingo María, mediante el cual remiten actuados, seguido contra **VILMA PONCE VILLANUEVA** por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en su forma de lesiones físicas y psicológicas, en agravio del menor **A.O.P.A. (02)**; y.

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- De los actuados se tiene que, el día 03 de marzo de 2020 a las 08:50 horas aproximadamente, en circunstancias que el denunciante Cosme Eli Natividad Bardales, se encontraba en su domicilio ubicado en el caserío Incari Lt. 48 . distrito Luyando -provincia Leoncio Prado, Huánuco, desayunando con la denunciada y su dos menores hijos, instante que el denunciante recibe una llamada telefónica de su ex esposa, el cual motivo que su conviviente ahora denunciada se enoje comenzando una discusión delante del menor agraviado, por ello el denunciante cargo a su menor hijo para sacarlo afuera, después pidió a la denunciante que lo cambiara para llevarlo a la cuna, quien se negó y amenazó al denunciante diciendo que se iba a llevar a su menor hijo, ante tal amenaza el denunciante dejó a su menor hijo y salió de la casa.

Al regresar con la cámara de su celular encendida para poder grabar a la denunciada que se encontraba gritando a su menor hijo agraviado, porque no se dejaba cambiar en eso el denunciante vio que la denunciada propino un golpe (lapo), en la nalga y pierna de su menor hijo agraviado, diciendo “si sigues llorando te voy a meter al agua”. Es así que el denunciante le dijo porque le estaba pegando y la denunciante no le respondió por ello el denunciante le increpó diciéndole que los problemas de los adultos se solucionan entre adultos y que no tenía que involucrar a los niños. Es donde la denunciada cambió a su menor hijo agraviado para salir luego con dirección a la ciudad de Tingo.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

3. **Acta de denuncia verbal N°175**, de fecha 03 de marzo de 2020, interpuesto por el padre del menor agraviado Cosme Eli Natividad Bardales,
4. **Declaración de Cosme Eli Natividad Bardales**, de fecha 03 de marzo de 2020,
5. **Certificado Médico Legal N°001668-VLF**, de fecha 03 de marzo de 2020,
6. **Declaración de la denunciada Vilma Ponce Villanueva**, de fecha 03 de marzo de 2020,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B segundo párrafo inc. 4) del Código Penal regula las agravantes: La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...). 4. La víctima es menor de edad (...). Con el tipo base “El que de cualquier modo cause lesiones

corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)”.

V.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una *lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso*, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.

5.2. Ahora bien, de los actuados se advierte que el día 03 de marzo de 2020, a las 08:50 horas aproximadamente, el menor Afid Oe Trinidad Ponce (02), habría sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su madre VILMA PONCE VILLANUEVA. Sin embargo, el Certificado Médico Legal N°001668-VLF, de cuya conclusión se advierte que el menor presenta signos de lesiones traumáticas corporales **antiguas** ocasionado por agente contundente duro y requiere incapacidad médico legal: atención facultativa (02) e incapacidad médico legal (02); no obstante, dichas lesiones no corresponden a los hechos denunciados toda vez que son antiguas y no recientes. Asimismo, no es posible determinar lesiones psicológicas en el menor Afid Oe Trinidad Ponce, de dos años de edad. debido a su corta edad.

5.3. Asimismo, la denunciada Vilma Ponce Villanueva en su declaración de fecha 03 de marzo de 2020, refirió que en la fecha que hace alusión el denunciante en ningún momento agredió al menor y que al parecer dichas lesiones habrían sido ocasionadas cuando el menor se encontraba en la cuna.

5.5. Siendo ello así y al no haberse encontrado lesiones recientes en el menor agraviado que corrobore la versión del denunciante, no cabe que el caso sea llevado a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados,

DISPONE:

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **VILMA PONCE VILLANUEVA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en Contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su forma de lesiones corporales previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio del menor **Afid Oe Natividad Ponce (02)**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.**NOTIFICAR**



CASO : 2006064502-2020-481-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	ESPINOZA MEDRANO ROMEL VALENTIN		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	MEDRANO ESPINOZA FORTUNATA ESPINOZA MEDRANO MARTHA LUCILA		
F. DENUNCIA	06/03/2020 14:12:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	06/03/2020 14:12:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		16/03/2021 16:23:26	16/03/2021 16:23:05
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		01/04/2022 16:34:16	01/04/2022 16:34:12
		ANEXO(DISP.)	

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**DISPOSICIÓN N° 01**

Tingo María, 01 de diciembre
del año dos mil veinte.-----

I. ANTECEDENTES; Con el **Oficio N° 1221-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV**, de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Comisario de la Comisaría de la Familia de Leoncio Prado, donde remite los actuados, seguido contra **ROMEL VALENTIN ESPINOZA MEDRANO**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familiar- afectación física y psicológica, en agravio **MARTHA LUCILA ESPINOZA MEDRANO** y **FORTUNATA MEDRANO DE ESPINOZA**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, el día 03 de marzo del 2020 a las 21:20 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **FORTUNATA MEDRANO DE ESPINOZA (82)**, se encontraba en su domicilio ubicado en AAHH. Brisas del Huallaga, Comité 08 S/N – Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huánuco, junto a su hija **MARTHA LUCILA ESPINOZA MEDRANO(45)**, y cuando se disponían a dormir escuchó llegar a su hijo el ahora denunciado **ROMEL VALENTIN ESPINOZA MEDRANO**, ingresando a la casa de la denunciante haciendo bulla, dirigiéndose al cuarto donde se encontraban las agraviadas, gritando les dijo “préstame plata, me vas a prestar o no”, a lo que la agraviada le dijo “no tengo, de donde voy a sacar” y es ahí que intervino la hija de la agraviada diciéndole a su hermano “por que le hablas así a mi mamá, ellos están ancianos de donde te van a dar”, y el investigado le respondió “mi mamá si tiene”, diciéndole a su mamá “si no me prestas plata yo me voy a matar”, por lo que la hija de la agraviada llamó a la policía, y cuando llegaron los trasladaron a la Comisaría de esta localidad.

Por esas agresiones causadas por parte de su hijo decidió denunciar a la Comisaría de Familia de esta ciudad.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: El artículo 122° B del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: TIPO BASE. “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)*”.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1) Acta de Intervención Policial N°275-2020-SCG/V-MACREPOL-HCO-DIVPOL-LP-CIA-PNP-TM.,
- 2) Acta de Registro Personal, de fecha 03 de marzo de 2020, realizado al investigado Romel Valentín Espinoza Medrano,
- 3) Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja,
- 4) Certificado Médico Legal N° 001694-SA-D, de fecha 04 de marzo de 2020,

- 5) **Certificado Médico Legal N° 001690-VFL**, de fecha 04 de marzo de 2020,
6). **Declaración de la agraviada Martha Lucila Espinoza Medrano**, de fecha 04 de marzo de 2020,
7) **Declaración de la agraviada Fortunata Medrano de Espinoza**, de fecha 04 de marzo de 2020,
8) **Declaración del investigado Romel Valentín Espinoza Medrano**, de fecha 04 de marzo de 2020,
9). **Protocolo de Pericia Psicológica N°001692-2020-PSC-VF**, de fecha 11 de junio de 2020,
10). **Protocolo de Pericia Psicológica N°001929-2020-PSC-VF.**, de fecha 30 de abril de 2020,

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

6.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido *lesiones corporales* que requieran de menos de diez días de asistencia o descanso, o alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

6.2. En el presente caso, luego de que se le practicara el examen médico legal a las presuntas agraviadas se concluyó que ambas “**No presentas lesiones traumáticas recientes**” y “**No requiere incapacidad médico legal**”; ello, de conformidad al **Certificado Médico Legal N° 001694-SA-D**, de fecha 04 de marzo de 2020 (ver folio 29) y **Certificado Médico Legal N°001690-VFL**, de fecha 04 de marzo de 2020 (ver folio 30); por ende las presuntas agraviadas no sufrieron agresión física por parte del investigado.

6.3. De igual forma, se advierte del **Protocolo de Pericia Psicológica N°001692-2020-PSC-VF.**, de fecha 11 de junio de 2020 (ver folios 49/50) practicado a la presunta agraviada Fortunata Medrano de Espinoza, que concluye que ésta no presenta afectación psicológica alguna, producto de los hechos materia de la presente investigación y del **Protocolo de Pericia Psicológica N°001929-2020-PSC-VF.**, de fecha 30 de abril de 2020 (ver folios 53/55), practicado a la presunta agraviada Martha Lucila Espinoza Medrano, que concluye que ésta no presenta afectación psicológica alguna, producto de los hechos materia de la presente investigación.

6.4. Siendo así y al no haberse encontrado lesiones corporales ni afectación psicológica alguna en la presuntas agraviadas, se determina que el hecho no constituye delito, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VII. DECISIÓN Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **ROMEL VALENTIN ESPINOZA MEDRANO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de **Lesiones físicas y Psicológicas**, en agravio de **FORTUNATA MEDRANO DE ESPINOZA Y MARTHA LUCILA ESPINOZA MEDRANO**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en todos los extremos, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición. **SEGUNDO.- NOTIFICAR**



CASO : 2006064502-2020-504-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	LUIS TIBURCIO JUAN DE LA CRUZ			
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	DEL CASTILLO CACHIQUE NELLY			
F. DENUNCIA	09/03/2020 19:34:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO	
F. INGRESO	09/03/2020 19:34:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO		20/11/2020 07:57:17	20/11/2020 07:56:57	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		14/08/2021 11:56:16	14/08/2021 11:56:04	PROV. 01

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, dieciséis de noviembre del año dos mil veinte. -

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 1328-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV., de fecha 09 de marzo de 2020, suscrito por el Comisario de la Comisaría de la Familia de Leoncio Prado, donde remite los actuados, seguido contra **JUAN DE LA CRUZ LUIS TIBURCIO**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familiar- afectación psicológica, en agravio de **NELLY DEL CASTILLO CACHIQUE**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, el día 07 de marzo de 2020 a las 19:30 horas aproximadamente, cuando la agraviada **NELLY DEL CASTILLO CACHIQUE (48)** regresó a su domicilio luego de una reunión de trabajo encontró su domicilio cerrado, por lo que se retiró a la casa de su hermana, un rato después llegó su esposo el denunciado **JUAN DE LA CRUZ LUIS TIBURCIO (60)**, quien molesto le reclamo porque no le había llamado y empezó a increparle con palabras toscas supuestas infidelidades, denigrándole como mujer, hasta que llegó su hijo y los calmo. Indicando además la agraviada que el denunciado es muy celoso y controlador.

Por esas agresiones causadas por parte de su esposo decidió poner su denuncia en la comisaría de esta ciudad.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: El artículo 122° B del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: TIPO BASE. *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)”.*

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1). Acta de Denuncia Verbal N° 199, interpuesto por Nelly del Castillo Cachique,
- 2). Declaración de la denunciante Nelly del Castillo Cachique, de fecha 07 de marzo de 2020,
- 3). Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja,
- 4) Protocolo de pericia psicológica N°004322-2020-PSC-VF, practicado a la agraviada Nelly del Castillo Cachique,

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

5.2. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.3. Ahora bien, la agraviada Nelly del Castillo Cachique, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró que el día 07 de marzo de 2020, a las 19:30 horas aproximadamente, haber sufrido violencia psicológica por parte de su esposo, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso, se cuenta con el Protocolo de pericia psicológica N°004322-2020-PSC-VF, cuya conclusión es que a la fecha de evaluación no se aprecia indicadores de afectación emocional en la peritada.

5.4. Siendo así y al no haberse encontrado afectación emocional en la agraviada, el hecho denunciado resulta atípico. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **JUAN DE LA CRUZ LUIS TIBURCIO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de afectación psicológica, en agravio de **NELLY DEL CASTILLO CACHIQUE**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en tal extremo, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de ley.



CASO : 2006064502-2020-512-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	CUBOS CAMARA JUDITH		
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	CALIZAYA CUTIPA PERCY MARIO		
F. DENUNCIA	10/03/2020 14:25:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	10/03/2020 14:25:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		28/04/2021 16:16:18	28/04/2021 16:15:55
- NOTIFICA		08/05/2021 09:11:59	08/05/2021 09:11:59
ANEXO(DISP.)			

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA**DISPOSICIÓN: 01**

Tingo María, quince de febrero de 2021

ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 051-2020-SCG/DIRNOS PNP – VMRD HCO/DIVPOL.LPCOM.PNP PUMAHUASI”D”SIDF, de la Comisaria PNP de Pumahuasi, se remite los actuados seguidos en contra de Percy Mario Calizaya Cutipa y Judith Cubos Cámara, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Judith Cubos Cámara y Percy Mario Calizaya Cutipa, por agresiones corporales mutuas y; **CONSIDERANDO:**

I. HECHOS (Imputación fáctica). -

De los actuados se desprende que el día 07 de marzo de 2020, a las 19:10 horas aproximadamente, personal policial perteneciente a la comisaria PNP de Pumahuasi, fueron advertidos mediante una llamada telefónica por un presunto acto de violencia familiar, al constituirse al lugar denominado sector Jardines del caserío las Vegas en una vivienda rustica ubicado a cien metros aproximadamente de una vulcanizadora intervinieron a la persona de Percy Mario Calizaya Cutipa, en aparente estado de ebriedad con una herida punzo cortante en el antebrazo izquierdo con manchas de sangre en las manos y el brazo quien refirió que minutos antes haber tenido una discusión con su conviviente quien el corto el brazo con un pico de botella.

En el mismo lugar se intervino a la persona de Judith Cubos Cámara, quien refirió haber sufrido agresión física por parte de su conviviente Percy Mario Calizaya Cutipa, en circunstancias que se celebraba su cumpleaños libando licor fue cuando empezaron a discutir donde su conviviente le propina puñetes en la cara y el brazo, logrando escaparse para buscar ayuda.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Acta de Intervención N° 02, de la Comisaria PNP de Pumahuasi, de fecha 07 de marzo de 2020,

Certificado Médico Legal N° 001831-VFL, de fecha 07 de marzo de 2020,

Certificado Médico Legal N° 001833-L-D, de fecha 07 de marzo de 2020,

7. Declaración del investigado PERCY MARIO CALIZAYA CUTIPA, de fecha 08 de marzo de 2020,

8. Declaración de la agraviada JUDITH CUBOS CAMARA, de fecha 08 de marzo de 2020,

9. Acta de Inspeccion Tecnico Policial – Fiscal, con sus tomas fotográficas de fecha 08 de marzo de 2020,

III. TIPO PENAL. -

El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de

asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

4.1. De la Intervención policial se advierte la detención de ambos investigados, por los hechos que en ese momento expusieron donde el investigado Percy Mario Calizaya Cutipa, quien se encontraba en estado de ebriedad refirió que su conviviente Judith Cubos Cámara, le realizó el corte en su antebrazo izquierdo con un pico de botella y por su parte la investigada Judith Cubos Cámara, refirió que celebraba su cumpleaños libando cerveza, y que su conviviente Percy Mario Calizaya Cutipa, le propino puñetes en la cara y el brazo, ambas versiones primigenias es corroborado con los certificados médicos legales N° 001831-VFL, y 001833-L-D. donde ambos concluyen que los peritados presentan lesiones traumáticas recientes.

Por otro lado, es de advertir que el investigado Percy Mario Calizaya Cutipa, durante su intervención policial se encontraba en estado de ebriedad tal como se aprecia en el Certificado Médico Legal N° 001833-L-D de fecha 08 de marzo de 2020, en el cual el médico legista certifica que el peritado ingresa con hálito alcohólico con alteración del equilibrio, es decir no se encontraba lucido por los efectos del alcohol, esto se evidencia durante su declaración quien en su estado sobrio refirió que el corte se produjo por la caída en los vidrios rotos de las botellas de cerveza que minutos antes de su intervención se rompieron en el piso, y que conviviente no la agredió físicamente,

La versión del investigado Percy Mario Calizaya Cutipa, es corroborado con la versión de la investigada Judith Cubos Cámara, quien también durante su declaración refiere que su conviviente se cayó en los vidrios de las botellas de cerveza que estaban rotas en el piso, y su conviviente no le agredió físicamente, y que ella no llamo a la policía que fueron sus vecinos por la bulla que hizo su esposo por el dolor del corte que se produjo por la caída.

4.2. Siendo así, se advierte claramente la falta de interés del resultado de la investigación por parte de los agraviados y a la vez imputados, por cuanto no se tiene la imputación directa clara precisa y detallada de cada uno de los agraviados como se exige por ley es decir garantizando sus derechos, así como tampoco podemos determinar que las lesiones físicas que presentan fueron ocasionadas entre ambos imputados, estando a lo vertido el caso deviene en atípico, debiéndose archivar el presente caso.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de Percy Mario Calizaya Cutipa y Judith Cubos Cámara, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Judith Cubos Cámara y Percy Mario Calizaya Cutipa, por agresiones corporales mutuas en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación. Ordenándose el Archivo Definitivo de los actuados, una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2020-515-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	SALAZAR PINEDA NINILVINA			
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	IZQUIERDO SABOYA ALEXANDER			
F. DENUNCIA	10/03/2020 15:01:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	10/03/2020 15:01:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO		16/03/2021 16:04:45	16/03/2021 16:04:17	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		01/04/2022 16:33:52	01/04/2022 16:33:47	

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01.-

Tingo María, 05 de enero
del año dos mil veintiuno.-----/

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 1347-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, de fecha 09 de marzo de 2020, suscrito por el Comisario de la Comisaria de la Familia de Leoncio Prado, donde remite los actuados, seguido en contra de **ALEXANDER IZQUIERDO SABOYA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familia, en agravio de **NINILVINA SALAZAR PINEDA**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, el día 06 de marzo del 2020, a las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **NINILVINA SALAZAR PINEDA (39)**, se encontraba en el paradero de autos de la empresa de transportes Selva Express de la ciudad de Tingo María, junto a su menor hija Keysi Sharely Araujo Salazar, cuando subió a un auto de dicha llegó su ex conviviente el ahora denunciado **Alexander Izquierdo Saboya**, quien con ambas manos golpeó las lunas del carro, luego quiso abrir la puerta del vehículo. Siendo que la agraviada lo cerró inmediatamente, y al no poder abrir la puerta del vehículo, el investigado metió su mano por la puerta del copiloto y de manera circunstancial arañó el cuello a la agraviada al jalarle la blusa con la intención de bajar a la agraviada del vehículo, diciéndole “bajate mentirosa, dime la verdad en mi cara, eres una pendeja”, donde la agraviada pidió al chofer del vehículo que avanzara para irse del lugar.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: 3.1. El primer párrafo del artículo 122° - B° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que regula el tipo de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera, precisa: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda*".

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

1. Acta de Intervención Policial N°026-2020-SCG/V-MACREPOL-HP-PNP/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COM-AUCAYACU “B”, de fecha 06 de marzo de 2020,
2. Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, del cual

se advierte que la agraviada registra riesgo moderado para víctima de violencia familiar.

3. **Certificado Médico Legal N° 001804-VFL**, de fecha 07 de marzo de 2020, practicado a la agraviada **Ninilvina Salazar Pineda**,
4. **Declaración de la agraviada Ninilvina Salazar Pineda**, de fecha 06 de marzo de 2020,
5. **Declaración ampliatoria de la agraviada Ninilvina Salazar Pineda**, de fecha 07 de marzo de 2020,
6. **Declaración del investigado Alexander Izquierdo Saboya**, de fecha 07 de marzo de 2020, quien negó haber agredido físicamente a la agraviada.
7. **Oficio N°1053-20-MP-ILM-DML-LP/TM.**, de fecha 27 de octubre de 2020,
8. **Oficio N°1409-2020-MP-ILM-DML-LP/TM.**, de fecha 05 de diciembre de 2020,

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

5.1. Siendo así, el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar deviene en un delito en blanco en el entendido como “aquella cuyo supuesto de hecho viene consignado en una norma de carácter no penal” es así que el artículo 6° de la ley 30364, asoma una aproximación al contexto de violencia contra integrantes del grupo familiar, afirmando que se producen en un contexto de responsabilidad, confianza o poder.

5.2. Partiendo de ello, se debe considerar que Las *relaciones de responsabilidad* son aquellas amparadas *por el derecho*, en las cuales una persona tiene respecto a otra, lo cual genera cierta asimetría en el trato. Las *relaciones de poder*, son también relaciones asimétricas de dependencia, dominio, control o sometimiento, pero que se producen por situaciones de *facto* (sin ser secundadas por el derecho). Por último, las *relaciones de confianza*, son relaciones horizontales o de llaneza en el trato, basadas en relaciones afectivas reales (no de simple parentesco) o en la conducta previa de una persona, lo cual hace razonable una hipótesis de una conducta futura favorable o por lo menos no perjudicial para la otra parte de la relación.

5.3. Ahora, si es la propia agraviada que refiere que se encuentra separado del denunciado y que no tiene ningún vínculo familiar y además que las lesiones que presenta fueron de manera circunstancial es decir que el denunciado no tuvo la intención de causarle lesiones, siendo así ya teniendo claro el contexto en el caso concreto se descarta la agresión por violencia familiar, deviniendo el hecho denunciado en atípico por no cumplir con los presupuestos exigidos en el tipo penal del artículo 122-B del Código Penal.

5.4. Siendo ello así el hecho materia de investigación no cumple con el requisito señalado en el artículo 6° de la Ley 30364, al no subsumirse dentro del contexto de violencia familiar, debiéndose archivar por atípico.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, concordante con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **ALEXANDER IZQUIERDO SABOYA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B, en agravio de Ninilvina Salazar Pineda, en consecuencia, dispongo el archivo de la investigación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme a ley.



CASO : 2006064502-2020-516-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	BLAS EDUARDO MAXIMINA		
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ACOSTA SANCHEZ LINCO		
F. DENUNCIA	10/03/2020 15:08:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	10/03/2020 15:08:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		03/12/2020 09:54:17	03/12/2020 09:53:48
- RECIBE CARGO NOTIFICACION		03/03/2021 10:19:29	03/03/2021 10:19:29

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 16 de mayo de 2020.-

I. ANTECEDENTES; Con Oficio N.º 1345-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM. FAMILIA. INV., suscrito por el Comisario de la Comisaria de Familia-Tingo María, mediante el cual remiten actuados, seguido contra **LINCO ACOSTA SANCHEZ**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en su forma de lesiones corporales y afectación psicológica, en agravio de **MAXIMINA BLAS EDUARDO**; y.

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- De los actuados se tiene que, con fecha 07 de marzo de 2020, a las 20:30 horas aproximadamente, la agraviada **MAXIMINA BLAS EDUARDO**, habría sido víctima de agresiones por parte de su conviviente, el denunciado **LINCO ACOSTA SANCHEZ**, quien le habría agredido físicamente con una cachetada en el rostro y sujetándole del cuello, así también habría sido víctima de maltrato psicológico con palabras como “*mierda tienes tu que chuca tienes tu*” según versiones de la denuncia que presentó en la comisaria de esta ciudad.

2.2.- con fecha 08 de marzo de 2020 la agraviada refiere en su declaración voluntaria que solo tuvo una discusión con su pareja, el ya mencionado denunciado y que en ningún momento hubo agresión por lo que no desea continuar con la denuncia presentada.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

10. Denuncia verbal interpuesta por **MAXIMINA BLAS EDUARDO**, con fecha 07 de marzo de 2020,
11. Acta de Intervención Policial N.º 311-200, de fecha 07 de marzo de 2020,
12. Ficha de Valoración de Riesgo, mediante la cual se observa que la agraviada **MAXIMINA BLAS EDUARDO**, presenta “Riesgo Leve”.
13. Certificado Médico Legal N.º 001835-L-D, practicado al denunciado **LINCO ACOSTA SANCHEZ**,
14. Certificado Médico Legal N.º 001836-SA-D, practicado al denunciado **LINCO ACOSTA SANCHEZ**,
15. Certificado Médico Legal N.º 001837-VFL, practicado a la agraviada **MAXIMINA BLAS EDUARDO**,
16. Declaración de la agraviada **MAXIMINA BLAS EDUARDO**, de fecha 08 de marzo de 2020,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: “*El que de*

cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.

V.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.2. Ahora bien, la denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia física por parte del denunciado con una cachetada en el rostro y sujetándole del cuello, así también, se refirió hacia ella con palabras soeces que denigran su integridad como mujer, y que debido a ello, probablemente, haya padecido alguna afectación psicológica, conforme el Certificado Médico Legal N° 002048-VFL, practicada a la agraviada se concluye que: 1.-No presenta lesiones traumáticas recientes. 2.-No requiere incapacidad médico legal. por lo que al no contar con los suficientes elementos de convicción no es posible que se emita pronunciamiento como emitir un pronunciamiento fiscal.

5.3. además, según la declaración voluntaria presentada por la agraviada señala que en ningún momento hubo agresión física ni psicológica y que solo estaban discutiendo por lo que no desea continuar con la denuncia presentada.

5.4. Finalmente, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **LINCO ACOSTA SANCHEZ** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión física y psicológica) previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de **MAXIMINA BLAS EDUARDO**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-517-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (S) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	SALAZAR PALACIOS MARIA LUZMILA		
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	RUIZ VASQUEZ JOEL HUMBERTO		
F. DENUNCIA	10/03/2020 15:13:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	10/03/2020 15:13:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC. ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO		12/11/2020 09:52:06	12/11/2020 09:51:43
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		14/08/2021 11:58:23	14/08/2021 11:58:19 PROV. 01

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, nueve de noviembre del año dos mil veinte.-

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 1343-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, de fecha 09 de marzo de 2020, suscrito por el Comisario de la Comisaria de la Familia de Leoncio Prado, donde remite los actuados, seguido contra **MARÍA LUZMILA SALAZAR PALACIOS**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familiar- afectación física y psicológica, en agravio de **JOEL HUMBERTO VÁSQUEZ RUIZ**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, el día 03 de marzo del 2020 a las 22:25 horas aproximadamente, el agraviado **JOEL HUMBERTO VÁSQUEZ RUIZ (39)**, llamo por teléfono a su ex conviviente **MARÍA LUZMILA SALAZAR PALACIOS (40)**, para pedirle el seguro de su hija Daleska ya que esta tenía con fiebre y quería llevarla para su atención, y la denunciada le respondió diciendo: “desgraciado recién te preocupas por ella”, diez minutos después la denunciante llego hasta donde estaba y le dijo: “maldito, perro desgraciado, que mierda vienes a joder, concha de tu madre te metes en la vida de mis hijos” y luego le dio un puñete en la cara a la altura del pómulo izquierdo.

Por esas agresiones causadas por parte de su cuñado decidió dar parte a la Comisaria de Familia de esta ciudad.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: El artículo 122° B del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: TIPO BASE. “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)*”.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1). Acta de denuncia verbal N180°, de fecha 04 de marzo de 2020, realizado por el personal policial perteneciente a la Unidad Com. Tingo María,
- 2). Declaración del denunciante Humberto Ruiz Vásquez, de fecha 04 de marzo de 2020,
- 3). Certificado Médico Legal N° 001686-VFL, de fecha 04 de marzo de 2020,

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

5.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido *lesiones*

corporales que requieran de menos de diez días de asistencia o descanso, o alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

5.2. Ahora bien, el agraviado Humberto Ruiz Vásquez, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sufrido el día 03 de marzo de 2020, a las 10:25 horas aproximadamente, violencia física y psicológica por parte de su ex conviviente, para ello se requiere determinar si existió o no las lesiones corporales así como la afectación psicológica, a través de un examen médico legal y una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso, luego de que se le practicara el examen médico legal al agraviado el perito concluyó que “No presenta lesiones traumáticas recientes” y “No requiere incapacidad médico legal”, de conformidad al Certificado Médico Legal N°001686, de fecha 04 de marzo de 2020. Asimismo no es posible determinar si hubo afectación psicológica debido a la inconcurrencia del agraviado a pasar evaluación psicológica, pese a tener conocimiento para acudir al área de División Médico Legal I de Tingo María, esto mediante cita psicológica, programada para el día 12 de marzo de 2020, a las 06:00 de la tarde, fecha y hora que no se hizo presente, como es de verse en Oficio N° 873-20-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 01 de octubre de 2020.

5.3. Siendo así y al no haberse encontrado lesiones corporales en el agraviado y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, no es posible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **MARÍA LUZMILA SALAZAR PALACIOS**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de lesiones físicas y psicológicas, en agravio de **JOEL HUMBERTO VÁSQUEZ RUIZ**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en tal extremo, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de ley.



CASO : 2006064502-2020-523-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	FAREDES DE LA CRUZ KARINA		
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	PRESENTACION AVILA ALBERTO		
F. DENUNCIA	10/03/2020 18:54:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	10/03/2020 18:54:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC. ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO		12/11/2020 08:05:11	12/11/2020 08:04:37
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		03/08/2021 10:40:00	03/08/2021 10:39:48 PROV. 01

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA **DISPOSICIÓN N° 01**

Tingo María, nueve de noviembre
del año dos mil veinte.-

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 1339-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, de fecha 09 de marzo de 2020, suscrito por el Comisario de la Comisaria de la Familia de Leoncio Prado, donde remite los actuados, seguido contra **ALBERTO PRESENTACIÓN ÁVILA**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familiar-afectación física y psicológica, en agravio de **KARINA PAREDES DE LA CRUZ**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, el día 07 de marzo del 2020 a las 20:30 horas aproximadamente, cuando la agraviada **KARINA PAREDES DE LA CRUZ (43)** se encontraba en su domicilio, ubicado en el Jr. Oro Mz. 55 Lt. 08 - Supte San Jorge, el denunciado **ALBERTO PRESENTACION AVILA (35)** llegó estado etílico e ingresó sin pedir permiso, empujando a la agraviada hacia una mesa, pidiéndole que le devuelva un dinero que le había prestado, a lo que la agraviada le respondió que en ese momento no tenía, el denunciado se retiró a su habitación y después salió con un cuchillo lanzando piedras en toda la casa, refiriendo que iba a matar a toda la familia, además insultó a la agraviada con palabras soeces diciendo: “pendeja me paras jodiendo, devuélveme mi plata, cualquier día te voy a matar”.

Por esas agresiones causadas por parte de su cuñado decidió dar parte a la Comisaria de Familia de esta ciudad.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: El artículo 122° B del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: TIPO BASE. “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)*”.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1). Acta de intervención policial N°312, de fecha 08 de marzo de 2020,
- 2). Declaración de la denunciante Karina Paredes de la Cruz, de fecha 08 de marzo de 2020,
- 4). Certificado Médico Legal N° 001838-VFL, de fecha 08 de marzo de 2020, practicado a

la agraviada Karina Paredes de la Cruz,

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

6.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido *lesiones corporales* que requieran de menos de diez días de asistencia o descanso, o alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

6.2. Ahora bien, la agraviada Karina Paredes de la Cruz, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sufrido el día 07 de marzo de 2020, a las 20:30 horas aproximadamente, violencia física y psicológica por parte de su cuñado Alberto Presentación Ávila, para ello se requiere determinar si existió o no las lesiones corporales así como la afectación psicológica, a través de un examen medico legal y una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso, en mérito al Certificado Médico Legal N°001838-VFL., de fecha 08 de marzo de 2020 (ver folios 18) practicada a la denunciante concluye que: “No presenta lesiones traumáticas recientes”, y que “No requiere incapacidad medico legal”. Asimismo no es posible determinar si hubo afectación psicológica debido a la inconcurrencia de la agraviada a pasar evaluación psicológica, pese a tener conocimiento para acudir al área de División Médico Legal I de Tingo María, esto mediante cita psicológica, programada para el día 02 de octubre de 2020, a las 11:00 de la mañana, fecha y hora que no se hizo presente, como es de verse en oficio N° 923-20-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 07 de octubre de 2020.

6.3. Siendo así y al no haberse encontrado lesiones corporales en la agraviada y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, no es posible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **ALBERTO PRESENTACION AVILA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de lesiones físicas y psicológicas, en agravio de **KARINA PAREDES DE LA CRUZ**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en tal extremo, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de ley.



CASO : 2006064502-2020-530-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	MELGAREJO GAMBOA MANUEL		
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	DELGADO ZEVALLOS MARIA ANGELICA		
F. DENUNCIA	11/03/2020 18:11:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	11/03/2020 18:11:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION	F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO	12/11/2020 08:34:35	12/11/2020 08:34:13	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO	30/12/2021 13:05:18	30/12/2021 13:05:18	

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 04 de noviembre de 2020.-

I. ANTECEDENTES; Con el oficio N.º 1375-2020 V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP COM.FAMILIA., suscrito por Comisario de la Familia-Tingo María, mediante el cual remiten los actuados de la investigación seguida contra **MARÍA ANGÉLICA DELGADO ZEVALLOS**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, agresión físico y psicológico, en agravio de **MANUEL MELGAREJO GAMBOA**, y;

II. HECHOS DENUNCIADOS

2.1.- De los actuados se desprende que, con fecha 07 de marzo de 2020, a las 13:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciada **MARIA ANGELICA DELGADO ZEVALLOS**, quien es la esposa del agraviado de **MANUEL MELGAREJO GAMBOA**, se encontraba en una actuación en la plaza de Tingo María y llamo al denunciado para pedirle que la recoja y la lleve a la casa, cuando el agraviado llego a recogerla ella no quiso ir a la casa porque el agraviado le dijo que tenía un almuerzo con sus colegas, así que optaron por ir al trabajo del agraviado, la denunciada se quedó conversando con unos trabajadores del colegio Mariano Bonin, según supone se burlaban de él por mantener relaciones con otras personas inferior a ella; cuando llego la hora del almuerzo le dijo a la agraviada para que vayan a comprar el almuerzo de los niños para luego irse a la casa, lo que la denunciada acepto y se dirigieron en moto lineal, en ese momento la denunciada le dijo *“hasta que nivel tan bajo has caído, yo tengo pruebas fotográficas, tu mantienes relaciones con otras personas que son una cualquiera, una ignorante”*; cuando llegaron a la puerta de su domicilio, la denunciada se bajo y al ver que aceleraba, ella se puso en medio del camino para impedir que se retirara, por lo que el agraviado acelero un poco y fue ahí donde la denunciada le empujo por la espalda con sus dos manos, fue así que cayo aparatosamente al suelo juntamente con su motocicleta, al pararse, la denunciada le cogió de su ropa y llamo a su menor hija para decirle *“tu papa se quiere ir”* y su hija lloraba, al mismo tiempo le decía *“perdón por mi actitud, entra a la casa”* pero el agraviado se negó y empezó nuevamente el forcejeo, le rompió su saco, su camisa y se negaba a soltarle pese a que él le decía que quería retirarse, todo eso a la vista de muchos vecinos. Por tal motivo presento su denuncia en la comisaria de esta ciudad.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Denuncia verbal interpuesta por **MANUEL MELGAREJO GAMBOA**, con fecha 07 de marzo de 2020,

Declaración de **MANUEL MELGAREJO GAMBOA**, de fecha 08 de marzo de 2020, donde narra los hechos materia de la presente investigación.

Declaración de **MARÍA ANGÉLICA DELGADO ZEVALLOS**, de fecha 09 de marzo de 2020,

Certificado Médico Legal N.º 001826-VFL, practicado al denunciado **MANUEL MELGAREJO GAMBOA**, donde concluye: Atención facultativa 01; Incapacidad Médico Legal: 04. (fojas 34).

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”*.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, *o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B*.

5.2. Ahora bien, el denunciante al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró haber sido víctima de violencia física por parte del denunciado con un empujón cuando este estaba manejando su moto lineal, producto de ello cayó aparatosamente en la berma, causándole lesiones en diferentes partes del cuerpo, conforme el Certificado Médico Legal N° 001826-VFL, practicada al agraviado se concluye que: 1.-Presenta lesiones traumáticas recientes. 2.-Requiere incapacidad médico legal de 01 atención facultativa y 04 de incapacidad médico legal.

5.3.- Finalmente, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334º del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12º inc. 2 y 94º inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **MARIA ANGELICA DELGADO ZEVALLOS** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión física y psicológica) previsto en el primer párrafo del artículo 122º-B de Código Penal, en agravio de **MANUEL MELGAREJO GAMBOA**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-536-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	ROJAS REATEGUI CHRISTHIAN AUGUSTO		
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	MORALES ZAVALA ELEANNE JOSEPHINNE		
F. DENUNCIA	11/03/2020 18:54:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
F. INGRESO	11/03/2020 18:54:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		12/11/2020 09:43:54	12/11/2020 09:43:33
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		03/08/2021 10:53:16	03/08/2021 10:53:09 PROV. 1

**NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 01**

Tingo María, nueve de noviembre
del año dos mil veinte.-

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N° 342-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV., de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por el Comisario de la Comisaria de la Familia de Leoncio Prado, donde remite los actuados, seguido contra **CHRISTHIAN AUGUSTO ROJAS REATEGUI**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familiar- afectación física y psicológica, en agravio de **ELEANNE JOSEPHINNE MORALES ZAVALA**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, el día 08 de marzo de 2020 a las 10:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada **ELEANNE JOSEPHINNE MORALES ZAVALA (25)** se encontraba cocinando en su domicilio ubicado en el PP.JJ. 09 de octubre – calle Las Gardenias Mz. D, Lt. 13 – Av. Miraflores S/N., llegó su ex conviviente queriendo agredirle y luego le insulto diciendo: “perra, puta, hija de puta, desgraciada, maldita, mal parida”, además de ello le dijo que le iba a golpear, que no quería verla en la casa, que se fuera de la casa y que la iba a matar. Por esas agresiones causadas por parte de su conviviente decidió poner su denuncia en la comisaria de esta ciudad.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: El artículo 122º B del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: TIPO BASE. “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)*”.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1). Acta de Denuncia Verbal N° 203, interpuesto por Eleanne Josephinne Morales Zavala,
- 2). Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja,
- 3). Declaración de la denunciante Eleanne Josephinne Morales Zavala, de fecha 08 de marzo de 2020,

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

6.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

6.2. Ahora bien, la agraviada Eleanne Josephinne Morales Zavala, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró que el día 08 de marzo de 2020, a las 10:00 horas aproximadamente, haber sufrido violencia psicológica así como lo ha denigrado por su condición de mujer, por su conviviente, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica por la incomparecencia de la agraviada a pasar evaluación psicológica, pese a tener conocimiento para acudir al área de División Médico Legal I de Tingo María, esto mediante cita psicológica, programada para el día 12 de octubre de 2020, a la 01:00 de la tarde, fecha y hora que no se hizo presente, como es de verse en oficio N° 979-20-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 13 de octubre de 2020.

6.3. Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevada a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **CHRISTHIAN AUGUSTO ROJAS REATEGUI**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de afectación psicológica, en agravio de **ELEANNE JOSEPHINNE MORALES ZAVALA**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en tal extremo, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de ley.



CASO : 2006064502-2020-543-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	PURI VENTURA LOURDES			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	RIOS TOLENTINO JESSIBEL CECILIA			
F. DENUNCIA	12/03/2020 16:16:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI	
F. INGRESO	12/03/2020 16:16:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO (PRELIMINAR)		17/03/2021 11:35:25	17/03/2021 11:35:18	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		21/01/2022 17:02:51	21/01/2022 17:02:46	PROV. 01

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA **DISPOSICIÓN N° 02**

Tingo María, dos de marzo
del año dos mil veintiuno. -

I. ANTECEDENTES; Con el estado de la investigación seguida contra **LOURDES PURI VENTURA**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar, en agravio de **JESSIBEL CECILIA RIOS TOLENTINO**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Que, el día 10 de febrero de 2020 a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Jessabel Cecilia Rios Tolentino(22) se encontraba en su puesto ambulatorio ubicado por el mercado de abastos de Tingo María, al costado de la tienda “BATA”, llegó su ex suegra la ahora denunciada Lourdes Puri Ventura(55), quien le dijo: “que mierda haces aquí, si quieres la pensión de tus hijas debes estar en tu casa, y no estar haciendo padecer a las bebes, si lo vas a tener así siempre mejor me llevo a las bebes”. Y también le dijo: “por que mierda estas hablando mi mal, comparándome con una serpiente, yo he visto lo que publicaste tu estado, no deberías hacer eso por que te vas a perjudicar judicialmente o de otra manera, tu y tus publicaciones se van a la mierda”, a lo que la recurrente le pidió a la denunciada que se calme por que estaban sus menores hijas presentes, entonces la investigada le respondió: “no me interesa nada te vas a la mierda, mi hijo nunca te va a pasar pensión, sigue soñando con la pensión, vayas a donde vayas yo tengo mejores abogados que tu”, y por último le dijo: “olvidate de mi hijo por que ya no va a regresar por que tu eres una mala madre, eres una puta”, indica la agraviada que después de ello le comentó del hecho al presidente del caserío y éste levantó un acta de los hechos ocurridos. Por esas agresiones causadas por parte de su conviviente decidió poner su denuncia en la comisaria de esta ciudad.

III. SOBRE EL TIPO PENAL: El artículo 122° B del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: TIPO BASE. “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)*”.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS.

- 1). Acta de Denuncia Verbal N° 9-2020, interpuesto por Jessibel Cecilia Rios Tolentino,
- 2). Declaración de la denunciante Jessibel Cecilia Rios Tolentino, de fecha 28 de febrero de 2020,

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

6.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

6.2. Ahora bien, la agraviada Jessibel Cecilia Rios Tolentino, al poner en conocimiento de los hechos materia de investigación, aseveró que el día 10 de febrero de 2020, a las 20:00 aproximadamente, haber sufrido violencia psicológica por parte de su suegra Lourdes Puri Ventura, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial. En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica por la incomparecencia de la agraviada a pasar evaluación psicológica, pese a tener conocimiento para acudir al área de División Médico Legal I de Tingo María, esto mediante cita psicológica, programada para el día 23 de febrero de 2021, a la 10:00 de la mañana, fecha y hora que no se hizo presente, como es de verse en oficio N° 462-2021-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 02 de marzo de 2021.

6.3. Siendo así y al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevado a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **LOURDES PURI VENTURA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de afectación psicológica, en agravio de **JESSIBEL CECILIA RIOS TOLENTINO**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en tal extremo, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de ley.



CASO : 2006064502-2020-548-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	CULANTRES ROMERO EMELIO			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	ROSALES TOLENTINO DONATA RIVERA ROSALES CRISTIAN			
F. DENUNCIA	12/03/2020 17:10:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO	
F. INGRESO	12/03/2020 17:10:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO		12/01/2021 12:44:40	12/01/2021 12:44:24	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		14/05/2021 10:02:40	14/05/2021 10:02:33	PRO. 01

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 01.-

Tingo María, 08 de diciembre
del año dos mil veinte.-----/

I. ANTECEDENTES: Con el Oficio N° 392-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por el Comisario de la Comisaría PNP de Familia Tingo María, donde remite los actuados, seguido contra **EMILIO CULANTRES ROMERO(68)**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de la mujer o integrantes del grupo familiar- agresión física y psicológica, en agravio **DONATA ROSALES TOLENTINO(40)** y **CRISTIAN RIVERA ROSALES(18)**; y, **CONSIDERANDO:**

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De los actuados se desprende que, el día 08 de marzo del 2020 a las 22:45 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **Donata Rosales Tolentino**, se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Francisco Bolognesi – Supte San Jorge, llegó su conviviente el ahora investigado Emilio Culantres Romero, en aparente estado de ebriedad y comenzó a insultarle diciéndole: “Largate de mi casa, vete a vivir con tu hijo”, posteriormente el hijo de la agraviada Cristian Rivera Rosales, al escuchar los insultos de su padrastro Emilio Culantres Romero, salió en defensa de su progenitora; por lo que, el investigado lo agredió físicamente propinándole cabezazos en su labio y un puñete en el pecho, para luego el agresor retirarse de su domicilio con rumbo desconocido. Por esas agresiones causadas por parte de su conviviente decidió denunciar a la Comisaría de Tingo .

III. SOBRE EL TIPO PENAL: El artículo 122° B del Código Penal regula el **delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: TIPO BASE. “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)*”.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECADADOS.

- 1) Acta de Intervención Policial N°319-2020-SCG PNP/V MACREPOL HUANUCO/REGPOL HCO/DIVPOL LP/COM. TM “A”, de fecha 08 de marzo de 2020,
- 2). Declaración de la agraviada Donata Rosales Tolentino, de fecha 08 de marzo de 2020,
- 3) Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, del cual se advierte que la agraviada registra riesgo moderado para víctima de violencia familiar. (obra a fs. 18/20).
- 4) Acta de Constatación Policial Fiscal, de fecha 10 de marzo de 2020,

- 5) Oficio N°412-2020-MP-2FPPC-LP-HCO., de fecha 22 de setiembre de 2020,
- 6) Oficio N°413-2020-MP-2FPPC-LP-HCO., de fecha 22 de setiembre de 2020,
- 7) Oficio N°1054-2020-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 27 de octubre de 2020,
- 8) Oficio N°1055-2020-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 27 de octubre de 2020,
- 9) Oficio N°715-2020-MP-2FPPC-LP-HCO., de fecha 12 de noviembre de 2020,
- 10) Oficio N°716-2020-MP-2FPPC-LP-HCO., de fecha 12 de setiembre de 2020,
- 11) Oficio N°717-2020-MP-2FPPC-LP-HCO., de fecha 12 de setiembre de 2020,
- 12) Oficio N°1416-2020-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 05 de diciembre de 2020,
- 13) Oficio N°1418-2020-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 05 de diciembre de 2020,
- 14) Oficio N°1412-2020-MP-IML-DML-LP/TM., de fecha 05 de diciembre de 2020,

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

6.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se exige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido *lesiones corporales* que requieran de menos de diez días de asistencia o descanso, o alguna afectación psicológica, *cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.*

6.2. En el presente caso, se advierte que la parte agraviada no ha persistido en la incriminación al imputado; toda vez, que el agraviado **Cristian Rivera Rosales**, no ha concurrido a su cita para su evaluación de **reconocimiento médico legal**, programado para el día 09 de marzo de 2020, a las 07:45 am., a pesar de estar debidamente notificado mediante Citación Policial de folios 22; ello, de conformidad al Acta de Inconcurriencia de fecha 09 de marzo de 2020, obrante a folios 23; por lo que, no se cuenta con documental idónea que permita corroborar las lesiones corporales presuntamente sufridas el agraviado en mención, señaladas por la denunciante.

6.5. De igual forma, se advierte que tanto la agraviada **Donata Rosales Tolentino (40)** y el agraviado **Cristian Rivera Rosales (18)**, no han concurrido a la Unidad Médico Legista para su evaluación psicológica, de conformidad al Oficio N°1054-2020-MP-IML-DML-LP/TM.; mediante el cual, se informa que el presunto agraviado Cristian Rivera Rosales, no se ha presentado para su evaluación psicológica el día 16 de octubre de 2020, a la 03:00pm.; asimismo, mediante el Oficio N°1055-2020-MP-IML-DML-LP/TM., se informa que la presunta agraviada Donata Rosales Tolentino, no se ha presentado para su evaluación psicológica, programado para el día 16 de octubre de 2020, a la 01:00pm.; reprogramándose la misma para el día 20 de noviembre de 2020; sin embargo, Oficio N°1416-2020-MP-IML-DML-LP/TM., Oficio N°1418-2020-MP-IML-DML-LP/TM., y el Oficio N°1412-2020-MP-IML-DML-LP/TM., se informa que los justiciables Donata Rosales Tolentino, Cristian Rivera Rosales y Emilio Culantres Romero, no se han presentado para su evaluación psicológica respectivamente. Siendo así y al no haberse encontrado lesiones corporales ni afectación psicológica alguna en la presuntas agraviadas, se determina que el hecho no constituye delito, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **EMILIO CULANTRES ROMERO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – en su forma de **Lesiones físicas y Psicológicas**, en agravio de **DONATA ROSALES TOLENTINO Y CRISTIAN RIVERA ROSALES**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en todos los extremos, conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de ley.



CASO : 2006064502-2020-568-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	PALOMINO HINOSTROZA ROLANDO		
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	ROCANO ALBINO JUAN CARLOS		
F. DENUNCIA	29/04/2020 10:48:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	29/04/2020 10:48:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	VIOLENCIA FAMILIAR(30384)	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		19/01/2021 13:37:02	19/01/2021 13:36:42
- RECIBE CARGO NOTIFICACION		28/01/2021 10:33:22	28/01/2021 10:33:22

NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01

Tingo María, 14 de diciembre de 2020.-

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N.º 1740-2020-V MACREPOL HCO/REGPOL HACO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA. INV, suscrito por el Capitán PNP comisario de la Familia-Tingo María, donde remiten los actuados seguido contra **JUAN CARLOS ROCANO ALBINO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-afectación psicológica, en agravio de **ROLANDO PALOMINO HINOSTROZA**; y,

CONSIDERANDO

II. HECHOS DENUNCIADOS

De los actuados se desprende que, con fecha 26 de abril de 2020, a las 02:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado **ROLANDO PALOMINO HINOSTROZA**, se encontraba descansando en el interior de su domicilio, ubicado en el AA. HH. Nuevo Horizonte Mz. "I" Lt. "3"-Tingo María, momento en que llegó su hija junto a su conviviente, el denunciado **JUAN CARLOS ROCANO ALBINO**; el agraviado se levantó y les reclamo diciéndoles porque toman todos los días, fue ahí donde el denunciado le respondió diciendo "*conchatumare tomo con mi plata, yo no te pido, mi familia hace tiempo te quiere matar y te va a matar*" mientras entraba a su cuarto y se quedó dormido.

En la noche del mismo día el denunciado llegó a la casa del agraviado y desde la calle comenzó a agredirlo psicológicamente diciendo "*conchatumare yo no tomo con tu plata, no te pido, yo sabre porque tomo*", a lo que el agraviado salió y le preguntó cuál era el problema con su persona y por qué lo había amenazado con matarlo en la madrugada; refiere también que son varias las ocasiones que sufre este tipo de agresiones por parte del denunciado. Por tal motivo presento la denuncia en la comisaría de esta ciudad.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

17. Denuncia verbal interpuesta por **ROLANDO PALOMINO HINOSTROZA**, con fecha 27 de abril de 2020,

18. Declaración del agraviado **ROLANDO PALOMINO HINOSTROZA**, de fecha 29 de abril de 2020,

19. Declaración del denunciado **JUAN CARLOS ROCANO ALBINO**, de fecha 29 de abril de 2020,

20. Informe Psicológico N.º 075-2020-MIMP/AURORA/CEM-TM/PSIC/PMAI, de fecha 29 de abril de 2020,

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

4.1. Del análisis del tipo penal previsto en artículo 122-B del Código Penal, se colige que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo haya sufrido una lesión en su integridad física que requiera menos de diez (10) días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 –B.

4.2. Es así, que el Psicólogo del Centro Emergencia Mujer-Tingo María, evaluó a la agraviado **ROLANDO PALOMINO HINOSTROZA**, emitiendo el Informe Psicológico N.º 075-2020-MIMP/AURORA/CEM-TM/PSIC/PMAI, se concluye lo siguiente: *1. reacción ansiosa situacional relacionado a eventos de violencia, manifestándose mediante tensión, decepción, irritabilidad y rechazo hacia presunto agresor; así también preocupación por su seguridad. 2.familia extensa con dinámica disfuncional. 3.no cuenta con adecuadas redes de soporte familiar. 4.personalidad con tendencia a la extroversión e inestabilidad. 5.se identifica factores de riesgo, se han presentado amenazas de muertes en el último mes, no cuenta con adecuado soporte familiar, presunto agresor consume bebidas alcohólicas, tendría antecedentes de denuncias por violencia contra su pareja y también de haber estado recluso en penal;* conclusiones de las cuales se advierte que no se aprecia la determinación de una afectación psicológica, la misma que resulta necesaria para la calificación de este hecho denunciado como delito, por cuanto el tipo penal en análisis así lo exige.

4.3. Finalmente, al no haberse acreditado la comisión del delito materia de investigación, se debe proceder a declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y disponer el archivo de lo actuado, en aplicación del dispositivo legal antes referido.

V. DECISIÓN:

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334º del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art.12º inc. 2 y 94º inc. 2 del D. Leg. Nº 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JUAN CARLOS ROCANO ALBINO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su forma de afectación psicológica, previsto en el primer párrafo del artículo 122º-B de Código Penal, en agravio de **ROLANDO PALOMINO HINOSTROZA** en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-569-0		EXPEDIENTE :	
DELITO (s) :	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	POMA ENCARNACIÓN JOHN FRANKLIN		
	INVESTIGADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	BALTAZAR MARTEL CELIA YANET		
F. DENUNCIA	29/04/2020 11:01:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO
F. INGRESO	29/04/2020 11:01:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	VIOLENCIA FAMILIAR(30384)	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		19/01/2021 13:38:15	19/01/2021 13:38:55
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		23/12/2021 12:24:35	23/12/2021 12:24:29 PROV. 01

NO FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01.

Tingo María, 14 de diciembre de 2020.-

I. ANTECEDENTES; Con el Oficio N.º 1766-2020-V MACREPOL-REGPOL HCO/DIVPOL LP-COM.FAMILIA.INV, suscrito por el Comisario de la Comisaria de la Familia, mediante el cual remiten los actuados, seguido contra **CECILIA YANET BALTAZAR MARTEL**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo, y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-afectación psicológica, en agravio de **JHON FRANKLIN POMA ENCARNACIÓN**; y, **CONSIDERANDO.**

II. HECHOS DENUNCIADOS

De los actuados se desprende que, con fecha 27 de abril de 2020, a las 09:00 horas aproximadamente, el denunciante **JHON FRANKLIN POMA ENCARNACION**, habría sido víctima de violencia psicológica vía teléfono celular por parte de su conveniente, la denunciada **CECILIA YANET BALTAZAR MARTEL**, quien le amenazó con quemar su casa; desarmarlo y llevarse todo, lo que ocasionaría dejar sin vivienda al denunciante. Por tal motivo presento su denuncia en la Comisaria de esta ciudad.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

21. **Denuncia verbal** interpuesta por **JHON FRANKLIN POMA ENCARNACION**, con fecha 27 de abril de 2020,
22. **Acta de Inconcurencia**, de fecha 29 de abril de 2020,
23. **Acta de Inconcurencia**, de fecha 30 de abril de 2020, en el cual se deja constancia de la inconcurencia del denunciante **JHON FRANKLIN POMA ENCARNACION**,
24. **Acta de Concurrencia sin Abogado Defensor**, de fecha 29 de abril de 2020,
25. **Acta de Búsqueda y Citación Policial Vía Llamada Telefónica**, de fecha 29 de abril de 2020,
26. **Acta Policial de Diligencia no Efectuada**, de fecha 27 de abril 2020,

IV. TIPO PENAL: El artículo 122º-B del Código Penal regula el **delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** de la siguiente manera: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.*

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

5.1. En el presente caso conforme al RELATO del denunciado estaríamos ante una afectación psicológica, ahora si bien es cierto la denunciada lo habría ejercido contra el denunciante

JHON FRANKLIN POMA ENCARNACIÓN, para ello se requiere determinar la presencia o no de la afectación psicológica, mediante una evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente encargado de realizar pronunciamientos fundados en especiales conocimientos científicos amparado en instrumentos técnicos especializados que orienten la labor pericial.

5.2. En el presente caso no será posible determinar dicha afectación psicológica ya que según el ACTA POLICIAL DE DILIGENCIA NO EFECTUADA, del día 27 de abril de 2020, en las Instalaciones del Instituto de Medicina Legal, donde el Médico Legista de Turno puso en conocimiento a la S2 PNP Patricia J. Córdova Solorzano, que el personal que realiza las citas psicológicas se encuentra dando cumplimiento a las Disposiciones del gobierno debido a la emergencia de salud a nivel nacional, aunado a ello por la propia desidia del agraviado por las incurrencias a las notificaciones policiales para acudir a prestar su declaración a fin que detalle la imputación efectuada en contra de su exconviviente, ante tal situación la policía efectuó su búsqueda sin éxito, notificando a su celular sin embargo no ha concurrido a ninguna de las citaciones como es de verse de las actas de inconurrencias a fojas 11, 13, 14 y 16.

5.3. Al no contar con la pericia de valorización de la afectación psicológica, y la imputación directa es imposible poder determinar si el hecho constituye delito o no, es decir, que no contaríamos con elementos indiciarios suficientes como para poder continuar con la investigación preparatoria. De allí que no cabe que el caso sea llevado a instancias judiciales para un eventual juzgamiento, no habiendo los requisitos que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal; tampoco existe razón fundada para estimar que formalizando la investigación preparatoria se podrá obtener éxito en la investigación. Por tal motivo corresponde archivar el presente caso.

V.I. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los art. 12° inc. 2 y 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a los fundamentos antes señalados, **DISPONE: RIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **CECILIA YANET BALTAZAR MARTEL**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo, y la salud, en la modalidad de Lesiones, tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión psicológica) previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B de Código Penal, en agravio de denunciante **JHON FRANKLIN POMA ENCARNACIÓN**; en consecuencia **ARCHÍVESE** todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

NOTIFICAR la disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley.



CASO : 2006064502-2020-571-0		EXPEDIENTE : 0 - 0-0	
DELITO (s) : LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	AGRAVIADO (S) : PALACIOS DE LA CRUZ ORLANDO PELE	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
	INVESTIGADO (S) : ARIZA MORENO LEIDY KRISS ARIZA MORENO LEIDY KRISS	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA
F. DENUNCIA	29/04/2020 11:08:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCI
F. INGRESO	29/04/2020 11:08:00	FISCAL RESP.	AGUIRRE ESPINO, PEDRO LUIS
MOTIVO INGRESO	VIOLENCIA FAMILIAR(30384)	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.
* ARCHIVO		15/01/2021 17:36:09	15/01/2021 17:35:52
- RECIBE CARGO NOTIFICACION		28/04/2021 09:42:49	28/04/2021 09:42:49
ANEXO(DISP.)			

ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01.-

Tingo María, treinta de noviembre
de dos mil veinte.-----/

ANTECEDENTE: La investigación seguida contra **Leidy Kriss Ariza Moreno**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de **Orlando Pele Palacios de la Cruz**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS:

Que, el día 28 de abril de 2020 al promediar las 08:30 horas aprox., el agraviado **Orlando Pele Palacios de la Cruz**, en circunstancias que se encontraba transitando camino a su trabajo por la inmediación del Jr. Sven Ericson con la Av. Pimentel, se encontró con la ahora denunciada **Leidy Kriss Ariza Moreno**, quien agredió al denunciante diciéndole: “ahora pues maricón, dime lo que tienes que decirme”, agrediendo físicamente también arañándole en la cara y en el brazo, a lo que el denunciante le preguntó que era lo que le pasaba, entonces la denunciada le lanzó un piedra cayéndole en la espalda al agraviado; por lo que, el denunciante optó por esconderse en una tienda hasta que la investigada se fuera, para luego acercarse a la Comisaría de esta localidad para interponer la denuncia correspondiente.

SEGUNDO. - ELEMENTOS DE JUICIO:

-Acta de denuncia N° 117, de fecha 28 de abril de 2020, (fojas 06). donde se detallan los hechos materia de la presente denuncia penal.

-Declaración de Orlando Pele Palacios de la Cruz (46), de fecha 28 de abril de 2020, (fojas 12/14). quien narra los hechos de como fue víctima de delito de lesiones por parte de la encausada.

-Certificado Médico Legal N° 002571-L, de fecha 28 de abril de 2020, (fojas 16), perteneciente al Orlando Pele Palacios de la Cruz, que concluye que presenta lesiones traumáticas, que requiere incapacidad médico legal de un día de atención facultativa y siete de incapacidad médico legal.

TERCERO: DEL TIPO PENAL:

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el numeral 1) del artículo 122° del Código Penal (Modificado por el Artículo 1° de la Ley 30819, publicada el 13 de julio de 2018).

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

De los actuados se advierte que Orlando Pele Palacios de la Cruz fue presuntamente agredido por Leidy Kriss Ariza Moreno.

Ahora bien, en este tipo de delitos el interés socialmente relevante que se pretende proteger es

la integridad corporal y la salud de las personas; además, la conducta consiste en causar a otra lesión en el cuerpo o en la salud física o mental, en tanto dichas lesiones **requieran más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.**

Es así, que el médico legista Osler Rodríguez Barba, evaluó a Orlando Pele Palacios de la Cruz, emitiendo el Certificado Médico Legal N° 002571- L, en el cual concluyó: **1) Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes y requiere incapacidad médico legal, de dos (01) atención facultativa y seis (07) incapacidad médico legal.**

De lo esgrimido precedentemente, se advierte que la lesión traumática reciente no requiere más de diez días de asistencia o descanso, motivo por el cual, no se configura el delito de lesiones leves, debiendo remitirse copias certificadas al Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, por considerarse faltas contra la persona.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, de conformidad a lo establecido por el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **DISPONE:**

PRIMERO. - ARCHIVAR PRELIMINARMENTE contra **Leidy Kriss Ariza Moreno**, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de **Orlando Pele Palacios de la Cruz**; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

SEGUNDO. – NOTIFICAR a las partes vía telefónica, wasap o correo electrónico.



CONSTANCIA DE CARPETA FISCAL

Ministerio Público
2ª FPFC-LEONCIO PRADO (INCP)
SGF

CASO : 2006064502-2020-197-0		EXPEDIENTE :		
DELITO (s) :	IMPUTADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES)	PIZARRO LINO NESTOR DEMETRIO			
	AGRAVIADO (S) :	COND. INICIAL	MED. COERCITIVA	
	MORALES FLORES NELLY ELIZABETH			
F. DENUNCIA	23/01/2020 07:54:00	DEPENDENCIA	02ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO	
F. INGRESO	23/01/2020 07:54:00	FISCAL RESP.	SOTELO MONTES, INTI TADEO	
MOTIVO INGRESO	INFORME POLICIAL	ESTADO	CON ARCHIVO (CALIFICA)	
ACTO PROCESAL / TRAMITE / OBSERVACION		F. REGISTRO	F. EJEC.	ANEXO(DISP.)
* ARCHIVO		25/02/2020 15:22:39	25/02/2020 15:22:13	
- ARCHIVO QUEDA CONSENTIDO		01/04/2022 09:58:31	01/04/2022 09:58:18	PROVIDENCIA 01-2022

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2020-SFPPC-LP.

Tingo María, once de Febrero
de dos mil veinte.-

I.-VISTO: Los actuados de la presente Investigación Preliminar en los seguidos contra NESTOR DEMETRIO PIZARRO LINO por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente – Agresiones Psicológicas en agravio de NELLY ELIZABETH MORALES FLORES; y,

II.-CONSIDERANDO:

PRIMERO.-HECHOS DENUNCIADOS

-De los actuados se tiene que, el día 06 de Enero de 2020, al promediar las 10:00 horas de la mañana, la agraviada Nelly Elizabeth Morales se encontraba en su centro de trabajo del área de Restaurantes del Mercado Modelo de Tingo María ofreciendo platos a la carta en la tacachería “El encanto de la Selva”, ubicado en el segundo piso, es así que ofreció los platos del restaurante a un grupo de personas, las cuales tomaron asiento en el local donde trabaja la agraviada, pero el investigado Nestor Demetrio Pizarro Lino que tiene otro Restaurante se acercó a la mesa donde se encontraban los clientes y les ofreció más cosas, debido a ello los potenciales consumidores decidieron ir al local del investigado, hecho que causo la molestia de la agraviada, reclamándole de inmediato al investigado, debido a ello Néstor Demetrio Pizarro Lino comenzó agredir verbalmente a Nelly Elizabeth Morales y la amenazó con agredirle para posteriormente retirarse a su puesto, hecho que le generó malestar a la agraviada.

-De los actuados se tiene a fojas (09-10) el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000202-2020-PSC, practicado a la agraviada Nelly Elizabeth Morales Flores, el cual tiene que a la fecha no presenta indicadores de Afectación Psicológico y presenta Reacción Ansiosa Situacional por los hechos materia de investigación.

SEGUNDO.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

DILIGENCIAS DESARROLLADAS:

- Denuncia Directa por Delito Nro 7, de fecha 08 de Enero de 2020,
- Acta de Declaración de la agraviada Nelly Elizabeth Morales Flores, de fecha 08 de Enero de 2020,
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000202-2020-PSC,

CUARTO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

4.1.-En el ámbito de los niveles de análisis que formula la teoría jurídica del delito para que – mediante la utilización de los instrumentos conceptuales que ofrece– se pueda concluir en que un comportamiento resulta delictivo o no, el principio de legalidad penal se manifiesta vía la exigencia de tipicidad de la conducta materia de imputación. En este sentido, un comportamiento únicamente puede tenerse como típico [y, por tanto, como penalmente relevante] cuando se adecúa [de manera exacta] a la descripción que del supuesto delictivo se hace en la ley penal.

4.2.-Respecto del delito de Agresiones contra la Mujer, el artículo 122°-B del Código Penal regula, agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente manera: El que de cualquier modo cause lesiones corporales de una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B (...).”

-Respecto a la Violencia Física.- Conforme es de verse en el presente caso, el investigado no ha ejercido ningún tipo de agresión del tipo física hacia la agraviada, motivo por el cual no nos permite pronunciarnos sobre éste ámbito.

-Respecto a la Violencia Psicológica.- Si bien, según manifiesta la agraviada, el Investigado se refirió a ella con palabras denigrantes Y agresivas; en autos obra el documento Pericial correspondiente que establece que a la fecha presenta la agraviada Reacción Ansiosa Situacional por los hechos materia de investigación, es así que se determina que no existe lesión psicológica leve, moderada o grave, o algún tipo de afectación conforme lo establece el artículo 122°-B del Código Penal acotado, así lo informa el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000202-2020-PSC.

-Por tal motivo, corresponde archivar la presente investigación, por no encuadrar los hechos en el tipo penal invocado previsto en el artículo 122°-B del Código Penal vigente.

QUINTO.-DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado DISPONE:

1.-QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra NESTOR DEMETRIO PIZARRO LINO por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 122°-B del Código Penal Vigente – Agresiones Psicológicas, en agravio de NELLY ELIZABETH MORALES FLORES; en consecuencia ARCHÍVESE todos los actuados conforme a ley consentida y/o confirmada que fuera la presente disposición.

2.-NOTIFICAR la presente Disposición a las partes procesales, con las formalidades de Ley. Firma el suscrito por Disposición Superior.-